

MEMORIA

DE

RELACIONES EXTERIORES

PRESENTADA

AL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

EN

1886.

SEP 1952
ALCO-5190



BUENOS AIRES

IMPRESA DE JUAN A. ALSINA, MÉXICO, 634.

—
1886.

SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS:

Vengo por tercera y última vez á daros cuenta conforme el precepto constitucional lo ordena, del estado de los negocios públicos del Departamento á mi cargo.

Al hacerlo, me complazco en repetiros lo que en los dos años anteriores os he manifestado, y es que la paz internacional se mantiene inalterable y que ganamos diariamente terreno en el aprecio y estimacion de las Naciones á medida que vamos siendo mas conocidos y que restablecemos nuestro crédito manteniendo la paz interna y cumpliendo lealmente las estipulaciones internacionales.

Las garantías individuales y los privilegios acordados á los extranjeros por nuestras leyes, se hacen

efectivas en todo el territorio de la República, y es satisfactorio para el país y su regularidad administrativa, que no se presenten casos de reclamaciones diplomáticas, como en otras épocas, por perjuicios causados á súbditos extranjeros.

Los Señores Ministros Diplomáticos, cuya presencia entre nosotros es de tanto interes, entre otros motivos por los informes que sobre nuestras cosas remiten á sus Gobiernos, apreciando la verdadera situacion del país, son los mejores testimonios que podemos invocar de nuestros progresos en la práctica de los principios del derecho de gentes privado.

Las constantes manifestaciones de cordialidad y estima de parte del Cuerpo Diplomático Extranjero que recibe diariamente el Gobierno, y que este Ministerio se afana en corresponder dignamente, destruyen las injustas si bien raras voces que suelen levantar contra la República, movidos por falsos é interesados informes, ciertos escritores, y aún resonar en el recinto de algun parlamento.

Entre estos casos de injusticia manifiesta, ó de ligereza mas bien dicho, puede citarse el reciente suceso del Diputado Roux del Parlamento Italiano, quien con motivo de una interpelacion al Ministro de Negocios Extranjeros sobre proteccion á los italianos en el exterior, se expresó en términos agresivos y violentos contra las Repúblicas Sud Americanas, comprendiendo á la República Argentina, por la cita que hizo del asunto de un cierto

Caetani, que fué resuelto hace mas de dos años sin que la Legacion Italiana, á quien se comunicó la resolucion, hubiese expresado ninguna intencion de reclamo ulterior.

Estas palabras y los escritos del Senador Boccardo incitando al Gobierno Italiano á colonizar la América del Sud, que han visto la luz en muchos diarios europeos, trajeron á nuestro país ciertas alarmas, que son por muchos motivos completamente infundadas.

Podemos entregarnos tranquilos á las labores del progreso que han de traer, en época no remota, el engrandecimiento nacional, sin temor de que ninguna perturbacion de este género nos detenga.

El sistema de conquista ha pasado ya á la region de las utopías ó de los romances. El interes de las naciones europeas es abrir al excedente de su poblacion los caminos mas fáciles y ventajosos para restablecer el equilibrio social, que se altera por la mayor demanda de trabajo y la menor oferta de salarios, produciendo las crisis industriales y los trastornos socialistas en el seno de las clases obreras.

La emigracion es la válvula de escape á la poblacion exuberante, y la tarea de los Gobiernos europeos debería ser estudiar los países hácia donde deben dirigir esa corriente recíprocamente benéfica, en vez de crear resistencias é inconvenientes como las que acarrear las pretendidas protecciones á sus súb-

ditos y las injustas apreciaciones de hechos y de instituciones de los países americanos.

Felizmente, parece que se empieza á comprender esta verdad, y se preocupan de facilitar la emigracion aceptando los trabajos de las compañías de navegacion y agentes de inmigracion y enviando al país comisionados competentes á estudiar las condiciones naturales de nuestro suelo, á fin de aconsejar con pleno conocimiento de causa el rumbo que deben adoptar las corrientes inmigratorias.

Al terminar este párrafo debo, para honor del país, poner de relieve la circunstancia de que no existe actualmente ninguna reclamacion de mínima importancia por perjuicios á extranjeros, ocasionados en estos últimos tiempos, pues los de algun valor que están pendientes proceden de épocas lejanas y deben su origen á las situaciones intranquilas por que ha pasado el país.

En los dos volúmenes del Boletín Mensual que se acompaña, se encuentran publicados junto con los Informes Consulares de todo el año transcurrido, los documentos diplomáticos á que se hace referencia en la presente Memoria, y á la que sirven de complemento.

Paso ahora á detallaros el estado de los asuntos relativos á cada uno de los Gobiernos con quienes mantenemos relaciones diplomáticas.



BOLIVIA.



BOLIVIA.

Nuestras relaciones con el Gobierno de Bolivia se mantienen en el mismo pié que enunciaba la Memoria del año anterior.

Las alarmas que por un momento pudo producir en su ánimo la Expedición al Chaco, han sido completamente desvanecidas no solo por las seguridades oficiales que le fueron dadas por este Departamento, sino tambien por la realizacion de aquella empresa, cumplida felizmente sin aproximarse á la frontera disputada.

Las negociaciones de límites que se iniciaron en 1884 con el Ministro Residente, Dr. Vaca Guzman, quedaron suspendidas por falta de instrucciones de parte del negociador Boliviano para aceptar ó discutir las proposiciones que se le sometieron, y por los cambios frecuentes de personal en el Gabinete de Bolivia, que han obstado, sin duda, al estudio de este asunto.

Sin embargo, dado el temperamento amistoso en que esa discusion se ha mantenido, será fácil que las negociaciones se reasuman, y que se encuentre el medio conciliatorio y equitativo de resolver definitivamente la cuestion de límites que, aunque no ofrece en ningun caso alarmas ni temores á la cordialidad existente, su indefinida prolongacion impide que los territorios cuestionados puedan ser entregados desde luego á la civilizacion y al comercio.



BRASIL.

BRASIL.

La vieja cuestion de límites con el Imperio, que data del siglo pasado cuando estos territorios formaban parte de las monarquías Española y Portuguesa, ha entrado definitivamente en el periodo de su terminacion por el ajuste del pacto de exploracion prévia, firmado en esta Capital el 28 de Setiembre ppdo., aprobado por ley de 9 de Noviembre de 1885 y canjeado en Rio Janeiro el 6 de Marzo último.

La acogida favorable que ese pacto ha recibido de la opinion pública en ambos países, y la decidida voluntad de los Gobiernos de llevarlo á ejecucion en el mas breve tiempo posible, auguran un resultado feliz para la definitiva solucion de la contienda de límites.

Mientras tanto, todo recelo ha desaparecido y la confianza en la durable amistad que liga á ambos pueblos se ha establecido sobre bases sólidas con la realizacion de este Convenio.

Muy pronto empezarán los Comisarios de una y otra parte á ejecutar la exploracion estipulada.

Con este objeto, el P. E. ya ha tenido el honor de pedirlos los recursos necesarios.

Nuestra Legacion en Rio comunicó telegráficamente en 19 de Octubre último, que las Cámaras Brasileras habían votado una ley autorizando al Gobierno para elevar los derechos de entrada al tasajo y sebos de procedencia argentina hasta (mas) dos mil reis por cada quince kilógramos.

Con tal motivo, el Gobierno se dirigió al Representante Imperial en la República manifestándole, que por el Tratado de amistad y comercio de 1856 quedó establecido: que los productos naturales y manufacturados de los dos países gozarían en el otro de los mismos derechos y franquicias ya concedidos ó que se concedieran en adelante á la nacion mas favorecida; y que el impuesto diferencial sobre las carnes y sebos argentinos vendría á colocar desventajosamente nuestra produccion respecto de otras procedencias, por lo que el Gobierno esperaba la suspension de esa ley ó una explicacion respecto de su alcance.

El señor Ministro Brasilerero, al contestar de órden de su Gobierno, manifiesta, que la indicada medida es facultativa; que el Gobierno Imperial la pondrá

en práctica ó no, segun la disposicion en que el de esta República se mostrase respecto á los productos brasileros, y que de ninguna manera podria considerarse la aplicacion de esa medida como violatoria del art. 6.º del Tratado.

La correspondencia cambiada sobre este asunto, inserta á continuacion bajo el número I, impondrá á V. H. por extenso de todos los argumentos en que el Gobierno ha creido deber apoyar tan legítima gestion.

Por otra parte, cúpleme hacer presente que siendo como lo expresa el señor Ministro Brasilerero, la ley de que se trata, una medida facultativa del Gobierno, que no se ha puesto en práctica, considero que en vista de las razones aducidas en defensa de nuestros derechos y estando en el interes recíproco de ambos países buscar en el mútuo acuerdo y en las conveniencias comerciales la satisfaccion de las legítimas exigencias de las industrias respectivas, se ha de arribar á un arreglo conveniente antes que recurrir á medidas de represálias como sería la aplicacion de la ley brasilerá observada.

En Octubre del año pasado el Cónsul Argentino en Uruguayana comunicó á este Ministerio las nuevas quejas que se le habian presentado con motivo del derecho de faros que cobra aquella Aduana á los buques

del Cabotaje Argentino; derecho que se eleva á veinte pesos fuertes por cada viaje.

Aunque este asunto había sido ya objeto de una gestion anterior, cuyos antecedentes se publicaron en la Memoria de 1884, el Gobierno, en vista de los perjuicios que irroga la continuacion de un sistema tan contrario á los intereses recíprocos de la navegacion, creyó de su deber dirigirse al señor Ministro Brasileiro en los términos de que dan cuenta los documentos agregados mas adelante, bajo el número II, á fin de reducir aquel impuesto bajo el pié de una perfecta igualdad para las dos banderas.

NÚMERO I.

Correspondencia acerca de la Ley de elevacion de los derechos de entrada al tasajo y sebos de procedencia argentina.

TELEGRAMA.

El Cónsul General en Rio Janeiro al E. E. y M. P. Argentino.

Rio de Janeiro, Octubre 19 de 1885.

A. S. E. el Ministro Argentino D. Enrique B. Moreno:—
Fué aprobada por las Cámaras la siguiente propuesta que ya remité á V. E.: “Queda el Gobierno autorizado á elevar la tasa

de entrada del tasajo y gorduras de procedencia de los puertos de la República Argentina hasta dos mil reis por cada 15 kilos, despachados en las aduanas y mesas de rentas del Imperio; conforme sea aconsejado por la conveniencia de nuestras relaciones comerciales con la referida República. “

Hasta ahora el Gobierno nada ha resuelto.—*Félix J. Frias*.—
Cónsul Argentino.

—

El Ministro de R. E. al E. E. y M. P. del Brasil.

Ministerio
de
Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Octubre 21 de 1885.

Señor Ministro.:—Tengo el honor de dirigirme á V. E. acompañando copia del telegrama que me ha trasmitido el Sr. Ministro Argentino en Rio, referente al impuesto diferencial con que el Parlamento Brasileiro ha resuelto gravar las carnes y sebos de la República Argentina al ser importadas en aquellas Aduanas.

Por el Tratado de Amistad y Comercio ajustado en 1856 entre la República y el Imperio, se estableció en el Art. 6.º que los productos naturales y manufacturados de los dos Estados, gozarian en el otro de los mismos derechos y franquicias ya concedidas ó que se concedieran en adelante á la Nacion mas favorecida.

Como el derecho diferencial impuesto á las carnes y sebos argentinos vendria á colocar en situacion desventajosa nuestra industria con respecto de otras naciones, S. E. el señor Presidente me ha encargado pedir á V. E. una explicacion sobre el alcance que debe darse á esa ley, que á juicio del Gobierno Argentino es violatoria de la citada estipulacion del tratado de 1856, y en caso de que V. E. no se hallase instruido para dar esa contestacion, rogarle se sirva solicitarla de su Gobierno.

Con este motivo, me es grato reiterar á V. E. las seguridades de mi alta consideracion.—FRANCISCO J. ORTIZ.

A. S. E. el Sr. E. E. y M. P. del Brasil Consejero Baron Leonel M. de Alencar.

(TRADUCCION.)

El E. E. y M. P. del Brasil al M. de R. E.

Legacion Imperial
del
Brasil.

Buenos Aires, Octubre 23 de 1885.

Señor Ministro:—He tenido el honor de recibir ayer la nota de V. E. de 21 del corriente y una copia que acompaña de un telegrama de Rio de Janeiro comunicando que el Gobierno del Brasil acababa de ser autorizado por Ley á elevar los derechos de importacion sobre el charque y sebos de esta República hasta dos mil reis por quince kilos.

Comprendiendo el Gobierno Argentino que esa autorizacion infringe el art. 6.º del Tratado de 1856, me pide V. E. una explicacion sobre su alcance y en caso de no hallarme provisto de las instrucciones necesarias para darla, desea que la solicite de mi Gobierno.

En efecto, no tengo aún conocimiento de la promulgacion de la ley á que V. E. se refiere; pero me parece por sus términos que, haciendo dependiente la autorizacion que otorga “de que aconseje las conveniencias de las relaciones comerciales entre el Imperio y la República”, su objeto es habilitar al Gobierno Imperial á atender los justos reclamos que se levantan contra los derechos prohibitivos con que la Tarifa argentina grava, entre otros productos brasileros, la yerba-mate, y que invocan la perfecta igualdad y benévola reciprocidad en que se basa expresamente la disposicion del mismo artículo citado por V. E. del Tratado de 7 de Marzo de 1856.

V. E. no ignora esos reclamos. En el Boletin del Ministerio

de R. E. correspondiente al mes de Junio último, se halla publicada una comunicacion del Vice-Cónsul Argentino en Parana-guá, informando á su respecto; y por mi parte, en varias ocasiones he llamado la atencion de V. E. sobre la eventualidad de una represalia aduanera, á que se vería obligado el Brasil si la República Argentina no comprendiese que le conviene evitarla por medio de una medida equitativa dictada á tiempo.

Entretanto, llevaré á conocimiento del Gobierno Imperial como V. E. indica, la nota que contesto, y esperaré sus instrucciones para satisfacer mejor la explicacion deseada, si acaso V. E. así lo juzga necesario.

Aprovecho la ocasion para reiterar á V. E. las seguridades de mi mas alta consideracion.—LEONEL M. DE ALENCAR.

A S. E. el Sr. M. de R. E., Dr. D. Francisco J. Ortiz.

El E. E. y M. P. del Brasil al M. de R. E.

(TRADUCCION.)

Legacion Imperial
del
Brasil.

Buenos Aires, Noviembre 23 d 1885.

Señor Ministro:—Como complemento á mi nota de 23 del ppdo. mes, tengo la honra de comunicar á V. E., que habiendo puesto en conocimiento del Gobierno Imperial el tenor de la que V. E. se sirvió dirigirme con fecha 21 del mismo mes, acerca de la autorizacion votada por el Poder Legislativo del Brasil para la elevacion de los derechos de importacion sobre la carne seca y gorduras de procedencia de la República Argentina, he recibido orden de transmitir á V. E. los siguientes esclarecimientos:

La medida á que V. E. se refirió es facultativa. El Gobierno Imperial la pondrá en práctica ó no, segun la disposicion en que el de esta República se mostrara respecto á los productos brasileiros.

Con todo, de ninguna manera podrá considerarse la aplicacion de esa medida como violacion del art. 6.º del Tratado de 7 de Marzo de 1856, por las razones que paso á exponer:

El tratamiento de nacion mas favorecida que reclama la República Argentina y que el Brasil desea mantener, depende de tres condiciones, apuntadas, por otra parte, en el citado artículo: —igualdad, reciprocidad y compensacion. Tal fué evidentemente el fin del Tratado, el cual procuró establecer la mayor benevolencia posible en las relaciones comerciales entre los dos países. Entre tanto, la condicion de la reciprocidad no fué atendida en la confeccion de la actual Tarifa argentina, con relacion á los productos del Brasil.

En el caso en cuestion, si los derechos de importacion que paga aquí la yerba-mate brasilera son en efecto los mismos á que está sujeto el mate paraguayo, no dejan ellos, con todo, de ser exorbitantes; y así, no puede razonablemente la República Argentina pretender para su charque la igualdad en el Brasil con el de la República O. del Uruguay, que no grava como ella con derechos prohibitivos ningun producto brasilero, y especialmente el de que se trata.

Al menos, no hay compensacion por medio de reduccion de derechos sobre otro género de produccion brasilera, es decir, compensacion aceptable por parte del Brasil, por cuanto la materia debería ser objeto de discusion y acuerdo entre los dos Gobiernos, á fin de que en tal caso fuese favorecido el interes general ó colectivo con preferencia al particular y de menos importancia.

Entiende por tanto el Gobierno Imperial, que no ha habido mala interpretacion del Tratado de 7 de Marzo de 1856 en la autorizacion que le fué conferida por el Poder Legislativo para elevar el impuesto aduanero sobre las carnes procedentes de la República Argentina.

Aprovecho la ocasion para reproducir á V. E. las seguridades de mi mas alta consideracion.—BARON DE ALENCAR.

A S. E. el Sr. Dr. D. Francisco J. Ortiz, M. de R. E. de la República Argentina..

El M. de R. E., al E. E. y M. P. del Brasil.

Ministerio
de
Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1885.

Señor Ministro:—He llevado al conocimiento de S. E. el señor Presidente de la República el contenido de las notas de V. E. de 23 de Octubre y 23 de Noviembre ppdos., en las que V. E., en contestacion á la mia de 21 de Octubre, se sirve manifestarme, por encargo del Gobierno Imperial, que la Ley dictada por el Poder Legislativo del Brasil estableciendo el aumento de derechos de importacion á las carnes argentinas, es facultativa; que el Gobierno Imperial la pondrá en práctica ó no, segun la disposicion en que el de esta República se mostrare respecto de los productos brasileiros; que la aplicacion de esa medida no podrá interpretarse como una violacion del art. 6.º del Tratado de 7 de Marzo de 1856, porque el tratamiento de nacion mas favorecida que reclama la República Argentina, y que el Brasil desea mantener, depende de tres condiciones, que son: igualdad, reciprocidad y compensacion; que la condicion de la reciprocidad no fué atendida en la confeccion de las tarifas aduaneras de la República respecto á los productos del Brasil, y que si los derechos que paga la yerba brasileira son iguales á los de la yerba del Paraguay, no por eso dejan de ser exorbitantes, no pudiendo, por lo tanto, la República Argentina pretender para sus carnes la igualdad con las de la República Oriental, que no grava con derechos prohibitivos ningun producto brasileiro, y especialmente el de que se trata, la yerba-mate; que no hay tampoco compensacion aceptable por parte del Brasil, por cuanto la materia debería ser objeto de discusion y acuerdo entre los dos Gobiernos, y concluye V. E. expresando: que no ha habido por lo tanto mala interpretacion del Tratado de 7 de Marzo de 1856 en la autorizacion que le fué concedida al Gobierno por el Parlamento para elevar el impuesto aduanero sobre las carnes procedentes de la República Argentina.

En el interes de poder conformarme con las opiniones de V. E. y de su Gobierno, que dejo extractadas, he estudiado detenidamente los fundamentos en que los apoya, y tengo el pesar de expresar á V. E. que la explicacion dada á la medida de que el Gobierno Argentino reclama, ha venido á confirmar la creencia que en nota de 21 de Octubre tuve el honor de manifestar acerca de la incompatibilidad de esa medida en presencia de la estipulacion contenida en el art. 6.^o del Tratado de 7 de Marzo de 1856.

Aún cuando la Ley sea puramente facultativa y no preceptiva, ella es contraria á aquella estipulacion internacional y la viola en teoria mientras no sea aplicada, en cuyo caso el hecho seria tambien violatorio; y es, precisamente en prevision de que ese hecho no se produzca, que me apresuré á presentar al Gobierno Imperial, por intermedio de V. E. las observaciones de mi recordada nota de 21 de Octubre.

Antes de entrar á analizar los fundamentos de sus dos comunicaciones, permítame V. E. expresarle que la forma conminatoria de la Ley sancionada por el Parlamento Brasiler, á la que se le da el carácter de una represalia, no se aviene con el estado amistoso y cordial de las relaciones que felizmente mantienen los dos países, y que si V. E. hubiera reclamado de alguna medida del Gobierno Argentino, que conceptuase contraria á los términos del Tratado, habríasisido atendido ó explicádole satisfactoriamente el sentido de la disposicion reclamada; despues de lo cual recien habría sido explicable una tendencia de represalia ó de hostilidad aduanera, como la que contiene la Ley dictada en el Brasil.

Es cierto que alguna vez en conversaciones privadas, V. E. me manifestó el deseo de que se disminuyese el impuesto sobre la yerba-mate, por creerlo exagerado, como hicieron igual representacion verbal los Ministros de Francia y Alemania sobre el recargo de los derechos á los azúcares y vinos, sin que eso importase una reclamacion, que no podría existir desde que el impuesto era igual para todas las procedencias, como lo reconocieron fácilmente los señores Ministros aludidos.

Entrando, ahora, al exámen de las razones invocadas por el Gobierno de V. E. para sostener que la ley dictada y

reclamada no afecta las estipulaciones del Tratado del 56, debo hacer notar á V. E., desde luego, que las palabras claras y terminantes del Tratado no admiten ninguna clase de interpretacion, ni están sujetas á consecuencias deducidas del sentido de consideraciones generales invocadas como causa á propósito de su celebracion.

Dice V. E. que el tratamiento de nacion mas favorecida, que reclama la República Argentina depende de tres condiciones:—igualdad, reciprocidad y compensacion, y que la reciprocidad no fué atendida en la confeccion de las tarifas argentinas con relacion á los productos del Brasil.

Permítame V. E. disentir de este modo de considerar la estipulacion internacional.

La igualdad, la reciprocidad y la mútua benevolencia, consecuencias naturales de una situacion de paz y amistad, como la que existe actualmente y existía entre estos dos países en la época del Tratado, no son por sí solas una estipulacion positiva sinó la causa generadora de esas mismas concesiones y se traducen en términos concretos. Así, al invocarse en el preámbulo ó consideraciones preliminares de los tratados la amistad, la benevolencia, la reciprocidad que existen entre dos naciones, y cuyo comun propósito es su conservacion, se estipula expresamente en qué consiste esa reciprocidad, esa igualdad, esa benevolencia; y para eso se preceptúa que ambas partes contratantes podrán hacer tal ó cual cosa en el territorio de la otra, y ejercerán tales ó cuales derechos y tendrán tales privilegios; de manera que, no negándose esos derechos ni esos privilegios, no puede faltar la reciprocidad, la igualdad, ni la benevolencia.

El tratamiento de Nacion mas favorecida, que tiene derecho á exigir la República Argentina por el Tratado del 56, consiste, precisamente, en que se mantenga la cláusula expresa de que “sus productos naturales ó manufacturados gocen de los mismos derechos, franquicias é inmunidades ya concedidas ó que fueren en lo futuro concedidas á la Nacion mas favorecida”, lo que equivale á decir que ni la República Argentina ni el Brasil pueden gravar con mayores derechos sus productos respectivos, que los que pesan sobre los mismos productos de otras naciones.

Esto no ha podido entenderse por una alteracion ó baja en las tarifas aduaneras ó en las leyes de impuestos que cada país dicta segun sus necesidades ó su criterio, como parece indicarlo V. E. al expresar que los derechos sobre la yerba si bien iguales á los de la del Paraguay, son exorbitantes.

Cada país es árbitro de su propia legislacion y de fijar sus tarifas segun su comercio, sus industrias ó sus finanzas lo aconsejen y ningun derecho existe para reclamar contra la elevacion de las tarifas, siempre que ellas sean iguales para todos.

Lo contrario importaría dar ingerencia indebida á una nacion extraña en la preparacion de las leyes de un Estado, y que solo pueden ser modificadas en ese sentido por pactos ó convenciones especiales.

No sucede así con los derechos que llamaremos *diferenciales*, que son, precisamente, aquellos que establecen diferencias odiosas entre los productos de una Nacion con relacion á los similares de las otras.

Entónces el derecho de reclamar contra ellos es perfecto, aún no existiendo tratados, siempre que haya buena armonia, pues no podría explicarse una cordial relacion entre dos Naciones y al mismo tiempo una hostilidad declarada á su industria y comercio.

Si el Gobierno del Brasil se limitase á establecer derechos, por exorbitantes que fuesen, á todas las carnes y sebos que se introduzcan á su territorio de cualquier procedencia, nada tendría que objetar la República Argentina contra esa medida; pero lo que no puede admitir, sin observacion, es que se establezca un impuesto mas elevado y especial para las carnes y sebos de la República Argentina.

V. E. confiesa en su nota que los derechos sobre la yerba brasilera y la paraguaya son iguales.

Siendo esto así, no encuentro qué otro beneficio, que no sea el de una perfecta igualdad puede pedir el Brasil de conformidad al derecho de Gentes y al Tratado, y es eso, precisamente, lo que demanda la República Argentina.

V. E. agrega que una justa compensacion obliga al Brasil á cobrar menos derechos á las carnes de la República Orien-

tal, en donde no se grava con derechos prohibitivos como en la República Argentina los productos del Imperio.

La compensacion á que el Tratado se refiere es la que nace de un pacto expreso y condicional, no de una consecuencia natural de las leyes ó de la estructura de un país que ofrece ventajas naturales ó espontáneas al otro.

El texto mismo del Tratado así lo indica, al preceptuar, que toda concesion hecha á otra Nacion se extenderá á las partes contratantes *gratuitamente si la concesion en favor de otra Nacion fuere gratuita y con la misma compensacion si la concesion fuera condicional*, de donde se desprende sin esfuerzo que esa concesion tiene que ser establecida por un pacto especial, y, si la Nacion más favorecida puede ó quiere aceptar la condicion de la concesion, le alcanza á ella tambien.

No tengo conocimiento, ni lo expresa V. E., que con la República Oriental se haya pactado una compensacion para hacer mas liberales los derechos aduaneros en el Brasil respecto á ella, y mientras una Convencion de tal naturaleza no me sea conocida, V. E. ha de permitirme considerar á la República Argentina con los mismos derechos y franquicias que el vecino Estado para importar sus productos en los puertos del Imperio.

Creyendo haber fijado con claridad el alcance de la estipulacion mencionada y explicado el perfecto derecho que tiene la República á la concesion de parte del Brasil de toda ventaja ó franquicia acordada á la industria y comercio de una Nacion extranjera, excluyendo la posibilidad de que pueda existir un derecho diferencial y oneroso para nuestros productos, voy á terminar esta nota recordando á V. E. cómo las ideas emitidas por mí, respecto del sentido que debe darse al art. 6.º del Tratado, son exactamente las mismas que, en un caso análogo, ha expresado á nuestra Legacion en Rio el ex-Ministro de Negocios Extranjeros del Imperio, Sr. de Soares Brandão.

Habiendo reclamado nuestro Representante en aquella Corte del derecho diferencial de faros que, respecto de la marina brasilera, se cobraba al vapor argentino *Mensajero* en el alto Uruguay, fundándose en los artículos 6, 14 y 17 del Tratado de 1856, el señor Ministro de Negocios Extranjeros, en oficio de

31 de Enero de 1884, contestaba en los siguientes términos:
“ Examinando estos artículos, veo que por el primero se estipuló el tratamiento de la Nacion mas favorecida; que por el segundo las partes contratantes se obligaron á adoptar las disposiciones que mas eficazmente contribuyesen al desarrollo de la navegacion, y que el último trata del establecimiento de un sistema uniforme de percepcion de derechos de aduana, puerto, faros, pilotaje y policía.

“ Por el tratamiento de la Nacion mas favorecida se entiende *que, cada una de las partes contratantes promete á la otra los mayores favores que hubiera concedido ó concediese á cualquier Nacion.* Esto es lo mismo que igualar los intereses extranjeros á los nacionales, en los privilegios de que otros gocen.

“ Cada una de esas estipulaciones tienen en la redaccion de los tratados su fórmula especial. La igualdad y la reciprocidad de que habla el art. 6.º en su primera parte, se refieren á lo que él dispone en la segunda; y la interpretacion del conjunto es que, cumplida la estipulacion por una de las partes, debe la otra corresponderle con favor igual ó equivalente. “

La interpretacion dada por el Sr. Soares Brandão al art. 6.º del Tratado vigente coincide con las ideas que por encargo de S. E. el señor Presidente, me ha cumplido exponer á V. E. esperando de su esmerada cortesía se servirá trasmitirlas á su Gobierno.

Con tal motivo, me es honroso reiterar á V. E. las seguridades de mi alta consideracion.—FRANCISCO J. ORTIZ.

A S. E. el Sr. E. E. y M. P. del Brasil, Baron de Alencar.

NÚMERO II.

Correspondencia sobre el impuesto de faros que pagan los buque
con bandera argentina que navegan por el Uruguay.

El M. de R. E. al E. E. y M. P. del Brasil.

Ministerio
de
Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1885.

Señor Ministro:—Constantemente recibe quejas este Ministerio por los perjuicios irrogados, con el exorbitante impuesto de faros que están obligados á pagar en el puerto de Uruguayana, los buques que navegan con bandera argentina en las aguas del alto Uruguay.

Este impuesto, que se eleva á 20 pesos fuertes por cada viaje, según consta de documentos, en el trayecto de Monte Caseros á Uruguayana, es un grave perjuicio para los buques de nuestra marina que navegan en esas aguas, donde, por otra parte, no existe ningun servicio de luces destinado á facilitar la navegacion.

Comprendo perfectamente el principio en que se basa el sistema de cobrar luces, aún en los puertos que no existen. Ello tiene por objeto repartir entre el mayor número de buques posible un derecho que, gravitando sobre el tonelaje en general de la marina extranjera, es menos sensible desde que el impuesto, se reparte, tanto en los que reciben el beneficio de los faros, como en los que no necesitan de él ó no les es dado aprovecharlos por otras circunstancias.

Pero, tratándose de países limítrofes, ese sistema puede ser modificado desde que se refiere á un dominio fluvial donde no navegan otras banderas que las de los ribereños de una y otra costa.

En este caso especial, no es compatible con la equidad ni se aviene con las buenas y cordiales relaciones que mantienen los dos países, la continuacion de un procedimiento así perjudicial.

En tanto que los buques brasileiros no son obligados al pago de farolaje en la costa argentina, los buques de nuestra bandera están sometidos á ese impuesto de una manera realmente gravosa y que paraliza el progreso de nuestro cabotaje.

Contestar á esa imposicion con otra igual ó mayor contra los buques brasileiros, como podria hacerlo el Gobierno, seria conspirar contra los intereses mismos del comercio reciproco, haciendo imposible la navegacion entre pueblos que recien empiezan á gozar de los beneficios del tráfico internacional.

Como no escaparán á la elevada inteligencia del Gobierno Imperial, las múltiples consideraciones que pueden aducirse en favor de un cambio en la práctica vigente, que exonere del impuesto de faros al cabotaje argentino en obsequio de unas relaciones comerciales igualmente provechosas, y con el firme designio de no aventurar ninguna medida que ponga al cabotaje brasileiro en el mismo pié que el argentino en aquellos puertos, intereso la buena voluntad de V. E. á fin de que se sirva trasmitir á su Gobierno estas reflexiones, esperando que pesadas ellas en lo que importa á los comunes intereses, medite una solucion que satisfaga las justas exigencias de nuestra marina de cabotaje en el Alto Uruguay, bien sea suprimiendo el referido impuesto ó bien ajustando una convencion de tarifas basadas en el pié de perfecta igualdad que corresponde entre Gobiernos limitrofes y amigos.

Saludo á V. E. con mi mas distinguida consideracion.

FRANCISCO J. ORTIZ.

A S. E. el Sr. E. E. y M. P. del Brasil, Baron de Alencar.

El E. E. y M. P. del Brasil al M. de R. E.

Legacion del Brasil.

Buenos Aires, Enero 13 de 1886.

Señor Ministro:—Dí cuenta al Gobierno Imperial del tenor de la nota que V. E. se sirvió dirigirme el 12 del mes próximo

pasado, referente á las quejas que tiene recibidas ese Ministerio por el impuesto de faros á que están sujetos en los puertos brasileros del Uruguay los buques que navegan con bandera argentina.

Acabo de recibir de S. E. el Sr. Baron de Cotegipe, Presidente del Consejo y Ministro de Negocios Extranjeros, comunicacion de que el 5 del corriente dió conocimiento de la referida nota de V. E. al Sr. Ministro de Hacienda para que la tomase en consideracion.

Tengo la honra de renovar á V. E. las seguridades de mi mas alta consideracion.—BARON DE ALENCAR.

A S. E. el Sr. Dr. D. Francisco J. Ortiz, M. de R. E. de la República Argentina.

CHILE.

CHILE.

Existía pendiente con la República de Chile la reclamacion ocasionada por la captura de la barca francesa "Jeanne Amélie", en la que había intervenido la Legacion Francesa representando ciudadanos de aquella nacionalidad, y conjuntamente con esta gestion corría la de daños y perjuicios causados á D. Ernesto Rouquaud, dueño de un establecimiento de pesquería en la Patagonia.

Autorizado el Sr. Ministro Plenipotenciario de Chile D. Ambrosio Montt para arreglar definitivamente dichas reclamaciones, el 30 de Mayo de 1885 tuve el honor de firmar con él un primer protocolo estipulando, que los dos Gobiernos Argentino y Chileno se comprometen á pagar por mitad los perjuicios sufridos por los reclamantes franceses á consecuencia de la captura de la barca mencionada.

Posteriormente, el 31 de Julio último se firmó un segundo protocolo adicional, por el cual se obliga el

Gobierno de Chile á atender y tramitar la reclamacion del ciudadano argentino D. Juan Quevedo por los daños que le haya inferido el apresamiento de la “Jeanne Amélie”, asignándole en vista de los documentos y pruebas que él exhibiere la indemnizacion pecuniaria que dicho Gobierno estimare de justicia y cuyo monto definitivamente liquidado se abonará entre ambos Gobiernos por mitad.

En este estado, corresponde que dichos arreglos sean aprobados por los respectivos Congresos para darles la debida ejecucion.

De este modo queda concluida, á satisfaccion de los Gobiernos que han intervenido en ella, una cuestion que se ha prolongado por varios años, conservándose por una y otra parte los mismos sentimientos de cordialidad y reciproca simpatía que han presidido en todas las negociaciones referentes á la cuestion de límites que fué transada en 1881 y de la cual el asunto de la “Jeanne Amélie” formaba uno de sus episodios.



El Ministro Argentino en Chile Dr. D. José E. Uriburu, ha merecido una señalada distincion de parte de aquel Gobierno y del de Bolivia.

Con fecha 30 de Mayo ha sido designado, por los Plenipotenciarios reunidos en Santiago, como tercer miembro de la Comision Arbitral establecida por el

art. 4.º del Tratado de tregua de 4 de Abril de 1884.

Estimando este acto como una prueba de consideracion hácia la República y una justificacion de las simpatías que ha sabido captarse el Plenipotenciario Argentino, el Gobierno ha prestado gustoso su consentimiento para la aceptacion de ese cargo.

ESTADOS UNIDOS.

ESTADOS UNIDOS.

Al informar á su Gobierno los Comisionados Americanos, que en el año precedente visitaron este país y presentaron las credenciales de su carácter diplomático, han expuesto, de la manera mas satisfactoria, las ventajas que reportarán los Estados Unidos desde el momento que se abran entre uno y otro país las corrientes comerciales.

A este propósito dicen los Señores Comisionados en su informe: “ En ninguna parte hemos encontrado mas franca cordialidad que en la República Argentina y nunca ha sido tan manifiesto como allí el deseo de contraer mas íntimas relaciones políticas y comerciales. Aquel país aspira á ser en la América del Sur lo que el nuestro en el Continente Septentrional, y va dirigiéndose á grandes pasos hácia el fin propuesto. Nos imitan en todas sus instituciones, confían sus hijos á profesores llevados de los Estados Unidos, y en su política nacional tratan de

“ seguir tan aproximadamente como les es posible la
“ senda que á nosotros nos ha llevado á la prosperi-
“ dad y al desarrollo interior.

“ El Presidente desea con empeño relaciones co-
“ merciales mas estrechas con los Estados Unidos,
“ pero indicó que era inútil esperar comercio abun-
“ dante sin facilidades de transporte. El Gobierno
“ Argentino se manifestó dispuesto á contribuir,
“ tanto como los Estados Unidos, en la empresa de
“ subvencionar una compañía de vapores que envíe
“ sus buques de los puertos de uno á otro país, y
“ espera que nuestro Congreso dicte desde luego al-
“ guna resolucion que haga accesibles á los importa-
“ dores argentinos los mercados de la Union. “

Tan justas apreciaciones respecto de nuestro país, como de las buenas ideas que predominan en el Gobierno, han de influir de una manera eficaz en la República del Norte, á quien por esta vez corresponde la iniciativa en un asunto para todos ventajoso.

Comunicaciones posteriores de nuestra Legacion en Washington han instruido al Gobierno de que, á principios de Febrero último el Senador Sherman habia presentado á la Cámara de que forma parte, un proyecto de ley autorizando al Presidente de los Estados Unidos para invitar á todos los Gobiernos de las diversas Repúblicas del Continente Americano y al Imperio del Brasil, á fin de que manden Delegados á una Convencion en Washington, en el dia que se designe durante el corriente año, con el objeto de estudiar

las cuestiones relativas al desarrollo comercial, y á la adopcion de las medidas que se consideren mas prácticas para llevar adelante la construccion de vías férreas entre los Estados Unidos y las indicadas naciones; fijándose un crédito de cincuenta mil dollars para los gastos de la Convencion.

Este proyecto hace comprender que, la necesidad de vincular los intereses americanos por la viabilidad y el comercio es un pensamiento que preocupa seriamente á los políticos de aquel país y que encuentra en la República la aceptacion que merece.

Los artículos presentados á la consideracion del Congreso son los siguientes:

1.º Medidas que tiendan á conservar la paz y promover la prosperidad de las naciones americanas, y unidas ofrecer resistencias contra las usurpaciones de los poderes de la Europa monárquica, y preservar la integridad y las presentes condiciones territoriales de cada una contra forzadas desmembraciones.

2.º Medidas para la formacion de una Union Americana aduanera, bajo la cual el comercio de las naciones americanas, tanto como sea practicable y provechoso, sería estrechado en las aguas americanas y sería un libre intercambio de los peculiares, naturales y manufacturados productos de cada una de ellas.

3.º El establecimiento de líneas de vapores directas, regulares y frecuentes entre los puertos de los continentes americanos.

4.º El establecimiento de un sistema uniforme de

derechos de aduana en cada uno de los Estados independientes de América, que siga la exportacion y la importacion de mercaderías: el método uniforme en la clasificacion y avaluacion de tales mercaderias en los puertos de cada país y un uniforme sistema de facturas.

5.º La adopcion de un sistema comun de pesas y medidas, y leyes uniformes para proteger las personas y la propiedad, las patentes de invencion y las marcas de fábrica de los ciudadanos de un país en los otros.

6.º La adopcion de un cuño comun de plata, el cual será fijado (*issued*) por cada Gobierno, en tanto cuanto su importe sea proporcionado á la poblacion de cada uno; el mismo será habilitado para las transacciones entre ciudadanos de todas las naciones americanas.

7.º La union y la recomendacion para adoptar por los respectivos Gobiernos un plan definitivo para el arbitraje de todas las cuestiones, disputas y diferencias que existiesen ahora ó que puedan existir en adelante entre ellas.

El Mensaje presentado últimamente al Congreso de los Estados Unidos contiene un párrafo referente á la cuestion Malvinas en que, por razones que es difícil comprender, dada la justicia de nuestros derechos, se hacen los juicios mas inexactos.

Con motivo de esas apreciaciones, y en atencion al carácter oficial que revisten, nuestro Representante en Washington se dirigió sin demora al Ministerio de Estado, pidiendo las explicaciones del caso y haciendo presente, que esa Legacion no podía asentir con su silencio, al injusto calificativo de *Piratical Colony*, ni que existiese un *derelict condition of the islands*, por una parte; y por otra, que pendiente una discusion diplomática iniciada por su antecesor el Sr. Dominguez, insistía en creer que dicha reclamacion no estaba decidida, y que por tal motivo no había equidad para considerarla *as wholly groundless*.

Encontrando procedente la conducta de nuestro Plenipotenciario, el P. E. le ha prestado su aprobacion y esperaba confiado en que, convencido aquel Gobierno de la exactitud con que el Sr. Quesada ha demostrado la inconsistencia de aquellos calificativos, modificaría su juicio al expedirse en la gestion de que se trata.

Tanto mas han llamado la atencion los indicados conceptos del Mensaje, cuanto que el Gobierno de los E. U. no ha rechazado en ningun tiempo en absoluto nuestra reclamacion, y es hoy generalmente conocido el juicio que respecto de los derechos argentinos en las Malvinas hizo el Sr. Harris, Ministro que fué de los E. U., en 1851.

En carta privada de 18 de Octubre, dirigida á uno de los hijos del Sr. Vernet, decía el Sr. Ha-

ris lo siguiente: “ Sin pretender fundar extensamente la razon de mi opinion en una carta como esta, creo, sin embargo, suficiente decir: que los derechos de soberanía eran incuestionables á favor de la España en la época de la triunfante revolucion de las Provincias argentinas. Estas sucedieron en todos los derechos á la madre patria. El Sr. Vernet fué legalmente investido en el carácter de Gobernador Civil y Militar de esas islas, con la autoridad de ejercer ciertos derechos, que, á no dudarlo, correspondian al Gobierno de Buenos Aires. Mientras ejercía legalmente tales derechos, sus establecimientos fueron invadidos y destruidos, y de aquí proviene su justo reclamo á una equitativa compensacion. “

Posteriormente, el Ministerio ha recibido la comunicacion del Ministro Plenipotenciario en Washington á que acompaña la nota que le ha pasado el Secretario de Estado Sr. Bayard contestando la reclamacion que le fué presentada en 29 de Julio del año anterior por el señor Ministro Dominguez. Esa respuesta, que era vivamente deseada, no ha llenado las legítimas esperanzas del Gobierno, por cuanto se hacen en ella apreciaciones que, desnaturalizando los antecedentes históricos, llegan á resultados contradictorios.

Con el objeto de restablecer la verdad de los hechos en su jenuina sencillez, me he dirigido al señor Ministro Argentino en Estados Unidos, instruyéndolo convenientemente respecto á la manera que corresponde contestar la comunicacion del señor Bayard.

El Gobierno espera que, en vista de las razones aducidas y de las pruebas acompañadas, que son los expedientes originales que justifican los procedimientos del Comandante Militar de las Islas Malvinas en 1829, el Ejecutivo de los Estados Unidos aceptará deferente la propuesta que le hizo nuestro Representante para someter este asunto al fallo imparcial de un Juez Arbitro. Tal es el estado de esta reclamacion, segun lo comprueban los documentos de su referencia publicados mas adelante.

Llamado el Ministro Plenipotenciario Sr. D. Luis L. Dominguez á ejercer sus elevadas funciones en la Corte de Madrid, fué trasladado á Washington en su mismo carácter diplomático, el Dr. D. Vicente G. Quesada, acreditado en el Brasil.

El Ministro Residente de Estados Unidos, General Tomás O. Osborn, ha sido reemplazado en la mision

que desempeñaba cerca de este Gobierno por el Sr. Bayless W. Hanna.

Cúmpleme en este acto recordar con reconocimiento los motivos que á la consideracion del Gobierno y del país ha sabido conquistarse el General Osborn, por la elevacion de su carácter y por la eficacia con que sus buenos oficios contribuyeron á la celebracion del Tratado de límites con la República de Chile.

Reclamo por los daños y perjuicios que causó en 1831 el Comandante de la corbeta americana «Lexington» en las Islas Malvinas.

El E. E. y M. P. en Estados Unidos al M. de R. E.

Legacion Argentina.

Washington, 20 de Marzo de 1886.

Señor Ministro:—Ayer, despues de las 6 p. m. recibí una nota del Secretario de Estado, Hon. F. J. Bayard, contestando la de esta Legacion fecha 9 de Diciembre y al mismo tiempo la del Sr. Dominguez fecha 27 de Julio anterior, ambas con motivo de la reclamacion sobre los procederes del Capitan Duncan en las Islas Malvinas, en 1831.

En cumplimiento de la órden perentoria de V. E., contenida en la nota número 3, fecha 5 de Febrero último, “de que debo abstenerme de tocar esos dos asuntos (el de Hale) dejándolos en el estado en que están para mejor oportunidad”, me limito á enviar á V. E. copia en el idioma original de la referida nota, para que V. E. disponga lo que crea conveniente. Ese documento fué recibido con posterioridad á mi nota número 26, fecha 15 del corriente mes.

Tengo el honor de saludar á V. E. con mi alta consideracion.—VICENTE G. QUESADA.

Exmo. Sr. Ministro de R. E. Dr. D. Francisco J. Ortiz.

(TRADUCCION).

El M. de R. E. de los Estados Unidos al E. E. y M. P. Argentino.

Departamento de Estado.

Washington, Marzo 18 de 1886.

Señor Ministro:—He tenido el honor de recibir vuestra nota, fecha 9 de Diciembre ppdo., así como la de vuestro predecesor Sr. Dominguez, fecha 27 del mes de Julio anterior, relativas ambas á la reclamacion del Gobierno de la República Argentina contra el de los Estados Unidos nacida de ciertos actos cometidos por el Capitan Duncan de la corbeta de guerra "Lexington" en las Islas Falkland el año 1831. La demora habida en contestar á estas comunicaciones, no es debida á falta alguna de apreciacion de las representaciones aducidas á favor de vuestro Gobierno, ni al deseo de prolongar una controversia aplazada hacía ya tanto tiempo como para autorizar la suposicion de que se la hubiera abandonado.

Esta hipótesis vino á robustecerse mediante las circunstancias en que tuvo lugar el aparente abandono de la controversia. Parece que desde 1832, cuando el Sr. Baylies, Representante Diplomático de los Estados Unidos, se retiró de Buenos Aires, hasta 1839 —época en que el General Alvear fué enviado como Ministro de la República Argentina á los Estados Unidos, no ocupó la atencion de ninguno de los dos Gobiernos el incidente de las Islas Falkland. Reanudó la discusion el General Alvear, poco despues de su llegada á Estados Unidos. Pero, la única contestacion que se dió á sus representaciones, en cuanto se sepa, fué la nota del Sr. Webster, de 4 de Diciembre de 1841, en la

que se sugería la conveniencia de suspender este Gobierno su decision respecto á su responsabilidad para con el Gobierno Argentino por los actos del Capitan Duncan, hasta tanto se arreglara la controversia pendiente entre aquel Gobierno y la Gran Bretaña, acerca de la jurisdiccion sobre las Islas Falkland. “Estando contestado por otra potencia, dijo el Sr. Webster, el derecho del Gobierno Argentino á tener jurisdiccion sobre él (el territorio en cuestion) y en virtud de reclamacion muy anterior á los actos del Capitan Duncan, enumerados por el General Alvear, se piensa que los Estados Unidos no deben, hasta tanto se arregle la respectiva controversia entre esos dos Gobiernos, dar una respuesta final á la nota del General Alvear, que pudiera implicar, como tendria que ser con esa respuesta, dadas las actuales circunstancias, una desviacion de la que hasta ahora ha sido considerada como la política cardinal de este Gobierno.”

Como lo observa el Sr. Dominguez en su nota de 30 de Julio último, este Gobierno no es parte en la controversia entre la República Argentina y la Gran Bretaña; y por esta razon, es que ha demorado, con el asenso tácito de aquel, una contestacion definitiva á sus demandas. Porque se piensa que la cuestion de la responsabilidad de los Estados Unidos para con la República Argentina por los actos del Capitan Duncan en 1831 está tan íntimamente relacionada con la de soberanía sobre las Islas Falkland, que la decision de aquel vendria inevitablemente á interpretarse como manifestacion de opinion acerca del buen derecho de éste. Semejante manifestacion de opinion desea este Gobierno evitar, en cuanto lo permita una ajustada referencia á los puntos de argumento presentados en las notas recientemente dirigidas á este Departamento en representacion de vuestro Gobierno.

Todos convienen en que la soberanía territorial del Gobierno Argentino derivábase de la corona de España, y de ello se sigue forzosamente que el Gobierno de Buenos Aires, despues de lograda su independecia, no podia en derecho reclamar soberanía, como sucesor de S. Majestad Católica, sobre ningun territorio cuyos títulos reconocía España per-

tenecer á una potencia extranjera.—Pero es cuestion de historia no controvertida que la reclamacion de parte de la Gran Bretaña de la soberanía de las Islas Falkland fué categóricamente declarada y sostenida durante las discusiones con España en 1770 y 1771, que tuvieron por resultado la devolucion á S. M. de aquellos puntos de los que se había tratado de alejar á súbditos británicos, alegándose que la subsiguiente evacuacion de las Islas por las fuerzas de la Gran Bretaña en 1774 se efectuó en cumplimiento de un convenio secreto labrado en circunstancias en que restituía España los puntos contestados, con el fin de deshacer un arreglo durante cuya celebracion habian estado á punto de apelar á las armas los dos países.

La idea de que haya jamás existido semejante arreglo, siempre ha sido mirada por la Gran Bretaña como completamente ertónea. En el curso de la correspondencia que siguió al restablecimiento del Gobierno Colonial en la Islas Falkland en 1833, Lord Palmerston refutó esmeradamente el aserto de que hubiese mediado convenio alguno secreto; y S. S. en nota á D. Manuel Moreno, fecha 8 de Enero de 1834, expuso una série de extractos que tendian á mostrar cuantos datos materiales podian sacarse de la correspondencia relativa á dicha negociacion entre 1771 y 1774 y de la que se destaca claramente lo improbable de la idea de que hubiera jamás existido semejante acuerdo. El retiro de las fuerzas británicas de las Islas en 1774, se verificó, segun lo declarado, tan solo en cumplimiento del plan de disminucion de gastos que en ese entonces adoptara el Gobierno de S. M.

Como la nueva ocupacion positiva de las Islas Falkland por la Gran Bretaña en 1833, se llevó á cabo en virtud de un título á que decía tener derecho y que hacía mucho lo había declarado y sostenido aquel Gobierno, no se echa de ver que la doctrina de Monroe, invocada de parte de la República Argentina, tenga aplicacion alguna al caso. Segun los términos en que fué proclamado aquel principio de procedimiento internacional, quedó expresamente excluido de todo efecto retroactivo.

Si las circunstancias hubieran sido otras, y si los actos

del Gobierno Británico hubieran sido violatorios de aquella doctrina, jamás podría este Gobierno considerar su falta de reivindicacion de la misma como un motivo de responsabilidad para con otra potencia por perjuicios que hubiera ésta sufrido á consecuencia de aquella omision. Pero se cree que, aún cuando se evidencie que la República Argentina posea el legítimo título á la soberanía de las Islas Falkland, no habian de faltar razones ámplias con que poder defender la conducta del Capitan Duncan en 1831. Cuales sean esas razones, resultará de una breve exposicion de las circunstancias que mediaron.

No se niega el hecho de que, desde principios de nuestra existencia política, tenian la costumbre ciudadanos de los Estados Unidos que se ocupaban de la pesca, de ir á las Islas Falkland, con el objeto de seguir su ocupacion sin que se presentara dificultad de parte de los individuos que, cualquiera que fuere su nacionalidad, estuvieran en posesion positiva del territorio.

Continuó este estado de cosas hasta 1829, cuando cierto Vernet, que pretendía obrar como Gobernador Militar de las Islas, en virtud de la autorizacion del Gobierno de Buenos Aires, principió á negarles por medios violentos á los ciudadanos de este país el derecho que tenian para ocuparse de pescar en las Islas Falkland ó en la costa del Continente al Sud del río Negro. No tardó en lograr capturar á tres buques americanos, y á uno de estos, el *Harriet*, del que era patron Gilbert R. Davidson, lo mandó al puerto de Buenos Aires para ser allí adjudicado; pero, segun parece, no sin antes despojarlo de los víveres que habia á su bordo, donde poco ó nada dejó. Los otros buques que eran dos, los tomó para su propio servicio, como Director ó Propietario de una empresa comercial que tambien manifestaba dirigirla en virtud de autorizacion del Gobierno de Buenos Aires. Las tripulaciones de los buques capturados fueron tratadas de diversas maneras, pero á las mas se les hizo entrar al servicio de Vernet para atender á su negocio de pesca de focas. A ese servicio entraron, es verdad, mediante forma de convenio que él declaró posteriormente

haber sido voluntario; pero la declaracion, negando ésto, de ellos, está apoyada no solo por el hecho de haberse aprovechado de la primera buena oportunidad para escapar á su servicio de él, sino que tambien por la circunstancia de que al celebrarse el llamado convenio, hacia próximamente un mes que habian estado presos y, como se les había quitado cuanto tenian, se vieron en la necesidad de aceptar cualesquiera condiciones, puede decirse, que les fueron ofrecidas para así emplearlos.

La opinion sostenida por este Gobierno respecto á estos hechos, era que fueron ellos de piratería, y esta opinion viene á justificarla mas ampliamente de lo que hubiera estado de otra manera, el hecho de que jamás se hizo notificacion alguna por parte del Gobierno de Buenos Aires, respecto al nombramiento de Vernet en el carácter de Gobernador de las Islas y demás territorios sobre que se atribuía el poder de ejercer jurisdiccion. Se dice, que un decreto por el que se hacía el nombramiento de un Gobernador militar de los precitados puntos fué publicado en los diarios de Buenos Aires el 10 de Junio de 1829. Pero el decreto nombrando á Vernet Gobernador y Director jamás se publicó, como resulta de su propia declaracion anexa á la nota de D. Manuel Vicente de Maza al Sr. Baylies, Encargado de Negocios de los Estados Unidos en Buenos Aires, fecha 14 de Agosto, 1832.

Otra circunstancia hubo tambien en pugna completamente con la pretension de Vernet, á saber, que mientras apresaba él á buques americanos por el hecho de estar ocupados de la pesca, se dejaban pasar á los buques británicos, contra cuya atribucion de privilegios bien podía haberse esperado que el Gobierno de Buenos Aires hubiera desplegado sus mas enérgicos empeños. Semejante proceder, de parte de un empleado de ese Gobierno era completamente incompatible con el espíritu de amistad que se suponía abrigaba hácia los Estados Unidos, que acababa de significar sus simpatías y especial interes por sus hermanas las Repúblicas del hemisferio occidental con la proclamacion de aquella doctrina que ha sido citada erróneamente en vuestra nota de 9 de Diciembre. No es razonable suponer que el Gobierno de Buenos Aires suministrara, con

semejantes distinciones, á la Gran Bretaña un reconocimiento tácito de la soberanía que esta reclamaba, ni que manifestara hácia los Estados Unidos una disposicion tan poco amistosa y tan sin provocacion.

Si fué el ánimo del Gobierno de Buenos Aires llevar á cabo contra ciudadanos de los Estados Unidos, con motivo de un derecho que hacía tiempo venian ejerciendo, una prohibicion por el estilo de la que pretendía ejecutar Vernet, ese propósito debiera haberse proclamado terminantemente y con la debida anticipacion para que llegara á conocimiento de cuantos concerniera, y á falta de semejante proclamacion, no está manifestada la ilegalidad del acto de este Gobierno al proceder á impedir por la fuerza la repeticion de hechos de despojo contra sus propios ciudadanos, imposibilitando á su perpetrador.

Cuando preguntamos en virtud de que ley se arrogó esás facultades Vernet, se contesta: por las leyes particulares de la Provincia de Buenos Aires. Pero se piensa que no hubo ley alguna que le autorizara á apresar buques y convertirlos para sus propios fines, haciendo así subsidiaria é incidental á su empresa mercantil, como Director, su autoridad civil y militar como Gobernador. Á nada tampoco conduce decir que los dueños y tripulantes de los buques consintieron, despues de ser tomados presos, en entrar á su servicio. Aún cuando así hubiesen sido las leyes del Gobierno de Buenos Aires, no podrían ellas vindicarse así; ni podría jamás este Gobierno tolerar semejante administracion de las leyes.

Si los Estados Unidos hubieran tenido conocimiento del propósito del Gobierno de Buenos Aires, de encargarse de una tan lata prohibicion de los derechos usuales de pesca en los mares del Sud como la que pretendía hacer efectiva Vernet, sin duda hubiera sido impugnado el derecho de aquel Gobierno de intentarlo.

Generalmente hablando, por las leyes internacionales, el derecho de pescar en las aguas adyacentes á la costa de un país, dentro de sus límites territoriales, pertenece exclusivamente á los súbditos del Estado. Pero esta regla está sujeta á una excepcion que ha sido reconocida en muchos tra-

tados anteriores al tiempo en que se intentó, sin previo aviso á este Gobierno, excluir á nuestros ciudadanos de la pesca en las Islas Falkland ó en la costa de Sud América al sud del rio Negro.

Háse generalmente comprendido y admitido, que el derecho de soberanía que tiene una nacion sobre las playas y aguas adyacentes, que abarca el de reglamentar las pesquerias en dichos lugares, en manera alguna, viene á debilitarse ó á correr peligro con otorgar permiso á los ciudadanos ó súbditos de una potencia extranjera á pescar y salar y ahumar lo pescado en playas que no estén habitadas por los propios ciudadanos ó súbditos de aquella; y es un hecho perfectamente admitido que esta excepcion tenia aplicacion en 1829—1831 á todo el continente de Sud América desde el rio Negro hasta su extremo punto, así como á las islas adyacentes de Tierra del Fuego y Statenland, al Sud de las Islas Falkland.

Tanto en el Tratado provisorio como en el definitivo de paz, entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña, de 1782 y 1783, respectivamente, se estableció expresamente que los pescadores americanos tendrian libertad de secar y curar en cualquiera de las bahías, puertos y ensenadas no poblados de Nueva Scotia, Isla de Magdalena y Labrador mientras quedasen sin poblacion. Y esta estipulacion se reiteró en sustancia en la convencion entre las mismas potencias en 1818. Pero en ningun caso, fué creado un derecho nuevo—los Tratados no hacian sinó reducir á una forma dada y confirmar otro preexistente y reconocido.

Igual principio tuvo su reconocimiento entre la Gran Bretaña y Rusia, (en el Tratado?) firmado en San Petersburgo el 16-28 de Febrero de 1825. Y términos análogos á los empleados en este último Tratado pueden hallarse en la Convencion entre los Estados Unidos y Rusia, firmada en San Petersburgo el 5-17 de Abril de 1824.

Todo, bien considerado, no se echa de ver que los Estados Unidos atentaran contra los justos derechos del Gobierno de Buenos Aires, al poner término en 1831 á las agresiones irregulares á las personas y los bienes de nuestros

ciudadanos, ni que este país fué en sentido alguno responsable del hecho de haber la Gran Bretaña vuelto á asumir posesion de las Islas Falkland en 1833. Entre el proceder del Capitan Duncan y la actitud posterior del Gobierno Británico no parece que hubiera la misma relacion; y no se puede sostener que las medidas tomadas por el Capitan Duncan, que traian aparejada el alejamiento de las Islas de 30 ó 40 personas á lo mas, muchas de las que parece que eran desafectas á Vernet, haya inhabilitado al Gobierno de Buenos Aires para reivindicar contra la Gran Bretaña en 1833 el título que reclamaba. Mas aún, parece que á la sazón había una guarnicion de Buenos Aires en la Isla de Soledad; y que cuando el Comandante Británico Onslow llegó á aquel punto y anunció su propósito de tomar posesion, estaba tambien presente un buque de guerra de Buenos Aires, el "Sarandí," al mando de D. José Maria de Pinedo, quien protestó contra los actos del Capitan Onslow, pero que no hizo resistencia violenta.

En el sentir de este Gobierno, nada se ha demostrado hasta ahora que lo haga responsable para con la República Argentina por hecho alguno ocurrido en las Islas Falkland desde 1831 hasta 1833, ni que haga necesaria aquella manera de dirimir disputas internacionales á la que tan amenuado ha ocurrido este Gobierno y á la que está siempre pronto á ocurrir en, exigiéndolo así el caso ocurrente. Por lo tanto, cúmpleme por el momento declinar de la proposicion que me hace el Sr. Dominguez en nota fecha 29 de Julio último en el sentido de someter el asunto en cuestion á arbitraje.

Acepte el señor Ministro las reiteradas seguridades de mi mas alta consideracion.—F. J. BAYARD.

A S. E. el Sr. E. E. y M. P. Dr. D. Vicente G. Quesada.

El Ministro de R. E. al E. E. y M. P. en Estados Unidos.

Ministerio
de
Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Mayo 6 de 1886.

Señor Ministro:—He recibido la nota de V. E. de 20 de Marzo último, y la copia de la comunicacion, que le ha enviado el Secretario de Estado Honorable F. J. Bayard, contestando á las que en 9 de Diciembre y 27 de Julio del año anterior le había dirigido esa Legacion, respecto á los procederes del Capitan Duncan, en las Islas Malvinas en 1831.

Veo por esa contestacion, los distintos argumentos en que el señor Secretario de Estado, ha creido razonable declinar las proposiciones hechas por el Gobierno Argentino con el objeto de someter el asunto en cuestion al fallo arbitral, decidiéndose por un indefinido aplazamiento cuyo término solo llegaria en el caso de que la Gran Bretaña reconociera á la República Argentina sus derechos de soberanía á las Islas Falkland ó Malvinas.

Encontrando este Departamento, que todas las razones aducidas por el señor Ministro Bayard adolecen de inconsistencia y muchas de ellas de inaplicabilidad á la cuestion que se debate; á fin de habilitar á V. E. para dar la contestacion que corresponde, voy á entrar en el exámen de sus principales argumentos, exponiendo con la posible claridad los hechos de que derivan nuestros títulos á las citadas Islas y muy especialmente á la Gran Malvina ó Isla de la Soledad, que es el punto donde el Capitan Silas Duncan cometió los actos de piratería y destruccion de una colonia, que forman la base de la reclamacion interpuesta, y sobre cuyo territorio nunca ha tenido la Gran Bretaña dominio eminente ni precario hasta el año 1833.

Dice el señor Ministro Bayard, “que la responsabilidad de
“ los Estados Unidos para con la República Argentina por
“ los actos del Capitan Duncan en 1831, está tan íntima-
“ mente relacionada con la de soberanía sobre las Islas Fal-
“ kland, que la decision de su Gobierno vendría inevitable-

“ mente á interpretarse como manifestacion de opinion acer-
“ ca del buen derecho de la República Argentina.
“ Todos convienen, agrega, en que la soberanía territorial
“ del Gobierno Argentino derivábase de la Corona de Es-
“ paña, y de ello se sigue forzosamente que el Gobierno
“ de Buenos Aires, despues de lograda su independencia,
“ no podía en derecho reclamar soberanía, como sucesor de
“ S. M. Católica, sobre ningun territorio cuyos títulos reco-
“ nocía España pertenecer á una potencia extranjera.—Pero
“ es cuestion de historia no controvertida que la reclama-
“ cion de parte de la Gran Bretaña de la soberanía de las
“ Islas Falkland fué categóricamente declarada y sostenida
“ durante las discusiones con España en 1770 y 1771, que
“ tuvieron por resultado la devolucion á S. M. de aquellos
“ puntos de los que se había tratado de alejar á súbditos
“ británicos, alegándose que la subsiguiente evacuacion de
“ las Islas por las fuerzas de la Gran Bretaña en 1774 se
“ efectuó en cumplimiento de un convenio secreto, labrado
“ en circunstancias en que restituía España los puntos con-
“ testados, con el fin de deshacer un arreglo durante cuya
“ celebracion habian estado á punto de apelar á las armas
“ los dos países. “

V. E. notará fácilmente la confusion que se hace en los párrafos trascritos respecto á las Islas Malvinas, suponiendo que forman un solo cuerpo las dos grandes porciones de aquel archipiélago, conocidas con los nombres de Falkland ó Malvina del Oeste y Falkland ó Malvina del Este.

En la Malvina Oriental es donde en 1764 fundó Mr. de Bougainville la colonia que poco despues vendieron á los españoles, que habian reclamado de aquella ocupacion en territorio de su pertenencia.

En la Malvina del Oeste establecieron los ingleses en 1766 la colonia de Puerto Egmont, que fué obligada á retirarse por órden del Rey de España, llevada á efecto por el Comandante Don Juan Ignacio Madariaga en 10 de Junio de 1770. Fué contra este violento desalojo que protestó la Gran Bretaña y sobre el mismo que se ajustó la devolucion á Inglaterra entre el Principe de Masserano y el conde de Rochefort en Enero del año siguiente.

Restituidos los ingleses á la mencionada colonia de Puerto Egmont, la abandonaron poco despues, en 1774, sin volver mas á ella.

Es pues, sobre la citada isla de Puerto Egmont que tuvieron lugar las controversias con Inglaterra sobre mejor derecho. La Corte de Lóndres se dió por satisfecha con la devolucion que le hizo España de la colonia que habia fundado en 1766, en la mencionada Isla del Oeste.

Antes y despues de dichas discusiones habia existido y continuaba existiendo la colonia española fundada por Bougainville en 1764 en la Isla Oriental, y sobre cuya poblacion y Gobierno en ningun tiempo habia manifestado Inglaterra tener mejores derechos que los españoles para poseerla.

Esta simple distincion fundada en la geografia y en la historia, demuestra que el señor Ministro Bayard no ha podido establecer lógicamente que la cuestion actual necesite, para su resolucion equitativa, del fallo que tenga nuestra gestion con Inglaterra.

Si los actos del capitan Silas Duncan hubieran tenido lugar en la Malvina del Oeste, y antigua colonia de Puerto Egmont, se explicarian las observaciones aducidas por el Gobierno de Estados Unidos para fundar el aplazamiento de este asunto; pero tratándose de un asalto á mano armada llevado contra la colonia argentina fundada en la Malvina del este en el puerto de la Soledad, en cuya Isla, como ya he dicho mas arriba, no habia tenido dominio la Inglaterra por haber pertenecido primero á la Francia por la fundacion de Bougainville en 1764, luego, á España por la compra que hizo del establecimiento francés y en seguida á la República Argentina que asumió por la independencia la soberanía de todos los territorios comprendidos en el Virreynato de Buenos Aires.

V. E. puede adelantar esta demostracion, con la cita de los diversos Gobernadores que desde 1766 estuvieron al frente de aquella colonia, y la manera como las autoridades de Buenos Aires, una vez afianzada la independencia, entraron en su posesion y dominio por el órden natural con que todas las antiguas pertenencias territoriales de la Corona de España se incorporaron á la nueva Nacion.

En cuanto á las objeciones que hace el señor Bayard, de que al invocarse en la nota de 29 de Julio la doctrina Monroe, se procedía con poca exactitud, por que si se aplicase á la ocupacion de las Islas Falkland por Inglaterra en 1833, se le daria un efecto retroactivo que no tiene, V. E. debe hacer notar, que la observacion del señor Ministro de Estado seria perfectamente aceptable si la Inglaterra hubiera vuelto á ocupar Puerto Egmont ó Malvina del Oeste, puesto que allí habia tenido una colonia y ejercido actos de posesion, pero que, tratándose de la ocupacion de las Islas del Este ó Soledad donde nunca habia flameado la bandera británica ni alegado esa nacion á su favor mejores derechos que los de España, el recuerdo de esa doctrina era muy oportuno y muy digno de llamar la atencion del Gobierno de Estados Unidos, puesto que, por una errada inteligencia ó sensible olvido de los antecedentes, se presenta sosteniendo los intereses de Inglaterra al reconocer títulos preexistentes á los hechos en que se encuentra complicado de una manera desfavorable el Capitan Silas Duncan.

Despues de analizados los dos argumentos capitales de la nota del Sr. Bayard, con demostraciones que evidencian lo inconsistente de esos argumentos por su inconexion con el reclamo que ha deducido la República Argentina, voy á continuar demostrando cómo en los puntos subsiguientes de la referida nota se incurre en otras equivocaciones que, una vez salvadas, pondrán de relieve la plenitud de nuestros derechos.

Dice, en resumen, el señor Ministro: que aún cuando se probase, (como acabo de hacerlo), que los actos del Gobierno Británico hubieran sido violatorios de la doctrina Monroe, jamás podria ese Gobierno considerar su falta de reivindicacion como un motivo de responsabilidad para con otra potencia por perjuicios que hubiera ésta sufrido á causa de aquella omision; y que, aún cuando se evidenciara que la República Argentina posee el legítimo título á la soberanía de las Islas Falkland, no habian de faltar razones con que poder defender la conducta del Capitan Duncan en 1831.

Esas razones, á juicio del señor Ministro, reposan en la

costumbre que tenian los ciudadanos de los Estados Unidos que se ocupaban en la pesca, de ir á las Islas Falkland con el objeto de seguir su ocupacion, sin que se les presentara dificultad de parte de los individuos que, cualquiera que fuera su nacionalidad, estuvieran en posesion positiva del territorio. Que este estado de cosas continuó hasta 1829, cuando un cierto Vernet, que pretendia obrar como Gobernador Militar de las islas, en virtud de la autorizacion del Gobierno de Buenos Aires, principi6 á negarles por medios violentos á los ciudadanos de aquel país el derecho que tenian de pescar en dichas islas ó en la costa del Continente al Sur del Rio Negro: que el mismo Gobernador capturó tres buques Americanos y que solo á uno de estos, el *Harriet*, lo mandó al puerto de Buenos Aires para ser allí adju- dicado y que los otros dos los tomó para su propio servicio; que la opinion sostenida por ese Gobierno respecto á esos hechos es que fueron ellos de piratería, opinion que justifica la circunstancia de no haberse hecho notificacion alguna por parte del Gobierno de Buenos Aires, respecto del nombramiento de Vernet en el carácter de Gobernador de los Islas y demás territorios sobre que se atribuía el poder de ejercer jurisdiccion, y que, en consecuencia no está manifestada la ilegalidad del acto del Capitan Duncan, al proceder á impedir por la fuerza la repeticion de hechos de despojo contra sus propios conciudadanos; que el derecho de pescar en las aguas adyacentes á la costa de un país dentro de sus límites territoriales, pertenece exclusivamente á los súbditos del estado, pero que esa regla está sujeta á una excepcion que ha sido reconocida en muchos tratados anteriores al tiempo en que se intentó, sin previo aviso á ese Gobierno, excluir á los ciudadanos americanos de la pesca en las Islas Falkland y costas del Sur; que ciertos tratados conceden permiso á los ciudadanos ó súbditos de una potencia extranjera para pescar, salar y ahumar lo pescado en playas que no están habitadas por los propios ciudadanos ó súbditos de la Nacion, y que todo bien considerado, no echa de ver que los Estados Unidos atentaran contra los justos derechos del Gobierno de Buenos Aires, al poner término en 1831 á las agresiones irregulares, á las personas

y bienes de sus conciudadanos, en cuyo concepto declina de la proposicion que le hizo el Sr. Dominguez por nota de 29 de Julio último, en el sentido de someter el asunto en cuestion á arbitraje.

V. E. debe hacer presente al Sr. Ministro, que desde la independencia de los Estados Unidos, declarada en 1776, no ha existido en las islas Malvinas ningun establecimiento que no fuera español y sujeto siempre á la inmediata superintendencia del Gobierno de Buenos Aires, y que la costumbre de los ciudadanos americanos de ocuparse desde su emancipacion en la pesca en aquellas aguas, no habia sido nunca autorizada por leyes ó convenios internacionales, siendo varias las reales órdenes expedidas por la Corte de Madrid á fines del siglo pasado para preservar las costas é islas del Sur de todo contacto con las marinas extranjeras.

Bastará, recordar á este efecto, la prohibicion de la pesca de anfibios, que se encuentra determinada en el artículo 4.º del Tratado de 28 de Octubre de 1790 firmado por los Soberanos de España é Inglaterra cuyo texto transcribo:

“S. M. B. se obliga á emplear los medios mas eficaces para que la navegacion y la pesca de sus súbditos en el *Oceano Pacífico ó en los mares del Sur* no sirvan de pretexto á un comercio ilícito con los establecimientos españoles; y con esta mira se ha estipulado además expresamente que los súbditos británicos no navegarán ni pescarán en los dichos mares á distancia de diez leguas marítimas de ninguna parte de las costas ocupadas por España.”

En esta prohibicion estaban implicitamente comprendidos los pescadores norte-americanos, que habian sido siempre los primeros en aprovecharse de aquella pesca.

La creacion del Gobierno Militar de Malvinas, por decreto de 10 de Junio de 1829 y el decreto de 28 de Octubre siguiente, que dió margen al procedimiento observado por el Comandante Vernet, no hicieron mas que mantener la jurisdiccion Argentina y restablecer disposiciones antiguas, ajustadas al derecho público en cuanto al dominio absoluto de aquellas aguas.

Esos decretos tuvieron la publicidad suficiente para ser cono-

cidos de las Legaciones y Consulados extranjeros, pues, aparte de su insercion en los periódicos, se publicaron como es de práctica en el Registro Oficial.

No es, por tanto, segura la opinion emitida respecto á la captura de los tres buques Norte-Americanos, calificada de pirática, y no es menos insegura la excepcion de que el nombramiento recaido en el Comandante Militar D. Luís Vernet no había sido comunicado al Gobierno de Estados Unidos.

El Sr. Vernet no retuvo para sí ningun buque de los capturados. Tan pronto como fué posible los puso bajo la autoridad del Gobierno de Buenos Aires, para el fallo correspondiente.

Por los expedientes originales que acompaño V. E. se encontrará habilitado para demostrar estos antecedentes fidedignos al señor Ministro de Estado.

El juicio de presas se siguió en la forma que determinan las leyes, y el Gobernador Vernet fué actor en esos juicios, asumiendo su personeria legal, sin que haya constancia de que él se apropiase indebidamente y sin compensacion las naves ó los efectos contenidos en las mismas.

La violenta agresion del Capital Silas Duncan y el destrozo de todos los intereses reunidos en la Isla de la Soledad, solo pudo llevarse á efecto en la suposicion contraria, es decir, en la inteligencia de que el Sr. Vernet era un verdadero detentador, que despues de apresados los buques se había quedado con ellos sin dar cuenta ni al Gobierno ni al Tribunal de presas.

La concesion que puedan hacer los tratados entre Potencias extrañas, respecto de la pesca no puede aducirse con ventaja, máxime cuando esos tratados se refieran á costas desiertas é inhabitadas, y mucho menos cuando existen estipulaciones terminantes aplicables al caso en discusion como es el artículo 4.º del Tratado de 1790 que dejo transcrito.

Todas estas observaciones y las demás que fluyen del punto de vista en que he colocado la cuestion, V. E. las expresará con su acreditada inteligencia en la respuesta al Sr. Bayard, concluyendo por pedir á ese Gobierno, á cuya rectitud y justicia debe V. E. rendir los debidos homenajes,

quiera tomarlas en consideracion á fin de ponerse en situacion que le permita reconocer nuestros derechos claramente expuestos en la nota de 29 de Julio y corroborados por la presente.

La controversia instaurada sobre los hechos es por sí sola una causa bastante para el arbitraje, y en orden á los derechos alegados, sobre la soberanía eminente, la designacion de un tercero se hace mas necesaria, aún despues que se hubieran establecido los hechos con la mas estricta fidelidad.

Dejando á V. E. suficientemente instruido respecto á la contestacion que debe dar á la nota de esa Cancillería de 18 de Marzo último, me es grato reiterarle las seguridades de mi distinguida consideracion.

FRANCISCO J. ORTIZ

A S. E. el E. E. y M. P. en Estados Unidos Dr. D. Vicente G. Quesada.

PARAGUAY.

PARAGUAY.

La Legacion Argentina en la Asuncion se ocupa actualmente del rescate de las pólizas provenientes de la deuda Paraguaya, debiendo terminar en breve la percepcion de los últimos títulos. Estas pólizas corresponden en su mayor parte á vecinos de la Provincia de Corrientes y han sido entregadas á sus dueños sin costos ni trámites difíciles, y lo mismo se hará con las que aún resta percibir de aquel Gobierno.

Se han presentado algunas quejas de particulares sobre los procedimientos consulares en el Paraguay, las que se resolvieron satisfactoriamente, corrigiendo las irregularidades cometidas, consultando el mejor servicio y las facilidades que es conveniente acordar al cabotaje, sin perjuicio de las rentas públicas.

En este concepto, se dieron instrucciones al Ministro Residente en el Paraguay, á fin de que

persevere en la mejora constante del servicio Consular.

En Mayo del año anterior, el P. E. sometió á la aprobacion de V. H. el nuevo Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion con el Paraguay, firmado en la Asuncion en reemplazo del celebrado en 1876, que fué denunciado por el Gobierno de esa Nacion.

El Gobierno considera digno de preferente atencion el despacho de ese Tratado por lo que pido á V. H. se ocupe de él en las presentes sesiones.

La Legacion Paraguaya en Buenos Aires á cargo del Sr. D. Carlos Saguier, no ha tenido ninguna gestion que merezca mencionarse, y en cuanto ha dependido del Gobierno toda solicitud presentada por esa Legacion ha obtenido el mas pronto despacho.

PERÚ.

PERÚ.

Despues de la larga guerra civil que ha mantenido intranquila la poblacion del Perú, se ha restablecido la paz por la organizacion de un Gobierno Nacional que cuenta con las simpatías generales del país.

Esta nueva faz con que se presentan los negocios de aquella República amiga, hace esperar que en no lejano tiempo ha de volver á ocupar el rango que le corresponde por su ilustracion y riquezas naturales en que abunda su pródigo suelo.

Entre tanto nuestras relaciones se han mantenido en el pié de amistosa cordialidad de siempre y espero que muy pronto se restablecerá la Legacion en Buenos Aires.

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

REPÚBLICA O. DEL URUGUAY.

Las relaciones amistosas con la República Oriental se mantienen en el mismo estado de buena armonía, no obstante los incidentes producidos con motivo de las últimas agitaciones por que ha pasado ese país vecino que goza hoy, felizmente, de completa paz.

A fines del año pasado y principios del presente, se empezó á notar una excesiva aglomeracion de ciudadanos orientales que emigraban de su país por causas políticas que se relacionaban con los propósitos de un partido opositor al actual Gobierno y que, se decía, buscaban en la revolucion el medio de satisfacer sus aspiraciones á la direccion de la cosa pública.

Conjuntamente casi con la llegada al país de estos emigrados orientales, se iniciaron por la Legacion de aquel Gobierno, reclamaciones, confidenciales al principio, oficiales mas tarde, exigiendo del Gobierno medidas de vigilancia y de represion contra los actos de

los orientales, que importasen una conspiracion armada contra la paz de aquel Estado.

Las medidas de vigilancia adoptadas por la Policía no bastaron á satisfacer las exigencias del Ministro Oriental, que pidió la dispersion de los grupos de individuos que se encontraban alojados en varias casas en actitud tranquila, la internacion de los que aparecian como Jefes y por fin, la prision del ex-General Arredondo, titulado Jefe de la revolucion.

No encontrando el Gobierno ni en las leyes, ni en las prácticas internacionales, ni aún en los precedentes establecidos entre ambos países, fundamentos bastantes para proceder segun los deseos del Ministro Oriental, no pudo acceder á sus solicitudes á ese respecto, ofreciendo en cambio dictar todas las medidas necesarias para evitar que las conspiraciones tomaran cuerpo ó que grupos hostiles atravesaran de nuestro territorio al vecino.

A este efecto, se impartieron las órdenes mas estrictas á los Gobernadores de Entre Rios y Corrientes, y se se dirigió tambien este Ministerio al Gobernador de Buenos Aires, para que evitara la salida de grupos armados desde el pueblo de San Fernando.

Sin embargo, estas órdenes no fueron bastantes á impedir que por diversos puntos de la ciudad y de la costa se reembarcaran los orientales emigrados y que se aglomeraran en la márgen argentina del Uruguay, donde asumieron ya una actitud militar, organizándose en batallones con uniformes y armas.

Inmediatamente de conocer esto el Gobierno, y no obstante las seguridades dadas por los Gobernadores de Entre Rios y Corrientes, de que iban á disolver esas fuerzas, se envió de esta Capital al Coronel Bernal con un cuerpo de tropas regulares y la orden de disolver y desarmar las fuerzas revolucionarias, y de impedir á todo trance, aún haciendo uso de las armas, el pasaje de esos grupos á territorio Oriental.

Puesto el Coronel Bernal en el punto de Monte Caseros, en cuya proximidad y casi en la estacion del Ferro-carril del Este se hallaban acampados los revolucionarios, procedió á intimarles el desarme y disolucion de las fuerzas, manifestándoles la mala situacion en que se colocarian resistiendo á las órdenes de la Autoridad Nacional y procurando por la persuacion y la prudencia, para evitar violencias y sangre, reducirlos á términos convenientes.

El ex-General Arredondo, Jefe de los revolucionarios, aceptó las órdenes del Coronel Bernal, pidiendo se le permitiera hacer paulatinamente el desarme y disolucion de las tropas, á fin de evitar sublevaciones y protestas que podian traer algunas desgracias.

Aceptado el medio propuesto por el Jefe argentino, se situó éste con su regimiento de caballería mas arriba del campamento de Arredondo para vigilar el paso preciso del Uruguay, por donde debian efectuar su pasaje, y con la seguridad de que sería imposible efectuarlo ya, descansó en la palabra de Arredondo y envió un oficial á recibirse del armamento que empezó

á serle entregado y que alcanzó al número de 1 700 armas de precision, 1 200 lanzas y algunos cajones de municion.

El Comisionado Nacional descansaba, con razon, en la creencia de que la revolucion estaba terminada por cuanto haciendo imposible que sus fuerzas pasasen á territorio Oriental por el punto estratégico escogido y previsto por los Jefes y donde tenian acumulados sus recursos de hombres, armas y caballos, tenian infaliblemente la necesidad de entregar las armas y disolverse.

No era por cierto conjeturable que, á medio desar-mar, con el desaliento consiguiente á un fracaso ya á la vista, sin hombres ni armas, ni caballos, ejecutaran un acto de desesperacion estéril, cual fué el de retro-ceder por territorio argentino al extremo opuesto, apoderándose de trenes y vapores por sorpresa y en lugares desguarnecidos, burlando la vigilancia del Comisionado Nacional y lanzarse exánimes, hambrientos y á pié en la costa Oriental, guarnecida por todas partes por las tropas del Gobierno, que no necesitaron sino presentarse para obtener el triunfo mas completo y decisivo.

Este resultado, previsto por todo hombre desapasionado, hizo creer al Coronel Bernal en la ineficacia de vigilar su retaguardia, juzgando, y con razon, que el único punto prudentemente posible para efectuar el pasaje era el que él ocupaba con sus tropas, y así, cuando llegó á su conocimiento el audaz y desespe-

rado acto de los revolucionarios no estaba en situacion de prevenirlo ni de impedirlo.

El Gobierno Oriental se quejó de este hecho atribuyéndolo á descuido ó complicidad de nuestras autoridades, y á fin de evitar contestaciones y discusiones escritas que no traían el resultado de calmar los ánimos y presentar las cosas en su verdadero punto de vista, como lo deseaba el Gobierno, se encargó á nuestro Ministro Plenipotenciario en Montevideo, de demostrar la lealtad de los procederes del Gobierno Argentino en estas emergencias y explicar con verdad el origen de los hechos producidos.

El Enviado Argentino ha cumplido satisfactoriamente y como era de esperarse de su reconocido talento, la delicada mision que se le confió, llevando al ánimo del Gobierno Oriental el convencimiento de que ningun acto de este Gobierno ha dejado de ajustarse á los preceptos de la mas estricta prescindencia.

Como consecuencia de la cordial inteligencia restablecida en los amistosos términos de siempre, y á fin de prevenir para el futuro que iguales incidentes den lugar á idénticas contestaciones, ha parecido conveniente á ambos Gobiernos solicitar de los respectivos Congresos la sancion de Leyes positivas que reglen de una manera mas eficaz las relaciones internacionales en materia de neutralidad y establezcan los tribunales, los delitos y las penas que deben regir los casos ocurrentes.

En cumplimiento de tales arreglos, cúmpleme soli-

citar de V. H. la sancion del Protocolo de 14 de Enero de 1876 referente á la neutralidad y que fué acompañado al Mensaje de 22 de Junio de ese año, considerando que esas estipulaciones satisfacen la aspiracion de ambos Gobiernos.

Los documentos que van á continuacion instruirán al H. C. tanto de la discusion sostenida por ambas Cancillerías como del resultado amistoso que le ha puesto término.

El E. E. y M. P. del Uruguay al M. de R. E.

Legacion Oriental
en la
República Argentina.

Buenos Aires, Enero 23 de 1886.

Señor Ministro:—En las diversas conferencias que he tenido con V. E. respecto á los trabajos revolucionarios que se han practicado y se practican en la República Argentina, y con especialidad en esta Capital por emigrados Orientales y otros, con objeto de llevar una invasion á la República Oriental, tuve ocasion de hacer conocer á V. E. varios centros revolucionarios, en donde se reclutaban hombres, se les enseñaba el manejo de armas y evoluciones militares.

Determiné á V. E. con nombres propios los cabecillas que dirigian esas agrupaciones y el número de individuos de que se componian cada una respectivamente.

Hice así mismo presente á V. E. la existencia de un comité revolucionario director de todos estos trabajos, determinando las principales personas que lo componian.

Inclinado V. E. á reprimir estos hechos punibles, se sirvió conferenciar con el señor Presidente sobre las medidas á adoptar, y fué entonces que se expidieron órdenes á la Policía

que, creo que al intentar cumplirlas no se han interpretado fielmente los propósitos del Gobierno Nacional.

No abriga ninguna duda el infrascrito que esas órdenes expedidas por el Gobierno llevaban en sí el sello de lealtad y el propósito firme de que se cumplieran.

De esa manera, hubieran desaparecido los inconvenientes apuntados y la justicia hubiera ocupado su asiento; pero la autoridad encargada de su ejecucion se ha limitado simplemente de llenar una forma, omitiendo el cumplimiento del verdadero mandato.

Este hecho, señor Ministro, ha dado ya sus resultados y hoy se encuentran los centros revolucionarios referidos con mayor número de individuos, habiéndose formado otros nuevos en distintos puntos de la ciudad, que V. E. ya conoce y que públicamente se indican.

El mal ha tomado pues, mayores proporciones y se irá acrecentando mas y mas, si los autores é interesados gozan de la impunidad que les ha servido de aliento.

Es llegado, pues, el caso de que el Gobierno Argentino se sirva adoptar por ser de imprescindible necesidad, medidas enérgicas y eficaces contra los notorios promotores de aquellos trabajos subversivos.

Mientras ellos subsistan, como hasta hoy en esta ciudad, usando de toda la libertad de accion que les es permitida y de que ellos abusan tan criminalmente, no podrá evitarse que aquellos trabajos se aumenten diariamente y se lleven á cabo, produciendo resultados funestos y lamentables para la paz y perjudicando las buenas relaciones entre dos países llamados por una identidad y comunidad de intereses notorios á llevar una vida fraternal y de recíproca seguridad.

En vista de las consideraciones expuestas y en holocausto de las buenas relaciones internacionales que existen entre ambos países, solicito de V. E. quiera deferir á la internacion de los señores que componen el Comité y son Dr. D. Joaquin Requena y García, Dr. D. Juan J. Herrera, Dr. D. Martin Aguirre, Dr. D. Ambrosio Lerena, Dr. D. José P. Ramirez, Dr. D. Carlos M. Ramirez y D. Lorenzo Batlle, así como á la disolucion de los grupos aludidos prévia cap-

tura é internacion tambien de los cabecillas Mena, Martirena, Gándara, R. Dominguez, Antonio Martinez, Blanco, Guerra, Montero, A Arostegui.

Pido tambien á V. E. se sirva expedir sus órdenes, á fin de que se prohiba el despacho de tres mil quinientos remingtons que se encuentran depositados en la Aduana del Paraná pertenecientes á los revolucionarios, y dos baterias de cañones Krup existentes en la Aduana de esta Capital y cuyo despacho ha sido ya solicitado, quedando ambos armamentos bajo la inmediata vigilancia de la autoridad respectiva.

Esperando la resolucion de V. E. es grato al que suscribe saludarlo con su consideracion mas distinguida.—A. GAYOSO.

A S. E. el Sr. M. de R. E., Dr. D. Francisco J. Ortiz.

El M. de R. E. al E. E. y M. P. del Uruguay.

Ministerio
de
Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Enero 25 de 1886.

Señor Ministro :—Se ha recibido en este Ministerio la nota de V. E. de 23 del corriente.

Alude V. E. en ella á las diversas conferencias que ha tenido con el suscrito, respecto á trabajos revolucionarios que se han practicado y se practican en esta República, y especialmente en esta Capital, por los emigrados orientales aquí residentes para llevar una invasion armada contra el Gobierno de V. E.

Agrega que tuvo ocasion de hacer conocer la existencia de varios centros revolucionarios, en donde se reclutaban hombres y se les enseñaba el manejo de armas y evoluciones militares, el nombre de los cabecillas y el número de individuos de cada agrupacion y las personas que componian el comité directivo de la proyectada revolucion.

Manifiesta V. E. que, á mérito de esas informaciones, el Gobierno dictó medidas que no han sido fielmente interpretadas por las autoridades encargadas de su ejecucion, lo que ha dado aliento á los revolucionarios y permitiéndoles aumentar su número y formar nuevos grupos en esta ciudad.

Termina V. E. solicitando de este Gobierno, en holocausto de las buenas relaciones internacionales entre ambos países, que se proceda á la internacion de los ciudadanos orientales residentes en esta Capital que forman el comité directivo y son los señores Dr. don Joaquin Requena y García, Dr. D. Juan G. Herrera, Dr. D. Martin Aguirre, Dr. D. Ambrosio Lerena, Dr. D. José P. Ramirez, Dr. D. Carlos M. Ramirez y D. Lorenzo Batlle, la disolucion de los grupos de emigrados orientales prévia captura é internacion de los cabecillas Mena, Martirena, Gándara, R. Dominguez, Martinez, Blanco, Guerra, Montero y Arostegui, y por fin que se prohíba el libre despacho de tres mil quinientos rémingtons que existen en la Aduana del Paraná y dos baterias de cañones Krup en la de esta Capital, pertenecientes á los revolucionarios y destinados á perturbar el orden de la República Oriental.

Siendo esta la primera vez que V. E. ha tenido por conveniente dirigirse por nota á este Ministerio sobre los asuntos en ella relacionados, cúmpleme aprovechar la oportunidad de establecer en contestacion, los principios que reglan en la materia la política del Gobierno Argentino, á que se han ajustado sus procedimientos hasta la fecha y precisar con claridad los hechos á que se ha referido V. E.

El Gobierno Argentino entiende, de conformidad á las prácticas establecidas entre las naciones civilizadas, y á las mas autorizadas doctrinas del derecho de gentes, que es un deber de todo Gobierno ser imparcial y absolutamente prescindente en las luchas domésticas de los otros Estados; que no es permitido por tanto prestar auxilio directo ni indirecto á los que tratan de llevar la guerra civil á un Estado amigo, ni consentir en el reclutamiento de hombres, ni armamento de buques, ni envío de armas por su territorio con destino á ese objeto y tratándose de una Nacion vecina y limítrofe, sus deberes van aún mas allá y se extienden hasta prohibir en sus fronteras la reu-

nion de individuos con propósitos hostiles, al desarme é internacion de los que se encontrasen armados y á la retencion de los elementos bélicos que en su propio territorio se hubiesen acopiado con tales propósitos.

Todos los actos del Gobierno Argentino han respondido con sinceridad y constancia á estos principios de política internacional, como á V. E. y á su Gobierno les consta.

Fué debido á las medidas en ese sentido adoptadas, que no hace mucho tiempo se procedió á la internacion y desarme de grupos revolucionarios capitaneados en las fronteras de Entre Rios por Layera y Visillac.

A V. E. le consta que los Gobiernos de Corrientes y Entre Rios recibieron instrucciones de este Ministerio, que subsisten todavía, para disolver los grupos é internar á los cabecillas que en aquella frontera se presentasen en disposicion de invadir el Estado Oriental, y si en la época referida consiguieron pasar algunos individuos y perturbar por algunos momentos la tranquilidad, no fué por falta de vigilancia, sino por la imposibilidad material de dominar una extensísima y montuosa costa, imposibilidad comprobada por el hecho de que ni el mismo Gobierno Oriental, tan directamente interesado, pudo evitar que esos grupos entrasen á su territorio.

Pero de estas medidas que una leal política aconseja, á las que V. E. solicita se tomen hoy contra las personas aludidas en la nota que contesto, hay gran diferencia, y por mayores que sean los deberes del Gobierno Argentino de complacer al de V. E. no está en sus facultades, ni en su derecho hacerlo en el presente caso, respecto de esas personas, mientras permanezcan en esta Capital, al amparo de las leyes del país.

Internar, en el sentido literal y genuino de la palabra y tal como se ha practicado y entendido por los Gobiernos en casos análogos, significa alejar de la frontera, evitar el peligro próximo é inminente de grupos hostiles á la paz del Estado vecino, que acechan á corta distancia el momento oportuno de invadir; pero este peligro y este propósito no puede aplicarse al caso de individuos que no están en la frontera, que residen en el centro de una Capital populosa como la de Buenos Aires, separada por una gran distancia fluvial y terrestre y en la que

no les sería permitido reunirse en grupos armados, ni posible invadir inopinadamente el Estado Oriental.

La dificultad de proceder como V. E. indica se pone mas de relieve, si se considera que no se trata de un movimiento estallado, de una lucha armada flagrante en que se hubieran dado á conocer públicamente los Jefes y elementos de la revuelta; se trata simplemente de conatos de conspiracion, de sospechas, que aún no tienen el carácter notorio de los hechos realizados, que como otras veces pueden quedar sin efecto, por el desaliento ó por la falta de elementos, y que si pueden provocar medidas de prevision y de cautela por parte del Gobierno de V. E., no antorizan al Gobierno Argentino á tomar medidas violentas contra las personas indicadas; mucho mas cuando no se trata de Jefes Militares que con su prestigio é influencia pudieran, aún desde aquí, contribuir eficazmente al desórden ó ponerse en el momento dado al frente de las tropas, sino de individuos particulares, abogados, y algunos de ellos avecindados con sus familias é intereses de largo tiempo en esta Capital.

La ineficacia de la medida que V. E. solicita le demostrará por otra parte la inutilidad de la violencia que se ejercería. Si esas personas conspiran en Buenos Aires, conspirarian del mismo modo en Moron, en Mercedes ó en Chivilcoy, ó en cualquier otro punto en que no dejarán de estar en comunicacion frecuente y directa con sus adeptos.

V. E. me ha de permitir levantar un cargo que contiene la nota á que contesto contra las autoridades subalternas, que lo es asimismo contra el P. E.—Dice V. E. que las órdenes dadas á la Policía para disolver los grupos y arrestar á los cabe-cillas, no han sido fielmente interpretadas. V. E. incurre en un error al hacer aquella aseveracion.

El Gobierno no podría haber tolerado un desobedimiento á sus órdenes, ni el Jefe de Policía es capaz de incurrir en la falta de no cumplirlas.

La órden transmitida á la Policía y á que sin duda se refiere V. E. fué la de disolver los grupos organizados militarmente que se encontrasen, y aprehender á sus Jefes, pues V. E. denunció la existencia de hombres y de cuarteles en que se enseña-

ba el manejo de armas y evoluciones militares. La Policía no ha encontrado esos grupos militarizados, ni menos las armas en las casas indicadas por V. E. y no ha habido por tanto causa para proceder, como se le habia ordenado.

La Policía ha informado que en varios puntos de la Ciudad existen casas ocupadas por individuos orientales, que viven reunidos en mas ó menos número en actitud pacífica y desarmada y que se reunen por compañerismo, por paisanaje y por ser mas barata la existencia en comun. Estos son los grupos á que V. E. se refiere y que el Gobierno no se ha juzgado con derecho para mandar disolver, lo uno por que todo el mundo tiene el perfecto derecho de vivir en compañía de quien le acomode, siempre que no infrinja las leyes del país ó las ordenanzas del Municipio, y lo otro por que ningun peligro existe para la tranquilidad de la República Oriental en que esos individuos residentes en esta Capital, si realmente abrigasen propósitos subversivos, necesitaban para ejecutarlos trasladarse á territorio Oriental, lo que no podrán efectuar por las costas argentinas, por que se han reiterado las órdenes para disolverlos y desarmarlos.

En cuanto á los depósitos de fusiles y cañones á que V. E. se refiere existentes en las Aduanas del Paraná y Buenos Aires, puedo asegurar á V. E. que no serán despachados mientras las circunstancias no demuestren que su despacho es de libre é inocente comercio y mientras exista el temor de que sean destinados á perturbar la paz en la República Oriental.

Al terminar esta nota, debo manifestar á V. E. por especial encargo de S. E. el señor Presidente de la República y para que se sirva transmitirlo á su Gobierno, que uno de los mas firmes propósitos del Gobierno Argentino ha sido y es trabajar por el mantenimiento de la paz en el Rio de la Plata, por la estirpacion de la anarquía que agota las fuentes de la riqueza pública, por el desarrollo de las relaciones amistosas entre los Gobiernos de América y que, por lo tanto el Gobierno Oriental puede descansar tranquilo en la seguridad de que el Gobierno Argentino ha de poner todos los medios á su alcance para evitar, en lo que le concierne, que los elementos de desórden que

se agitan contra la República Oriental encuentren en esta República apoyo de ningún género.

Aprovecho esta ocasion para saludar á V. E. con mi consideracion mas distinguida.—FRANCISCO J. ORTIZ.

*A S. E. el Sr. E. E. y M. P. de la República Oriental,
D. Apolinario Gayoso.*

El E. E. y M. P. del Uruguay al M. de R. E.

Legacion Oriental
en la
República Argentina.

Buenos Aires, Enero 23 de 1886.

Señor Ministro:—En la nota que S. E. el señor Ministro de la Guerra dirige al Jefe de Estado Mayor ordenándole prevenga al General Arredondo no tome participacion en las agitaciones políticas de la República Oriental, se emplea la palabra neutralidad.

Como V. E. comprende, neutralidad supone la existencia de beligerantes y es la actitud de un Gobierno en presencia de una guerra entre dos ó mas naciones ó potencias.

Aquí no hay, ni puede haber beligerantes; solo existe de una parte un Gobierno perfectamente constituido con derechos soberanos y legítima representacion entre los demás Estados y de la otra una reunion de revoltosos y sediciosos, que pretenden alterar el orden y la paz pública de aquel país.

Supongo, pues, error en el empleo de la frase y ruego á V. E. una aclaracion sobre el particular.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi mayor consideracion y estima.

A. GAYOSO.

A S. E. el Sr. M. de R. E., Dr. D. Francisco J. Ortiz.

El M. de G. y M. al M. de R. E.

Ministerio
de
Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 27 de 1886.

Señor Ministro:—He recibido la nota de V. E. adjuntándome copia de la que ha sido pasada por el señor Ministro de la República Oriental del Uruguay, solicitando una aclaracion respecto al alcance de la palabra “neutralidad” que supone empleada por error en una comunicacion dirigida por este Ministerio al Estado Mayor del Ejército, referente al General D. José M. Arredondo.

La palabra “neutralidad” no ha sido empleada por error, pues no tiene el sentido limitado que le dá el Sr. Ministro Oriental. Neutralidad puede existir, no solo tratándose de dos potencias beligerantes, sino tambien de dos partidos opuestos, ó de un Gobierno y una rebelion. Su empleo no implica reconocer derechos de beligerantes—á ambas partes —y mucho menos en el presente caso en que tales beligerantes no existen.

Al decir que la política Argentina es de neutralidad, no he hecho sino confirmar la de abstencion completa del Gobierno Argentino en la política interna de la República Oriental.

Saludo á V. E. con mi mayor consideracion.

C. PELLEGRINI.

A S. E. el Sr. M. de R. E., Dr. D. Francisco J. Ortiz.

El M. de R. E. al E. E. y M. P. del Uruguay.

Ministerio
de
Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Enero 27 de 1886.

Señor Ministro:—Para satisfacer los deseos de V. E. manifestados en su nota de 23 del corriente, sobre la inteli-

gencia dada por el señor Ministro de la Guerra á la palabra “neutralidad” empleada en la nota de éste, referente al General D. José M. Arredondo, me dirigí á dicho señor Ministro pidiéndole la aclaracion requerida por V. E.

El señor Ministro de la Guerra ha contestado en los términos de la nota que en copia adjunto, en la que encontrará V. E. explicada satisfactoriamente el significado de aquella palabra que llamó la atencion de V. E.

Con este motivo, me es grato renovar á V. E. las consideraciones de mi mayor aprecio.—FRANCISCO J. ORTIZ.

A S. E. el Sr. E. E. y M. P. de la República Oriental del Uruguay, D. Apolinario Gayoso.

El E. E. y M. P. del Uruguay al M. de R. E

Legacion Oriental
en la
República Argentina.

Buenos Aires, Enero 30 de 1886.

Señor Ministro:—Acuso recibo á la nota de V. E. conjuntamente con copia legalizada de la de S. E. el señor Ministro de la Guerra, en que explica el alcance y significacion de la palabra “neutralidad” empleada en la comunicacion del Estado Mayor General, con referencia al asunto Arredondo.

Mi Gobierno persiste en creer que ha sido mal empleada en el caso ocurrente estando á su definicion jurídica, al lenguaje diplomático y á los principios y doctrinas del Derecho de Gentes; pero dá por terminado el incidente en vista de las seguridades que contiene la nota de V. E. de fecha 25, de que se procederá contra los revoltosos.

Dejando así cumplido el encargo recibido, me es grato saludar á V. E. con mi mayor consideracion.—A. GAYOSO.

A S. E. el Sr. M. de R. E., Dr. D. Francisco J. Ortiz.

El E. E. y M. P. del Uruguay al M. de R. E.

Legacion Oriental
en la
República Argentina.

Buenos Aires, Enero 28 de 1886.

Señor Ministro:—He llevado á conocimiento de mi Gobierno la nota de V. E. fecha 25 del corriente mes, que he tenido el honor de recibir, negándose V. E. á realizar la internacion en el interior de la República de los residentes orientales constituidos en Clubs políticos, y conspiradores contra la tranquilidad del país que tengo el honor de representar ante el Gobierno de V. E.

Las razones aducidas por V. E. para explicar y justificar aquella inesperada resolucion del Gobierno Argentino, así como los principios y doctrinas en que V. E. las apoya, han fijado muy seriamente la atencion de S. E. el señor Presidente de la República, quien me ha encargado de contestarla en los términos que paso á hacerlo.

Al inaugurarse la actual administracion, presidida por S. E. el señor Teniente General Don Máximo Santos, es sabido que todos aquellos á quienes no satisfizo, se ausentaron de la República y fijaron su residencia en esta Capital de Buenos Aires.

Dándose, gratuitamente, el carácter de emigrados políticos, inmediatamente se constituyeron en asociacion política, con el declarado fin de hostilizar al Gobierno establecido en la República é imposibilitar su marcha.

En los difíciles y graves momentos que entonces atravesaba la República, tales propósitos y trabajos eran verdaderos actos de infidencia á la patria que se debatía y esforzaba por dejar ilesa su honra y su dignidad.

No obstante eso, y consecuentes con sus propósitos aquellos emigrados dieron principio á sus trabajos anárquicos y disolventes, encargando su inmediata ejecucion á una comision sacada de su seno, la que se instaló en uno de los parajes mas frecuentados de esta ciudad, dándose á conocer en su carácter político.

Afortunadamente, la confianza que esa comision manifestó tener, desde sus primeros pasos, en la seguridad y la imperturbabilidad de sus criminales trabajos, suministraron á esta Legacion todo género de facilidades para conocerlos hasta en sus mismos detalles.

Como era consiguiente, ella se apresuró á ponerlos en conocimiento del Ministerio de V. E. solicitando á la vez las medidas represivas que la República Oriental tenía el perfecto derecho de solicitar de un Estado vecino y amigo.

No obstante la afirmacion contenida en la nota de V. E., que tengo el honor de contestar, séame permitido asegurar que esta Legacion no fué omisa en el cumplimiento de ese deber, y que sus denuncias fueron siempre recibidas por el Gobierno de V. E. con benevolencia y las mas cumplidas seguridades de que serian atendidas, como lo merecian.

Sin embargo, los trabajos revolucionarios continuaron y de las costas argentinas partieron en épocas distintas, y á vista y paciencia de sus autoridades, tres expediciones militares, combinadas, armadas y equipadas, é invadieron el Territorio Oriental en son de guerra.

Como era de esperarse, todas ellas fueron repelidas y deshechas por las fuerzas de la República; pero sus restos volvian de nuevo á los lugares de donde aquellos partieron y allí eran recibidos, hospedados y considerados como buenos huéspedes, dignos del amparo y proteccion que las leyes argentinas acuerdan al extranjero honesto, laborioso y útil.

Con estos antecedentes, el Gobierno de la República no pudo mirar impasible los preparativos con que aquellos mismos hombres organizaron una cuarta invasion anárquica contra la República Oriental, ni la impasibilidad con que las autoridades Argentinas presenciaban todo eso y dejaban hacer.

Se vió, pues, obligado á adoptar una actitud mas enérgica y decidida, pidiendo, en ejercicio de sus derechos incuestionables, la internacion en el centro de la República de los directores y promotores de aquellos trabajos.

Por la nota de V. E. veo que ese derecho de la República Oriental en el presente caso, es desconocido por el Gobierno

Argentino, y sin embargo, él está consignado en todos los tratadistas de derecho internacional, y es ejercido por todos los Estados que se encuentran en el caso de la República.

Son demasiado recientes y conocidos los procedimientos de ese género, adoptados por la Francia, la Suiza, la Alemania y la España, reclamando del Gobierno Francés el alejamiento de sus fronteras de los emigrados que allí se habian establecido, y cuya presencia era motivo de alarma para el Gobierno Español.

Los Estados deben un asilo humanitario á todos los emigrados políticos, pero cuando lo acuerdan, es con la reserva implícita de que ese favor no les perjudique y se convierta en su daño, por cuya razon el asilo lleva consigo el derecho del que lo presta para designar el lugar.

Nada de eso es nuevo para V. E., cuya ilustracion es conocida, y si me permito traerlo á su recuerdo, es solo para abonar el derecho de la República en su presente gestion.

Pero hay mas: emigrado á la República Oriental el señor General Lopez Jordan, despues que se evadió de su histórica prision, se estableció en uno de los Departamentos de la Costa del Uruguay, allí planteó un establecimiento industrial, con cuyos productos vivia él y su familia, pero las grandes conexiones políticas que tenia en la Provincia de Entre-Rios era motivo de alarma para el Gobierno Argentino, y aduciendo esta razon, solicitó y obtuvo que el de la República Oriental ordenase al General Lopez Jordan que cambiase el lugar de su residencia y se estableciese en la Capital, abandonando su industria y los capitales empleados en ella, con pérdida total de ellos.

Este hecho sirve para corroborar que los principios y teorías que hoy invoca el Gobierno Oriental, para obtener igual procedimiento del Gobierno Argentino, no son en aquel Gobierno una invencion de las circunstancias, para castigar á sus enemigos políticos en la República Argentina.

Tampoco admite el Gobierno Oriental como razon de la negativa que motiva esta nota, el que las leyes argentinas no lo permitan.

La reclamacion de esta Legacion parte de disposiciones

y usos internacionales que como V. E. sabe son por los que se rigen los derechos y los deberes de los Estados unos con otros; y como ese derecho es anterior á todos los que rigen en el interior de las Naciones, es otro principio igualmente admitido, que todos esos derechos parciales llevan implícitamente contenidas todas las disposiciones establecidas y admitidas por el derecho de gentes, y por consiguiente en los conflictos entre ambas legislaciones es la última la que predomina.

Finalmente, cuando las reclamaciones contra los trabajos anárquicos de los emigrados orientales cuentan mas de cuatro años, y durante ese largo periodo de tiempo aquellos trabajos han sido comprobados por tres invasiones armadas al territorio de la República Oriental, no puede decirse con exactitud que el Gobierno Argentino carece de pruebas fehacientes para proceder contra aquellos emigrados, que tan ingrata como criminalmente abusan de la hospitalidad que están recibiendo en este país.

Está en el mismo caso, la asercion establecida por V. E., de que la composicion civil de esos revolucionarios no se presta á suponerle objetos bélicos.

Hay error, señor Ministro, en esa apreciacion.

Desde luego, entre ellos figuran notoriamente tres generales y diez y siete jefes y oficiales, desertores de la República é incorporados á los revolucionarios, cuya lista me permito acompañar á la presente nota.

Todo lo que dejo expuesto, señor Ministro, no tiene mas objeto que dejar establecida la justicia que acompaña á la pretension de mi Gobierno y declinar desde ahora para la República toda y cualquier parte de responsabilidad, que pudiera caberle en los acontecimientos futuros como consecuencia de este incidente.

Por lo demás, puedo asegurar á V. E. que el Exmo. señor Presidente de la República Oriental acepta las declaraciones contenidas en la nota de V. E., esperando que la lealtad del Gobierno Argentino no se echará de menos, llegado el momento de poner en práctica aquellas declaraciones.

Aprovecho esta oportunidad para saludar á V. E. con mi mayor consideracion.—A. GAYOSO.

A. S. E. el Sr. M. de R. E., Dr. D. Francisco J. Ortiz.

Teniente General	Don Enrique Castro.
"	" Lorenzo Batlle.
General	José M. Arredondo.
Coronel	" Rafael Rodriguez.
Teniente Coronel	" Octavio Ramirez.
"	" Gerónimo Amilivia.
"	" Carlos Larravide.
"	" Fernando Arbelo.
Sargento Mayor	" Pedro Rivero.
"	" Justo Gaudencio.
"	" Félix Lacuesta.
Teniente 1.º	" Luís Mikelson
"	" Rufino T. Dominguez.
"	" José Hormiga.
" 2.º	" Severino Mendoza Garibay.
"	" Nicanor Gonzalez.
"	" Arturo Alem.
"	" Pedro Barrera.
Sub-Teniente	" Jacobo G. Gonzalez
"	" Juan T. Olivera.

El M. de R. E. al E. E. y M. P. del Uruguay.

Ministerio
de
Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Febrero 1.º de 1886.

Señor Ministro :—Aunque la manifestacion contenida en el último párrafo de la nota de V. E. de fecha 28 de Enero último, á que tengo el honor de contestar, en que acepta las declaraciones de mi nota anterior confiando, para su

cumplimiento, en la lealtad del Gobierno Argentino, me facultaría á considerar terminada esta discusion; sin embargo, como V. E. insiste en mantener las pretensiones de su Gobierno respecto á la internacion de emigrados, y en el deseo de disipar hasta la menor duda sobre la rectitud del procedimiento adoptado por este Gobierno en estas emergencias, he creído conveniente analizar las observaciones que reitera V. E. y presentar á la consideracion de su Gobierno las razones que justifican las doctrinas expuestas en mi nota del 25.

No cumple á mi propósito hacer la apreciacion con que V. E. inicia su nota, acerca de los motivos que han originado la emigracion de los ciudadanos orientales residentes actualmente en esta República, pues cualesquiera que ellos sean para las autoridades argentinas, se encuentran colocados en las mismas condiciones que todos los demás extranjeros y al amparo de las mismas garantías, mientras su conducta no sea refractaria á las leyes y perjudicial á la armonía internacional.

V. E. no ha juzgado, sin duda, que la reunion de algunos emigrados orientales en forma de Club político á que alude en su nota, fuese un hecho punible porque jamás, antes de ahora, y no obstante haber estallado algunos movimientos revolucionarios que, felizmente, fueron de corta duracion, pues solicitó V. E. contra ellos las medidas extraordinarias que hoy exige, limitándose sus gestiones en las reiteradas conferencias celebradas con este motivo á solicitar la vigilancia de las costas y la internacion y disolucion de los grupos situados en la frontera; indicaciones que, como V. E. lo reconoce, fueron debidamente atendidas en su oportunidad.

Es por esto y conociendo V. E. las doctrinas profesadas por el Gobierno Argentino á este respecto, que recibió con sorpresa la solicitud de internacion de algunos emigrados orientales, que V. E. formuló por primera vez en su nota de 23 del corriente.

Expuse, en contestacion á ella, la inteligencia dada por mi Gobierno á la accion de *internar*, explicacion que parece no haber satisfecho á V. E. desde que insiste en la misma pre-

tension, sin aducir nuevas consideraciones en su apoyo, des-
preñándose por el contrario de las mismas observaciones
de V. E. la razon que justifica nuestro proceder.

Efectivamente, entre los precedentes invocados por V. E.
cita las prácticas adoptadas por la " Suiza, la Alemania y
" la España reclamando del Gobierno francés el *alejamiento*
" *de sus fronteras* de los emigrados que allí se habian esta-
" blecido; " y aduciendo los precedentes orientales, cita tam-
bien el caso del General Lopez Jordan que se estableció en
uno de los Departamentos de la Costa del Uruguay, de don-
de conspiraba contra el Gobierno de Entre-Rios, razon por
la cual fué solicitada su internacion á la Capital, Oriental á
que él Gobierno de V. E. accedió.

Estas citas tomadas de la nota de V. E. confirman plena-
mente, la justicia de la doctrina que sostiene el Gobierno
Argentino, que se ha mostrado dispuesto á proceder en la
misma forma, siempre que los emigrados se estableciesen en
las fronteras con propósitos hostiles; pero V. E. me ha de
permitir hacerle notar, que en ningun tiempo el Gobierno
Argentino ha solicitado la internacion de emigrados estable-
cidos en la ciudad de Montevideo, ni los Gobiernos Euro-
peos que V. E. menciona han pretendido que los emigrados
establecidos en París fuesen internados refiriéndose unica-
mente sus gestiones á los que se encontraban situados en
las fronteras, como V. E. mismo lo confiesa.

Y para terminar de demostrar á V. E. la recta intelligen-
cia que se ha dado á la palabra *internar*, citaré los concep-
tos del eminente tratadista Sr. Calvo, que en su Dicciona-
rio de Derecho Internacional, dice: " La internacion es una
medida á la que recurren algunas veces los Gobiernos en
cuyo territorio se refugian hombres perseguidos por delitos
ó crímenes políticos en un país vecino, á fin de evitar con-
flictos con ese país é impedir á los refugiados llevar á él
nuevas perturbaciones. Se les suele prohibir que residan en
la frontera, fijándoseles su residencia en un punto alejado
de ella. "

Note V. E. que se trata de crímenes ó delitos políticos ó
de perturbaciones estalladas.

Pasando, ahora á nuestros precedentes, ya que V. E. se refiere á ellos, trataré de llevar al ánimo de V. E., de que siempre el Gobierno Argentino ha practicado los principios que hoy establece en esta materia, siendo posible mas bien encontrar contradiccion en los procedimientos del Gobierno Oriental.

Recordaré á V. E. la discusion promovida en 1873 entre el Gobierno Argentino y el Oriental.

Reclamaba aquel la represion de los auxilios que desde Paisandú y otros puntos de la Costa Oriental se enviaban impunemente á la rebelion, y especialmente al embargo de un depósito de armas que se encontraba cerca de Paisandú.

El Gobierno Oriental contestaba que había ordenado la traslacion de esas armas á Paisandú ú otra plaza donde fuera habitual el comercio de armas; agregando que, en cuanto á la ocupacion inmediata de aquellas armas, no podía acceder á ella por no haber ley alguna que autorizase al Gobierno para proceder en ese sentido.

En nota posterior y refiriéndose á las mismas armas, decia el señor Ministro de Relaciones Exteriores Dr. Perez Gomar: "V. E. se refiere á la denuncia de un depósito de armas existente á inmediaciones de Paisandú y con la simple presuncion de que tales armas eran destinadas para los revolucionarios argentinos, se solicitaba su ocupacion.

"El Gobierno Oriental, limitándose á ordenar la traslacion del depósito á un punto donde fuese habitual el comercio de armas, concilió en lo posible la libertad individual de que gozan y deben gozar todos los habitantes de la República, con los deseos del Gobierno Argentino y aún por las medidas de seguridad y buen gobierno interno que en esos casos deben adoptarse.

"No es que el Gobierno Oriental se haya preocupado solamente del cumplimiento de sus reglamentos aduaneros; es que el Gobierno Oriental entiende que, ni por razon de neutralidad, ni por razon de imparcialidad, ni por razon de ninguna otra prestacion internacional, está facultado á violar las leyes que debe cumplir y hacer cumplir en todo tiempo, sea pacífica ó bélica la situacion de la Nacion con las demás que está en relacion.

“Así, pues, los actos de los particulares, la libertad de su comercio, su movilidad, todos sus actos, en fin, aun que rñcen los límites de las prohibiciones de esas Naciones, no comprometen la neutralidad de su Gobierno y menos puede decirse que por estos actos este interviene en las luchas ajenas. Al contrario, si contra la ley, el Gobierno reprimiese esos actos, habría una intervencion, porque ellos irian á favorecer ó perjudicar una de las partes comprometidas en la lucha.

“Si el Gobierno Argentino como lo expresa, crée poder dominar de todos modos la situacion, está en su derecho inquestionable de poner en ejercicio esos medios, pero no pueden ellos extenderse hasta exigir la cooperacion de este Gobierno, que si entendiese deber prestarse á tales exigencias, sería considerado con alianza en los propósitos que manifiesta.”

Estas eran las teorías sostenidas y practicadas por el Gobierno Oriental.

Compare V. E. la actitud del Gobierno Argentino en presencia de las exigencias actuales del Gobierno Oriental y encontrará, no lo dudo, que las concesiones hechas satisfacen mas ampliamente los deseos del Gobierno de V. E., de lo que podía esperarse de sus propios precedentes internacionales.

Exceptuando la internacion solicitada, todas las demás medidas reclamadas por V. E. han sido acordadas, porque su propósito de practicar lealmente los deberes de buena vecindad no podrian ser tratados por reminiscencias ingratas, sino unicamente por la imposibilidad de ejecutar actos que, segun su criterio, son violentos é ineficaces.

Como lo he manifestado anteriormente, la organizacion militar de grupos que V. E. denuncia, no ha existido en esta Capital, pues las reuniones aludidas han sido en escaso número y de carácter pacífico, no dando por lo tanto lugar á procederse, como se habria procedido á disolverlos, si ellos hubieran revestido la apariencia que V. E. les atribuía.

La nueva lista de militares que V. E. adjunta, se tendrá

en consideracion para proceder segun lo autoricen las circunstancias, de conformidad á los principios establecidos.

Al terminar, debo manifestar á V. E. que no me puedo explicar el alcance de sus palabras, cuando expresa que declina toda y cualquier parte de responsabilidad que pudiera caberle á la República Oriental en los acontecimientos futuros como consecuencia de este incidente.

La República Argentina no acepta mas responsabilidad que la de sus propios actos, y de esos ante sí misma como Nacion soberana é independiente, procurando mantener siempre en sus relaciones con las demás Naciones los principios de moral y de justicia internacional.

Dejando así contestada la nota de V. E., me es grato reiterarle las seguridades de mi distinguida consideracion.—

FRANCISCO J. ORTIZ.

A S. E. el Sr. E. E. y M. P. de la República Oriental del Uruguay.

—

El E. E. y M. P. del Uruguay al M. de R. E.

Legacion Oriental
en la
República Argentina.

Buenos Aires, Febrero 3 de 1886.

Señor Ministro:—He tenido el honor de recibir la nota de V. E. fecha 1.º del corriente, contestando la mía del 28 de Enero ppdo., en la que solicitaba del Gobierno Argentino la internacion de algunos individuos que han hecho de esta Capital el centro de sus trabajos revolucionarios y el foco de conspiraciones criminales contra el orden y paz pública de mi país.

V. E. se sirve manifestarme, que el Gobierno Argentino no puede prestarse á esa justa exigencia del de la República Oriental; pero que todas las demás medidas reclamadas

por esta Legacion, han sido acordadas, siendo su propósito practicar lealmente los deberes de buena vecindad.

Lamento profundamente, señor Ministro, que de las disposiciones de buena vecindad que se propone adoptar el Gobierno Argentino, se haya excluido, la internacion una de las mas esenciales y eficaces para contrariar los preparativos bélicos de los revolucionarios establecidos en esta Capital.

Permitame V. E. que le exprese, con entera franqueza, que no he encontrado en la nota de V. E. ningun argumento ni consideracion que destruya ni desvirtúe siquiera, las razones fundamentales en que se apoya mi Gobierno para reclamar esa medida, en el interes de la armonía y cordialidad entre ambos paises, y de la conservacion de la paz interna de la República Oriental, que se ve amenazada por una invasion armada que se combina y prepara en estos momentos en territorio argentino. Y lamento, del mismo modo, que este Gobierno se considere inhabilitado legalmente para proceder contra los conspiradores, cuando las disposiciones que en tales casos adoptan todos los Gobiernos son de orden público y de carácter puramente administrativo.

Las leyes internacionales de buena y cordial amistad son las que rigen en circunstancias análogas.

La internacion, pues, solicitada, procede de conformidad con las doctrinas del derecho de gentes y con los usos y costumbres internacionales.

La inteligencia dada por el Gobierno Argentino á la accion de internar, es en un sentido restrictivo é ineficaz para el objeto que nos proponemos.

Internar, en el lenguaje diplomático, segun los principios del derecho público, universalmente aceptados, y en el caso ocurrente, es alejar, sea de las fronteras, de las costas ó de cualquier otro paraje del territorio, á los individuos que han hecho de un punto dado el centro de trabajos revolucionarios, y cuya permanencia en él se considera una amenaza real y un peligro grave para la paz de un Estado vecino y amigo.

Del mismo modo se conspira y se reunen elementos bélicos para la invasion armada en esta Capital, que en la fronteras de Entre-Rios, Corrientes y Santa-Fé. Y aún hay mas faci-

lidades, si se quiere para los revolucionarios, en los centros de poblacion que no en los lugares interiores de los Estados.

Insisto en esto, señor Ministro, porque deseo dejar bien establecido que el Gobierno Oriental, al solicitar por mi intermedio la internacion de los conspiradores que se asilan en esta Capital, lo ha hecho con plena conciencia y el mas perfecto derecho.

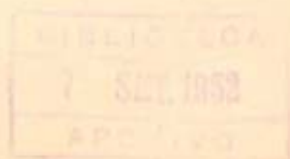
El sentido, pues, de la palabra internar no es propiamente el que V. E. le atribuye.

V. E. al sostener su teoria sobre este punto, la refuerza con la opinion del tratadista señor Calvo, quien, sea dicho en honor de la verdad, nos dice que los Gobiernos no tengan la facultad de alejar de las ciudades, Capitales ó grandes centros de poblacion, á los agitadores y conspiradores políticos, cuando como en nuestro caso está perfectamente averiguado que desde esos parajes dirigen los trabajos revolucionarios.

Lo único que dice ese autor, es que los Gobiernos suelen prohibir á los perseguidos políticos que residan en las fronteras, fijándoseles su residencia en un punto alejado de ellas.

Y ya que V. E. ha creido conveniente recurrir á la opinion de los autores para la dilucidacion de estas cuestiones, permítame citar á mi vez, la de un tratadista de derecho internacional, tan autorizado por lo menos, como la del Sr. Calvo.

Heffter, refiriéndose á los asilados políticos, dice: "El Estado que concede á los refugiados y particularmente á los refugiados políticos la hospitalidad en su territorio, no hace mas que cumplir los deberes de buena vecindad y de una Potencia aliada, imponiéndoles como condicion para su permanencia, la obligacion de abstenerse de toda tentativa hostil ó culpable respecto de su Gobierno ó de cualquier otro. Para prevenir los conflictos y complicaciones que pueden sobrevenir de semejantes tentativas, las autoridades locales deben adoptar las medidas que aconsejan las circunstancias, ya sea cuidando de que los refugiados no residan cerca de las fronteras, *ya fijando su residencia en el interior del país*, (internarlos), ya poniéndoles bajo la vigilancia de la policia, ya, por último, expulsándoles del territorio. En los Estados peque-



ños sobre todo, esta última medida será casi la única aplicable.⁴

V. E. ve, pues, que la opinion de los autores está conteste en que los Gobiernos tienen facultades para proceder á la internacion de los individuos que conspiran contra la paz de las Naciones amigas y que esa internacion puede verificarse, sea alejándolos de las fronteras, haciéndolos residir en el interior del país ó expulsándolos de su territorio. La cuestion consiste en alejarlos, como he dicho anteriormente, del punto donde han establecido sus Comités revolucionarios, y desde el cual dirigen las operaciones hostiles contra los otros Estados.

Y que esa medida es hoy oportuna y conveniente, no cabe duda. Es precisamente cuando los trabajos han llegado á esta situacion, que los Gobiernos se apresuran á desbaratarlos, porque tolerados ó consentidos, toman cada dia mayor extension y es sabido que las medidas de represion que se adoptan á última hora, nunca tienen la eficacia ni la oportunidad debida.

El Gobierno Argentino no puede dejar de tener pruebas de que en esta Ciudad se conspira contra la paz pública de mi país.

Si al principio alimentó algunas dudas, ellas se han de haber disipado por completo, despues de la actitud asumida por un Jefe de altísima graduacion del Ejército Argentino.

Sabe V. E. que la voz pública, y aún la misma prensa de esta Capital, señalaban al Sr. Arredondo como complicado en las agitaciones políticas de la República Oriental. Y es esto tan exacto que el propio Gobierno Argentino le hizo llamar y amonestar por intermedio del Estado Mayor General.

¿Y cuáles fueron los descargos de ese General Argentino en justificacion de su conducta? Solicitar al dia siguiente su baja y absoluta separacion del ejército, es decir: hacer la mas explícita y terminante declaracion de que, en efecto, conspiraba contra el Gobierno Oriental, y que, por consecuencia, queria tener la mas completa libertad de accion para llevar adelante sus trabajos.

La autoridad pública de este país consintió en su separación del servicio militar, llevando demasiado lejos, sin duda, la benignidad y liberalidad de sus leyes internas.

Desde ese día, el Sr. Arredondo es uno de los mas asiduos concurrentes á los Comités revolucionarios, llegando hasta el punto de presidir una reunion en que se encontraban todos los cabecillas que comandan los diversos grupos establecidos en esta Capital.

V. E. juzga que no ha llegado aún el momento de proceder contra las personas que indiqué en mis comunicaciones anteriores; pero garante á la vez que del territorio Argentino no han de salir hombres armados, ni elementos bélicos de ninguna especie para convulsionar el Estado Oriental.

Dije á V. E. en otra ocasion, que mi Gobierno aceptaba las declaraciones del de V. E. sobre el particular, y que esperaba que ellas se llevasen á la práctica tan pronto como fuese posible.

V. E. al terminar su nota del 1.^o del corriente, que tengo el honor de contestar, se sirve manifestarme que no puede explicarse el alcance de mis palabras, cuando dije que declinaba toda y cualquier responsabilidad que pudiera caber á mi país en los acontecimientos futuros como consecuencia del incidente que debatíamos.

La explicacion es perentoria y puede darse invocando las opiniones del propio Gobierno Argentino, que en 1873 manifestó por intermedio de su Ministro de Relaciones Exteriores lo siguiente:

“El Gobierno Argentino piensa que los Gobiernos amigos y neutrales tienen el deber de evitar que en sus territorios se preparen expediciones de hombres ó de armas contra el órden público, y que, si pudiendo no lo hacen, son responsables de sus consecuencias;” y agregaba “que uno de los deberes internacionales—el principal quizas, es que el enemigo no haga del territorio neutral su arsenal ó campamento en que impunemente pueda reunir medios ó elementos de ataque.”

Dejando así contestada la nota de V. E., me es grato renovarle las seguridades de mi distinguida consideracion.

A. GAYOSO.

A S. E. el Sr. M. de R. E., Dr. D. Francisco J. Ortiz.

El E. E. y M. P. del Uruguay al M. de R. E.

Legacion Oriental
en la
República Argentina.

Buenos Aires, Febrero 17 de 1886.

Señor Ministro:—Por correo de hoy acabo de recibir de mi Gobierno los dos documentos que adjunto á V. E.

Uno de ellos lleva al pié la firma de J. Arredondo y el otro es una copia de instrucciones dadas por este mismo señor.

El primero, firmado por J. Arredondo, es una prueba evidente de los trabajos revolucionarios que dirige desde aquí contra la República Oriental.

Las leyes argentinas definen en la categoria de los delitos punibles todo acto de hostilidad armada, que se intente ó prepare dentro del territorio de la República contra los Gobiernos con quienes conserva buenas relaciones internacionales.

En consecuencia, pues, de la carta adjunta del Sr. Arredondo, reclamo del Gobierno Argentino la aprehension, enjuiciamiento y castigo de dicho señor por los Tribunales de la Nacion, de conformidad con las leyes sobre la materia.

Esperando merecer de V. E. este acto de justicia, se complace en saludarle con su mas alta consideracion.

A. GAYOSO.

A S. E. el Sr. M. de R. E., Dr. D. Francisco J. Ortiz.

COPIA NÚMERO 1.

Señor Coronel Don Basilio L. Muñoz—"Melo". Buenos Aires, Enero 25 de 1886.—Mi querido Coronel:—Sus importantes servicios van á ser utilizados en escala superior.

Tiene Vd. que encargarse del mando accidental de los Departamentos del Sud del Río Negro y de adoptar las providencias necesarias para asegurar su unánime y simultáneo pronunciamiento por la causa popular á cuyo servicio nos hemos consagrado.

Las instrucciones del Jefe, á quien interinamente va Vd. á reemplazar, que le incluyo en copia, le harán conocer mi pensamiento.

Debo agregar á lo allí dispuesto que, aún cuando no llegue á verificarse el caso de apremio en ellas previsto, que aún cuando ninguna medida violenta del enemigo nos fuerce á precipitar el levantamiento, así mismo es necesario estar dispuestos á producirlo por acto espontáneo nuestro el 15 del entrante Febrero.

Mi deseo y la necesidad imperiosa de la revolucion, es que en tal dia no quede una sola seccion departamental sin que se alcen en armas algunos ciudadanos, los mas que sea posible, para llamar la atencion de las fuerzas enemigas, dispersarlas si fuesen policías sin organizacion vigorosa, ocupar los elementos bélicos que se encuentren, y reunir á todos los hombres aptos para el servicio militar.

Los diversos grupos engrosados en la marcha deberán reunirse en un punto dado de cada departamento, y de allí marchar unidos á hacer la incorporacion general del modo y manera que se indica en las instrucciones en copia.

Es mi conviccion, que producido el movimiento en esa forma, sériamente apoyado desde el primer instante y libre de hostilizacion tenaz por la diversidad de atenciones de las fuerzas enemigas, se habrá reunido para el momento de la incorporacion conmigo el personal de un numeroso ejército, que entonces recibirá el armamento y organizacion adecuada.

Para el logro de tal propósito, cuento con el patriotismo

y decision de todos los ciudadanos y con la pericia y el esfuerzo de Vd.

Con este motivo, tengo el gusto de saludarlo como su atento y S. S.—*J. Arredondo.*

COPIA NÚMERO 2.

Se han aproximado á mí algunos comunes amigos y colaboradores, á manifestarme la angustiosa situacion por que Vds. pasan y solicitar mis instrucciones para la accion inmediata que se prevé.

Reconociendo las dificultades con que Vds. luchan y esforzándome por lo mismo en vencer las que se oponen á una instantánea invasion, que no podrá demorar mucho, voy á llenar su deseo y á exponerle las reglas á que debe Vd. ajustar su conducta como Comandante en Jefe del 2.^o cuerpo de ejército, que se compondrá de las fuerzas movilizadas en los departamentos del Sud del Rio Negro.

La primera y primordial de las recomendaciones es que procure Vd. en cuanto sea posible, sin riesgo grave de la causa, demorar el pronunciamiento, no solo para que este sea lo mas inmediato posible á mi invasion, sino tambien para guardar la debida consideracion á su persona, que merece particular interes á la causa patriótica.

Pero si las circunstancias, de que Vd. podrá ser mejor juez por hallarse en el teatro de los sucesos, llegaren á exigir un levantamiento, debe Vd. adoptar las providencias necesarias para que tenga lugar con unanimidad y entusiasmo, sin preocuparse para nada de las fuerzas á mis inmediatas órdenes, ni de las del Norte; pudiendo en tal caso estar Vd. seguro de la rapidez de mi accion para apoyarle.

Produciéndose el levantamiento, procederá Vd. á arrastrar consigo todos los hombres y elementos útiles, propendiendo á engrosar sus fuerzas, sin comprometerlas en ningun choque dudoso, cuyas consecuencias morales pudieran ser funestas.

Excusado es recomendar á Vd. que en el procedimiento

eviten todo género de exacciones y violencias contra el vecindario pacífico, así como las manifestaciones estrepitosas de partidismo, desde que se trata de un movimiento nacional con propósitos generales y amplísimos.

Su repliegue debe ser en forma de concentracion de las diversas divisiones departamentales, y debe tener por objetivo incorporárase en con

Para el efecto de las operaciones que quedan indicadas, puede Vd. designar los jefes departamentales, empleando en esa designacion el mayor tino para no herir susceptibilidades que perjudiquen la espontaneidad y popularidad del movimiento, á cuyo fin deberá Vd. tomar en lo posible por base los precedentes establecidos.

Por especiales razones recomiendo á Vd. que utilice los servicios del coronel Galeano.

Realizadas con fortuna las operaciones que quedan indicadas deberá Vd. distribuir las fuerzas reunidas en cuatro divisiones, designando un jefe para cada una de ellas.

Por entonces he de encontrarme ya en el país y podré comunicarle órdenes precisas y directas.

Entre tanto, confío en el patriotismo, tacto y pericia de Vd. y tengo el gusto de suscribirme. S. S.

Vista al Sr. Procurador General para que se sirva dictaminar, con recomendacion de pronto despacho.—ORTIZ.

Señor Ministro:—No encuentro en nuestras leyes disposicion alguna que autorice la aprehension, enjuiciamiento y castigo que solicita el Sr. Ministro de la República Oriental, en mérito de la carta que acompaña, admitiendo que sea del señor Arredondo.

El título 2.º de la Ley de 14 de Setiembre de 1863, que designa los crímenes cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales Nacionales, al definir los delitos que comprometen la paz y dignidad de la Nacion, contiene esta única disposicion que se relaciona con el presente caso: *el que por actos hostiles, dice el artículo 7, diera motivo á una declaracion de guerra*

contra la Nacion ó expusiese á los ciudadanos á experimentar vejaciones ó represalias en sus personas ó en sus bienes, será condenado, etc.

Por actos hostiles, no puede entenderse otra cosa en el sentido de la ley, que el enganche de gente, armamento de buques, atropellamiento ó insultos al Representante de una Nacion amiga, etc., etc. — Una simple carta, si bien incita á la rebelion y manifiesta el propósito de un levantamiento, no puede considerarse en la categoria de tal hecho hostil, perpetrado dentro del territorio de la Nacion y justiciable ante sus tribunales.

No encuentro tampoco en el Código Penal disposicion alguna, cuya contravencion pudiera autorizar el procedimiento que solicita el Sr. Ministro Oriental.

Diré, por último, que menos podria invocar en su apoyo las prácticas del Derecho Internacional.

Por actos hostiles contra una Nacion amiga, todos los tratadistas entienden: el armamento de buques, el enganche ó alistamiento de gente armada, la compra y embarque de armas, y demás hechos ostensibles y palpables de esta naturaleza, que caen bajo el dominio de la Policia y pueden ser reprimidos.

La Europa entera está llena de pretendientes, que conspiran sin cesar contra el órden establecido en Naciones amigas, lanzando manifiestos públicos, manteniendo comunicacion activa con sus partidarios, y no tengo conocimiento de que, cuando sus pretensiones no se han traducido en actos ó hechos positivos, como los que dejo enumerados, hayan dado lugar á las prisiones y enjuiciamiento que se solicita contra el Sr. Arredondo. — Febrero 18 de 1886. — *Eduardo Costa.*

El E. E. y M. P. del Uruguay al M. de R. E.

Legacion Oriental
en la
República Argentina.

Buenos Aires, Febrero 19 de 1886.

Señor Ministro:—Encontrándose el Sr. D. José M. Arredondo en el pueblo de San Fernando, pronto para invadir el

territorio de mi país llevando á él una revolucion, acabo de recibir en este momento 2.15 p. m. orden de mi Gobierno para insistir acerca del Argentino, á fin de que se proceda á su aprehension en cualquier parte del territorio en que se encuentre y al enjuiciamiento que corresponde.

En consecuencia, pues, vuelvo á solicitar por segunda vez de V. E. el procedimiento indicado.

Aprovecho esta oportunidad para ofrecer á V. E. mi mas alta consideracion.—A. GAYOSO.

A S. E. el Sr. M. de R. E., Dr. D. Francisco J. Ortiz.

El M. de R. E. al E. E. y M. P. del Uruguay.

Ministerio
de
Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Febrero 19 de 1886.

Señor Ministro:—Me ocupaba de contestar la nota de V. E. fecha de ayer, en la que solicitaba la aprehension y enjuiciamiento de D. José M. Arredondo, fundado en una carta que acompañaba V. E., en que manifestaba este el propósito de invadir el Estado Oriental, cuando recibo la segunda nota de V. E. fecha de hoy, insistiendo en la misma solicitud.

En su primera nota, invoca V. E. las leyes argentinas para fundar su reclamo, y yo no he podido darme cuenta de las leyes á que V. E. se refiere, y puedo asegurar á V. E. que no existen.

La única disposicion relativa á esta clase de actos y que puede haber dado márgen al reclamo de V. E., es el título 2 de la Ley de 14 de Setiembre de 1863, que establece la jurisdiccion federal para cierta clase de delitos, entre los que figura el de producir actos hostiles que dieran motivo á una declaracion de guerra contra la Nacion, ó expusiese á los ciudadanos á experimentar represalias ó vejámenes en sus personas ó bienes.

Entre los actos hostiles á que se refiere la ley, no puede considerarse incluido el propósito, la intencion, ó el deseo que uno ó varios individuos manifiesten de invadir un país, mientras no se consume ó produzca el hecho y acarrée sobre ellos las responsabilidades del caso, segun el lugar en que el acto se efectúe. De lo contrario, debería procederse como V. E. lo solicita, no solamente contra D. José M. Arredondo, á quien se supone autor de la carta que V. E. adjunta, sino contra todos los que, de palabra ó por la prensa, emitan libremente sus opiniones sobre los sucesos políticos de la República Oriental y dan aliento á los que intentan llevar allá una revolucion.

Ni en virtud de la ley citada, ni por el Código Penal, ni por los principios generales de derecho de gentes, está autorizado este Gobierno á efectuar la prision del Sr. Arredondo, aún suponiendo efectivos los propósitos de la carta aludida.

Las intenciones ó los propósitos escapan á la accion de la autoridad pública, y solo puede apreciar los delitos cometidos dentro de su jurisdiccion, pero no las intenciones. Su mision es de prevision ó vigilancia, y es lo que en el presente caso se practica, habiéndose oficiado al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, sobre los armamentos ó aprestos bélicos, que segun V. E. se hacian en San Fernando.

Esto es lo que corresponde á los buenos oficios de vecindad que nos ligan, y es lo que se ha hecho y hace, sin que sea permitido proceder de la manera que V. E. lo insinúa por ser contrario á la ley, que mi Gobierno debe ser el primero en respetar.

Dejando así contestadas las apreciables notas de V. E. me complazco en reiterarle las seguridades de mi mayor consideracion.—FRANCISCO J. ORTIZ.

A S. E. el E. E. y M. P. de la República Oriental del Uruguay, D. Apolinario Gayoso.



El E. E. y M. P. del Uruguay al M. de R. E.

Legacion Oriental.

Buenos Aires, Febrero 22 de 1886.

Señor Ministro:—He dado cuenta á mi Gobierno de la nota de V. E. fecha 19 del corriente, negándose á proceder contra el conspirador Arredondo en la forma que indiqué en mi comunicacion del dia 18, y he recibido órdenes de contestarla en los términos en que paso á hacerlo.

Desde luego, debo declarar á V. E. que el Gobierno Oriental tiene sobrados medios para repeler y destruir, como lo hará desde el primer momento, cualquier invasion armada á su territorio, venga de donde viniere y sean nacionales ó extranjeros los elementos de que se componga.

No son, pues, los temores de que ese suceso se produzca, los que me inducen á solicitar medidas de represion contra los revoltosos que han hecho su campamento en el territorio argentino, donde reunen todos los elementos bélicos para llevar la guerra á mi país.

Es el derecho, es la justicia y la razon de la causa que vengo sosteniendo, lo que me induce á solicitar con todo empeño é interes que se cumplan por parte del Gobierno Argentino los deberes de vecindad y buena amistad.

Y ese derecho, señor Ministro, estoy resuelto á sostenerlo cual cumple al Representante de una Nacion soberana é independiente, tan soberana como la República Argentina, ó como la Nacion mas poderosa de la tierra, á los ojos de la ley internacional.

En cumplimiento de mis deberes oficiales, he denunciado repetidamente al Gobierno Argentino la existencia de casas y corralones donde se reunian en número considerable individuos que se adiestraban en el manejo de las armas y hacian evoluciones militares—de clubs ó comités revolucionarios, de depósitos de armas y cañones, en Buenos Aires y en la provincia de Entre Rios. He indicado, además, las personas que componian esos centros revolucionarios y hasta el nombre de los jefes que debian ponerse al frente de la invasion.

He solicitado la expedición de órdenes eficaces para la disolución é internación de grupos, que están sobre las fronteras de Entre Ríos amagando el pasaje por el Uruguay.

He comunicado en oportunidad todos los movimientos de los revolucionarios, para que el Gobierno Argentino estuviese prevenido y pudiese, con tiempo, adoptar las medidas del caso.

Todas las denuncias que he formulado, señor Ministro, están basadas en hechos de notoriedad pública, que se ven, se palpan, que explica y comenta la prensa argentina diariamente, y que es hoy el tema casi obligado de esta sociedad.

Raro contraste! las autoridades argentinas son las únicas que ignoran todo esto, y apenas ven que los revolucionarios hacen por distracción algunos ejercicios gimnásticos y se entretienen en juegos inocentes, que no ofenden la moral, ni atacan al orden público.

Si es cierto, como debo creerlo, y lo creo, que el Gobierno Argentino ha impartido sus órdenes para disolver reuniones é internar individuos que tienen el propósito deliberado de invadir en son de guerra mi país, y que conspiran para realizar ese intento criminal—tengo el derecho de decir, señor Ministro, que las autoridades subalternas, ó no se han dado cuenta de esas disposiciones, ó están resueltas á hacer caso omiso de ellas.

Sin duda que el Gobierno Argentino, después de producida la invasión, trataría de reprimir á las autoridades que, pudiendo impedirla, como deben hacerlo, no lo hubieran hecho.

Pero no basta eso, señor Ministro, para satisfacer las justas exigencias del Gobierno Oriental. Es necesario que la acción directa y eficaz del Gobierno Nacional se ejercite desde luego, poniendo en acción todos los medios de que dispone para evitar la guerra á mi país, desde que es precisamente en territorio argentino donde hace más de dos meses se aprestan militarmente los invasores.

El Gobierno Argentino no puede castigar los propósitos, las intenciones ó los deseos, dice V. E., como si á esto solo se redujesen los preparativos de los revolucionarios!

Pero hay algo más grave en la nota de V. E. que me obliga

á protestar de la manera mas enérgica contra una doctrina en abierta oposicion con los principios del derecho de gentes, con los usos, las costumbres y las prácticas internacionales.

Dice V. E. que, mientras no se produzcan ó consumen los hechos, es decir, la invasion, no puede seguirse juicio á los conspiradores de la categoría de Arredondo, respecto del cual he presentado pruebas fehacientes de su participacion en los trabajos revolucionarios.

Dé manera que, á estar á esta doctrina, el Gobierno Argentino estaria dispuesto á someter á juicio á los revolucionarios que volviesen á su territorio, despues de haber invadido mi país.

El Gobierno Argentino puede sostener esos principios y esas doctrinas que son de su agrado—pero no ha de conseguir jamás establecerlas como principios y doctrinas universales de derecho público internacional, porque no habrá Nacion alguna civilizada que las acepte.

Seria muy curioso ver implantado en ambos continentes esa regla de conducta respecto de los Gobiernos amigos y vecinos: imponerse la obligacion de castigar á los conspiradores, á los agitadores políticos y á los invasores á mano armada despues que regresen de sus campañas, y aceptar únicamente como intenciones, deseos ó propósitos las reuniones de hombres, los preparativos bélicos y todos los elementos necesarios para una guerra inminente.

Declaro á V. E. que desearia equivocarme en estas apreciaciones sobre un punto tan importante de la política exterior argentina, y me felicitaría de haber interpretado mal el pensamiento de V. E., apesar de la claridad con que viene expresado en la nota que contesto.

Esa doctrina no puede admitirse porque es monstruosa, porque quebraría por su base la armonía internacional y los principios de lealtad, de equidad y de justicia que reglan las relaciones de los pueblos entre sí, y por ser, además, contraria á las repetidas declaraciones del Gobierno Argentino en el caso de que nos ocupamos y en otros muchos de igual naturaleza.

Agrega V. E. en su nota, que no ha podido darse cuenta de las leyes á que me he referido, al solicitar el enjuiciamiento del señor Arredondo, pudiendo asegurarme que no existen.

No es eso lo que ha dicho el Gobierno Argentino, en ocasiones análogas.

El Dr. D. Bernardo de Irigoyen, cuya ilustracion, competencia y conocimiento profundo de las leyes de su país son bien notorias, y que figura en primera línea en el foro argentino, siendo Ministro de Relaciones Exteriores de este país, y contestando á una comunicacion del Ministro Oriental, Sr. Bauzá, en que recordaba la existencia de leyes argentinas que disponian el enjuiciamiento y punicion de los autores de delitos de la naturaleza de los cometidos por el señor Arredondo,—decía el referido señor Irigoyen lo siguiente:

“ El infrascrito tiene presente que las leyes argentinas definen como V. E. dice, en la categoría de los delitos punibles los actos hostiles no aprobados por el Gobierno, que diesen lugar á complicaciones internacionales. La aplicacion de las leyes que V. E. recuerda, corresponde á los Tribunales de la Nacion, y el infrascrito no tendrá inconveniente en someter á ellos cualquier caso de que obtenga perfecto conocimiento ó que V. E. denuncie, siempre que se sirva acompañar los antecedentes necesarios para la iniciativa y exito de un procedimiento legal. “

¿Esas leyes á que se refiere el Dr. Irigoyen han sido derogadas? ¿Es otra hoy la política exterior argentina á ese respecto?

¿No son documentos bastantes los que he enviado á este Gobierno para iniciar un juicio contra el Sr. Arredondo, de conformidad con esas mismas leyes, que con toda lealtad y sinceridad invocaba el Sr. Irigoyen?

Afirmo que, en cualquier parte, ese documento habría bastado para someter al Sr. Arredondo á serias responsabilidades teniendo en cuenta, además, su calidad de argentino, su elevada jerarquía en el ejército de este país (que abandonó hace apenas quince días para ponerse al frente de los revolucionarios), y la publicidad y notoriedad de sus trabajos sediciosos, confirmados por todo el pueblo argentino.

Y sostengo, por último, señor Ministro, que me asiste el mas perfecto derecho y la justicia mas evidente para reiterar y confirmar, como reitero y confirmo, todos los pedidos he-

chos en mis comunicaciones anteriores, y los que ruego á V. E. quiera considerar incluidos en esta nota, así como los fundamentos en que se apoyan, á los efectos establecidos en ellos.

Me complazco en reiterar á V. E. las seguridades de mi mayor consideracion.—A. GAYOSO.

A S. E. el Sr. M. de R. E., Dr. D. Francisco J. Ortiz.



El M. de R. E., al E. E. y M. P. del Uruguay.

Ministerio
de
Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Febrero 26 de 1886.

Señor Ministro:—Despues de las terminantes declaraciones contenidas en la nota que he tenido el honor de dirigir á V. E. con motivo de sus reclamaciones contra los emigrados orientales, y que han fijado los principios que guian á mi Gobierno en estas materias, solo comprendo la insistencia de V. E. manifestada en su nota de 22 del presente, por el deseo ó el propósito de hacer al Gobierno Argentino cargos ó inculpaciones á que ciertamente no ha dado lugar, y es por esto que, al contestar la referida nota de V. E., me detendré á analizarla punto por punto, cumpliendo así las órdenes del señor Presidente y mis propios deseos, de dejar bien esclarecido de parte de quién se encuentra la razon y el derecho en esta emergencia internacional.

Empieza V. E. con una declaracion cuya oportunidad no se me alcanza, pues no ha sido puesto en tela de juicio el poder de los elementos con que cuenta el Gobierno de V. E., ni ha llegado á conocimiento de la República que se encuentra amenazado el Estado Oriental de una invasion de extranjeros, lo que parece desprenderse de las palabras de V. E. cuando dice: que su Gobierno está dispuesto á rechazar toda invasion que se haga con elementos nacionales y extranjeros.

Mi Gobierno no puede menos de complacerse de que la paz no se altere en el Estado Oriental ó que sea pronto res-

tablecida, si desgraciadamente se realizase la revolucion anunciada, porque, debo repetirlo hasta el cansancio, el interes, la conveniencia, la política del Gobierno Argentino están en el mantenimiento de la paz en el Rio de la Plata, para ensanchar á su amparo las fuentes de la riqueza nacional y desenvolver el comercio y la industria; y no es dable suponer que ninguna razon de simpatía ó antipatía por un partido político exterior, tenga bastante influencia para desviar los propósitos del Gobierno del rumbo que los intereses permanentes del país le tienen marcado, y que sus deberes de prescindencia absoluta en las cuestiones exteriores le señalan.

Hago notar esto á V. E. como contestacion á los reiterados cargos manifiestos ó embozados que contienen las notas de V. E., pretendiendo hacer aparecer al Gobierno Argentino como poco dispuesto á cumplir los deberes de amistad y de buena vecindad con el Gobierno de V. E.

Dice V. E. que está resuelto á sostener el derecho que le asiste como Representante de una Nacion soberana é independiente, y ese derecho consiste en exigir del Gobierno Argentino se cumplan para con el de V. E. los deberes de vecindad y buena amistad.

Este es, precisamente, el eje de toda la discusion y el punto capital de este debate.

V. E., como Representante de una nacion soberana é independiente, pretende imponer su criterio ó su manera de apreciar las cosas y los hechos á otra Nacion tan soberana como la que V. E. representa, sin permitirle disentir de las opiniones de V. E., no solamente sobre las teorías ó doctrinas de derecho internacional en discusion, sino aún sobre los hechos verificados, cuya verdad ó condiciones en que se han producido, pretende V. E. conocer mejor que la autoridad policial de la República. Será curioso, para valerme de un término empleado por V. E., que la policía de V. E. fuera superior y mas digna de crédito que la policía argentina, y mas curioso sería que la República Argentina no tuviera mas criterio para juzgar sus deberes ó sus derechos que el que V. E. cree razonable y justo.

Toda la presente divergencia consiste, pues, en la determi-

nacion clara y categórica de lo que se entiende por deberes de buena vecindad, que nunca se ha negado á cumplir mi Gobierno, y al conocimiento exacto de los hechos producidos.

Ya en notas anteriores, manifesté á V. E. cuales eran, á juicio del Gobierno, los deberes que le imponía la situacion actual de la República Oriental.

Expuse que mi Gobierno no permitiría, en cuanto de él dependiese, la formacion de grupos hostiles en la frontera, ni el enganche ó armamento público de gente en su territorio, ni la formacion de cuerpos militarizados, ni el despacho libre de los armamentos depositados en las aduanas nacionales, y su embarque, mientras pudieran ser aplicados á fines hostiles.

Pero V. E. entiende que esto no es bastante para dar muestras de buena amistad á su Gobierno, y exige del Argentino " que ejercite su accion directa y eficaz poniendo en accion " todos los medios de que dispone para evitar la guerra á su " país, " lo que, traducido mas claramente, quiere decir que el Gobierno Argentino debe constituirse en guardian de la paz interna del Estado Oriental; debe levantar ejércitos para acordonarlos en las dilatadas costas de sus rios limítrofes; debe constituirse en perseguidor tenaz y cauteloso de todo emigrado oriental, y buscar en el seno recóndito de su hogar el móvil de sus actos privados; debe intervenir en la forma de vida que adopten y aprehender y enjuiciar á los que manifiesten el propósito de invadir ó dén aliento á la revolucion.

Pero esto, sí, puede calificarse de monstruoso y no la doctrina del Gobierno Argentino, como lo hace V. E.

Yo invito al señor Ministro á citarme un caso en que, en plena paz, sin existencia de movimientos militares, sin beligerantes, en fin, se haya procedido en la República Argentina ó en la Oriental á aprehender ciudadanos y someterlos á juicio por el delito de pensar ó de desear que una revolucion estalle en un país extraño ¿Y qué juez juzgaría, y qué pena ó qué ley aplicaría á ese delito no previsto ni definido?

En mi nota anterior, tuve el honor de decir al señor Ministro que no existian en la República leyes aplicables al caso

en cuestion, y el señor Ministro, en vez de citar las leyes á que se refería, me cita la opinion del ilustrado y sábio jurisconsulto argentino Dr. D. Bernardo de Irigoyen, que manifestaba en nota al señor Bauzá la existencia de leyes argentinas que disponian el enjuiciamiento y castigo de los delitos análogos á los cometidos por el Sr. Arredondo.

Pero el señor Ministro incurre en una confusion lamentable, al deducir de las palabras del Dr. Irigoyen otra cosa que la existencia de la única ley que pudiera tener relacion con el caso ocurrente, ley que yo he citado en mi nota del 19 y que reproduce V. E. de la nota del Dr. Irigoyen y que la he citado, precisamente, para demostrar que no era aplicable al caso en cuestion, como tampoco lo fué en la época en que el Dr. Irigoyen escribió como Ministro de Relaciones Exteriores la nota á que se refiere.

El delito imputado por V. E. al Sr. Arredondo no puede estar incluido entre los actos hostiles que pueden producir la guerra entre dos naciones, ni acarrear represalias, pues por actos hostiles solo puede entenderse el armamento de buques, el reclutamiento de hombres, la invasion á mano armada y con cuerpos militares, pero en ningun caso la manifestacion personal de un propósito ó de un deseo, pues si hubiera de enjuiciarse á Arredondo por ser autor de una carta en que se incita á la revuelta, con mas razon debería pedir V. E. el enjuiciamiento de todos los periódicos de la República que fomentan con sus simpatías y activa propaganda, por la prensa, las ideas del partido opositor al Gobierno de V. E.

Y aquí me ha de permitir V. E. rectificar la interpretacion dada á algunos conceptos de mi nota del 19. Al decir á V. E., que mientras no se consumen ó produzcan los hechos, no se puede enjuiciar á los ejecutores, no he querido significar por esos hechos la *invasion*, como V. E. lo indica; he querido decir, que mientras no se produzcan ó consumen los hechos, es decir, los *actos hostiles*, como los armamentos ó movimientos militares, en el territorio de la República, no hay materia para juicio, ni procedimiento, ni delito, por que si esos actos hostiles se efectúan en territorio

extranjero no constituyen delito justiciable entre nosotros, razon por la cual no podrá esperar nunca V. E. que mi Gobierno sometiera á juicio, despues de la invasion, á los que hubieran cometido ese delito en la República Oriental.

Ya que V. E. no ha podido encontrar leyes aplicables al caso que citarme y ha recurrido á las palabras del Dr. Irigoyen, reforzando la autoridad de este reputado estadista con los merecidos y cumplidos elogios que le consagra, me ha de permitir V. E. acogerme á la misma autoridad y citarle palabras del Dr. Irigoyen, que están de perfecto acuerdo con las ideas que hoy sostiene mi Gobierno.

El Ministro Oriental Sr. Bauzá dirigió al Gobierno Argentino idénticas reclamaciones á las que V. E. ha iniciado hoy, y el Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. Irigoyen, contestaba en los términos siguientes:

“ El infrascrito debe manifestar á V. E. que todos estos
“ medios no bastarian para hacer la policía en la forma que
“ V. E. reclama.

“ A este resultado solo se llegaría estableciendo el severo
“ espionaje de todos los emigrados orientales residentes en es-
“ ta capital, y el Gobierno no ordenará ese procedimiento
“ que importaría el olvido de su dignidad y su decoro. “

En estos términos rechazaba el digno Ministro Argentino las reclamaciones que entonces le fueron dirigidas por el Sr. Bauzá, lo que demuestra que el Dr. Irigoyen estaba muy lejos de atribuir á las leyes argentinas sobre la materia, la interpretacion que V. E. quiere darles, y menos de acuerdo están las pretensiones del Gobierno Oriental con los antecedentes establecidos por el distinguido jurisconsulto, autor de un Tratado de Derecho Internacional que sirve de texto de enseñanza en la Universidad de Montevideo, Ministro aplaudido de Relaciones Exteriores y por fin, digno antecesor de V. E., Dr. Perez Gomar, cuyas resoluciones y cuyas notas son en todos los casos análogos ocurridos en aquella época, la mayor condenacion á las doctrinas que V. E. sostiene hoy, como he tenido ocasion de demostrárselo anteriormente.

Resumiendo y para terminar, tengo encargo de manifestar á V. E., para que lo trasmita á su Gobierno, que no le es

permitido al Gobierno Argentino acceder á los deseos del de V. E., no obstante la insistencia manifestada en su nota de 22 del corriente, y que deplora.

El Gobierno Argentino cree que no ha podido prohibir las reuniones ó comunidad de vida en condiciones pacíficas á los emigrados orientales, que V. E. ha denunciado existir en casas y corralones; que no ha podido prohibir el embarque, de orientales solos ó en pequeños grupos, desarmados, como no pudo prohibir su desembarque; y no ha podido proceder á la prision y enjuiciamiento de don José M. Arredondo, por no tener autoridad para ello, ni ley que lo disponga, sin delito cometido.

En cambio, cree haber cumplido ámpliamente los deberes de buena vecindad y de amistosa relacion internacional, ordenando el desarme y disolucion de los grupos que apareciesen en la frontera, ordenando á la Policía la vigilancia necesaria para evitar el enganche público de hombres y los ejercicios militares ó formacion de cuerpos organizados militarmente; y cree, finalmente, que ha demostrado su decision para evitar la guerra civil anunciada en el Estado Oriental de la manera mas palmaria, negando el libre despacho de las armas depositadas en las aduanas nacionales, por la simple denuncia de V. E. de que eran destinadas á los revolucionarios, y otorgando el despacho de armas compradas en esta plaza por el Gobierno de V. E.

Si, despues de estas explicaciones que considero definitivas, el Gobierno de V. E. insiste en mantener sus exigencias en los términos que lo hace en su nota de 22 del corriente, trayendo una situacion tirante y dificil para el mantenimiento de la armonía reinante, será al Gobierno de V. E. á quien le incumba la responsabilidad de esa situacion.

Aprovecho esta ocasion para renovar á V. E. las seguridades de mi alta consideracion.—FRANCISCO J. ORTIZ.

A S. E. el E. E. y M. P. de la República Oriental, don Apolinario Gayoso.

El M. de R. E. del Uruguay al M. de R. E.

Ministerio
de
Relaciones Exteriores
de la
República Oriental
del Uruguay.

Montevideo, Marzo 9 de 1886.

Señor Ministro :—El infrascrito, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, tiene el honor de dirigirse á S. E. el señor Ministro de igual ramo de la República Argentina, con el objeto de manifestarle que, no pudiendo regresar á su destino el Sr. A. Gayoso Representante diplomático cerca de ese Gobierno, por el mal estado de su salud, ha recibido encargo especial de S. E. el señor Presidente de la República para contestar la nota que V. E. se sirvió dirigir á la Legacion Oriental con fecha 26 del mes próximo pasado, referente á las reclamaciones presentadas por este Gobierno con motivo de las reuniones y aprestos bélicos que hacen algunos refugiados orientales y otros individuos en territorio argentino, para invadir este país en son de guerra.

Permita V. E. al infrascrito le manifieste, ante todo, su creencia de que el resultado de esta controversia no puede conducirnos á una situacion tirante y difícil, desde que se trata pura y simplemente de deberes y obligaciones internacionales que se cumplen fielmente por todos los Gobiernos amigos y vecinos, sin vacilaciones ni violencia.

Todo cuanto se ha reclamado y reclama está estrictamente encuadrado en los principios y doctrinas mas adelantadas del derecho público internacional;—de manera que los temores de V. E., espera el abajo firmado que no han de realizarse.

Pero si apesar de todo, llegase esta situacion, que el infrascrito sinceramente desea evitar, no podría jamás imputársele á su Gobierno, que cree tener de su parte en este debate la razon, el derecho y la justicia, y que en cualquier circunstancia, como V. E. debe suponer, colocará el decoro y la dignidad nacional arriba de toda otra consideracion.

Las gestiones promovidas ante el Gobierno de V. E. para evitar la guerra á la República Oriental, no son una novedad para estos países, que han sido tan combatidos por el caudillaje y por el espíritu de anarquía y demagogia de nuestros pueblos.

El Gobierno Argentino ha interpuesto mas de una vez reclamaciones diplomáticas idénticas cerca de sus vecinos, con el fin de evitar trastornos y convulsiones que pudieran alterar el orden y la paz de las provincias, y ha hecho uso de ese derecho con la mayor firmeza y energía.

El Gobierno Argentino en igualdad de circunstancias, ha ido mucho mas allá que el Oriental en sus exigencias: ha pretendido que el Gobierno de Chile dictase una proclama solemne á todos los habitantes, para que se abstuviesen de favorecer á los revolucionarios y sediciosos argentinos.

Recuerda el infrascrito que V. E. en una de sus notas anteriores, insinuaba la idea de no existir ejemplo de que los Gobiernos solicitasen la internacion de individuos que conspiraban en las grandes capitales ó centros de poblacion. Entre tanto el Gobierno Argentino en 1867, reclamaba algo mas que la internacion: exigía la expulsion inmediata de Santiago (Capital de Chile) de los cabecillas Videla, Olascoaga, Suluaga, Rodriguez y Viñas, y esto por el delito de estar abusando del asilo en perjuicio de la paz y orden legal de la Republica Argentina.

Esas medidas las reclamaba el Gobierno de V. E. con todo empeño y urgencia, por que decía, que sin un estorbo eficaz y una represion pronta y enérgica, los males que los planes revolucionarios habrian de causar mas tarde al pueblo y al Gobierno de la Confederacion, serian de mucha cuenta y de mayor gravedad.

Para demostrar la razon y la justicia de sus reclamos, el Gobierno Argentino, decía al de Chile, por intermedio del Ministro de Relaciones Exteriores Dr. D. Marcelino Ugarte, lo siguiente: " cuando tantos detalles se conocen, " cuando nombres propios se escriben, cuando entre esos " nombres van incluidos los de personas que tienen una " posicion oficial, no se puede considerar la denuncia como

“ un rumor infundado, no se puede pensar que algo muy
“ sério no ocurra en realidad. Si tales hechos se dijese re-
“ lizados en la República Argentina, respecto de la Repú-
“ blica de Chile, este Gobierno se creería comprometido por
“ deber y por honor á investigarlos sin demora, á conte-
“ nerlos, á impedirlos y separar á los promovedores de toda
“ localidad en que pudieran dañar á su vecino y amigo.
“ Es de esperar que el de la República de Chile no tome
“ respecto de la República Argentina una posicion menos
“ decidida y amistosa; y es de esperar que haga para con
“ el Gobierno Argentino lo que este habría hecho en igual-
“ dad de circunstancias para con el Gobierno de Chile. “

El Gobierno Oriental en sus reclamaciones cerca del de V. E. no ha hecho otra cosa que pedir lo que se debe á todo Gobierno con el cual se mantienen y desean mantener relaciones de estrecha cordialidad. Sus exigencias, pues, están basadas como se ve, en los mismos principios, en las mismas doctrinas y en los mismos fundamentos que invocaba el Gobierno Argentino, cuando se vió obligado á reclamar medidas enérgicas que evitasen una invasion armada á su territorio.

El Gobierno Argentino no puede ni debe negar hoy al de la República Oriental, lo que él tenía el derecho de reclamar y reclamaba en circunstancias análogas de otro Gobierno amigo y vecino, y no lo hará, el infrascrito está persuadido de ello, porque la justicia y la lealtad del Gobierno Argentino han rechazado siempre el empleo de aquellas dos políticas exteriores tan justamente condenadas por el derecho y la civilizacion moderna:—una política para cuando se reclama, y otra política para cuando uno es reclamado.

Cree el abajo firmado que no se han apreciado bien los actos y las ideas del Doctor Irigoyen, y del ilustrado Gobierno de la época en que aquel señor desempeñaba la Cartera de Relaciones Exteriores de la República Argentina, con relacion á los sucesos que entonces se desarrollaron en este país, y á los principios y á las reglas que en lo sucesivo debian cumplir ambos Gobiernos en los casos desgraciados de perturbaciones políticas en los respectivos Estados.

Con mucha exactitud decía el doctor Irigoyen en la Memoria Ministerial presentada al Congreso Nacional en 1876, que: “ la participacion de los Gobiernos en las cuestiones “ de los Estados vecinos, el estímulo á las revoluciones, y “ la ingerencia por tibia que sea, en las luchas civiles, han “ producido siempre desconfianzas y complicaciones. Es necesario resistir resueltamente esa política, “ — agregaba el reputado estadista doctor Irigoyen: “ y que las afecciones “ de los que mandan, y las afinidades de los partidos no lleguen á los consejos de los Gobiernos, ni pueda desviarlos “ del camino que les señala el derecho internacional para el “ mantenimiento de sus relaciones recíprocas. “

Animado entonces sinceramente de esos deseos y de esos propósitos, el Gobierno Argentino, ya se concibe la facilidad y buena voluntad con que se prestó á negociar y suscribir el Protocolo de 14 de Enero de 1876, iniciado por el Gobierno Oriental.

Si ese convenio no ha sido aún sancionado por el Congreso Argentino, tal circunstancia no le hace perder su importancia á los principios y doctrinas que él consagra, demostrando por otra parte de una manera evidente, que esa era la voluntad expresa de los dos Gobiernos.

En ese Protocolo se dejó establecido, que los Estados Americanos debian ser tan celosos en la defensa comun de sus nacionalidades, como imparciales y prescindentes en sus cuestiones internas.

Se consignaba igualmente, la obligacion de internar á treinta leguas de las costas á los emigrados que conspirasen contra el orden de su país, bastando para adoptar esa medida la comprobacion de hechos ó de proyectos agresivos, y sin perjuicio de iniciarse el juicio correspondiente por los Tribunales competentes.

Se disponía, además, la disolucion de Comités, ó Clubs revolucionarios con el propósito de promover ó alentar revoluciones.

Si á esto se objetara que el Convenio no está en vigencia y que por consecuencia, sus disposiciones no pueden aplicarse, semejante observacion podría contestarse con las mismas pa-

labras del Gobierno Argentino, el cual declaró que debía establecer en forma de reglas “ *las prácticas y principios que tienen ya el consentimiento comun.* ”

“ Ellas son las que observan los Gobiernos Americanos y Europeos ”,—decía el doctor Irigoyen—“ ligados por los vínculos de la vecindad y son los que esta Administración (aludiendo á la Argentina) está dispuesta á guardar por considerarlas como conformes con el mantenimiento de una política internacional recta y previsora, que no puede olvidarse sin peligros. ”

Ahora bien: el Gobierno Oriental recibe avisos y denuncias, que considera fidedignas, de que los revolucionarios armados, municionados y equipados, se encuentran ya reunidos en su totalidad en la Provincia de Entre Rios, sobre la frontera, costa del Uruguay, y se aprestan para invadir este país.

Esto mismo se ha comunicado ya á V. E.

El Gobierno del infrascrito no ha pretendido ni pretenderá jamás,—por ser contrario y ofensivo á los sentimientos nobles y patrióticos del Pueblo Oriental,—que el Gobierno de V. E. se constituya en guardian de la paz interna de este país (paz que si llegase á alterarse momentáneamente se restablecería y garantizaría sólidamente con los elementos nacionales de que dispone este Gobierno) no ha pedido que se levanten ejércitos para acordonarlos en las dilatadas costas de sus rios limítrofes, ni que persiga á los emigrados pacíficos, ni que busque en el seno recóndito de sus hogares el móvil de sus actos privados, ni el enjuiciamiento de periodistas, ni otras cosas que V. E. se sirve traducir erróneamente.

El Representante Diplomático de esta República no ha pedido sino aquello que tenía derecho de pedir, y que, á su vez, pidió el Gobierno Argentino á otros Gobiernos en casos análogos.

Circula ya impresa la proclama revolucionaria del señor Arredondo, lanzada desde territorio argentino.

V. E. debe conocerla, porque se halla inserta en los diarios de esa Capital.

Ese documento agregado á la carta y á las instrucciones concitando á la rebelion y á la anarquía, son la prueba mas

evidente de que el Sr. Arredondo es uno de los jefes principales del movimiento revolucionario.

La exhibicion de una simple carta bastó para que el Gobierno Imperial del Brasil alejase al ex-Coronel Latorre de la frontera, aún cuando aparentemente se hallaba en actitud pacífica.

El mismo Gobierno ha dictado las órdenes mas severas á las autoridades respectivas, para la internacion de todo grupo ó individuo que pueda considerarse con algun fundamento *sospechoso*.—En virtud de esas disposiciones, ya han sido internados algunos cabecillas, á quienes se atribuía complicidad en los planes revolucionarios, y han sido puestos bajo la vigilancia de la policía.

Para terminar, diré á V. E. el infrascrito, que tiene plena fe en que han de prevalecer las sanas doctrinas internacionales, porque como dice V. E., el interes, la conveniencia y la buena política están en el mantenimiento de la paz en estos países para ensanchar las fuentes de la riqueza nacional y la industria.

Aún tiene esperanzas este Gobierno de que las autoridades Argentinas en cumplimiento de las órdenes transmitidas é inspirándose en sentimientos de verdadera y sincera amistad, procederán al desarme é internacion de los grupos que se encuentran en la frontera, impidiendo así la invasion armada á este país.—De ese modo se le evitará al Gobierno Oriental el pesar de tener que formular nuevas reclamaciones, en cumplimiento de sus altos é ineludibles deberes, para dejar á salvo los grandes intereses de todo género que se verán seriamente comprometidos en una lucha armada, así como los derechos, el decoro y la dignidad de la Nacion que representa.

El abajo firmado aprovecha esta ocasion para reiterar á V. E. las seguridades de su alta consideracion.

OSCAR HORDEÑANA.

A S. E. el Dr. D. Francisco J. Ortiz, M. de R. E. de la República Argentina..



El M. de R. E. al M. de R. E. del Uruguay.

Ministerio
de
Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Marzo 13 de 1886.

Señor Ministro:—Tengo el honor de avisar recibo á V. E. de su nota fecha 9 del corriente, que por ausencia del señor Ministro Diplomático en esta D. Apolinario Gayoso, se ha servido V. E., dirigirme por encargo del señor Presidente de esa República, sobre las reclamaciones presentadas por la Legacion Oriental con motivo de las reuniones y aprestos bélicos, que se dice hacian algunos refugiados orientales en territorio argentino para invadir esa República.

Mi Gobierno se complace, señor Ministro, en que el resultado de esta controversia no pueda conducirnos á una situacion tirante y difícil, como era de temerse, atentos los términos de la última comunicacion del señor Gayoso, que dió márgen á mi nota de 26 de Febrero pasado.

Como había manifestado anteriormente, el propósito, las conveniencias y la política argentina no son otros que el de conservar inalterable la paz y las amistosas relaciones existentes felizmente con las demás Naciones, y especialmente con la de V. E., á la que nos ligan tan estrechos vínculos, y así el disentimiento á algunas de las opiniones ó exigencias del Gobierno, Oriental versaba sobre principios generales ó puntos de hecho, cuya apreciacion correspondía á este Gobierno desde que se trataba de casos ocurridos en su territorio y bajo su jurisdiccion.

Puestas las cosas en el estado en que están, y debiendo hacer notar á V. E. en cuanto sus referencias sobre las reclamaciones argentinas ante el Gobierno de Chile y las cláusulas del protocolo Irigoyen-Bauzá, que las primeras no fueron aceptadas por el Gobierno de Chile, no obstante de tratarse de jefes que habian sublevado tropas de línea y se habian refugiado allí, caso que no ha sucedido al presente, y las segundas no tienen valor alguno, desde

que no fueron debidamente aprobados ni creados los tribunales que ellas establecen.

Por lo demás, me complazco en esperar que el Gobierno de V. E. ha de reconocer la lealtad de los propósitos del Gobierno Argentino al dar cumplimiento á su promesa de disolver los grupos armados, como lo hace al presente, una vez que el hecho ha asumido, á su juicio, el grado de certeza y gravedad que era necesario revistiera para proceder en el sentido indicado.

Dejando así contestada la nota de V. E., y haciendo votos porque la tranquilidad se consolide en esa República, tengo el honor de presentar á V. E. las seguridades de mi distinguida consideracion. —FRANCISCO J. ORTIZ.

A. S. E. el M. de R. E. de la República O. del Uruguay.

El M. de R. E. del Uruguay al M. de R. E.

Ministerio
de
Relaciones Exteriores
de la
República Oriental
del Uruguay.

Montevideo, Marzo 18 de 1886.

Señor Ministro:—V. E. se sirvió trasmitirme con su nota fecha 13 del corriente, copia del telegrama que el día anterior había dirigido al Sr. Gobernador de la Provincia de Entre Rios, ordenándole el desarme y disolucion de los grupos armados que se disponian á invadir este País.

Esas órdenes eran la confirmacion de todas las denuncias que oportunamente hizo este Gobierno, y que el de V. E. declaraba constarle ya de una manera real y positiva.

Las disposiciones del Gobierno Nacional, segun V. E., fueron impartidas telegráficamente, y en tales términos y con tales recomendaciones que no podía dudarse ni por un momento que su ejecucion sería inmediata.

No ha sido así, desgraciadamente. Hasta este momento

las órdenes del Gobierno Nacional no se han cumplido en la Provincia de Entre Ríos, permaneciendo los revoltosos sin ser molestados en sus respectivos campamentos militares.

En consecuencia, me permito rogar á V. E. quiera reiterar aquellas órdenes con recomendacion de inmediato cumplimiento.

V. E. concibe facilmente que esta situacion no puede prolongarse, sin graves perjuicios para los intereses honestos de esta sociedad.

El Gobierno Oriental obligado á mantener en pié de guerra un numeroso ejército, imponiendo esto al Tesoro Público fuertes erogaciones, se ve en el deber y en la necesidad,—haciendo además uso de un perfecto derecho, de solicitar con el mayor empeño é interes que se hagan efectivas aquellas medidas, para hacer cesar este estado de cosas y á fin de que se restablezca brevemente la tranquilidad pública perturbada con la amenaza de una invasion armada preparada y combinada en territorio extraño.

Quiera V. E. llevar el contenido de esta nota á conocimiento del Gobierno Argentino, y aceptar las seguridades de mi alta y distinguida consideracion.

OSCAR HORDEÑANA.

A. S. E. el Sr. M. de R. E. de la República Argentina.

El M. de R. E. del Uruguay al M. de R. E.

Ministerio
de
Relaciones Exteriores,
de la
República Oriental
del Uruguay.

Montevideo, Marzo 28 de 1886.

Señor Ministro:— Con la complicidad incalificable de las autoridades argentinas, acaba de consumarse un atentado

que no tiene justificacion ni precedentes en la historia de las naciones civilizadas.

Un ejército extranjero, violando el territorio Argentino, ofendiendo gravemente la soberanía nacional y ejerciendo dentro de él actos de jurisdiccion y de dominio, trae la guerra á este país, sin que esas autoridades hayan hecho cosa alguna para impedirlo.

El señor Arredondo ha tomado á viva fuerza tres vapores y algunas chatas, ha embarcado sus tropas en la ciudad de Concordia, en pleno dia, en presencia de toda la poblacion, dando mueras á este Gobierno, sin haber sido molestado en esa operacion, ni aún en las que la precedieron, por los Gobernadores de Corrientes y Entre Rios, por los Jefes Políticos, por el Comisionado Nacional, ni por ninguna otra autoridad ó funcionario público de la Confederacion.

Despues de las terminantes declaraciones del Gobierno Argentino, y de las órdenes impartidas el dia 12, para el desarme y disolucion de los revoltosos ¿podía esperar este Gobierno que esas disposiciones no fueran cumplidas?

V. E. en su notoria ilustracion, no podrá menos de reconocer que esas autoridades han arrojado sombras sobre la lealtad y justicia del Gobierno Argentino; han comprometido su respetabilidad, han puesto en peligro las relaciones de amistad entre nuestros respectivos países, y le hacen, además, aparecer en una situacion tal, que compromete seriamente sus protestas de lealtad y de amistosos sentimientos respecto de la República Oriental del Uruguay.

En momentos en que se recibía aquí la noticia de la invasion del señor Arredondo, y se conocian todos los detalles de su embarque en Concordia, y de las facilidades que se le prestaron para el transporte de sus fuerzas en los ferro-carriles de Entre Rios, el señor Mendoza, Secretario de la Legacion Argentina en esta Capital, me enseñaba un telegrama del Coronel Bernal, dando cuenta á su Gobierno de haber desarmado el ejército del señor Arredondo.

Eso comunicaba el señor Bernal, y entre tanto, al dia siguiente, Arredondo se ponía en marcha para Concordia, á fin de embarcarse y llevar á cabo su expedicion de filibusteros y anarquistas.

En presencia de la gravedad de esos hechos, el Gobierno Oriental no puede menos de protestar y protesta contra ellos, desde que vienen á alterar el orden y la paz pública de este país, y lo hace en nombre del decoro y de la dignidad nacional, de la civilizacion y del derecho de gentes agredidos, de los respetos y consideraciones reciprocas, y de la lealtad y buena fe que deben reinar en las relaciones entre Naciones cultas.

Dejando así cumplidas las órdenes que he recibido de S. E. el señor Presidente de la República, aprovecho esta ocasion para saludar á V. E. atentamente.—OSCAR HORDEÑANA.

A. S. E. el Sr. M. de R. E., Dr. D. Francisco J. Ortiz.



El M. de R. E. al E. E. y M. de R. del Uruguay.

Ministerio
de
Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Marzo 31 de 1886.

Señor Ministro :—He recibido la nota de V. E. fecha 28 de Marzo, en que á nombre de su Gobierno manifiesta, que, con la complicidad de las autoridades argentinas, ha invadido el territorio de esa República el ex-General Arredondo, tomando á viva fuerza los trenes del ferro-carril del Este, tres vapores y algunas chatas, en pleno dia, en el puerto de la Concordia, sin que ni las autoridades provinciales ni el Comisionado Nacional, encargado de efectuar el desarme de esa fuerza, hicieran nada para impedirlo y evitar así la invasion que se ha llevado á efecto.

S. E. el señor Presidente de la República, á quien he dado conocimiento de la comunicacion que contesto, me encarga expresar á V. E. cuánto deplora que los hechos denunciados se hayan producido, no obstante las medidas adoptadas con el envio del Comisionado Nacional y las órdenes expedidas á

los Gobernadores de Entre Ríos y Corrientes para desarmar y disolver los grupos de emigrados, que se asilaban en aquellas costas y bosques.

Ni las autoridades provinciales ni el Comisionado Nacional han podido ser cómplices en la consumacion de esos actos, como V. E. lo insinúa.

El ex-General Arredondo ha violado su palabra sorprendiendo la buena fe del Coronel Bernal, que había confiado en ella, concediéndole tres días para dar cumplimiento á la intimacion de que era portador.

Apoderado del tren, el ex-General Arredondo, y de todos los elementos de viabilidad, embarcó en la noche su tropa y equipos, bajando hasta la Concordia sin que fuera posible detenerlo. Allí no han encontrado los revolucionarios ninguna cooperacion de parte de las autoridades de la ciudad y puerto, pero abusando de la superioridad numérica, y desobedeciendo la intimacion de desarme que les hizo el Sub-Prefecto de Marina, procedieron á ocupar los vapores surtos en el puerto y los que desde el Salto se aproximaron á la costa argentina.

Una vez armada la tropa y en posesion de trasportes, su pasaje solo podía ser impedido librando un combate en las aguas del Uruguay. Toda la vigilancia y la accion de las autoridades nacionales había sido burlada, porque ni esas autoridades, ni las fuerzas de observacion situadas en la márgen izquierda del río por el Gobierno de V. E. esperaban que el pasaje premeditado se hiciera por donde se ha hecho, sino entre el Salto y Santa Rosa. Es prueba evidente de que no se le esperaba por allí, y que no se había previsto una tentativa tan audaz, la ausencia de los cruceros orientales enviados desde Montevideo para vigilar é impedir la invasion.

Además, dada la proximidad de las dos costas del Uruguay y los medios fáciles de trasporte que indudablemente tendrían ya convenidos los invasores, los hechos han podido realizarse con la rapidez que se ha visto, sin que fuera materialmente posible estorbarlo.

El Gobierno, en precaucion y para seguridad de que sus

órdenes se cumplieran aún á viva fuerza si era necesario, habia despachado con elementos bastantes al General Levalle, que hoy se encuentra en aquellas costas, munido de las instrucciones mas terminantes para proceder contra los revolucionarios que, con estos actos, vienen á comprometer la paz entre naciones amigas.

Por tanto, se persuade que V. E., mirando los sucesos que han dado márgen á su comunicacion, con la serenidad requerida, no encontrará en ellos motivos de protestas ni causa para enturbiar las buenas relaciones.

La República Argentina ha sufrido repetidas veces los estragos de invasiones análogas y no ha hecho protestas contra los Gobiernos, en cuyo territorio se han armado y equipado expediciones como las de Lopez Jordan que, en 1873, pasó con 2000 hombres por Paysandú, apoderándose de un vapor de La Mormóné para desembarcar en Villa Colon; y en 1876 cruzó otra vez el rio por el Paso del Hervidero para penetrar nuevamente en la Provincia de Entre-Rios, donde por varios años hizo la guerra de recursos, destruyendo la propiedad y robando los ganados cuyas pieles vendia en los mercados uruguayos, para pagar los armamentos y equipos militares allí mismo adquiridos. En el indicado año de 1873, un grupo de jordanistas se apoderó del vapor "Porteña" en el puerto de Montevideo, sin que el Gobierno hiciera nada para impedir aquel acto de piratería ejercido contra la República Argentina.

En 1874, el General Mitre, jefe de una revolucion contra el Gobierno Argentino, zarpaba en pleno dia del puerto de Montevideo, sin ser molestado por las autoridades orientales, con todo el Estado Mayor, para ir á desembarcar en las costas del Sur y ponerse al frente del movimiento.

Igual cosa ha sucedido con las agresiones preparadas en los territorios de Chile y de Bolivia por los rebeldes Varela y otros caudillos, que por mucho tiempo mantuvieron convulsionadas las provincias del Norte, sin que esos actos pudieran evitarse por las autoridades limitrofes, en cumplimiento de los deberes de vecindad.

Por las consideraciones expuestas, que creo pesarán en el

ánimo de ese Gobierno y en la seguridad de que el Argentino procederá á castigar severamente el delito cometido por el ex-General Arredondo contra las leyes de la Nación, me es dado esperar, que, reconsiderada la nota de V. E., se mantengan vivas las cordiales relaciones existentes.

Haciendo votos por el pronto restablecimiento de la paz en esa República, saludo á V. E. atentamente.

FRANCISCO J. ORTIZ.

A S. E. el Sr. M. de R. E. de la República Oriental del Uruguay.

El M. de R. E. del Uruguay al M. de R. E.

Ministerio
de
Relaciones Exteriores
de la
República Oriental
del Uruguay.

Montevideo, Abril 1.º de 1886.

Señor Ministro:—He recibido la nota de V. E. fecha 31 del mes ppdo., en la que se sirve manifestarme que las autoridades Provinciales y el Comisionado Nacional, á pesar de las órdenes impartidas el día 12, han sido impotentes para contener y reprimir los actos de rebelion, la anarquía y el desórden de las fuerzas de Arredondo y Castro, é impedir su pasaje á la República Oriental.

Permita V. E. que opine de distinto modo.

La complicidad ó connivencia de esas autoridades con los revolucionarios, está demostrada en el hecho de haber tolerado durante dos meses su permanencia en Entre Rios y Corrientes, consintiendo impasibles sus preparativos bélicos para invadir el territorio oriental.

En haber concedido un plazo al Sr. Arredondo para dejar las armas.

En no haber estorbado la movilidad de los revoltosos, su

organizacion militar, la formacion de ejército, ni ninguna de las operaciones que precedieron á su embarque en Concordia.

Y en cuanto al Comisionado Nacional, Coronel Bernal, V. E. tambien me permitirá que sea un poco mas severo, aunque igualmente exacto en mis apreciaciones á su respecto.

Si recibió órdenes terminantes del Gobierno Nacional para el *desarme inmediato y disolucion de los revoltosos*, él no podia de ninguna manera, conceder plazos ni prórogas para llevar á cabo sus instrucciones, y si lo hizo, V. E. no puede menos de reconocer que faltó á ellas y debe ser responsabilizado por su conducta.

Lo mismo digo de los Gobernadores de Entre-Rios y Corrientes y de los Jefes Políticos que comunicaban á su Gobierno el desarme y disolucion de los revolucionarios, que no se habian movido de sus campamentos, y allí permanecian armados, municionados y equipados.

Hay otro hecho que viene á confirmar esa complicidad.

Cuando el vapor "Júpiter" llegó á Concordia, en cuya ciudad estaban ya los sediciosos, esperando ese buque y otros para apoderarse de ellos, la Capitanía del Puerto pasó, como de costumbre, su visita, y consintió que aquel fuese tomado por asalto.

¿Podía la autoridad de Concordia ignorar que estaban allí los anarquistas, y cuáles eran sus propósitos?

Además, los preparativos en el ferro-carril se hicieron empleando muchas horas y con toda la publicidad consiguiénte á las numerosas tropas que tenía que trasportar.

Dice V. E. que no pudo impedirlo el Comisionado Nacional.

El Sr. Coronel Bernal tenía á sus inmediatas órdenes un regimiento de caballería de línea, y desde que no se trataba de librar batalla, esa fuerza era mas que suficiente para hacer respetar el territorio argentino y cumplir las órdenes de su Gobierno.

Ahí están de manifiesto los hechos, señor Ministro, conde-

nando á las Autoridades Argentinas, que aún despues de realizada la invasion de Arredondo y Castro, han consentido en la permanencia de nuevos grupos en Entre-Rios y Corrientes, en la reunion de caballadas para pasar el Uruguay y en la existencia de comités revolucionarios.

Espero, señor Ministro, que han de ser severamente castigados los culpables, evitando así toda causa que pueda enturbiar las relaciones amistosas entre nuestros respectivos países, y por cuya consolidacion tanto se ha interesado y se interesa el Gobierno Oriental, que tiene por base de su politica internacional, la buena fe, la lealtad, la franqueza y la justicia.

Aprovecho esta oportunidad para saludar á V. E. atentamente. — OSCAR HORDEÑANA.

A S. E. el Sr. M. de R. E., de la República Argentina.

El M. de R. E. al M. de R. E. del Uruguay.

Ministerio
de
Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Abril 5 de 1886.

Señor Ministro:—He recibido la nota de V. E. de 1.º del corriente, en contestacion á la mia del 31 del pasado.

V. E. no encuentra satisfactorias las declaraciones en aquella nota contenidas, que explican la actitud de las autoridades de Entre Rios y Corrientes y la del Comisionado Nacional Coronel don Liborio Bernal. Este Gobierno deplora la insistencia del de V. E. en aquellos cargos y considerando, que la presencia en esa Capital del Ministro Argentino doctor don Benjamin Victorica puede contribuir á que ellos desaparezcan, con las explicaciones verbales que lleva encargo de presentar á V. E., ha dispuesto que dicho Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario regrese hoy á esa

Capital con las instrucciones necesarias para dilucidar con V. E. los puntos contenidos en la nota á que contesto, á fin de terminar este reclamo de una manera satisfactoria para la buena armonía entre ambos países.

Aprovecho esta oportunidad para saludar á V. E. atentamente.—FRANCISCO J. ORTIZ.

A S. E. el Sr. M. de R. E. de la República Oriental del Uruguay.



El E. E. y M. P. en el Uruguay al M. de R. E.

Legacion
de la
República Argentina.

Montevideo, Abril 12 de 1886.

Señor Ministro:—Cumpliendo fielmente las instrucciones de V. E., y en virtud de lo expresado en la comunicacion para el Ministro de Relaciones Exteriores de esta República de que fui portador, procedí á celebrar varias conferencias tendientes á ofrecer las explicaciones necesarias, para poner en evidencia la lealtad de los procederes del Gobierno Argentino, con relacion á la invasion armada de fuerzas á las órdenes de los ex-Generales Arredondo y Castro y dilucidar los puntos que habian servido á los incidentes diplomáticos promovidos con ese motivo, tratando de encontrar una solucion, que, dando á estos fin, dejase las relaciones entre ambos Gobiernos en el pié de la mejor armonía y buena inteligencia, que tanto conviene á estas Repúblicas ligadas en sus intereses por tan estrechos vínculos.

He logrado arribar felizmente á la solucion de que informan las notas que, en copia legalizada, tengo el honor de acompañar á V. E., para que se sirva elevarlas al conocimiento de S. E. el Sr. Presidente.

Muy grato y honroso me será que ella merezca su aprobacion.

Saludo á V. E. con mi mayor consideracion y aprecio. —
BENJAMIN VICTORICA.—*R. Mendoza.*—Secretario de la Legacion.

A S. E. el Sr. M. de R. E., Dr. D. Francisco J. Ortiz.

COPIA NÚMERO 1.

Legacion
de la
República Argentina.

Montevideo, Abril 12 de 1886.

Señor Ministro:—En las conferencias que he tenido el honor de celebrar con V. E., me fué dado ofrecerle las explicaciones debidas, respecto de los hechos ocurridos en la República Argentina con relacion á la invasion armada, perpetrada por el ex-General Arredondo, manifestando la lealtad de los procederes de mi Gobierno, á que V. E. se sirvió hacer justicia; pero, observándose que ha podido dudarse de la conducta de ciertas autoridades encargadas de cumplir las órdenes expedidas con objeto de evitar la organizacion de fuerzas armadas y su irrupcion al territorio Oriental, comprometiendo con tan punible accion la paz entre ambos Estados; mi Gobierno se ha apresurado á ordenar se practiquen las indagaciones del caso, llamando al Comisionado Nacional á dar explicaciones, así como al Gerente del ferro carril del Este y tomando las demás medidas requeridas para el enjuiciamiento de los que pudieren resultar culpables. Ha dispuesto tambien de antemano que los ex-Generales Arredondo, Castro y Coronel Salvañach, sean sometidos al juicio correspondiente, si volviesen á territorio Argentino.

Estas medidas adoptadas satisfacen las reclamaciones de V. E. y consultan el decoro de ambos Gobiernos, y para salvar en adelante con los preceptos del derecho público los deberes que impone la vecindad y la paz de estas Naciones,

tan necesaria al desarrollo de su progreso y civilizacion, así como tambien para evitar toda duda y motivo de disidencia, garantiendo las buenas relaciones entre ambos países, propongo á V. E. las siguientes declaraciones:

1.^a El protocolo celebrado en 14 de Enero de 1876 por el Ministro de Relaciones Exteriores doctor don Bernardo de Irigoyen y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay don Francisco Bauzá, será puesto en rigurosa vigencia por ambos Gobiernos respectivamente, en cuanto esté en sus atribuciones administrativas, sometiénendolo por lo demás no previsto en las leyes vigentes á la sancion de las Cámaras respectivas en inmediata oportunidad.

2.^a Los incidentes diplomáticos, surgidos con motivo de los últimos acontecimientos, se dan por terminados, quedando en consecuencia las relaciones entre ambos Gobiernos en el pié de la mayor cordialidad y buena armonía.

Reconociendo que V. E. ha abundado en demostrarme idénticos propósitos de parte de su Gobierno, no trepido en esperar la aceptacion franca de las declaraciones apuntadas.

Saludo á V. E. con mi mas distinguida consideracion y aprecio.—B. VICTORICA.—*A S. E. D. Oscar Hordeñana, M. de R. E. de la República Oriental del Uruguay.*—Es copia conforme:—*R. Mendoza.*—Secretario de la Legacion.

COPIA NÚMERO 2.

Ministerio
de
Relaciones Exteriores
de la
República Oriental
del Uruguay.

Montevideo, Abril 12 de 1886.

Señor Ministro:—He tenido el honor de recibir la nota de V. E. de esta fecha.

Siendo el contenido de esa comunicacion la expresion fiel de nuestras conferencias, así como de lo convenido con rela-

cion al Protocolo Bauzá-Irigoyen de 14 de Enero de 1876, S. E. el Sr. Presidente de la República, impuesto con la mayor satisfaccion de esta negociacion, me ha encargado declarar á V. E. en su nombre, que la acepta complacido, como solucion conveniente y satisfactoria de la emergencia diplomática entre nuestros respectivos paises.

Me congratulo, pues, con V. E. de este feliz resultado, que coloca las relaciones amistosas entre esta República y la Argentina en el pié de la mayor cordialidad.

Aprovecho esta oportunidad para renovar á V. E. las protestas de mi distinguida consideracion y aprecio.—OSCAR HORDEÑANA.—*Exmo. Sr. General D. Benjamin Victorica, E. E. y M. P. de la República Argentina.*—Es copia conforme:—*R. Mendoza.*—Secretario de la Legacion.

El M. de R. E. al E. E. y M. P. en el Uruguay.

Ministerio
de
Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Abril 13 de 1886.

Señor Ministro:—Acabo de recibir la nota de V. E. y las adjuntas copias de las cambiadas entre ese Ministerio y V. E., relativas á los incidentes originados por los pasados sucesos y que dán por terminadas las gestiones iniciadas ante este Ministerio por la Legacion Oriental.

He dado conocimiento al señor Presidente de esas comunicaciones, que instruyen del acuerdo celebrado por V. E. de conformidad á las instrucciones que le fueron trasmitidas por este Ministerio, y que ponen de manifiesto que las relaciones políticas entre ambos Gobiernos se conservan en el pié de la mejor armonía y buena inteligencia, que tanto conviene á los dos paises.

En tal concepto, me apresuro á contestar á V. E. que el

Gobierno aprueba el arreglo celebrado y que someterá oportunamente á la sancion del Congreso el Protocolo de 14 de Enero de 1876, para su sancion.

Felicitando á V. E. por el resultado de esta negociacion, que satisface los propósitos amistosos de ambos Gobiernos, debido en gran parte á la competencia y discrecion de V. E., me complazco en reiterarle las seguridades de mi consideracion distinguida.—FRANCISCO J. ORTIZ.

*A S. E. el E. E. y M. P. Argentino en la República Oriental
del Uruguay, General D. Benjamin Victorica.*

ALEMANIA.

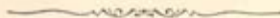
ALEMANIA.

Repetidos actos de deferencia han tenido lugar entre este Gobierno y el de Alemania, por intermedio de las respectivas Legaciones en Berlin y Buenos Aires.

Llamado el Sr. D. Carlos Calvo á desempeñar en aquel Imperio la Representacion Argentina, ha sabido captarse la mayor estimacion de parte de su Gobierno, recibiendo toda clase de atenciones y facilidades para el desempeño de sus elevadas funciones.

Por nuestra parte hemos correspondido con igual deferencia hácia el Representante Aleman; y al retirarse el señor Baron de Holleben, promovido para la Legacion en el Japon con el carácter de E. E. y M. P., ha merecido las mas honrosas demostraciones, tanto del Gobierno como del pueblo argentino.

La elevacion de rango que ha obtenido últimamente el Sr. Baron de Rotenhan, actual Representante de la Nacion Alemana, es otra prueba de las buenas y leales relaciones que mantenemos y que cada dia ván en aumento por el gradual desarrollo con que se vigoriza el comercio entre ambos países.



BÉLGICA.

BÉLGICA.

Invitado el Gobierno para enviar un Representante al Congreso Internacional de Derecho Comercial que debía reunirse en Amberes por iniciativa del Gobierno Belga, fué designado con tal objeto nuestro Ministro Residente en aquel país Dr. D. Delfin B. Huergo.

La correspondencia publicada en el Boletín instruye suficientemente de las medidas adoptadas en la primera reunion de aquella Asamblea.

Los puntos preferentemente discutidos se refieren á la letra de cambio y al comercio marítimo, sobre los que se han suscrito por los Delegados Internacionales declaraciones previas, que servirán mas adelante para fijar las resoluciones definitivas que deberán someterse á la aprobacion de los Gobiernos.

Tambien fué invitado nuestro Representante para concurrir á un primer Congreso Internacional de navegacion interior, que se celebró en Bruselas en Ma-

yo de 1885, en el cual, si bien solo se trató de la navegacion de los rios interiores del reino Belga, la discusion fué bastantemente ampliada, relacionando sus estudios con los medios mas prácticos para poner en conexion con el mar los rios interiores, á la vez que se abordó el problema de un nuevo canal á crearse, y á la ventaja que pudiera tener sobre una vía férrea en el mismo trayecto.

La importancia de estos estudios es evidente para nuestros países, donde tanto nos preocupamos á fin de obtener caminos fáciles y baratos, que pongan en circulacion los productos exportables que abundan en las provincias lejanas del Sur y Norte de la República.

El Encargado de Negocios señor Van Bruyssel ha enviado al Departamento de Negocios Extranjeros de Bélgica un detenido informe en que hace constar los adelantos realizados en los últimos años, con juicios lo mas honrosos para nuestro Gobierno y para el país, motivo que lo hace acreedor á nuestra consideracion.

Por intermedio de la Legacion en Bruselas, S. M. el Rey de Bélgica ha hecho saber en la forma de estilo, que ha aceptado la soberanía del Estado

Independiente del Congo, pidiendo con tal motivo al Gobierno de la República una acogida favorable para dicha comunicacion.

El señor Presidente se ha apresurado á contestar en los términos mas cordiales la carta autógrafa del Rey, al mismo tiempo que por este Ministerio se han dado á nuestro Representante las instrucciones del caso, para que informe sobre la conveniencia de establecer Consulados en el nuevo Estado del Congo, á fin de dar mayor ensanche á nuestras transacciones comerciales en el exterior.

ESPAÑA.

ESPAÑA.

En momentos que nuestro Ministro Plenipotenciario en Washington se dirigía á Madrid, para ponerse al frente de la Legacion en España, ocurrió la sensible y prematura muerte de S. M. el Rey don Alfonso XII.

No obstante el riguroso luto de la Corte española y la falta de credenciales para la Reina Regente Doña Maria Cristina, nuestro Representante fué admitido y reconocido en su elevado carácter por una consideracion especial hácia la República.

Por acuerdo de 28 de Noviembre último, el Gobierno Argentino, deplorando la muerte y como un testimonio del profundo dolor con que recibía la noticia de tan triste acontecimiento, se asoció al duelo público de la Nacion española, decretando las manifestaciones del duelo oficial que son de práctica en estos casos.



Desde su llegada á España, el señor Dominguez se ha ocupado preferentemente del arreglo de nuestro Cuerpo Consular, tanto en la Península como en sus posesiones ultramarinas.

Los documentos publicados instruyen suficientemente de las modificaciones realizadas en dicho servicio, con acuerdo y resoluciones de este Ministerio.

Las pocas gestiones iniciadas por la Legacion Española en Buenos Aires han sido atendidas y resueltas favorablemente.

El reclamo por daños y perjuicios sufridos por el súbdito español don José Ferrer y Boris en 1860, y que existía pendiente, á solicitud del señor Ministro, se ha resuelto de comun acuerdo elevarlo á V. H. para su resolucion, lo que se efectuó por el Mensaje del Poder Ejecutivo de Mayo 18, acompañando los antecedentes el protocolo firmado con tal objeto.

El convenio de Canje de libros ajustado en 20 de Junio de 1884 ha tenido su debido cumplimiento, enviándose en doubles ejemplares las publicaciones respectivas.

FRANCIA.

FRANCIA.

Aprovechando la reunion de la Conferencia Telegráfica Internacional de Berlin, la Legacion Argentina en París se dirigió al Departamento de Negocios Extranjeros solicitando su interposicion, á fin de que el Delegado francés en la citada Conferencia insinuase las ventajas que reportarían los Gobiernos y el comercio en sus relaciones con la República Argentina, si se declarase que las dos palabras *Buenos Aires* solo forman una sola para las tarifas telegráficas.

Presentada la mocion en su oportunidad, mereció la aprobacion del Congreso y el señor Ministro Freycinet lo comunicó á nuestro Representante en Francia expresándole: que tanto las palabras que constituyan las señas del punto de donde un telegrama es expedido, como las de aquel á donde se dirige serán computadas como una sola á contar desde el 1.º de Julio de 1886.



Con fecha 18 de Noviembre, se firmó en París por los Plenipotenciarios Argentino y Francés, el acta de canje de las ratificaciones de la Convencion Internacional para la proteccion de cables sub-marinos, quedando así terminado ese importante acuerdo internacional.

Posteriormente, nuestro Ministro en Paris se ha dirigido al Gobierno por encargo del Ministro de Relaciones Exteriores de Francia, manifestando que con motivo de una ley del Parlamento Inglés que entraña cierta contradiccion con el artículo 4.º de la Convencion relativa á la proteccion de los cables sub-marinos, considera necesario consultar á los Gobiernos signatarios sobre la necesidad de postergar la entrada en vigencia de dicho Tratado hasta el 1.º de Enero de 1887.

Tomada en consideracion esa causa, el Gobierno Argentino ha manifestado su conformidad, para que se postergue su cumplimiento hasta la fecha indicada.

Tanto el Gobierno como diversas sociedades científicas de Francia hacen frecuentes remesas por intermedio de nuestra Legacion en París, de libros y otras publicaciones científicas, destinadas especialmente á

establecimientos públicos de la Nacion y de las Provincias, y á los distintos departamentos de la Administracion.

El Gobierno, por su parte, retribuye en cuanto es posible esos envios, realizando así un continuado é importante canje de obras de verdadero interes.

La gestion de algunos súbditos franceses perjudicados por la captura de la barca "Jeanne Amélie" en 1876, patrocinada por el Representante de aquella República, ha sido satisfactoriamente resuelta por el protocolo de 30 de Mayo de 1885, firmado con el Plenipotenciario de Chile.

En Setiembre del año anterior el señor Boulard Pouqueville, á la sazón Encargado de Negocios de Francia, se dirigió á este Ministerio manifestando, que el Juez de 1.^a Instancia de Córdoba se había negado á reconocer la intervencion consular, al abrirse la sucesion ab-intestato del súbdito francés J. Artiz, invocando, con tal motivo, la jurisprudencia establecida por la Ley y los Tratados.

No obstante que tal intervencion no era procedente, por un acto de deferencia hácia el Representante de una Nacion amiga, el Ministerio solicitó el dictámen del Procurador General de la Nacion, á fin de habilitarse para dar una respuesta conveniente.

El informe dado en vista de los antecedentes, dejó establecido:—que el Juzgado de lo Civil en Córdoba no había desconocido la intervencion que los Tratados y nuestras propias disposiciones acuerdan á los Cónsules de las Naciones amigas en las sucesiones intestadas, y que solo había encontrado, que no estaba legalmente comprobada la representacion del señor Cónsul, ni el derecho de su representado; terminando, que en este caso, estaba abierto el recurso al Superior Tribunal de Córdoba; si, lo que no es probable, no hubiera encontrado en él justicia, quedábale todavía el recurso á la Suprema Corte de la Nacion, desde que se trataba de la validez de una estipulacion internacional.

Trascrito á la Legacion el citado informe, dióse por terminado el incidente sin otra ulterioridad.

INGLATERRA.

INGLATERRA.

En 4 de Junio del año precedente el Dr. D. Luís Güemes, Delegado Argentino en la Exposicion Internacional de Higiene celebrada en Lóndres en 1884, elevó á este Departamento un detenido informe sobre el éxito de aquella conferencia científica.

El mismo señor Güemes tuvo ocasion de presentar allí los trajes militares y otros objetos que, por intermedio de la Legacion, habian sido destinados por este Gobierno para exhibirse en aquel concurso.

Los resultados obtenidos con la difusion que se ha dado por la prensa al informe del Dr. Güemes, no pueden ser mas satisfactorios, segun manifestaciones hechas por las personas competentes que se han ocupado del estudio y aplicacion de los últimos adelantos confirmados.

Por los informes anual y trimestrales, así como por la correspondencia publicada en el Boletín que

sirve de anexo á la presente Memoria, la Legacion Argentina en Lóndres dá cuenta de los distintos trabajos realizados en el último periodo.

Uno de los asuntos que ha preocupado á nuestro Representante, ha sido el referente á la ejecucion de sentencias judiciales y diligenciamiento de exhortos expedidos por los Tribunales de la República, respecto de personas residentes en aquel Reino.

Las comunicaciones relativas á este punto han sido enviadas para su exámen y resolucion que corresponde al Ministerio de Justicia, por ser ese un asunto del resorte judicial.

La ejecucion de sentencias del extranjero es uno de los temas de Derecho internacional privado, á que en la actualidad prestan los Gobiernos y tratadistas de Derecho Público una atencion preferente.

El progreso de las relaciones internacionales hace aumentar los casos en que los Tribunales comprenden en sus sentencias civiles y comerciales, personas y bienes que se radican en el extranjero, y á cuyas resoluciones es preciso dar toda la eficacia compatible con la justicia y los intereses particulares.

Con tal objeto el Gobierno se ha ocupado ya y continuará ocupándose en adelante, á fin de celebrar acuerdos internacionales con las Naciones amigas para la recíproca ejecucion de sentencias, creyendo que de este modo se darán las garantías que hoy faltan para el cumplimiento de los fallos judiciales dictados por los Tribunales del país.

El Memorandum sobre la cuestion de las Islas Malvinas presentado al Gobierno de S. M. B. por su Representante diplomático el Hon. Edmundo Monson, aún no ha sido contestado.

Con fecha Noviembre 13, el Ministro García ha dado cuenta de una conferencia celebrada con el Ministro de N. E., Lord Rosebery, en la que le manifestó no conocer todavía el asunto referente á dichas Islas, pero que se ocuparía de él y transmitiría su respuesta á la Legacion Británica en Buenos Aires.

El Ministro nombrado en reemplazo del Hon. Monson, Hon. Francisco J. Pakenham ha entrado en ejercicio de sus elevadas funciones en el mes de Febrero, siendo del todo cordiales y amistosas las relaciones del Gobierno Inglés con la República Argentina.

Llamado el señor Ministro Plenipotenciario en Inglaterra Dr. D. Manuel R. García á desempeñar otra mision en la Corte de Viena, ha sido designado para ocupar la Legacion en Lóndres el Sr. D. Luis L. Dominguez, que ejercía iguales funciones en España.

ITALIA.

ITALIA.

El Dr. del Viso, nuestro Representante en Italia, se ha ocupado y se ocupa actualmente, de negociar un Tratado Consular que establezca sobre bases seguras y convenientes las atribuciones de los agentes respectivos en uno y otro país.

Tales Convenciones son necesarias, por que interesan directamente á la navegacion y á los valiosos capitales comprometidos en ese tráfico, cada dia en aumento.

Invitado oportunamente el Gobierno para enviar un Delegado á la Conferencia Internacional Sanitaria de Roma, que se reunió en aquella Capital el 15 de Mayo de 1885, fué con tal carácter designado el Ministro Plenipotenciario Dr. del Viso, á quien se le envió la respectiva credencial para ese acto.

Reunidos los Delegados presentes en la fecha prefijada, la Comision técnica de la Conferencia

inauguró sus trabajos con el mayor celo, arribando á conclusiones que fueron nuevamente sometidas á la Conferencia en las sesiones del mes siguiente; pero, como no estuvieran representados todos los países que habian sido invitados, por indicacion del Baron Kendell, Embajador de Alemania y Delegado en aquella asamblea, se resolvió el aplazamiento, tanto para que la representacion fuera mas amplia, cuanto para que los Delegados allí presentes dieran cuenta á sus Gobiernos de las conclusiones á que habia arribado la Comision técnica, y obtuvieran las instrucciones necesarias.

De las referidas conclusiones, pasadas en copia por el Representante Argentino, se ha dado conocimiento al Departamento Nacional de Higiene á fin de que, cuando sea nuevamente convocada la Conferencia, puedan enviarse al Delegado las competentes instrucciones para ajustar su procedimiento; esto en el caso de que no se considere mas conveniente designar uno de nuestros facultativos que, con especial competencia, pueda intervenir en los debates.

Habiendo sido invitado el Ministro Dr. del Viso para negociar una Convencion de extradicion de criminales, con arreglo á las disposiciones de la

Ley Nacional de 25 Agosto último, por nota de 17 de Marzo comunicó estar ya convenidas las bases con el Gobierno Italiano.

En consecuencia, se han dado las instrucciones y enviado la Plenipotencia de estilo, para que proceda á firmar *ad referendum* la mencionada Convencion.

Este procedimiento ha sido adoptado en vista de que todos los Gobiernos, sin excepcion, á quienes se les ha comunicado dicha Ley, han respondido, que la prometida reciprocidad no podrían aceptarla, sino por medio de un ajuste internacional, como es de práctica.

Iguales instrucciones á las del Ministro en Italia se han expedido á las Legaciones en Bruselas, Chile y otras, á fin de que procedan á negociar, en el mismo orden, análogas Convenciones.

Aquí corresponde llamar la atencion de V. H. sobre la cláusula de la *reciprocidad* establecida en nuestra Ley de extradicion, y que hace en gran parte inútil el objeto que se tuvo en vista al sancionarla.

Si se considera que la extradicion es un deber impuesto por la moral y el derecho natural, si se confiesa que es de recíproca conveniencia la entrega de criminales y que ninguna ventaja hay para un país en servir de depósito de perversos, es fuera de duda que la condicion de la reciprocidad debe ser suprimida de la Ley, que no debe establecer con-

dicion alguna cuando se trata del cumplimiento de un deber moral.

En el informe correspondiente al primer trimestre del año actual, que vá publicado en el Boletín del mes de Abril, el señor Ministro del Viso explica satisfactoriamente el significado y alcance de las palabras pronunciadas por el Ministro de N. E. de Italia, Conde de Robilant, en la sesión parlamentaria de 20 de Febrero, refiriéndose á las Repúblicas Sud-Americanas, y de que incidentalmente he hablado en el preámbulo de esta Memoria.

La prensa europea, en cuyas hojas mas importantes se ha demostrado, con este motivo, todo el interés que despierta nuestro país, por las manifestaciones de simpatía que ha hecho en obsequio suyo, se apresuró á comentar los términos en que se había producido el Conde Robilant, dándoles un alcance y tendencias que estuvieron muy léjos del propósito del orador.

La prensa del Rio de la Plata se hizo, á su vez, eco de aquellos juicios y el Gobierno mismo no dejó de preocuparse en los primeros momentos, dando instrucciones á la Legacion en Roma para que pidiera una explicacion de las palabras ofensivas del señor Ministro de N. E.

El señor Ministro del Viso se había ya antici-

pado y en la entrevista que con tal motivo pidió al Conde Robilant no excusó este sus explicaciones, expresando que en sus conceptos no ha existido la ofensa, que noticias mal trasmitidas hayan podido atribuirle.

Este leve incidente, á que se quiso dar proporciones extraordinarias, no tuvo otra importancia que la expuesta.

Ahora, como antes, las relaciones políticas con el Gobierno de Italia se desenvuelven en la atmósfera tranquila que les es propia; concediendo y obteniendo recíprocamente cada día las mayores pruebas de consideracion,

Debo hacer aquí notar la mútua concesion establecida entre el Gobierno de Italia y la República para el diligenciamiento de exhortos libre de costos y mediante reciprocidad, sin Convencion especial, por intermedio de las respectivas Legaciones.

A mediados del año pasado, el señor Juez Federal de la Capital pidió á este Ministerio se hiciera llegar á su destino un exhorto que dirigia al Juez de Comercio en Roma, obteniendo nuestra Legacion en ese país su diligenciamiento gratuito á título de reciprocidad por parte de las autoridades argentinas. Mas tarde el señor Ministro de Italia aqui acreditado, invocó cerca de este Gobierno esa pro-

mesa para el despacho de un exhorto en la forma que le fué acordada al señor del Viso, quedando así establecida esta concesion, que viene á facilitar el trámite de los asuntos judiciales y es de reciproca conveniencia.

Correspondencia acerca del asunto del súbdito italiano Caetani.

El E. E. y M. P. en Italia al M. de R. E.

Legacion Argentina
en Roma.

Roma, Abril 10 de 1886.

Señor Ministro :—He recibido de este Ministerio la nota cuya traduccion adjunto (número 1), referente al asunto de Caetani.

Como ella se refiriera incidentalmente á proposiciones hechas por el Gobierno Argentino, he creido conveniente no dejar pasar por alto esta afirmacion equivocada, y para colocar la cuestion en su verdadero terreno, sin admitir la discusion diplomática, me dirigí al señor Ministro Robilant en los términos de la nota cuya copia acompaño (2).

Al dar cuenta á V. E. de este nuevo cambio de notas, me es muy grato saludarle con mi mayor consideracion.

A. DEL VISO.
Belisario J. Montero,
Secretario de la Legacion.

A S. E. el Sr. M. de R. E., Dr. D. Francisco J. Ortiz.

TRADUCCION.

COPIA NÚMERO 1.

MINISTERIO DE NEGOCIOS EXTRANJEROS.—Roma, 7 de Abril de 1886.—*Señor Ministro*:—He recibido la apreciable nota de V. E. fecha 19 de Marzo, en la cual se sirve darme algunas explicaciones referentes al incidente entre los herederos del Sr. Vicente Caetani y el Gobierno de la República Argentina, con motivo de la fundacion de la colonia “Stella d'Italia”, en el Gran Chaco. Al agradecer á V. E. las aclaraciones que me ha dado sobre el estado de la cuestion, creo por mi parte deberle declarar, que este Ministerio no ha tenido nunca la intencion de discutir el incidente en sí mismo. El Gobierno Italiano en todo el curso de las negociaciones diplomáticas con el Gobierno de la República Argentina, ha insistido siempre porque el asunto Caetani fuera resuelto solícitamente y con arreglo á justicia, poniendo así al reclamante en condicion de hacer valer sus derechos. Y efectivamente, desde el 10 de Agosto de 1882 el Real Ministerio de Negocios Extranjeros, interesó al Comendador Cova, Representante de S. M. en Buenos Aires, para que solicitara del Gobierno Argentino la solucion de la cuestion por la via administrativa, la cual es de deplorar, tanto en el interes de Caetani cuanto en el del Gobierno Argentino, que se haya hecho esperar tanto tiempo. Y ya que ahora la cuestion ha sido resuelta administrativamente, no he dejado de informar á los herederos de Caetani, á fin de que puedan aceptar, si lo creen conveniente, las propuestas del Gobierno Argentino, ó bien seguir la via judicial, previa la autorizacion que debe solicitarse del Congreso Argentino, para llamar á juicio al Poder Ejecutivo. Confío que el Congreso no querrá poner obstáculos al ejercicio de los derechos de dichos herederos de Caetani, y concediendo el permiso, hará de modo que estos compatriotas obtengan de la Magistratura Argentina, de cuya imparcialidad no he dudado jamás, una sentencia conforme á los principios de justicia que rigen á todos los pueblos cultos. Aprovecho esta oportunidad para renovarle, señor Ministro,

los sentimientos de mi alta consideracion.—C. ROBILANT.—
A S. E. el Sr. A. del Viso, Ministro Plenipotenciario de la República Argentina.—Está conforme: *Belisario J. Montero*,
Secretario de la Legacion.

COPIA NÚMERO 2.

LEGACION ARGENTINA.—Roma, Abril 8 de 1886.—*Señor Ministro*:—He tenido el honor de recibir la nota de V. E. fecha 7 del corriente, avisando recibo de la mia del 19 de Marzo, en la cual consignaba confidencialmente algunas aclaraciones verbales que tuve el honor de exponer á V. E., al tratar privadamente del asunto Caetani. Agradeciendo á V. E. los muy corteses términos de su apreciable nota, cúmpleme observar, para salvar toda mala inteligencia, que atendida la naturaleza del asunto Caetani, segun lo expuesto en mis entrevistas con V. E., las aclaraciones que oficiosamente tuve el honor de hacer, no han importado propuestas al Ministerio de Negocios Extranjeros, ni á los herederos de Caetani, en nombre del Gobierno Argentino. Esto habría significado el admitir la gestion diplomática, que yo no podia aceptar, tanto por el estado y naturaleza del asunto, cuanto porque no estaba autorizado por mi Gobierno á entrar en tal discusion. Con la resolucion administrativa del Ministerio del Interior, quedó expedito á Caetani el recurso á la Justicia Nacional, en la forma que permiten nuestras leyes y la jurisprudencia establecida en la República. Así lo hizo saber el señor Ministro Dr. Ortiz, al Comendador Cova, en su nota de 19 de Enero de 1884, y así he tenido el honor de explicarlo con la posible claridad á V. E., en mi nota de 19 de Marzo ppdo.

Es, pues, una mera cuestion particular, en la que el P. E. de la República será parte como persona jurídica; pero no será cuestion diplomática entre ambos Gobiernos. Dejando así claramente establecido el carácter del reclamo Caetani y la clase de intervencion que me ha cabido en el asunto, solo

me resta deplorar con V. E. que importantes asuntos de interes general no hayan permitido antes al Gobierno Argentino, la resolucion de este detalle particular de su administracion. Como V. E. sabe, hay diariamente cuestiones de palpitante interes que hacen posponer otras menos importantes, y por esta misma razon, este asunto ha permanecido cerca de tres años en la cartera de la Comision respectiva del Parlamento de este Reino y en el Real Departamento de Negocios Extranjeros. Por mi parte espero que esta vez, como en todas las anteriores, el Congreso Argentino resolverá lo conveniente, á fin de asegurar á los herederos de Caetani la resolucion judicial que corresponda, dejando así terminado este asunto. Me es muy grato aprovechar esta oportunidad para saludar á V. E. con mi mas alta y distinguida consideracion.—
ANTONIO DEL VISO.—*A S. E. el Señor Conde de Robilant, Ministro de Negocios Extranjeros.*—Está conforme: *Belisario J. Montero*, Secretario de la Legacion.

Correspondencia acerca de las declaraciones del Conde Robilant,
en las Cámaras de Diputados del Reino de Italia.

El E. E. y M. P. en Italia al M. de R. E.

Legacion Argentina
en Roma.

Roma, Abril 27 de 1886.

Señor Ministro:—Por mis notas anteriores V. E. ha debido esperar mis últimos informes sobre mis entrevistas con el señor Ministro Conde de Robilant, á propósito de sus declaraciones en la Cámara de DD.

Tanto mas necesario era este informe especial y detallado, cuanto que en mis despachos anteriores no me habia extendido sobre el asunto, por referirme á las explicaciones que debia dar, sin duda, el señor Ministro Cova.

Inmediatamente de conocer la interpelacion y discurso ministerial en la sesion del 20 del pasado Febrero, consideré de mi deber tener una entrevista con el señor Conde de Robilant y la tuve efectivamente en su despacho.

Sin perder de vista lo delicado de nuestra respectiva posicion, en una conferencia que podía interesar la susceptibilidad del sentimiento nacional de una y otra parte, procuré usar los términos mas prudentes para significar al señor Ministro mi pedido de una explicacion de sus palabras en la Cámara, á fin de salvar de toda duda la cordialidad de la amistad existente entre ambos países y desvirtuar la ofensa que podía desprenderse de sus conceptos.

Expuse al señor Conde de Robilant que sus declaraciones en la sesion del 20 de Febrero acerca de las Repúblicas Sud-Americanas, serian miradas como una ofensa y una amenaza innmerecidas en la República Argentina, que creía con razon no tener cuestion alguna internacional con el Reino de Italia, pues, el insignificante asunto de Caetani, no había sido ni era al presente una cuestion diplomática, segun estaba además seguro de que había que reconocerlo así, una vez que se le examinara tranquilamente, ante los principios del derecho internacional.

Pero que, habiéndose traído á cuenta tal reclamo con palabras descomedidas para el Gobierno Argentino por parte de la interpelacion, las declaraciones finales del discurso del señor Ministro vendrían á afectarlo particularmente, produciendo mortificantes impresiones al sentimiento nacional del país, y despertando aprensiones que perjudicarían su confianza en las relaciones amistosas con Italia.

Que en el deseo y en el deber de procurar por mi parte allanar cualquiera dificultad y alejar todo motivo de comprometer las buenas relaciones existentes, creía poder esperar del señor Ministro la explicacion del sentido genuino de sus conceptos, de manera de dejar á cubierto á la República Argentina de los cargos que el país y el Gobierno no hallarán ciertamente justos.

El señor Ministro comenzó observando que él estaba persuadido de no haber inferido ofensa á la República Argentina,

pues sus palabras no contenian ningun concepto depresivo ó injurioso. Que habia hablado, por el contrario, admitiendo que eran sus leyes las que debian aplicarse en la cuestion Caetani.

Que la interpelacion comunicada al Ministerio no se referia á la República Argentina, de manera que al responder al diputado interpelante que habló incidentalmente del asunto, se limitó á muy breves palabras, que constan de su discurso publicado oficialmente y en el cual guardó toda consideracion á la República.

Que, en cuanto á las declaraciones generales sobre los medios á emplear en casos extremos, él no podia, discurriendo en abstracto, excluir aquellos que fuesen indispensables en tales casos; pero que tuvo especial cuidado en manifestar, que antes agotaria el Gobierno todos los recursos diplomáticos, en la confianza de que ellos bastarian para dirimir cualquier cuestion.

Que, si el lenguaje empleado en la sesion habia podido parecer á algunos insólitamente enérgico, sus conceptos no debieran mirarse como una amenaza á las Repúblicas Americanas, que estaba muy distante de su pensamiento.

Contrayéndose en seguida el señor Ministro á mi pretension, sobre una declaracion especial directa en favor de la República Argentina, me manifestó que ello tendria graves inconvenientes y no consideraba necesario hacerlo despues de sus explicaciones.

V. E. habrá de apreciar debidamente esta reserva del señor Ministro, ya porque la declaracion pedida lo colocaba en el caso de acentuar mas explícitamente sus cargos á otras Naciones Sud-Americanas, ya porque, no conociendo perfectamente á la sazón el asunto Caetani, sino por informes y juicios equivocados, querria mantener siempre lo que creia un derecho de Italia á intervenir en tal reclamo.

Juzgándolo así por mi parte, no debia insistir en una declaracion directa, especial en favor de la República, y entonces ocurri al medio de proponer al señor Ministro que, aprovechando la ocasion de dar cuenta á la Cámara del estado del reclamo de Caetani, se sirviera declarar en los tér-

minos que creyera mas prudentes, que dicho reclamo no era por el momento diplomático y que no comprometería á su juicio las cordiales relaciones con la República Argentina, basadas hasta aquí en la observancia recíproca de la mas perfecta justicia y consideracion internacionales.

El señor Ministro no se opuso abiertamente al medio propuesto y yo debía creer posible, por ello, que lo adoptara definitivamente, una vez que se estudiase con serenidad el asunto Caetani y tuviese ocasion de dirigirse al Parlamento.

Este estudio se ha hecho despues de mis explicaciones verbales al Ministro, repetidas por escrito en mi nota de 19 de Marzo que V. E. conoce, y el resultado ha sido la nota de este Ministerio de 7 de Abril en respuesta á la mia, y por la cual se reconoce lo correcto de la exposicion de la Legacion y se abandona á la accion particular de los herederos de Caetani, la prosecucion de su reclamo ante la justicia argentina.

Posteriormente, para mayor seguridad de lo dicho, he tenido una última entrevista con el Director Sr. Peiroleri, y me ha repetido que el Gobierno abandona la gestion al interesado, dando por ahora por terminada la cuestion y notificando á los herederos de Caetani que son libres de hacer uso de sus derechos particulares; agregándome el Sr. Peiroleri que esto era lo expuesto en la nota de 7 de Abril.

Ahora, señor Ministro, debo estar seguro que el señor Conde de Robilant dará cuenta de este resultado sobre el asunto Caetani, así que se abra el nuevo parlamento, y esta será la mejor satisfaccion para el Gobierno Argentino, porque se reconocerá su justo proceder y desaparecerá la causa que dió lugar, por error, á los conceptos desfavorables del Diputado Roux.

Asi tambien, debo esperar que se corrija en adelante la ligereza en que se incurre con frecuencia en las Cámaras y en la prensa del país, sobre asuntos americanos que no estudian seriamente, y que se tenga mayor confianza en las instituciones de la República Argentina.

Despues de este resultado, que miré siempre quizá como mas práctico que las explicaciones generales que antes he detallado, creo que el Exmo. Gobierno Argentino quedará com-

pletamente vindicado de los cargos injustos que podrian deducirse de los términos de la interpelacion del 20 de Febrero.

Las declaraciones generales que me hizo el señor Ministro, con el tono franco de la rectitud y seriedad característica que le distinguen, no tienen por eso menor significacion para el Gobierno de la República.

En consecuencia, miro como terminado el incidente y aún puedo felicitar me que él dejará antecedentes que habrán de asegurar, en lo futuro, una mayor consideracion al Gobierno Argentino.

Finalmente, V. E. habrá de tener en cuenta al mismo objeto la nota del señor Conde de Robilant al Ministro Sr. Cova, trasmitiéndole las declaraciones hechas á mí, en nuestra conferencia, aunque el señor Ministro haya atenuado los términos moderados pero resueltos con que le pedí la explicacion.

V. E. juzgará acertadamente los motivos de esa reserva propia del sentimiento nacional, al dirigirse á un subalterno, su representante en Buenos Aires. Pero ello no disminuye la importancia de sus declaraciones, en la parte favorable á las exigencias del Gobierno Argentino, ni se opone al hecho que he afirmado y afirmo á V. E. y que el señor Conde de Robilant no desconocerá en ninguna ocasion.

Dejando instruido á V. E. de todo lo que se refiere al incidente mencionado, solo me resta reproducir á V. E. las seguridades de mi mas distinguida consideracion y respeto.

A. DEL VISO.

A S. E. el Sr. M. de R. E., Dr. D. Francisco J. Ortiz.

PORTUGAL.

PORTUGAL.

Con fecha 10 de Marzo de 1884, el señor Ministro de Portugal, aquí acreditado, D. Juan de Souza Lobo, se dirigió á este Ministerio, invitando al Gobierno Argentino á tomar parte en el Congreso Postal Universal que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Convencion Postal celebrada en París en Junio de 1878, tendria lugar en Lisboa, en el mes de Octubre.

Deseoso el Gobierno de adherir á este acto internacional que de tan provechosos resultados podria ser para el país, nombró su Delegado al señor Francisco P. Hansen. Las diversas Convenciones firmadas por dicho Representante en el Congreso de Lisboa, os fueron oportunamente presentadas, mereciendo vuestra aprobacion, por ley de 4 de Noviembre del año último.

A fin de proceder al canje de las ratificaciones, se ha autorizado con fecha reciente al Cónsul General de la República en Lisboa, enviándosele la Plenipotencia del caso.

CUERPO DIPLOMÁTICO.

Las traslaciones últimamente efectuadas en el Cuerpo Diplomático Argentino, á las que el H. S. ha prestado su acuerdo, han dado por resultado inmediato regularizar el servicio y mejorarlo.

Cúmpleme hacer aquí presente la labor asídua de nuestras Legaciones y su recomendable celo en todo lo que interesa ó puede interesar al país, suministrando informes y datos de importancia sobre ciencias, industrias y todo aquello que importe algun progreso ó pueda convertirse en una adquisicion para la República, al mismo tiempo que hacen conocer, con laudable esfuerzo, sus adelantos y prosperidad por medio de publicaciones y distribucion de mapas y obras que á ella se refieran. De este modo, la inmigracion recibe un poderoso impulso, y las relaciones mantenidas con los países

de Europa y América se afianzan y estrechan, realizando así con ventaja los propósitos que para su creacion y sostenimiento tuvo el P. E.



CUERPO CONSULAR.

El Departamento dedica especial atencion á todo lo que tenga por objeto mejorar la organizacion del Cuerpo Consular Argentino.

Persiguiendo ese propósito, sometió á la consideracion del H. C. en el año 1884, un nuevo arancel de emolumentos, en el cual se proyecta importantes reformas urgentemente reclamadas, no solo en vista del desarrollo creciente de la navegacion á vapor, por medio de la que se hace casi todo el comercio con Europa y Estados Unidos, sino tambien, teniendo presente consideraciones de otro orden que, junto con aquellas, se expusieron en el Mensaje de 2 de Agosto de dicho año.

El Cuerpo Consular de la República es bastante numeroso, y si no se puede decir que satisface por completo á los intereses y necesidades del país, es indudable que su organizacion ha mejorado mucho

en estos últimos años y que rinde actualmente importantes y variados servicios.

Existen oficinas consulares en los principales puertos y ciudades de América y Europa.

Se presta tambien preferente atencion á las indicaciones de los señores Ministros diplomáticos respecto á remociones, promociones y nombramientos en el personal del Cuerpo Consular, así como á las medidas que proponen con el objeto de mejorar el buen servicio.

Ultimamente, este Departamento se vió en la necesidad de separar á varios Agentes Consulares, que no llenaban con regularidad las funciones de su cargo.

Esta norma de conducta, que se seguirá siempre que se presenten casos análogos, tiende á hacer del Cuerpo Consular de la República una institucion que responda eficazmente á los intereses del país.



ASUNTOS PENDIENTES.

Entre los asuntos de interes, cuyo pronto despacho es necesario para la mejor marcha del Ministerio de Relaciones Exteriores, debo mencionar, re-

comendándolos á vuestra consideracion, los siguientes :

Proyecto de Ley reglamentario del Cuerpo Diplomático.

Arancel Consular.

Tratados de amistad, comercio y navegacion con la República del Paraguay y el Reino de Suecia y Noruega.

Convenciones de extradicion con los Gobiernos del Perú, Dinamarca y República Oriental, y varios protocolos sobre asuntos de menor importancia, pero que merecen asimismo una preferente atencion de parte del Gobierno, por lo que solicito que ellos sean sancionados en primera oportunidad.

CONCLUSION.

Al cerrar la presente Memoria, debo manifestaros que si ella no es mas extensa se debe á la situacion de paz y buena amistad que la República sostiene con todas las Potencias de América y Europa.

Todo el afán del Gobierno se ha cifrado en evitar las discusiones y controversias escritas en los

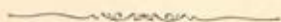
negocios diplomáticos, á fin de facilitar el cultivo de las buenas relaciones existentes, y este resultado se ha obtenido sin estrépito, demostrando que es mucho mejor el sistema de evitar los conflictos que el de dejarlos producirse para resolverlos.

Por otra parte, la publicacion del Boletin Mensual continuada con extricta regularidad, contribuye á demostrar la atencion que el Ministerio presta al movimiento Diplomático y Consular, encaminando sus informaciones mensuales y anuales sobre los asuntos de comercio, agricultura, ganadería é instruccion pública en el sentido de que puedan ser provechosas al país. La importancia que se ha dado en Europa y América á esa publicacion, es la mejor prueba de su bondad y eficacia.

Los dos tomos que se acompaña á la presente Memoria, conteniendo los documentos del segundo semestre del año próximo pasado y del primer semestre del corriente, sirven de complemento y demostracion de los variados trabajos del Departamento á mi cargo, y cuya publicacion ha sido conveniente anticipar.

Buenos Aires, Junio de 1886.

Francisco J. Ortiz.



ANEXO.

DOCUMENTOS REFERENTES A LA DISCUSION DE LÍMITES
CON EL IMPERIO DEL BRASIL.

ANEXO.

Documentos referentes á la discusion de límites con el Imperio del Brasil y Tratado de 28 de Setiembre de 1885, ratificado el 6 de Marzo del corriente año, para la exploracion de los cuatro rios y del territorio litijioso en la frontera de Misiones.

El E. E. y M. P. del Brasil al M. de R. E.

(TRADUCCION.)

Legacion Imperial
del Brasil.

Buenos Aires, Junio 2 de 1882.

Señor Ministro:— El Gobierno Argentino expidió con fecha 16 de Marzo próximo pasado, un Decreto, dividiendo en cinco Departamentos el Territorio de las Misiones, trasferido poco ántes, del dominio provincial al de la Nacion, y ya ha nombrado Gobernador para aquel Territorio.

El Gobierno Imperial no puede concordar con cualquier acto de jurisdiccion de las autoridades argentinas en el Territorio sobre que versa el litigio entre la Confederacion y el Imperio; y deseando evitar complicaciones y mantener las relaciones de amistad que felizmente existen entre los dos países, me encarga proponer á V. E. la apertura de negociaciones para un ajuste definitivo de la cuestion de límites.

Ruego á V. E. se sirva contestarme con la urgencia que el asunto exige; y aprovecho la oportunidad para tener la honra de reiterarle las seguridades de mi alta consideracion.

BARON DE ARAUJO GONDIM.

A S. E. el Dr. D. Victorino de la Plaza, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.

El M. de R. E. al E. E. y M. P. del Brasil.

Ministerio
de
Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Junio 10 de 1882

Señor Ministro:—El Sábado 3 del actual, V. E. tuvo á bien hacer llegar á mis manos su nota fecha 2, en la cual se sirve manifestarme que este Gobierno expidió, con fecha 16 de Marzo próximo pasado, un Decreto dividiendo en cinco Departamentos el Territorio de las Misiones, trasferido poco ántes, del dominio provincial al de la Nacion, y que ya se ha nombrado Gobernador para aquel Territorio.

Que el Gobierno Imperial no puede concordar con cualquier acto de jurisdiccion de las autoridades argentinas en el Territorio sobre que versa el litigio entre la Confederacion y el Imperio; y deseando evitar complicaciones y mantener las relaciones de amistad que felizmente existen entre los dos países, le ha encargado proponer la apertura de negociaciones para un ajuste definitivo de la cuestion de límites.

He puesto en conocimiento del señor Presidente la precitada de V. E., y me encarga la conteste como sigue:

Efectivamente, el Gobierno expidió el Decreto á que V. E. se refiere y nombró Gobernador para la administracion de aquellos Territorios, dando la debida ejecucion á la Ley de Diciembre 22 del año ppdo., sancionada por el Honorable Congreso, fijando los límites de aquel Territorio Nacional,

sin entender por esto que pudiera crearse motivo alguno de complicacion ni de conflicto en las amistosas relaciones que felizmente existen.

Y, en cuanto á la proposicion de abrir negociaciones para el arreglo de la cuestion de límites, me es agradable manifestar á V. E. que este Gobierno ha estado siempre y está dispuesto á reabrir las, para terminar cuanto ántes una cuestion que no hay objeto para ninguna de las dos Naciones en postergar por mas tiempo.

Con este motivo, séame permitido recordar á V. E. que en el año 1876, fueron tambien abiertas y se cambiaron proposiciones, aunque en carácter privado, entre el distinguido predecesor de V. E., Baron Aguiar d'Andrada y el entónces señor Ministro de Relaciones Exteriores en ésta, Dr. D. Bernardo de Irigoyen, y quedaron suspendidas por indicacion del señor Baron de Cotegipe, en aquel tiempo Ministro del Gobierno Imperial, como se ve por correspondencia fecha 5 de Octubre 1876, del Baron Aguiar d'Andrada, dirijida al señor Ministro Irigoyen, en la cual exponia lo siguiente:

“Por el último vapor llegado de Rio, he recibido del Sr. Baron de Cotegipe la contestacion á la última propuesta de V. E. para arreglo de la cuestion de límites.

“En ese despacho, me dice S. E. lo que sigue:

“Bien pesadas todas las circunstancias de la cuestion, lo más prudente es dejarla en el estado en que ella se encuentra y aguardar que el tiempo le dé conveniente solucion.

“Recomiendo pues á V. S. que declare al Sr. Dr. de Irigoyen, que el Gobierno Imperial no puede aceptar su última propuesta, y da por terminada la negociacion de que ha sido V. S. encargado.”

Posteriormente, en Marzo del año 81, el Sr. Pedro Luís de Souza, Ministro del Gobierno Imperial, manifestó á nuestro Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de V. E., que creia que se encontraria un medio conveniente para arreglar la cuestion, sin herir en lo mínimo el amor propio ó las susceptibilidades de ninguno. Expuso más el Sr. Ministro:

Con motivo de haberse mandado establecer en aquel tiem-

po dos colonias militares sobre la frontera del Territorio cuestionado, aseguró al Sr. Dominguez, que no habia sabido cuándo el Ministro de la Guerra resolvió mandar allí á los capitanes Bormann y Dantas, para fundar esas colonias militares; y que tan luego como lo supo, habia declarado que esa medida era inconveniente, y que inmediatamente se habia dado órden para que esos oficiales se retirasen de la frontera.

El Sr. Dominguez contestó que era conveniente el retiro de esas colonias, y que una vez hecho, creía tambien que no sería difícil la terminacion amistosa de la cuestion.

Sin embargo, como V. E. lo sabe, esas colonias subsisten y se les ha dado mayor incremento.

Comunicados esos antecedentes al Ministerio, se previno al Sr. Dominguez que manifestase al señor Ministro de Negocios Extranjeros, que este Gobierno aceptaba la idea de fijar definitivamente la línea divisoria del Imperio con esta República. Esa manifestacion fué trasmitida por el Sr. Dominguez en nota fecha 5 de Abril de aquel año, y se le contestó con fecha 12 del mismo mes, expresando el señor Ministro de Negocios Extranjeros, que por parte del Gobierno Imperial subsistia la intencion amigable que á ese respecto habia expresado; pero que, sin embargo, no le parecia conveniente ir más allá hasta no saber el resultado de una conferencia, que V. E. debia tener con el Ministro de Relaciones Exteriores en ésta; y así, quedó pendiente la invitacion.

He traído estos datos al recuerdo de V. E., simplemente para demostrar cual ha sido siempre la decision de este Gobierno para terminar aquella cuestion; y puedo agregar aún, que hoy, ante la necesidad de entregar aquel Territorio á la civilizacion y á la industria, es indispensable llegar á un arreglo, por la razon evidente de que ni á los intereses del Imperio, ni á los de la República puede convenir mantenerlo estéril.

En consecuencia, si como debo suponerlo, V. E. está autorizado y provisto de las instrucciones necesarias para tratar el asunto, me complazco en comunicarle, cumpliendo con las que á mi vez tengo recibidas del Sr. Presidente, que

podemos empezar las negociaciones, y espero al efecto sus indicaciones.

Con este motivo, tengo el honor de reiterar á V. E. las seguridades de mi más distinguida consideracion.

V. DE LA PLAZA.

A S. E el Sr. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Brasil, Baron de Araujo Gondim.

El E. E. del Brasil al M. de R. E.

(TRADUCCION.)

Legacion Imperial
del Brasil.

Buenos Aires, Julio 29 de 1882.

Señor Ministro:— Me apresuré á comunicar al Gobierno Imperial la nota que V. E. se sirvió dirigirme con fecha 10 del mes ppdo., comunicándome en respuesta á la mia del dia 3, que está pronto á entrar en una nueva negociacion para el ajuste definitivo de la cuestion de límites pendiente entre el Brasil y la República Argentina.

Seguro estaba el Gobierno Imperial de que su invitacion seria acogida con la buena voluntad manifestada en otras ocasiones. En efecto, el Gobierno Argentino aceptó la de 1857, y como V. E. recuerda, las de 1876 y 1880. Cúmpleme, sin embargo, observar que él se negó á ratificar aquel Tratado, á pesar de haber éste merecido su aprobacion y la del Congreso; hizo en el segundo año proposiciones que, por no ser aceptables, impidieron la celebracion de un ajuste; y en el último, por motivos independientes del Gobierno Imperial, dejó de pronunciarse sobre una sugestion que hice al Sr. Dr. Gonzalez en una de varias conferencias que con él tuve desde el mes de Enero, y en las cuales preparaba confidencialmente, en virtud de instrucciones que tenia recibidas, la negociacion á que el Sr. Consejero Pereira de Souza

se refirió en su contestacion á la nota del Sr. Dominguez, de 5 de Abril, citada por V. E.

Pasando á otro punto, séame permitido asegurar á V. E. que no está bien informado, cuando dice que las colonias militares subsisten y se aumentan á pesar de la declaracion hecha al Sr. Dominguez. Esas colonias están fundadas en la márgen izquierda del rio Chapecó y en la derecha del Chopim, esto es, en territorio reconocidamente brasileiro, fuera del que se halla en litigio entre los dos países.

Entraré ahora á hablar de la mision que me está confiada.

En el sentir del Gobierno Imperial, se puede tomar la negociacion por mí preparada en 1880, en el punto en que quedó por la sugestion á que me he referido, que fué la de sustituir el artículo 2.º del Tratado de 1857, con otro cuya redaccion someti. Tengo, pues, órden de proponer á V. E. dicho artículo sustituyente, que es el que sigue:

“ Los rios Pepirí-Guazú y San Antonio, de que trata el
“ artículo anterior, son: el primero el afluente que desagua
“ en la márgen derecha ó septentrional del Uruguay, poco
“ más de una legua arriba de su Salto Grande y en la lati-
“ tud de 27º 9' 23"; y el segundo, el contravertiente de
“ aquél y el primer afluente importante que entra por la
“ márgen austral ó izquierda del Grande de Coritiba ó
“ Iguassú, á partir de la confluencia de éste con el Paraná
“ y en la latitud 25º 35'. Ambos nacen de una misma lla-
“ nura en la cumbre de la serranía que divide las aguas de
“ los rios Uruguay é Iguassú, y sus manantiales apénas dis-
“ tan unos quinientos pasos uno de otro entre 26º 10' y
“ 26º 12' de latitud; corriendo el Pepirí-Guazú con rumbo
“ derecho de 15º S. O. y el San Antonio con el de 26º N. O. “

Tengo el honor de reiterar á V. E. las seguridades de mi más distinguida consideracion. — BARON DE ARAUJO GONDIM.

A. S. E. el Sr. Dr. D. V. de la Plaza, Ministro de Relaciones Exteriores.

(TRADUCCION).

MEMORANDUM.

(PRESENTADO CONJUNTAMENTE CON LA NOTA QUE PRECEDE POR EL EXMO. SR. ENVIADO EXTRAORDINARIO Y MINISTRO Plenipotenciario del Imperio del Brasil, BARON DE ARAUJO GONDIM.)

En 1750, los Gobiernos de Portugal y de España, firmaron un Tratado por el cual señalaron los límites de sus respectivas posesiones en América.

El el proemio de ese pacto declararon las dos Altas Partes Contratantes, que su ánimo era que en él se atendiese con cuidado á dos fines; siendo el *primero y principal*, que se señalasen los límites de los dos dominios, tomando por *valizas*, los *puntos más conocidos*, para que en ningun tiempo se confundiesen, ni diesen lugar á disputas, *como son el origen y curso de los rios*, y las montañas más notables.

Trazando esa línea divisoria por el lecho del rio Uruguay, al llegar á la embocadura del Pequirí ó Pepirí, en su margen derecha ó septentrional, estipuló el Tratado en el artículo 5.º, que la misma línea continuase por el lecho de este último rio, arriba, hasta su origen principal; desde el cual proseguiría por lo más alto del terreno, hasta la cabecera principal del *rio más inmediato*, su contravertiente, que fuese á desaguar en el rio Grande de Coritiba ó Iguassú.

Conviene, pues, dejar bien establecido, ántes de pasar adelante, que el Tratado de 1750, al trazar los límites entre las posesiones portuguesas y espa-

ñoles en el Territorio de las Misiones, solo designó por su nombre el Pequirí ó Pepirí, y lo escogió como continuacion de la línea divisoria, de acuerdo con la declaracion del preámbulo ya citada, por tener la embocadura muy próxima al Salto Grande del Uruguay, *como valiza natural bien conocida*, y que, por lo tanto, no diese en el porvenir lugar á dudas y disputas.

El contravertiente más próximo del Pequirí *debía ser buscado y denominado* por los Comisarios demarcadores, continuando por lo alto de la serranía donde se hallare el manantial principal del segundo.

La demarcacion, de acuerdo con este pacto, fué llevada á cabo en 1759, en la referida zona, por los Comisarios Portugueses y Españoles, con facilidad y siempre en la más perfecta inteligencia entre ellos.

Reconocieron luego el Pequirí ó Pepirí, designado en el Tratado, y por él subieron hasta su origen principal, fijando la posicion geográfica de éste, así como la de su embocadura, su curso, etc. Despues, remontando el rio Grande de Coritiba ó Iguassú, entraron al primer afluente principal que desemboca en su márgen izquierda, tambien á corta distancia de su Salto Grande, y lo reconocieron del mismo modo hasta su cabecera principal, que verificaron estar sita á como 500 pasos apénas del origen del Pequirí ó Pepirí, quedando así llenado, "del modo mas satisfactorio el objetivo expresado por los Altos Contratantes, en el citado preámbulo del Tratado. Al Pepirí ó Pequirí dieron el nombre de Pepirí Guassú por haber designado con el de *Pepirí Mini* su afluente mas importante; y á su con-

travertiente *al río más próximo á el que debían buscar*, denominaron San Antonio.

Es verdad que en 1761 las Coronas de España y Portugal, de comun acuerdo, anularon el Tratado de 1750, y con él todos sus efectos. Mas, en el año 1777 firmaron el preliminar de paz, por el cual renovaron su ajuste de límites, que fué el último celebrado entre las dos naciones, y que, si bien fué igualmente anulado por la guerra que sobrevino entre las dos Partes Contratantes, debe ser, con todo, conjuntamente con el principio del *uti possidetis*, para el Brasil y la República Argentina, la única norma para fijar definitivamente su línea divisoria en la parte en que esta no se halle todavía determinada de comun acuerdo.

Felizmente, de los límites entre los dos Estados, sólo falta que sea así fijada, una extension relativamente pequeña, como es la que se halla comprendida entre los ríos Uruguay é Iguassú; y además, felizmente, el Tratado de 1777, invocado por los escritores argentinos, y tambien aceptado sin restricciones, en este caso, por el Brasil, es tan explícito sobre el punto aún en litigio, que el acuerdo entre los sucesores de Portugal y de España, sobre él, no debe presentar ninguna dificultad, teniendo á la vista los Gobiernos del Brasil y de la República Argentina, el artículo octavo de ese mismo pacto y sus antecedentes, y examinándolos con ánimo amistoso, como debe ser, dadas las relaciones cordiales que uno y otro tratan de mantener entre sí y aún empuñanse en estrechar cada vez más.

Ahora bien; ese artículo 8.º del Tratado de 1777 no solo restableció en el Territorio de las Misiones, la línea

divisoria señalada por el de 1750, sino que adoptó explícitamente la demarcacion verificada en virtud de éste, en 1759, por cuanto designó los dos rios que forman esa division con los nombres de *Pepirí-Guassú* y *San Antonio*, que les fueron dados, de comun acuerdo, por los Comisarios Españoles y Portugueses.

Para el Brasil y la República Argentina, son, por tanto, estos dos rios *Pepirí-Guassú* y *San Antonio*, los que deben formar la raya de sus respectivos territorios entre el Uruguay y el Iguassú.

Si los Comisarios españoles, nombrados en virtud del Tratado de 1777 intentaron levantar dudas acerca de estos rios, cuyos nombres querian ellos trasferir respectivamente para el Chapecó y Chopim, que quedan mucho mas al Oriente, llamando á este último *San Antonio Guassú*, tan arbitraria pretension fué perentoriamente desechada por los Comisarios Portugueses, y no tuvo el apoyo del propio Gobierno de España, quedando por tanto, nula y sin ningun efecto.

Semejante objecion no podría ser hoy renovada por el Gobierno Argentino; y tanto menos, cuando por el Tratado de 1857, negociado libre y amigablemente, aprobado despues por el Presidente y por el Congreso de la Confederacion, quedó nuevamente sancionada la demarcacion de 1759, en la parte que nos ocupa.

Si este pacto no llegó á ejecutarse por motivos enteramente ajenos á la voluntad del Gobierno Imperial no por eso deja él de ligar moralmente á la República Argentina.

Tan nunca fué puesto en duda el derecho del Brasil á la mencionada línea del *Pepirí-Guassú* y *San Antonio*, como ésta fue trazada por los Demarcadores de 1759, que todas las publicaciones antiguas ó moder-

nas, hechas en la República ó en el extranjero, con el sello del consentimiento oficial, y aún las llevadas á cabo bajo los auspicios directos del Gobierno Argentino, lo reconocieron y consagraron.

Así, Martin de Moussy, y posteriormente Petermann y Burmeister, en sus mapas de la República Argentina, dieron, con general aceptación, los rios Pepirí-Guassú y San Antonio de la demarcacion de 1759, como formando la raya que la separa del Imperio; siendo de notar que el segundo de los referidos autores, sobre todo, es una autoridad geográfica de reconocida competencia.

La misma obra del señor Napp, preparada y ejecutada con el auxilio pecuniario y bajo la direccion inmediata del Gobierno Argentino, y con el fin expreso de hacer conocer la República en la Exposicion Universal de Filadelfia, obra, por lo tanto, rigurosamente oficial, contiene un mapa geográfico ejecutado por los señores Seelstrang y Tourmente, en el cual está marcada exactamente la misma línea divisoria.

Esta obra es del año 1875; fué, pues, publicada diez y ocho años despues del Tratado de 1857, y tambien con aceptación general.

En vista de los hechos arriba expuestos, todos ellos irrefutables, es justo, es altamente conveniente, es urgente que, de conformidad con ellos, sean definitivamente fijados, por medio de un Tratado solemne, los límites entre el Imperio del Brasil y la República Argentina, á fin de que en sus relaciones de amistad no haya ni la mas leve sombra que pueda motivar aprehensiones para el porvenir.

Buenos Aires, Julio 29 de 1882.

El M. de R. E. al E. E. y M. P. del Brasil.

Ministerio
de
Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Enero 30 de 1883.

Señor Ministro:—Al acusar recibo de la nota de V. E. fecha 29 de Julio del año ppdo., relativa á la cuestion de limites, entre el Imperio y la República, tuve el honor de manifestarle que en oportunidad contestaria á los puntos que ella contiene, y para hacerlo, recapitularé brevemente sus conceptos.

V. E. se sirve expresar, que el Gobierno Imperial estaba seguro de que su invitacion sería acogida con la buena voluntad manifestada en otras ocasiones.

Recuerda que el Gobierno Argentino aceptó la de 1857, como lo hizo despues con las de 1876 y 1880, aún cuando observa que él se negó á ratificar el Tratado de 1857, á pesar de haber merecido su aprobacion y la del Congreso.

Agrega que en 1876 hizo proposiciones que, por no ser aceptables, impidieron la celebracion de un ajuste; y que el año 1880, por motivos independientes de su Gobierno, dejó el de la República, de pronunciarse sobre una sugestion que V. E. hizo al señor Gonzalez, en una de varias conferencias que con él tuvo, desde el mes de Enero, en las cuales preparaba confidencialmente, en virtud de instrucciones que tenía recibidas, la negociacion á que se refirió el señor Pereira de Souza.

Termina V. E. manifestando que: “ En el sentir del Gobierno Imperial, se puede tomar la negociacion preparada por V. E. en 1880, en el punto en que quedó por la sugestion á que se ha referido, que fué la de sustituir el artículo 2.º del Tratado de 1857 con otro cuya redaccion sometió, y que tiene orden de proponer ese artículo sustituyente, que es el que sigue:

“ Los rios Pepirí-Guazú y San Antonio, de que trata el artículo anterior, son: el primero, el afluente que desagua

“ en la márgen derecha ó septentrional del Uruguay poco más
“ de una legua arriba de su Salto Grande y en la latitud de
“ 27° 9' 23"; y el segundo, el contravertiente de aquél y pri-
“ mer afluente importante que entra por la márgen austral ó
“ izquierda del grande de Coritiba ó Iguassú, á partir de la
“ confluencia de éste con el Paraná y en la latitud 25° 35'.
“ Ambos nacen de una misma llanura en la cumbre de la ser-
“ ranía que divide las aguas de los rios Uruguay é Iguassú, y
“ sus manantiales apénas distan unos quinientos pasos uno de
“ otro, entre 26° 10' y 26° 12' de latitud, corriendo el Pepiri-
“ Guassú con rumbo derecho de 15° S. O. y el San Antonio
“ de 26° N. O. “

Antes de entrar á ocuparme de la proposicion de V. E.,
creo del caso aclarar dos puntos observados en la nota á que
contesto.

Versa el primero, sobre la equivocada inteligencia que se
ha dado á una de las referencias de mi comunicacion de 10 de
Junio.

Por los términos en que se expresa V. E., parece haber
comprendido que al referirme á las colonias militares del
Brasil, situadas sobre la frontera del Territorio á deslindarse,
lo hacia en la creencia de que ellas estuvieran dentro de ese
Territorio.

Sin embargo, no lo manifesté así, ni habria podido supo-
ner que el Gobierno Imperial hubiese procedido á ocupar ese
terreno, prescindiendo de la cuestion pendiente. Mis referen-
cias se limitaron á la subsistencia y desenvolvimiento que se
les dá, no obstante las seguridades transmitidas al señor Do-
minguez, de que se dictarian órdenes para el inmediato retiro
de los oficiales encargados de establecerlas; y para eviden-
ciarlo, transcribiré las palabras consignadas al respecto, refi-
riéndome á la indicacion del ex-Ministro señor Pereira de Sou-
za. Son estas: “ Con motivo de haberse mandado establecer
“ en aquel tiempo dos colonias militares sobre la frontera del
“ Territorio cuestionado, aseguró al señor Dominguez, que no
“ habia sabido, cuando el Ministro de Guerra resolvió mandar
“ allí á los capitanes Bormann y Dantas, para fundar esas co-
“ lonias militares, y que tan luego como lo supo, habia decla-

“rado que esa medida era inconveniente y que inmediata-
“mente se habia dado orden para que esos oficiales se reti-
“rasen de la frontera. “

Queda pues, con esto, rectificada esa parte incidental.

El segundo, se refiere al Tratado de 1857, sobre lo cual observa V. E., que el Gobierno Argentino se negó á ratificarlo á pesar de haber merecido su aprobacion y la del Congreso.

Cuando aquel acto tuvo lugar, la República se encontraba dividida á consecuencia de la lucha civil que habia producido la separacion temporal de Buenos Aires, y la Representacion Nacional no estaba en toda su integridad, como habria sido necesario, para la validez de un pacto que alteraba los limites del Territorio.

Esa sola circunstancia, prescindiendo de otros antecedentes que no es del caso recordar, tenía que producir la inhabilitacion de aquel acto, sin dar motivo á observacion alguna, desde que fué celebrado en una situacion anormal para la República, á menos que hubiese sido posteriormente confirmado por el Congreso en toda su plenitud.

Pero, média otra consideracion decisiva que no ha podido escapar á la penetracion de V. E., y es que, si bien la ley de 26 de Setiembre de 1858 aprobó el Tratado, segun lo recuerda V. E., lo hizo modificando la situacion de los limites en aquél designados, como lo dice de una manera explicita el artículo 2.º, en estos términos:

“Es entendido que los rios Pepirí-Guazú y San Antonio,
“que se designan como limites en el artículo 1.º del Trata-
“do, son los que se hallan más al Oriente con estos nom-
“bres, segun consta de la operacion á que se refiere el 2.º
“artículo del mismo. “

Se ve pues, cual fué el sentido de esa disposicion, y de acuerdo con él, someteré mas adelante al recto criterio de V. E., las ideas de este Gobierno tendentes á resolver este asunto.

Pasando ahora al punto principal, ó sea la proposicion de V. E., despues de haberla sometido al conocimiento del Sr. Presidente de la República, y en virtud de las instrucciones que he recibido, debo manifestar á V. E. que, no obs-

tante el decidido anhelo de este Gobierno de terminar cuánto antes y de la manera más amistosa la cuestion pendiente, no le es posible aceptar la solucion propuesta, por ser contraria á los derechos de la República.

En efecto, V. E. no desconocerá que, despues de anulado por los Soberanos de España y Portugal, el Tratado de límites de 1750, con todos sus efectos, inclusa la equivocada demarcacion de 1759, celebraron ambas Cortes el *preliminar de límites* de 1777, en cual se determinó la línea divisoria entre los dos dominios, disponiéndose por el artículo 15, que:

“ Para que se determinen tambien con la mayor exactitud
“ los límites insinuados en los artículos de este Tratado, y
“ se especifiquen sin que haya lugar á la más leve duda en
“ lo futuro, todos los puntos por donde debe pasar la línea
“ divisoria, de modo que se pueda extender un Tratado definitivo, con expresion individual de todos ellos, se nombran Comisarios por sus Magestades, etc. “

Los Comisarios de una y otra parte fueron nombrados; pero desgraciadamente, no terminaron sus trabajos de demarcacion, por las dificultades que suscitaron los de Portugal, sobre la inteligencia de las cláusulas relativas al límite entre el Uruguay y el Curitiba.

Se consiguió, empero, demostrar la subsistencia del Pepirí ó Pequirí, á que los Tratados se habian referido.

Ese rio fué sucesivamente reconocido en 1788, 89, y explorado en toda su extension hasta sus vertientes, por los Geógrafos Español y Portugués en 1791, dejando en varios parajes signos y palabras grabadas que sirviesen para reconocerlo en adelante; y es de notar que, si no se completó la demarcacion en el contravertiente inmediato que desagua en el Curitiba, fué por rehusarse á ello el Geógrafo Portugués, manifestando que las instrucciones que le habia dado su Comisario, eran únicamente para el reconocimiento del primero.

Quedó pues, con esa operacion reconocido el verdadero rio que debia servir de límite por la márgen derecha del Uruguay, y demostrado palmariamente el error de la anulada demarcacion de 1759, á la que parece referirse V. E. en su proposicion.

Además, como V. E. insinúa que los ríos que indica, nacen de una misma llanura, en la cumbre de la serranía que divide las aguas de los ríos Uruguay é Yguazú, y sus manantiales apenas distan unos quinientos pasos uno de otro, me será permitido observar que quizá V. E., no habrá tenido en cuenta, por tratarse de trabajos de antigua fecha, un antecedente de importancia.

Sábese en efecto, que al mismo tiempo que en 1789 emprendían los Geógrafos das Chagas Santos y Oyarvide el reconocimiento del verdadero Pequirí, por orden de los Comisarios respectivos; cediendo á las instancias del de Portugal, Sr. Rossio, se practicó otro reconocimiento en el equivocado Pepirí de los Demarcadores de 1759, por los Geógrafos nombrados á ese efecto, D. José María Cabrer y D. Joaquín Félix de Fonseca; y que, después de haber remontado el curso de ese río hasta sus orígenes, buscaron durante nueve días consecutivos las contravertientes del nombrado San Antonio y no las encontraron, lo que probó que no existían tales vertientes inmediatas, y ménos en la distancia que V. E. indica.

Me será igualmente permitido observar que, como tal vez el Sr. Ministro ha partido del dato erróneo de los mencionados Demarcadores de 1759, en cuanto aseguraban que las vertientes de uno y otro río distaban 500 pasos, se debe tener presente que aquellos Demarcadores, no remontaron el Pepirí por ellos así denominado, hasta sus vertientes, por las dificultades que encontraron segun lo refieren en el Diario de Demarcacion.

Abandonando la empresa, regresaron á su punto de partida, se dirijieron por el Paraná al Curitiba, donde reconocieron el primer río que se les presentó por la márjen izquierda después del arroyo San Francisco, y llegaron hasta su extremidad, en cuyas inmediaciones encontraron, segun dicen, las vertientes de un río que corría, al parecer, en direccion al Uruguay y que supusieron fuese el Pepirí.

La operacion fué pues, desempeñada en manifiesta disconformidad con las cláusulas del Tratado de 1750 é instrucciones respectivas; y sus datos y resultados fueron inciertos por falta de exactitud en los procedimientos; de modo que,

no es extraño que hayan podido inducir en error, si no se han tenido presente los reconocimientos posteriores.

Pero de todos modos, como se trata de una operacion equivocada y nula, creo excusado detenerme en otras consideraciones, bastando para mi objeto las que dejo expuestas.

Por los hechos relacionados de acuerdo con los antecedentes históricos, habrá notado V. E. que el punto á resolver está circunscrito, á la determinacion y reconocimiento del contravertiente inmediato al Pequirí.

Animado como está este Gobierno, de los más vivos deseos de concluir la cuestion de una manera justa, como corresponde á dos naciones que se dispensan reciproca deferencia, habría visto con gusto que el de V. E. inspirado en iguales sentimientos, hubiese propuesto alguna medida que conformándose con el limite ya reconocido, tendiese á completar la determinacion de la línea, con la designacion del contravertiente mas inmediato, tambien reconocido en sus orígenes por el Geógrafo Español Oyarvide, en la ya citada operacion de 1791, con lo cual quedaria concluido el deslinde entre las dos naciones.

Pero aceptar la sugestion de V. E. en la forma que viene propuesta, importaria renunciar inmotivadamente á Territorios sobre los cuales se considera con derecho la República.

Piensa, pues, este Gobierno, que podria continuarse la demarcacion por el contravertiente del Pequirí, ligando los orígenes de uno y otro por una línea que divida la serrania intermedia, y que será relativamente corta segun lo comprobó Oyarvide, para lo cual se nombrarian las respectivas comisiones.

Con esto quedarian definitivamente trazados los limites de los dos países en toda la extension que le corresponde; y, si como no es de esperarse surgiese alguna dificultad en la ejecucion, sería resuelta por ambos Gobiernos, ó se adoptaría cualquier otro arbitrio para la solucion.

Al presentar á V. E. esta insinuacion, para que se digne trasmitirla á su Gobierno, abraiga el de esta República la persuacion de que se verá en ella el sincero espíritu que lo guia, para poner término á una controversia por tanto tiempo di-

latada, y que, postergándose más, crearía preocupaciones en los ánimos de dos pueblos destinados á vivir y mantenerse en los más estrechos vínculos de paz y armonía.

Felizmente la ilustrada rectitud del Gobierno Imperial hace esperar que, estimando debidamente las razones expuestas, no trepidará en adherirse á la amistosa proposicion indicada.

Dejando así contestada la nota de V. E., tengo el honor de reiterarle las seguridades de mi mas distinguida consideracion.—V. DE LA PLAZA.

A S. E. el Sr. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Brasil, Baron de Araujo Gondim.

MEMORANDUM.

(PRESENTADO POR S. E. EL SR. MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, DR. D. VICTORINO DE LA PLAZA.)

La cuestion de límites entre el Imperio del Brasil y la República Argentina, debe ser considerada en su más amplia latitud, tratándola tanto en su origen como en su desenvolvimiento sucesivo, para derivar una solucion desapasionada, justa y fundada en el derecho de dominio, en las razones históricas y en las demostraciones geográficas.

Separarse de los antecedentes, apreciarlos con criterio equivocado, ó ampararse en hechos desautorizados por los poderes competentes, ó no confirmados por su sancion, conduciría inevitablemente á un caos de confusiones, que, no solo complicarian la controversia, haciendo más difícil su terminacion, sino que crearian preocupaciones y susceptibilidades popula-

res, desnudas de todo fundamento justificado, que deben evitarse y combatirse en nombre de los intereses de la paz y armonía, entre dos naciones destinadas á vivir en las más estrechas y amistosas relaciones.

Ningun móvil, ninguna consideracion puede prevalecer sobre tan elevados fines internacionales, y, desde que sea posible demostrar de qué parte esté la razon, sería inopinado mantener la contienda que es de recíproco interes terminar de la manera más cordial.

Tomando la cuestion desde su punto de partida directo, para no engolfarse en referencias y controversias anteriores, empezará por el Tratado celebrado entre los Soberanos de España y Portugal, por intermedio de sus Ministros don José de Carbajal y Lancaster y el Vizconde don Tomás de la Silva y Tellez, en Madrid á 13 de Enero de 1750, para la division de Limites y Dominios de toda la América y Asia, ratificado en Febrero del mismo, que es de donde parte el Excelentísimo señor Ministro Plenipotenciario del Brasil, Baron de Araujo Gondim, en su Memorandum.

De acuerdo con la exposicion que el señor Ministro hace, sobre el objeto principal de aquel Tratado, conviene entrar en algunas explanaciones para el mayor esclarecimiento de los antecedentes.

Aquel documento dice en su preámbulo:

Era ánimo de los dos Soberanos que en él se atiende con cuidado á dos fines: el primero y más principal es que se señalen los límites de los dos dominios, tomando por término los parages más conocidos para que en ningun tiempo se confundan ni den ocasion á disputas, como son el origen y curso de los rios y los montes más notables; el segundo, que cada parte *se ha de quedar con lo que actualmente posée,*

á excepcion de las mutuas cesiones, que se dirán en su lugar; las cuales se ejecutarán por conveniencia comun, y para que los límites queden en lo posible menos sujetos á controversias.

El artículo 5.º del Tratado, determinó los límites en la parte del Territorio de Misiones, como sigue:

Subirá desde la boca del Ibicuy por las aguas del Uruguay hasta encontrar la del rio *Pepirí* ó *Pequirí* que desagua en el Uruguay por su ribera occidental, y continuará aguas arriba del *Pepirí* hasta su origen principal, desde el cual seguirá por lo más alto del terreno hasta la cabecera principal del rio más vecino, que desemboca en el Grande de Curituba, que por otro nombre llaman Iguazú. Por las aguas de dicho rio más vecino del origen del *Pepirí*, y despues, por las del Iguazú ó Rio Grande de Curituba, continuará la raya hasta donde el mismo Iguazú desemboca en el Paraná por su ribera oriental, y desde esta boca seguirá aguas arriba del Paraná hasta donde se le junta el rio Igurey por su ribera occidental.

Fijada así la línea divisoria que debia deslindar los territorios respectivos, es del caso recordar cómo se trató de dar ejecucion á la cláusula precitada, por medio de los Comisarios respectivamente nombrados por uno y otro Monarca, SS. Gomez Freire de Andrade y Marqués de Val de Lirios; y de las Instrucciones que se les dieron, arregladas al plano geográfico levantado de comun acuerdo por una y otra Corte, para ajustar esas cláusulas.

Entrando al estudio de esos antecedentes, se encuentra el primer Tratado celebrado en Madrid con fecha 17 de Enero de 1751, entre los ya nombrados Ministros, Vizconde Tomás da Silva Tellez y José de Carvajal y Lancaster, “ por el cual se ajustaron y “ determinaron las Instrucciones que habian de servir “ de gobierno á los Comisarios de las dos Coronas,

“ en la demarcacion de los límites respectivos en la
“ América Meridional, en ejecucion del Tratado de
“ Límites. “

Entre las cláusulas de ese Tratado, figuran las disposiciones siguientes:

En el artículo 8.º:

Llevará cada Partida (de demarcadores) dos ejemplares del Tratado impresos en los dos idiomas, *un mapa* de parte de los confines que toque á cada una reconocer.

En el artículo 30:

Que los astrónomos y geógrafos vayan tambien formando todos los dias de comun acuerdo, el mapa determinado en el Artículo 11 del Tratado; distinguirán en el mapa, por medio de una línea, lo que registraren con sus ojos de aquello que alcanzaren por opinion ó por informes, advirtiendo que todo lo que toca la frontera lo han de reconocer *por sí mismos*. De este mapa irán haciendo dos ejemplares diariamente, sin dejar nunca esta operacion para el dia siguiente.

En el artículo 31:

Por lo demás, cuando absolutamente no pudieren concordar, por ser muy importante la materia en duda, se formarán mapas separados del sitio cuestionado, con datos firmados por los Comisarios, Astrónomos y Geógrafos, en que expliquen las razones de su duda, y se remitirán á las dos Cortes para decidir amigablemente la cuestion.

Así lo disponía tambien el artículo 22 del Tratado de Límites.

En el Tratado celebrado por los mismos Ministros, en igual fecha del anterior, y ratificado por el R. F. en 12 de Febrero y por el R. C. en 18 de Abril de aquel año, “ sobre la inteligencia de las cartas geográficas que deben servir de gobierno á los Comi-

“ sarios encargados de la Demarcacion de Límites, “
dice:

Los abajo firmados, Ministros Plenipotenciarios de SS. MM. Fidelísima y Católica, en virtud de plenos poderes, etc: Declaramos, que, por cuanto nos hemos gobernado por una carta geográfica *manuscrita*, para formar ese Tratado y las instrucciones para su ejecucion, por esta razon se ha de entregar una copia de ella á cada Partida de Comisarios de cada Soberano, para su gobierno, firmadas todas por nosotros, pues por ella, y conforme á ella, van explicadas todas las referencias.

Declaramos asi mismo, que quieren y han convenido los Soberanos contratantes, que cualquier variacion que haya, no impida el curso de la ejecucion, sino que se prosiga conforme por el Tratado se manifiesta el ánimo é intencion de SS. MM. en todo él y mas particularmente en los Artículos 7, 9, 11 y 22.

En la nota firmada en Madrid á 12 de Julio de 1751 entre los ya nombrados Ministros, se declaró lo siguiente:

Esta Carta Geográfica, es copia fiel y exacta de la primera sobre que se formó y ajustó el Tratado de Límites señalado en 13 de Enero de 1750. Y porque en la dicha Carta se halla una línea encarnada que señala y pasa por los lugares por donde se vá á hacer la demarcacion: Se declara que la dicha línea solo sirve en cuanto ella se conforma con el Tratado referido. Y para que en todo tiempo conste, Nos los Ministros Plenipotenciarios de SS. MM. Católica y Fidelísima, lo firmamos y sellamos con el sello de nuestras armas. En Madrid á 12 de Julio de 1751.

Como se ve, por las referencias trascritas, tanto los Soberanos como sus respectivos Ministros, habian previsto y determinado el modo y forma como debian practicarse las operaciones de reconocimiento y de-

marcacion de la línea divisoria entre los dos dominios, dictando reglas prudenciales para que esos trabajos diesen resultados concluyentes y definitivos.

En el territorio de que se trata, los Demarcadores debian salir desde la boca del Ibicuy por las aguas del Uruguay, hasta encontrar la del Rio *Pepirí* ó *Pequirí* que desagua en el Uruguay por su ribera occidental, continuando aguas arriba del *Pepirí* hasta su origen principal, y desde el cual seguirian por lo mas alto del terreno hasta la cabecera principal del Rio mas vecino que desemboca en el Curutiba ó Ignazú.

Aún más: para proceder de una manera inequívoca y que no diese lugar á contradicciones ó desavenencias, los mismos Ministros habian mandado levantar un mapa por ingenieros geógrafos y personas peritas y bien informadas de ambas Naciones, guiándose por él al redactar el Tratado é instrucciones dictadas para su ejecucion, como ya se dijo mas arriba.

Así, pues, si es posible determinar cuáles eran los límites trazados en aquella Carta, quedará implícita y autorizadamente resuelta la cuestion, dado caso que los rios designados en ella existan y concuerden con las posiciones geográficas allí marcadas y con las descripciones de su referencia. Ahora bien, es indudable y está comprobado por exploraciones y reconocimientos hechos, de los cuales se tratará á su debido tiempo, que esos rios existen.

Sábese desde luego, que los Demarcadores emprendieron su operacion y fueron siguiendo gradualmente sus trabajos hasta que, de acuerdo con lo establecido en el Art. 9 del Tratado de Instrucciones, la segunda

Partida, de las tres en que la Comision exploradora se dividía, emprendió el reconocimiento que debía partir desde la boca del Ibicuí, en el Uruguay, y terminar en la del Igurey, tributario del Paraná.

Puestos de acuerdo los Comisarios respectivos en 27 de Julio de 1758, extendieron las Instrucciones particulares que debía observar la segunda Partida, y cada uno de los principales dió á los Comisarios subalternos que allí se hallaban, José Fernandez Pinto Alpoin, por parte de Portugal, y Don Francisco de Arguedas, por la de España, una copia de esas Instrucciones, firmada por ambos, juntamente con los ejemplares del Tratado impreso, del mapa de los confines que les tocaba reconocer, y de la Instruccion general ratificada por los dos Altos Contratantes, conforme á lo dispuesto en el Art. 8.º de esas Instrucciones. Provistos de esos antecedentes partieron á la ejecucion de sus trabajos.

Segun el diario de esa operacion, el dia 5 de Marzo de 1759, remontando el Uruguay, á una distancia de dos tercios de legua de Itayoa, se encontró la boca de un rio que solo se distinguía desde la punta de una isla; y el cual, por la afirmacion de un indio baqueano del pueblo de San Javier, llamado Francisco Javier Arirapi, era el Pepirí que buscaban.

Interrogado por los Comisarios que lo hicieron venir á su presencia, ¿qué rio era aquel? respondió nuevamente que el Pepirí; y que con ese nombre lo habia conocido en un viaje que hizo algunos años ántes, con los de su pueblo, al lugar que llamaban *la Espía*.

Los Comisarios observaron que el rio llevaba tan poca agua, que solo sería navegable en una corta ex-

tension; y sabiendo que el Pepirí tenía un arrecife cerca de su boca, fueron los Comisarios y Astrónomos de Portugal á reconocerla y se la halló á media legua de distancia.

Sin embargo de esto, *viendo que no se habia llegado á la latitud en que el mapa de las Cortes sitúa el Pepirí, y que tampoco se conformaba la posicion de ese rio, que estaba ántes del Uruguay Pitá que desagua por la banda opuesta, cuando en la carta figura más arriba;* para salvar cualquier duda que contra el testimonio del baqueano pudiera suscitarse, el cual era solo y podía estar trascordado por haber pasado bastantes años desde que anduvo una sola vez; resolvieron los dos Comisarios ir al siguiente dia, rio arriba y levantar un plano de esa parte, para que la confrontacion de las noticias que daba de antemano de los rios Apitereby y Uruguay Pitá hasta donde decia haber llegado, como la verdadera situacion de ellos, les asegurase de su conocimiento y práctica.

Continuando los Demarcadores sus investigaciones, descubrieron á distancia de $1\frac{1}{4}$ legua del nombrado Pepirí, un rio pequeño al cual llamó el baqueano Apitereby, y siguiendo el curso del rio Uruguay en una vuelta al N. E. cuarto N, encontraron á distancia de $2\frac{1}{4}$ leguas del nombrado Pepirí, otro rio grande que entra por la banda oriental y que dijo el baqueano era el Uruguay Pitá, término de su conocimiento.

Los Demarcadores penetraron un trecho en él con propósito de ver si el color de sus aguas convenia con su nombre, que quiere decir Uruguay Bermejo y notaron que en algo representaba ese color.

El dia 7 continuaron sus investigaciones con rumbo E. N. E. y derivando el rio al S. E. y $\frac{1}{3}$ al E., se

encontró en esa direccion á poco más de media legua una isla pequeña y alta, de piedra, despues de la cual se vió un salto que al parecer tenía una toesa de altura, por donde se despeñaban impetuosamente las aguas impidiendo pasar adelante.

Detuviéronse en frente de la isla y se envió una pequeña canoa para examinar el salto, con orden de que, si por algun lado se pudiera pasar, se continuase navegando hasta dar vuelta una punta que se divisaba distante, y se registrase si por la banda *occidental* entraba algun rio *que se conformase mejor con el mapa de las Cortes*.

Algunos oficiales fueron con la expedicion hasta el pié del salto y aseguraron á su rëgreso, que para poder seguir la navegacion era necesario arrastrar las canoas tal como se habia hecho en el Salto Grande; pero la gente de la pequeña canoa que anduvo alguna distancia por tierra, no encontró otro rio.

En vista de este estorbo, no dando los varios arroyos pequeños, que tan repetidos entraban por aquella banda, esperanza de que hubiese *tal rio grande* inmediato, se reunieron los Comisarios, Astrónomos y Geógrafos de las dos Naciones, y, juntos todos, expuso el de S. M. C. los motivos que habia tenido para hacer la diligencia que se habia practicado y recelar que pudiese no ser el Pepirí aquel que habia señalado el baqueano; *tanto por no acomodarse su latitud y posicion con las que da el citado mapa*, cuanto porque despues de tantos años podia aquél estar olvidado del terreno y rios.

Expuestas así las razones, que despues de hecho el exámen, decia, habian disipado sus dudas, recordó que en el mes de Noviembre del año 1757 el ba-

queano le habia dicho en el pueblo de San Javier, que no solo habia estado en el Pepirí (al cual se llegaria en el mismo dia que se saliese del Salto Grande del Uruguay, lo que tambien habia repetido várias veces en el curso del viaje), sino que habia pasado más adelante, y asegurando ahora que sólo habia llegado al Uruguay Pitá, se convencia que quedaba atrás el rio que aquél habia conocido con el nombre de Pepirí, y no podia ser otro que el que habia designado; porque éste era el único á que se podia llegar en el mismo dia que se saliese del Salto; y como, por otra parte, las noticias que dió de los otros dos rios Apitereby y Uruguay Pitá, que conocia, se hallaban conformes, se vió que aquel no habia olvidado los lugares; fuera de esto, su verdad se hallaba de acuerdo con otros mapas impresos y con algunos manuscritos hechos por los indios en los tiempos en que navegaban por esta parte, en los cuales ponen el Uruguay Pitá despues del Pepirí, cerca de cuya boca se habia hallado el arrecife que por noticias se sabia tenía éste, y concluyó diciendo, que si, no obstante estas razones, quedaba algun recelo ó duda ú ocurría á alguien otra diligencia que pudiese dar, si era posible, más seguridad en la determinacion del rio, la propusiese, pues estaban en tiempo de poderla ejecutar. Convinieron todos en que no habia duda alguna de que aquel era el Pepirí, el cual era siempre rio considerable aún cuando en este tiempo se le viesen pocas aguas, como sucedia igualmente con el mismo Uruguay; y con este acuerdo se resolvió volver al campamento á donde llegaron cuatro horas despues, navegando aguas abajo.

Convencidos todos de que el rio en cuya boca estaban era el Pepirí, dice el mismo Diario de Demarcacion, se hizo y firmó el acta de reconocimiento, siguiente:

“ Los Comisarios de la segunda Partida de Demarcacion, José Fernandez Pinto Alpoin, por parte de S. M. F. y D. Francisco Arguedas, por S. M. C., oído el parecer unánime de los Astrónomos, Geógrafos y Oficiales de las dos Naciones, que, en virtud de las razones expuestas en la Junta anterior y de la aseveracion del indio baqueano, Francisco Javier Arirapi, sargento de su pueblo de San Javier, cuyos conocimientos y noticias de estos rios se comprobó con la conformidad que resulta entre las que de ellos daba y su verdadera situacion, dijeron: Que no les quedaba la menor duda de que era el Pepirí, el rio que el dicho baqueano señalaba y en cuya boca estaban acampadas las dos Partidas; declaramos que reconocemos este por el Rio Pepirí, determinado en el artículo 5.º del Tratado de Límites, por frontera de los dominios de SS. MM. F. y C., y, en su consecuencia, que la demarcacion empezada en el pueblo de San Javier, y seguida aguas arriba del Uruguay hasta la boca de éste, debe continuar siguiendo su curso hasta sus cabeceras, *sin embargo de no hallarse su posicion efectiva conforme á la que dá el mapa de demarcacion dado por las dos Cortes*, no debiendo, segun la declaracion firmada al reverso de él por los dos Excelentísimos SS. Plenipotenciarios, D. José de Carbajal y Lancaster y el Vizconde D. Tomás da Silva Tellez, atenderse al dicho mapa sino en cuanto éste se encontrase conforme con el Tratado; y para que en todo tiempo conste este acto de reconocimiento y lindero de la division de los limites, hicimos la siguiente declaracion, firmada por todos los arriba nombrados:

BOCA DEL PEPIRÍ, 8 de Marzo de 1759.

El mismo Diario agrega:

El Rio Pepirí á que tambien llaman Pequirí, cuya signi-

ficacion es de Pavas y se acomoda mejor por las que en él se encontraron, con todo siempre le conservamos el primero por más suave á la pronunciacion y para distinguirlo de otro equirí que desagua en la banda oriental del Paraná.

Pusieron, pues, marcas y señales grabadas en su boca, y pasaron á remontar su curso.

Despues de haber navegado como 386 toesas, encontraron que el rio se dividia en dos brazos casi iguales. Examinaron ambos para asegurarse cual era el mayor por donde debian continuar: el de la derecha que viene del N. O. traía agua bastante con poca corriente y era más estrecho que el de la izquierda que, además de exceder sus aguas á las del otro, traía corriente: al primero se le dió el nombre de *Pepirí Mini* y se siguió por el segundo.

Despues de largas tentativas, segun refiere el Diario de Demarcacion, los exploradores tuvieron que abandonar su empeño porque no era posible continuar explorando aquel riacho, dadas las dificultades que ofrecía.

Regresaron, pues, y los Comisarios convinieron en que sería preferible volver á los pueblos inmediatos, de Misiones, para trasladarse al Paraná, navegar el Iguazú y ver si en él encontraban algun rio que, desaguando por la banda oriental del Curitiba, coincidiese con las cabeceras del que se había denominado *Pepirí Guazú*.

Salvado el Salto Grande del Paraná, subieron por el Iguazú, encontraron un arroyo pequeño al cual dieron el nombre de San Francisco, y un poco más adelante los Geógrafos Español y Portugués se internaron en un rio que desembocaba en la banda

oriental, y, siguiendo su curso hasta sus vertientes principales, descubrieron que ellas coincidían con las del nombrado Pepirí Guazú, que quedaba á poca distancia.

A ese río le dieron el nombre de *San Antonio*, y á uno de sus brazos ó afluentes el de *San Antonio Mini*, poniendo en el primero señales que sirviesen para reconocerlo y comprobar la demarcación hecha, después de lo cual volvieron los Comisionados.

Tales son los datos principales sobre la Demarcación del año 59.

Examinando correcta y desapasionadamente esas referencias, forzoso será reconocer los vicios capitales de que aquella operación adolecía.

Por la cláusula 5.^a del Tratado de Límites, el Río Pepirí ó Pequirí debía servir como base para la línea divisoria de los dos dominios, conjuntamente con el río más inmediato que se encontrase y desembocara en el Curitiba.

El mapa manuscrito y expresamente levantado por orden de las Cortes para servir de base al Tratado, situaba el Río Pepirí ó Pequirí más arriba del Uruguay Pitá ó sea á la parte oriental de su boca, y se sabe que el mencionado Pepirí ó Pequirí era un río *caudaloso con una isla montuosa en frente de su boca y un grande arrecife frente de su barra*.

¿Estaba el río denominado Pepirí Guazú por los Comisarios Pinto Alpoin y Arguedas en la posición y condiciones del que debía buscarse con arreglo á esos antecedentes? Seguramente nó, y basta recordar los hechos para convencerse de lo contrario.

Consta desde luego, por la declaración de los mismos Comisarios, que el río por ellos denomina-

do Pepirí Guazú se hallaba más abajo del Uruguay Pitá, que no era caudaloso, que no tenía la Isla montuosa en frente de su boca, aún cuando, según dicen, aparecía en aguas bajas un pequeño arrecife en su barra, y que, no coincidía con ninguna de las designaciones que se tenían de ese río; de modo que su denominación vino á reposar meramente en la palabra del indio baqueano y en algunos mapas manuscritos hechos por los indios, según se decía, en tiempo que navegaban ese río, á pesar de las fundadas dudas que los mismos Comisarios manifestaron, tanto de los conocimientos y recuerdos del baqueano, como de que ese pudiera ser el verdadero Pepirí del Tratado.

Por otra parte, las citadas Cartas de los indios, aún dado caso que hubiesen existido, tampoco podrían servir de antecedente geográfico ni legal, puesto que habrían estado en contraposición con el de las Cortes y con la verdad de los hechos.

Es evidente que los Comisarios no pasaron más adelante del salto que se encontraba un poco más arriba de este Pepirí, y que se limitaron, según se ha visto, á hacer que algunos empleados inspeccionasen desde una altura, si se divisaba algún río más adelante que pudiera ser el que se buscaba; y bien se comprende, que ese no era un medio de exploración para encontrarlo en parajes tan montuosos y llenos de sinuosidades, y cuando él estaba á leguas de distancia.

Agrégase otra circunstancia importante: la cláusula del Tratado establecía que los Demarcadores *continuarían* aguas arriba del Pepirí hasta sus orígenes, desde donde seguirían por lo más alto del

terreno hasta la cabecera principal del río más vecino que desemboca en el Grande de Curitiba, mientras que por el Diario de Demarcacion, los Comisionados abandonaron la vía indicada en el Tratado, y, entrando por el Iguazú, buscaron un río que se aproximase en sus orígenes al que habían designado con el nombre de Pepirí Guazú.

La operacion estaba, pues, en manifiesta contradiccion con las reglas á que debían ajustarse en el desempeño de su mandato, y adolecía, como queda dicho, de defectos capitales de nulidad.

Se ve tambien que esos Demarcadores no solo equivocaron la situacion efectiva del Pepirí, sino que confundieron la del Uruguay Pitá, y resultó que tomaron otro riacho por el de ese nombre, con lo que se produjo un completo trastorno en la Demarcacion.

Tan exacto es esto, que, en el reconocimiento de 1788, en ejecucion del Tratado Preliminar de 1777, los Geógrafos de ambas Cortes, D. Joaquin Gundin y Don José Saldanha comprobaron, de conformidad, la situacion del Uruguay Pitá, explorándolo desde sus vertientes, que confrontan con las del Yacuy, hasta su confluencia en el Uruguay Guazú, y demostraron que esa situacion estaba de acuerdo con el mapa de las Cortes; y que el designado como tal por los Demarcadores del 59, era simplemente un arroyo que corría desde el Albardon de Santa Ana.

Igual demostracion hizo en seguida el Geógrafo Español respecto de la posicion del verdadero Pepirí ó Pequirí, remontando el río Uruguay desde el Pitá.

Si existía este río en tales condiciones, y consta

que los Demarcadores del 59 no lo vieron ni reconocieron por no haber llegado hasta él, es evidente que la designacion que hicieron fué equivocada y contraria á las Instrucciones á que debian ajustarse.

Habria sido necesario, pues, que no existiese otro rio en la situacion y condiciones del determinado por las Cortes, para que esa Demarcacion hubiera podido ser aceptada.

Estas observaciones que descansan en la verdad real de los hechos, demuestran que la operacion de 1759 no podia tener valor alguno, como efectivamente no lo tuvo.

II.

Llega el caso de considerar el Tratado posterior, celebrado entre las Coronas de España y Portugal y firmado en el Pardo, á 12 de Febrero de 1761, anulando el de Límites, como textualmente lo dice su título.

Para su mejor inteligencia, se trascribe parte de sus fundamentos y cláusulas.

Los Serenísimos Reyes de España y Portugal, dice, viendo, por una serie de sucesivas experiencias, que en la ejecucion del tratado de límites de Asia y América, se han hallado tales y tan graves dificultades que, sobre no haber sido conocidas al tiempo que se estipuló, no solo no se han podido superar desde entónces hasta ahora, á causa de que siendo en unos países tan distantes y poco conocidos de las dos Cortes, era indispensable dependiesen de los informes de los muchos empleados de una y otra parte á

este fin, cuya contrariedad nunca ha podido reducirse á concordia sino que han hecho conocer que el referido Tratado de Límites estipulado sustancial y positivamente para establecer una perfecta armonía entre las dos Coronas y una inalterable union entre sus vasallos, por el contrario, desde el año 1752, ha dado y daría en lo futuro muchos y muy frecuentes motivos de controversias y contestaciones opuestas á tan loables fines: sobre este claro conocimiento, los dos Serenísimos Reyes de mútuo acuerdo y prefiriendo á todos y cualesquiera otros intereses, el de hacer cesar y remover, hasta la más remota ocasion que pueda alterar no solo la mútua armonía y buena correspondencia que exigen los vínculos de su íntima amistad y estrechos parentescos, sino tambien la conservacion de la más amigable union entre sus respectivos vasallos,

Art. 1.º El sobredicho Tratado de límites. . . . con todos los otros Tratados ó Convenciones que en consecuencia de él se fueron celebrando para arreglar las instrucciones de los respectivos Comisarios que hasta ahora se han empleado en las demarcaciones de los referidos límites y todo lo actuado en virtud de ellas, se dan y quedan, en fuerza del presente, por cancelados, casados y anulados como si nunca hubiesen existido *ni hubiesen sido ejecutados* y todas las cosas pertenecientes á los límites de América y Asia se restituyen á los términos de los tratados, pactos y convenciones que habían sido celebrados entre las dos Coronas contratantes ántes del referido año de 1750;

Art. 2.º Luego que este Tratado fuere ratificado, harán los mismos Serenísimos Reyes espedir copias de él, auténticas, á todos los respectivos Comisarios y Gobernadores en los límites de los dominios de América, declarándoles por cancelado, casado y anulado el referido Tratado de Límites. . . . con todas las Convenciones que de él y á él se siguieron, ordenándoles que, dando por nulas y haciendo cesar todas las operaciones y actos respectivos á su ejecucion, abatan los monumentos erigidos en consecuencia de

ella y evacuen inmediatamente los terrenos ocupados, á su abrigo ó con pretesto del referido Tratado, demoliendo las habitaciones, casas ó fortalezas que, en consideracion á él, se hubieren hecho ó levantado por una y otra parte; declarándoles que desde el mismo dia de la ratificacion del presente Tratado en adelante solo les quedarán sirviendo de reglas para dirigirse los otros tratados, pactos y convenciones estipulados entre las dos Coronas, ántes del año de 1750, porque todos y todas se hallan instaurados y restituidos á su primitiva y debida fuerza como si el referido Tratado de 1750 con los demas que de él se siguieron nunca hubiesen existido,

Las cláusulas expresadas de este Tratado, no dejan lugar á duda alguna, de que todo lo convenido en el de 1750 y ejecutado en su consecuencia, quedó completa y definitivamente anulado, restableciéndose las cosas al estado que tenian con anterioridad á su sancion y ejecucion; de modo que la demarcacion de 1759 no solo no puede ser invocada por los defectos sustanciales de que adolecía, y que se ha demostrado al tratar de ella, sino que tampoco puede serlo en virtud de la anulacion explicita de los Soberanos de España y Portugal.

Conviene igualmente el Memorandum, de acuerdo, con lo expuesto, que “ Es verdad que en 1761 las Coronas de España y Portugal, de comun acuerdo, anularon el Tratado de 1750, y con él todos sus efectos. “

Esa circunstancia y los claros términos del Tratado aludido, excusan de entrar en mayores desenvolvimientos sobre este punto.

Queda así establecido que, despues del Tratado de 1761, no puede ser citado el de 1750 ni los actos que por él se produjeron.

III.

Consigna el referido Memorandum, como continuacion de las palabras anteriormente trascritas, las que siguen:

Mas en el año 1777 firmaron el preliminar de paz por el cual renovaron su ajuste de límites que fué el último celebrado entre las dos Naciones y que, *si bien fué igualmente anulado por la guerra que sobrevino entre las dos Partes Contratantes*, debe ser, con todo, conjuntamente con el principio del *uti possidetis*, para el Brasil y la República Argentina la única norma para fijar definitivamente su línea divisoria en la parte en que ésta no se halle todavía determinada de comun acuerdo.

Contiene ese párrafo diversas proposiciones que serán sucesivamente tratadas, pero ántes, siguiendo el plan trazado, se recordarán los puntos sustanciales que á esta cuestion se refieren, del Tratado preliminar de límites en la América Meridional, ajustado entre las Coronas de España y Portugal, el 1.º de Octubre de 1777, por los Ministros Don José Moñino, Conde de Florida Blanca, por parte del Rey de España, y de Don Francisco Inocencio de Souza Coutinho, por parte del de Portugal, que, segun los términos del preámbulo, “servirá de base y fundamento al *definitivo de límites* que se ha de extender á su tiempo, con la individualidad, exactitud y noticias necesarias, mediante lo cual se eviten y precavan para siempre nuevas disputas y sus consecuencias. “

El artículo 1.º declara que:

Habrá una paz perpétua. . . . entre las dos Naciones. . . . y, con este fin, ratifican los Tratados de Paz de 1668, de 6 de Febrero de 1715, y de 10 de Febrero de 1763, en todo aquello que expresamente no se derogue por los Artículos del presente Tratado preliminar ó por los que se hayan de seguir para su ejecucion.

Por el tercero, que llama muy especialmente la atencion, se establece la línea divisoria en estos términos:

Como uno de los principales motivos de las discordias ocurridas entre las dos Coronas haya sido el establecimiento portugués de la Colonia del Sacramento, Isla de San Gabriel y otros puertos y territorios que se han pretendido por aquella Nacion en la banda setentrional del Rio de la Plata, haciendo comun con los Españoles la navegacion de éste y aún la del Uruguay, se han convenido los dos Altos Contrayentes, por el bien recíproco de ambas Naciones y para asegurar una paz perpétua entre las dos, que dicha navegacion de los rios de la Plata y Uruguay y los terrenos de sus dos bandas setentrional y meridional, pertenezcan privativamente á la Corona de España y á sus súbditos hasta donde desemboca en el mismo Uruguay por su ribera occidental el Rio Pequirí ó Pepirí Guazú, extendiéndose la pertenencia de España en la referida banda setentrional hasta la línea divisoria que se formará principiando por la parte del mar en el arroyo de Chui y Fuerte de San Miguel inclusive, y siguiendo las orillas de la laguna Merin á tomar las cabecezas ó vertientes del Rio Negro, las cuales, como todas las demás de los rios que van á desembocar á los referidos de la Plata y Uruguay, hasta la entrada en este último de dicho Pepirí Guazú, quedarán privativas de la misma Corona de España con todos los territorios que posee y que comprenden aquellos paises. . . .

4.º Para evitar otro motivo de discordias entre las dos Monarquías. . . . irá la línea desde las orillas de dicha laguna de Merin tomando la direccion por el primer Arroyo meridio-

nal que entra en el sangradero ó desaguadero de ella y que corre por lo mas inmediato al Fuerte portugués de San Gonzalo, desde el cual, sin exceder el límite de dicho Arroyo, continuará la pertenencia de Portugal por las cabeceras de los rios que corren hácia el mencionado Rio Grande y hácia el Yacuy hasta que, pasando por encima de los del Rio Ararica y Coyacui, que quedarán de la parte de Portugal, y la de los rios Piratini é Ibimini, que quedarán de la parte de España, se tirará una línea que cubra los establecimientos Portugueses hasta el desembocadero del Rio Pepirí Guazú en el Uruguay, y así mismo salve y cubra los establecimientos y Misiones Españolas del propio Uruguay que han de quedar *en el actual estado en que pertenecen á la Corona de España*, recomendándose á los Comisarios que lleven á ejecucion esta línea divisoria, que sigan en toda ella las direcciones de los montes por las cumbres de ellos ó de los rios donde los hubiere á propósito; y que las vertientes de dichos rios y sus nacimientos sirvan de marcos á uno y á otro dominio donde se pudiere ejecutar así, para que los rios que nacieren en un dominio y corrieren hácia él, queden, desde sus nacimientos, á favor de aquel dominio, lo cual se puede efectuar mejor en la línea que correrá desde la laguna Merin hasta el Rio Pepirí Guazú, . . .

6.º A semejanza de lo establecido en el Artículo antecedente, quedará tambien reservado en lo restante de la línea divisoria, tanto hasta la entrada en el Uruguay del Rio Pepirí Guazú cuanto en el progreso que se especificará en los siguientes Artículos, un espacio suficiente entre los límites de ambas Naciones aunque no sea de igual anchura á la de las citadas, Lagunas, en el cual no pueden edificarse poblaciones por ninguna de las dos Partes, ni construirse fortalezas, guardias ó puestos de tropas, de modo que los tales espacios sean neutrales,

8.º Quedando ya señaladas las pertenencias de ambas Coronas hasta la entrada del Rio Pequirí ó Pepirí Guazú en el Uruguay, se han convenido los Altos Contratantes en que la línea divisoria seguirá aguas arriba de dicho Pepirí

hasta su origen principal y desde éste por lo más alto del terreno bajo las reglas dadas en el Artículo 6.º continuará á encontrar las corrientes del Rio San Antonio que desemboca en el Grande de Curituba. . . .

14. Todas las islas que se hallaren en cualquiera de los ríos por donde ha de pasar la raya, segun lo convenido en los presentes Artículos preliminares, pertenecerán al dominio á que estuvieren más próximas en el tiempo y estacion más seca, y, si estuvieren situadas á igual distancia de ambas orillas, quedarán neutrales, excepto cuando fueren de grande extension y aprovechamiento, pues entónces se dividirán por mitad,

19. En caso de ocurrir algunas dudas entre los vasallos Españoles y Portugueses, ó entre los Gobernadores y Comandantes de las fronteras de las dos Coronas sobre exceso de los límites señalados ó inteligencia de algunos de ellos, no se procederá de modo alguno por vías de hecho á ocupar terreno ni á tomar satisfaccion de lo que hubiere ocurrido, y solo podrán y deberán comunicarse recíprocamente las dudas, y concordar interinamente algun medio de ajuste, hasta que dando parte á sus respectivas Cortes, se les participen por éstas, de comun acuerdo, las resoluciones necesarias. . . .

Ese Tratado preliminar es la última y definitiva disposicion emanada de los Soberanos, pactando sobre sus respectivos dominios, á que deben sujetarse los Gobiernos que les han sucedido en sus derechos.

El señor Ministro reconoce la subsistencia de aquel pacto, pues, aún cuando dice que, “ si bien fué igualmente anulado por la guerra que sobrevino entre las dos Naciones contratantes, agrega, que él debe ser con todo, conjuntamente con el principio del *uti possidetis*, para el Brasil y la República Argentina, la única norma para fijar definitivamente su línea divisoria *en la parte en que ésta* no se halle todavía determinada de comun acuerdo. “

Conforme con la opinion del Señor Ministro, en que ese Tratado debe ser para la República Argentina y el Imperio del Brasil la única norma legal é histórica para la fijacion definitiva de la línea divisoria de los dos territorios, segun el plan trazado en sus cláusulas, no es posible, sin embargo, asentir en dos proposiciones explicas que contiene simultáneamente con la opinion admitida, el párrafo trascrito.

Insinúa el Memorandum que aquel Tratado fué igualmente anulado por la guerra que sobrevino en 1801 entre las dos Partes Contratantes; pero esa afirmacion está en abierta discordancia con la doctrina de los principales tratadistas del Derecho Internacional y con los antecedentes establecidos en diversas épocas entre las naciones.

El principio dominante en la materia es, que cuando los Tratados tienen por su naturaleza el carácter de permanentes, no desaparecen ni caducan por la guerra sobreviniente entre las naciones contratantes, y que sus cláusulas así como los derechos por ellas creados subsisten y se mantienen en pleno vigor aún cuando no se los mencione en el Tratado de Paz y para no entrar en largas consideraciones á este respecto, bastará repetir las palabras de uno de los más autorizados publicistas, comentando una decision de la Suprema Corte de los E. U., que ha llegado á formar jurisprudencia y á ser considerada como la verdadera doctrina en el derecho de las naciones.

La guerra cancela los Tratados que ántes de ella existian entre los beligerantes. Mas esto no debe entenderse de un modo absoluto. Hay Tratados que, suspensos durante la guerra, reviven luego sin necesidad de acuerdo expreso. Tales son los de cesion, limites, cambios de territorio y,

en general, todos aquellos que establecen derechos que no pueden derogarse tácitamente.

Un tratado de Comercio necesitaría de renovarse explícitamente en el Tratado de Paz, para que no se entendiese que había caducado por la guerra; pero si, por un pacto anterior á la guerra, se hubiese reconocido cierta demarcacion de frontera que no hubiese sufrido alteracion por las conquistas de uno de los beligerantes sobre el otro, sería menester para que no reviviese, que se hiciera una nueva demarcacion en el Tratado de Paz.

Aún suponiendo que los de 1783 y 1794 entre la Gran Bretaña y los E. U. hubiesen caducado por la guerra de 1812, no se seguiría de aquí la extincion de los derechos de propiedad inmueble, otorgados por los dos primeros á los súbditos de la Gran Bretaña en aquellos Estados y á ciudadanos americanos en la Gran Bretaña, y así lo declaró terminantemente la Corte Suprema de los E. U.

Segun ella, la cancelacion de los pactos preexistentes, por la guerra, no puede mirarse como una regla universalmente verdadera, no obstante la generalidad con que los publicistas la sientan.

Cuando en los Tratados se conceden derechos de propiedad territorial, ó cuando sus estipulaciones se refieren al estado mismo de guerra, sería contra todas las reglas de legitima interpretacion el suponer que tales convenios caduquen por el solo hecho de sobrevenir hostilidades entre los contratantes. Si así fuera, decía la Corte, hasta el Tratado de 1783, que demarcaba el territorio y reconocia la Independencia de los E. U., habria perecido por la guerra de 1812, y el Pueblo Americano habria tenido que pelear otra vez por ambos,— suposicion tan monstruosa que no es necesario impugnarla. La Corte, en conclusion, declaró que los Tratados en que se estipulan derechos permanentes y arreglos generales que envuelven la idea de perpetuidad y se refieren al estado de guerra; como al de paz, no caducan, sino se suspenden, cuando mas, por la guerra; y, á ménos que se renuncien ó se se modifiquen por nuevos pactos, reviven luego por la paz.

Con razon observa otro eminente tratadista moderno, que la teoría de la caducidad de los Tratados por la guerra, pertenece á tiempos ya pasados y se fundaba en la arbitraria hipótesis de que las Naciones, por la guerra, se encontraban en el *estado de naturaleza* y que todos sus pactos y convenciones anteriores desaparecerian *ipso facto* con el rompimiento, afirmando que, para que los Tratados anteriores sean definitivamente abrogados es necesario que su contenido sea incompatible con las disposiciones del Tratado de Paz. Así, los antiguos Tratados relativos á la limitacion de dos Estados subsisten en vigor en tanto que el Tratado de Paz no haya modificado la frontera y son abrogados cuando ella no permanece en las mismas condiciones.

En el caso en cuestion, el “Tratado de Paz y Amistad entre las Coronas de España y Portugal firmado en Badajoz, en 6 de Junio de 1801 y ratificado el 11, por S. M. C. y el 14 por el Príncipe Regente de Portugal, “ no contiene en sus once artículos, disposicion alguna que modifique, derogue ó anule el Tratado Preliminar de 1777.

Por otra parte, consta tambien que, por el Tratado de Amistad, Garantía y Comercio ajustado entre las Coronas de España y Portugal, y firmado el 24 de Marzo de 1778, se estableció expresamente en su artículo 3.º, lo siguiente:

Con el propio objeto de satisfacer á los empeños contraidos en los antiguos Tratados y demas á que se refirieron aquellos, y que subsisten entre las dos Coronas, se han convenido SS. MM. Católica y Fidelísima en aclarar el sentido y vigor de ellos, y en obligarse, como se obligan, á una ga-

rantia recíproca de todos sus dominios de Europa é Islas adyacentes, regalías, privilegios y derechos de que gozan actualmente en ellos, como tambien á renovar y revalidar la garantía y demas pactos establecidos en el artículo 25 del Tratado de Límites de 13 de Enero de 1750, el cual se copiará á continuacion de éste, entendiéndose los límites que allí se establecieron con respecto á la América Meridional, en los términos estipulados y explicados últimamente en el Tratado Preliminar de 1.º de Octubre de 1777, y siendo el tenor de dicho artículo 25, como se sigue: “ Para mas plena seguridad de este Tratado, convinieron los dos Altos Contratantes de garantizarse reciprocamente toda la frontera y adyacencias de sus dominios en la América Meridional, conforme arriba queda expresado, obligándose cada uno á auxiliar y socorrer al otro contra cualquier ataque ó invasion, hasta que con efecto quede en la pacífica posesion y uso libre y entero de lo que se le pretendiese usurpar; y esta obligacion, en cuanto á las costas de mar y países circunvecinos á ellas por la parte de S. M. F. se extenderá hasta las márgenes del Orinoco de una y otra banda, y desde Castillos hasta el Estrecho de Magallanes; y por la parte de S. M. C. se extenderá hasta las márgenes de una y otra banda del Rio de las Amazonas ó Marañon y desde el dicho Castillos hasta el Puerto de Santos. *Pero por lo que toca á lo interior de la América Meridional será indefinida esta obligacion y, en cualquier caso de invasion ó sublevacion, cada una de las dos Coronas ayudará y socorrerá á la otra hasta ponerse las cosas en el estado pacífico.*

Como se ve, esta cláusula es terminante. Por ella se confirma el Tratado de 1777, dejando definitivamente fijados los límites de los respectivos dominios.

Si como lo supone S. E., la guerra de 1801 hubiese producido *ipso facto* la caducidad del Tratado de 1777, ¿cuál sería la base de deslinde que habría quedado subsistente y á que debieran sujetarse las dos Naciones que han sucedido á los Soberanos de España y Portugal?

La situacion de las cosas resultaria mas complicada, porque ambas estarían obligadas á retroceder al Tratado de Tordesillas, 1494, y á los Pactos y Convenciones que le subsiguieron, y seguramente ni su resultado sería más ventajoso para el Brasil, ni se adelantaría mucho en el sentido de una solucion fácil y amistosa, como se desea y conviene á los intereses recíprocos.

Forzoso es, pues, concluir reconociendo la subsistencia legal del Tratado y su perfecta y exclusiva aplicabilidad á la determinacion de la línea divisoria tal como en él estaba fijada.

En resúmen, y de acuerdo con la jurisprudencia internacional, para que pudiera sostenerse la anulacion ó caducidad de aquel pacto, seria necesario ó que su subsistencia fuese repugnante é inconciliable con el Tratado de Paz de Badajoz, ó que hubiese sido expresamente derogado por sus disposiciones.

Se han desenvuelto estas consideraciones, porque, aún cuando el Memorandum concuerda con la aplicacion del Tratado para trazar la línea divisoria, da por evidente la anulacion del mismo, lo que importa una flagrante contradiccion.

La segunda proposicion sobre que versa la disconformidad, se refiere al principio del *uti possidetis* que “ debe ser conjuntamente con el Tratado, segun lo indica S. E., la única norma para fijar definitivamente la línea en la parte en que ésta no se halle todavía determinada de comun acuerdo. “

Pero, ¿qué debe entenderse por *uti possidetis* en este caso y cuál puede ser su aplicacion ó alcance?

El origen de la frase, segun un tratadista moderno, corresponde al interdicto pretoriano dado para retener

en la posesion de un bien inmueble al que se quejaba contra una interrupcion, con tal que no se tratase de una posesion violenta, clandestina ó precaria, y es en ese sentido que está consignada en la Instituta Romana y explicada por los jurisconsultos.

En la Ley Internacional determina los derechos de posesion respectivos cuando, á consecuencia de la guerra, se trata de fijar nuevos límites por un ajuste de paz.

Cierto es que en el Derecho Público Americano se ha convertido el *uti possidetis* en una fórmula de division geográfica para la separacion de dominios y soberanías entre las diversas Naciones que, procediendo de un mismo origen, se constituyeron en Gobiernos Independientes por su emancipacion de la Metrópoli, aceptando como regla uniforme de soberanía territorial lo que cada seccion habia poseido como jurisdiccion administrativa.

Sin embargo, en este caso ¿cuál podría ser la base del *uti possidetis* invocado por S. E.?

¿Qué hay de comun entre el origen de los dominios del Brasil y de la República Argentina?

No se trata de territorios que puedan ser considerados como *res nullius*.

Consta por actos públicos que desde el descubrimiento de estas regiones, mediaron Actos y Tratados que deslindaban los dominios de España y Portugal, como fueron la Bula de Alejandro VI, 1493, el de Tordesillas, 1494, el de Utrecht y todos los demás que precedieron á los de 1750, 1777 y 1778.

Estos últimos fijaron especial y definitivamente los límites entre los dos dominios, segun se ha dicho.

El de 1750 fué anulado por el de 1761, porque sus

resultados no correspondieron á las miras que se habian tenido al celebrarlo, y fué sustituido por el de 1777 confirmado por el de 1778.

Si, pues, habia Tratados que fijaban clara y convencionalmente la línea divisoria, ¿qué aplicacion puede tener el *uti possidetis*?

Para aclarar mas el pensamiento:

¿A qué posesion se referiría S. E.?

Si precediese al Tratado de 1750, sería contraria á las estipulaciones anteriores, y habría quedado anulada por las disposiciones de ese mismo Tratado puesto que por él se establecieron convencionalmente los límites.

Si la posesion fuese posterior al de 1750, é intermedia hasta los de 1777 y 78, habría quedado igualmente sin efecto á consecuencia de esos tratados, desde que por ellos se fijaba y confirmaba la línea divisoria, constituyéndose por el último un Pacto de garantía recíproca entre los dos Soberanos y sus respectivas Naciones, lo que habría anulado y suprimido *ipso facto* todo derecho ó pretension posesoria anterior.

Si es posterior al del año 1778 y aún á las últimas operaciones de demarcacion, S. E. convendrá en que no solamente sería ilegítima, sino contraria al Pacto de garantía que obligaba á cada uno de los Soberanos á no atentar por sí contra los derechos del otro, y á defender la integridad territorial de su contratante, como lo sería tambien á las reglas del *uti possidetis*.

Finalmente, si fuese posterior á todas esas fechas, estaría siempre en contraposicion con las cláusulas de los Tratados vijentes.

En presencia de estos antecedentes de hecho y de derecho ¿qué aplicacion ó relacion puede tener el *uti possidetis*? Ciertamente ninguna.

Para terminar sobre este punto, será del caso recordar á S. E., que, cuando en 1876, tratándose este mismo asunto entre el señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor don Bernardo de Irigoyen, y el señor Ministro Plenipotenciario del Brasil, Baron Aguiar d'Andrada, fué invocado por éste el *uti possidetis*, aquel contestó de un modo perentorio negando su aplicacion, como se ve en los siguientes párrafos:

Considero que el *uti possidetis* es perfectamente invocado entre los Estados Americanos que dependieron de una misma soberanía y que tienen fronteras indeterminadas ó confusas. Las circunscripciones territoriales en ese caso fueron dependencias de una jurisdiccion comun y se fijaron por actos administrativos que, no teniendo carácter permanente, se alteraban por la voluntad del soberano.

Pero, tratándose de Estados cuyos títulos derivan de Pactos internacionales en los que se han designado los rios y puntos que sirven de division, no me parece posible una estipulacion fundada en el *uti possidetis* que solo se acepta cuando, á falta de limites establecidos, se sanciona provisoria ó definitivamente la posesion.

Queda demostrado que el *uti possidetis* ni ha sido, ni puede ser admitido como regla de deslinde en ese caso, por haber un Tratado vigente que determina con claridad la línea divisoria entre los dos dominios.

IV.

Consecuente, en parte, el señor Ministro con las ideas contestadas, agrega:

Felizmente, de los límites entre los dos Estados, solo fal-

ta que sea así fijada una extension relativamente pequeña, como es la que se halla comprendida entre los Rios Uruguay é Iguassú; y además, felizmente, el Tratado de 1777, invocado por los escritores argentinos, y tambien aceptado sin restricciones, en este caso, por el Brasil, es tan explicito sobre el punto aún en litigio, que el acuerdo entre los sucesores de Portugal y España, sobre él, no debe presentar ninguna dificultad, teniendo á la vista los Gobiernos del Brasil y de la República Argentina, el artículo octavo de ese mismo Pacto y sus antecedentes

Ahora bien, ese artículo octavo del Tratado de 1777, no solo restableció en el Territorio de las Misiones la línea divisoria señalada por el de 1750, sino que adoptó explicitamente la demarcacion verificada en virtud de éste, en 1759, por cuanto designó los dos rios que forman esa division, con los nombres de *Pepirí-Guassú* y *San Antonio*, que les fueron dados, de comun acuerdo, por los Comisarios Españoles y Portugueses.

Para el Brasil y la República Argentina, son, por tanto, estos dos rios *Pepirí-Guassú* y *San Antonio* los que deben formar la raya de sus respectivos territorios entre el Uruguay y el Iguassú.

S. E. ha reconocido la anulacion del Tratado de 1750 y de todos sus efectos, por el de 1761:

Reconoce igualmente la subsistencia y vigor del de 1777 y conviene en que debe regir para determinar la línea divisoria entre los Rios Uruguay é Iguassú; pero llega á la equivocada conclusion de que este último Tratado no solo restableció en el Territorio de las Misiones, la línea señalada por el de 1750, sino que adoptó explicitamente la Demarcacion de 1759.

Para proceder lógicamente, será permitido observar que los párrafos trascritos contienen dos errores sustanciales y de muy grande importancia para el esclarecimiento y resolucion de este asunto:

1.º Que el Tratado de 1777 haya fijado la misma

línea divisoria del de 1750, en todo el Territorio de Misiones;

2.º Que deban tomarse los rios equivocadamente determinados por los Demarcadores de 1759, como base de deslinde.

Para demostrar lo primero, bastará trascribir comparativamente las cláusulas de los dos Tratados concernientes á la determinacion de la línea divisoria y de las posesiones que se adjudicaban los dos Soberanos.

TRATADO DE 1750.

Artículo 4.º:

Los Confines del Dominio de las dos Monarquias principiarán en la Barra, que forma en la Costa del Mar, el Arroyo que sale al pié del Monte de los Castillos Grandes, desde cuya falda continuará la Frontera, buscando en línea recta lo mas alto, ó cumbres de los Montes, cuyas vertientes bajan por una parte á la Costa que corre al Norte de dicho Arroyo, ó á la Laguna Merin, ó del Mini y, por la otra, á la Costa que corre desde dicho Arroyo al Sud, ó al Rio de la Plata: De suerte que las Cumbres de los Montes sirvan de raya del Dominio de las dos Coronas, y así seguirá la Frontera hasta encontrar el origen principal y cabeceras del Rio Negro, y por encima de ellas continuará hasta el origen principal del Rio Ibicuy, siguiendo aguas abajo de este Rio hasta donde desemboca en el Uruguay por la ribera oriental, quedando de Portugal todas las vertientes que bajan á la dicha Laguna ó al Rio Grande de San Pedro; y de España, las que bajan á los Rios que van á unirse con el de la Plata.

Artículo 5.º:

Subirá desde la boca del Ibicuy por las aguas del Uruguay hasta encontrar la del Rio Pepirí ó Pequirí que desagua

en el Uruguay por su ribera occidental, y continuará aguas arriba del Pepirí hasta su origen principal, desde el cual seguirá por lo más alto del terreno hasta la cabecera principal del Río más vecino que desemboca en el Grande de Curituba, que por otro nombre llaman Iguassú. Por las aguas de dicho río más vecino del origen del Pepirí, y después por las del Iguassú, ó Río Grande de Curituba, continuará la raya hasta donde el mismo Iguassú desemboca en el Paraná por su ribera oriental, y desde esta boca seguirá aguas arriba del Paraná hasta donde se le junta el Río Igurey por su ribera occidental.

Artículo 14:

Su Majestad Católica en su nombre y de sus herederos y sucesores cede para siempre á la Corona de Portugal todo lo que por parte de España se halla ocupado, ó que por cualquier título ó derecho pueda pertenecerle en cualquiera parte de las tierras que por los presentes artículos se declaran pertenecientes á Portugal desde el Monte de los Castillos Grandes y su falda meridional, y ribera del Mar, hasta la cabecera y origen principal del Río Ibicuy. Y también cede todos y cualesquiera pueblos y establecimientos, que se hayan hecho por parte de España en el ángulo de tierras, comprendido entre la ribera setentrional del Río Ibicuy y la oriental del Uruguay, y los que se puedan haber fundado en la márgen oriental del Río Pepirí, y el pueblo de Santa Rosa, y otros cualesquiera que se puedan haber establecido por parte de España en la ribera oriental del Río Guaporé

TRATADO DE 1777.

Artículo 3.º:

Como uno de los principales motivos de las discordias ocurridas entre las dos Coronas haya sido el establecimiento portugués de la *Colonia del Sacramento, Isla de San Gabriel* y otros puertos y territorios que se han pretendido por aquella Nación en la banda setentrional del Río de la Plata, haciendo comun con los Españoles la navegacion de éste y aún la del Uruguay; se han convenido los dos Altos Contrayentes, por

el bien reciproco de ambas Naciones, y para asegurar una paz perpétua entre las dos, que dicha navegacion de los Rios de La Plata y Uruguay, y los terrenos de sus dos bandas setentrional y meridional pertenezcan privativamente á la Corona de España y á sus súbditos, hasta donde desemboca en el mismo Uruguay por su ribera occidental el Rio Pequirí ó Pepirí Guazú extendiéndose la pertenencia de España en la referida banda setentrional hasta la línea divisoria que se formará principiando por la parte del mar en el arroyo de Chui y Fuerte de San Miguel inclusive, y siguiendo las orillas de la laguna Merin á tomar las cabeceras ó vertientes del *Rio Negro*, las cuales, como todas las demás de los rios que van á desembocar á los referidos de *La Plata* y *Uruguay* hasta la entrada en este último de dicho Pepirí-Guazú, quedarán privativas de la misma Corona de España, con todos los territorios que posee y que comprenden aquellos países, inclusa la citada *Colonia del Sacramento* y su territorio, la Isla de *San Gabriel* y los demás establecimientos que hasta ahora haya poseído ó pretendido poseer la Corona de Portugal, hasta la línea que se formará; á cuyo fin S. M. F., en su nombre y en el de sus herederos y sucesores, renuncia y cede á S. M. C. y á sus herederos y sucesores, cualquiera accion y derecho ó posesion que le hayan pertenecido, y pertenezcan á dichos territorios por los artículos 5.º y 6.º del Tratado de Utrecht, de 1715 ó en distinta forma.

Artículo 4.º:

Para evitar otro motivo de discordias entre las dos Monarquías, que ha sido la entrada de la Laguna de los *Patos*, ó Rio Grande de San Pedro, siguiendo despues por sus vertientes hasta el Rio Yacuy, cuyas dos bandas y navegacion han pretendido pertenecerlas ambas Coronas, se han convenido ahora en que dicha navegacion y entrada queden privativamente para la de Portugal, extendiéndose su dominio por la ribera meridional hasta el Arroyo de *Tuhim*, siguiendo por las orillas de la Laguna de la *Manguera*, en línea recta hasta el mar, y por la parte del Continente irá la línea desde las orillas de dicha Laguna de *Merin*, tomando la di-

rección por el primer Arroyo meridional que entra en el sangradero ó desaguadero de ella, y que corre por lo mas inmediato al Fuerte Portugués de San Gonzalo, desde el cual, sin exceder el límite de dicho Arroyo, continuará la pertenencia de Portugal por las cabeceras de los rios que corren hácia el mencionado *Rio Grande* y hácia el *Yacuy*, hasta que, pasando por encima de las del rio *Ararica* y *Coyacú*, que quedarán de la parte de Portugal, y las de los rios *Piratiní* é *Ibiminí*, que quedarán de la parte de España, se tirará una línea que cubra los establecimientos portugueses hasta el desembocadero del *Rio Pepirí-Guazú* en el Uruguay, y así mismo salve y cubra los establecimientos y Misiones Españolas del propio Uruguay, que han de quedar en *el actual estado en que pertenecen á la Corona de España*, recomendándose á los Comisarios que lleven á ejecucion esta línea divisoria, que sigan en toda ella las direcciones de los montes por las cumbres de ellos, ó de los rios donde los hubiere á propósito; y que las vertientes de dichos rios y sus nacimientos sirvan de marcos á uno y otro dominio, donde se pudiere ejecutar así, para que los rios que nacieren en un dominio y corrieren hácia él queden, desde sus nacimientos á favor de aquel dominio, lo cual se puede efectuar mejor en la línea que correrá desde la Laguna Merin hasta el *Rio Pepirí Guazú*, en cuyo paraje no hay rios grandes que atravesar de un terreno á otro, porque donde los hubiere no se podrá verificar este método, como es bien notorio, y se seguirá el que en sus respectivos casos se especifica en otros artículos de este Tratado, para salvar las pertenencias y posesiones principales de ambas Coronas. S. M. C., en su nombre, y en el de sus herederos y sucesores, cede á favor de S. M. F., de sus herederos y sucesores, todos y cualesquiera derechos que le puedan pertenecer, á los territorios que, segun va explicado en este artículo, deben corresponder á la Corona de Portugal.

Artículo 5.º:

Conforme á lo estipulado en los artículos antecedentes, quedarán reservadas entre los dominios de una y otra Co-

rona las lagunas de *Merin* y de la *Manguera*, y las lenguas de tierra que median entre ellas y la costa del mar sin que ninguna de las dos Naciones las ocupe, sirviendo solo de separacion; de suerte que ni los Españoles pasen el Arroyo de *Chuí* y de *San Miguel* hácia la parte septentrional, ni los Portugueses el Arroyo de *Tahim*, línea recta al mar hácia la parte meridional: cediendo S. M. F., en su nombre, y en el de sus herederos y sucesores, á favor de la Corona de España y de esta division, cualquier derecho que pueda tener á las guardias de *Chuí* y su distrito, á la Barra de *Castillos Grandes*, al Fuerte de *San Miguel* y á todo lo demás que en ella se comprende.

Artículo 6.º:

A semejanza de lo establecido en el artículo antecedente, quedará tambien reservado en lo restante de la línea divisoria, tanto hasta la entrada en el *Uruguay* del rio *Pepirí Guazú*, cuanto en el progreso que se especificará en los siguientes artículos, un espacio suficiente entre los límites de ambas Naciones, aunque no sea de igual anchura al de las citadas Lagunas, en el cual no pueden edificarse poblaciones por ninguna de las dos partes, ni construirse Fortalezas, Guardias ó Puestos de tropa, de modo que los tales espacios sean neutrales, poniéndose mojones y señales seguras, que hagan constar á los vasallos de cada Nacion el sitio de donde no deberán pasar, á cuyo fin se buscarán los lagos y rios que puedan servir de límite fijo é indeleble, y en su defecto las cumbres de los montes más señalados, quedando éstos y sus faldas por término neutral divisorio, en que no se pueda entrar, poblar, edificar, ni fortificar por alguna de las dos Naciones.

Artículo 8.º:

Quedando ya señaladas las pertenencias de ambas Coronas hasta la entrada del rio *Pequirí* ó *Pepirí Guazú* en el *Uruguay*, se han convenido los Altos Contrayentes en que la línea divisoria seguirá aguas arriba de dicho *Pepirí* hasta su origen principal; y desde éste por lo más alto del terreno,

bajo las reglas dadas en el artículo 6.^o, continuará á encontrar las corrientes del río *San Antonio*, que desemboca en el Grande de Curituba, que por otro nombre llaman Iguazú, siguiendo éste aguas abajo hasta su entrada en el Paraná por su ribera oriental, y continuando entónces aguas arriba del mismo Paraná hasta donde se le junta el río Iguerey por su ribera occidental.

Como lo habrá notado S. E., la simple lectura de los artículos precedentes demuestra que, si bien la cláusula 8.^a del Tratado de 1777 conservó la línea divisoria fijada por la cláusula 5.^a del de 1750 entre los ríos Uruguay é Iguazú ó Curitiba, ella es muy distinta en todo lo demás del Territorio de Misiones; y para no abundar en prolongadas observaciones, bastará recordar las principales.

Por el artículo 14 del primer Tratado, quedaba cedido á la Corona de Portugal, el ángulo de tierra comprendido entre la ribera setentrional del Río Ibicuy y la oriental del Uruguay; miéntras que por el artículo 4.^o del de 1777 se rectifica esa línea haciéndola pasar por encima de los ríos Ararico y Coyacui que quedarán de la parte de Portugal, y las de los ríos Piratini é Ibimini, que quedarán de la parte de España, tirando una línea que cubra los establecimientos portugueses hasta el desembocadero del río Pepirí Guazú en el Uruguay, y así mismo salve los establecimientos y Misiones Españolas del propio Uruguay, que han de quedar en el actual estado en que pertenecen á la Corona de España.

Como se comprende, el actual estado provenia del Tratado de 1761, que anuló el de 1750 y dejó las cosas en su situacion anterior.

Media tambien la circunstancia de haberse estable-

cido un espacio de separacion entre la línea divisoria de los dos dominios que quedaria como terreno neutral, segun lo dispone el artículo 6.º del último Tratado; y por fin, contribuye á demostrar la diferencia de las líneas divisorias de uno y otro Tratado, las bases distintas que se tomaron como norma fundamental de division.

Por el de 1750 servian de marco en mucha parte los rios de la Plata y Uruguay cuyas aguas eran comunes á las dos naciones, miéntras que por el de 1777 se adoptó el temperamento contrario, excluyendo al Portugal de la navegacion de dichos rios y á España de la de Rio Grande de San Pedro y del Yacuy, que por el Tratado del 50 eran tambien comunes.

En el primer caso se adoptaba con preferencia como limite el cauce de los rios, miéntras que en el segundo se traza la línea por las cumbres del terreno y partiendo las aguas por las cabeceras de los rios, para evitar toda comunidad á la navegacion y hacer más perfecta la frontera, segun el artículo 4.º

Se ve, pues, claramente que el nuevo Tratado modificó la línea en gran parte del Territorio de Misiones y en algunos otros puntos, manteniéndola tan solamente en el rio Pequirí y su contra vertiente hácia el Curitiba y por tanto no puede decirse que sea la misma como se sostiene en el Memorandum. Queda entónces comprobado el primer punto de la demostracion.

Respecto del segundo, la comprobacion no será más difícil.

Afirmar que en el Tratado preliminar, se adoptó explícitamente la Demarcacion de 1759, por haberse servido de los nombres en ella designados, importa

sostener que el Soberano de España aceptó y aprobó aquella Demarcacion, y tal suposicion es de todo punto contradictoria.

Desde luego, será permitido observar que tal Demarcacion jamás fué aprobada por el Soberano Español y que, no solamente no fué aprobada ni aceptada, sino que, como S. E. lo ha reconocido, el Tratado de 1761 anuló al de 1750 con todos sus efectos, ó sea todo lo que en su virtud, se hubiese hecho ó ejecutado, de modo que las cosas quedasen en el estado anterior á su sancion.

Si como parece evidente se conservaba entre el Uruguay y el Iguazú la línea de 1750, tal propósito habria sido inconciliable con el de mantener al mismo tiempo la Demarcacion de 1759, desde que esta no se conformaba con aquella.

Además, qué explicacion tendria el artículo 3.º del Tratado de 1778, cuando dice :

Con el propio objeto de satisfacer á los empeños contraidos en los antiguos Tratados se han convenido SS. MM. C. y F. en aclarar el sentido y vigor de ellos, y en obligarse, como se obligan como tambien á renovar y revalidar la garantía y demás puntos establecidos en el artículo 25 del Tratado de Límites de 13 de Enero de 1750, el cual se copiará á continuacion de éste, entendiéndose los límites que allí se establecieron con respecto á la América Meridional, en los términos estipulados y explicados últimamente en el Tratado Preliminar de 1.º de Octubre de 1777.

Todos estos antecedentes auténticos é irrefutables, demuestran que la Demarcacion de 1759 no fué aceptada ni asentida por el Soberano de España, puesto que se determinaba una nueva línea y se dieron otras instrucciones para trazarla sobre el terreno.

Si esa Demarcacion no estaba, ni fué jamás aceptada, ¿cómo se podrá sostener con exactitud que, por haberse servido en el Tratado Preliminar de las denominaciones de *Pepirí Guazú* y *San Antonio*, se quisiera adoptar la Demarcacion de 1759?

Ya queda indicado que si ese hubiera sido el pensamiento ó la intencion de los Soberanos, lo habrian expresado categóricamente como lo hicieron en el artículo 12, rehabilitando el artículo 9.º del Tratado del 50 para los límites marcados por el Yapurá, el Negro y el Canal de comunicacion que los unia, y, en tal caso, no existiría la presente cuestion.

Tan cierto es lo aseverado á este respecto, que si se recuerda las palabras del artículo 8.º del mencionado Tratado, se ve que conserva en primer término la primitiva denominacion de *Pequirí* y, en segundo, la de *Pepirí Guazú*.

¿Qué es entónces lo que ha de entenderse en tal caso por verdadero límite?

¿Será el *Pepirí Guazú* de los Demarcadores de 1759 el verdadero *Pequirí* de los Tratados de 1750 y de 1777?

Seguramente nó, como queda demostrado y lo confirmaron trabajos posteriores.

Al tratar en la primera parte de este Memorandum, de la Demarcacion de 1759, se demostró con el texto de antecedentes y datos de incuestionable autoridad, que aquella operacion habia sido equivocada, tanto por que los Demarcadores no habian explorado el Rio Uruguay mas arriba del Salto inmediato al denominado *Pepirí Guazú*, cuanto por que, guiándose por el inconciente informe de un indio, que, cuando niño, decía haber recorrido aquellos parajes, toma-

ron y designaron por Pepirí Guazú un rio que ni coincidía con la situacion geográfica marcada en la Carta de las Cortes, que sirvió de base para el Tratado de 1750, ni estaba conforme con las instrucciones dadas á los Demarcadores.

Díjose que no había otro rio más arriba del Salto del Uruguay en la parte oriental del Pepirí Guazú, y sin embargo de esa insegura afirmacion, los exploradores de 1788, del 89 y 91, encontraron el rio buscado, que estaba, no sólo en la situacion marcada, sino tambien en todo conforme con las citadas instrucciones; y para esto bastará referirse á trabajos perfectamente conocidos, como son los informes y publicaciones de los diversos Demarcadores y Geógrafos que intervinieron en aquellas operaciones.

Verdad es que el Memorandum contiene las siguientes observaciones á ese respecto:

Si los Comisarios Españoles, nombrados en virtud del Tratado de 1777 intentaron levantar dudas acerca de esos rios, cuyos nombres querian ellos trasferir respectivamente para el Chapecó y Chopim, que quedan mucho más al Oriente, llamando á este último San Antonio *Guassú*, tan arbitraria pretension fué perentoriamente desechada por los Comisarios Portugueses y no tuvo el apoyo del propio Gobierno de España, quedando por tanto, nula y sin ningun efecto.

La cuestion aquí cambia de aspecto y toca un punto importante. Las afirmaciones de ese párrafo sirven de fundamento, puede decirse, á las de los anteriores; forzoso es, pues, consagrarles alguna detencion.

Los Comisarios Españoles, procediendo con arreglo á las cláusulas del Tratado precitado, debian buscar y determinar con exactitud el verdadero Pepirí ó Pequirí, sin sujetarse á la Demarcacion de 1759, por que

tanto ella como el Tratado que le dió origen habian sido anulados por el ya recordado de 1761.

S. E. conviene con esa nulidad en estas terminantes palabras:

Es verdad que en 1761 las Coronas de España y Portugal, de comun acuerdo, anularon el Tratado de 1750, y *con él todos sus efectos.*

Ciertamente que los términos de aquel Tratado, ya transcrito al principio, no dejan lugar á mínima duda sobre esa nulidad.

Si aquella Demarcacion equivocada é inexacta desde su principio, estaba total y definitivamente anulada, ¿en virtud de qué razon ó principio habrian estado obligados los Comisarios Españoles á someterse á ella, como para que se diga *que intentaron levantar dudas acerca de esos rios?*

Se ha demostrado hasta la evidencia con el texto mismo del Tratado de 1777, que no se propuso directa ni indirectamente adoptar la línea ni los puntos trazados por la Demarcacion de 1759, por que, si tal hubiese sido el pensamiento, se lo habria expresado con claridad y no se habria rectificado aquella línea.

La sola circunstancia de que en el Tratado de 1777 se haya agregado el adjetivo *Guazú* al nombre *Pepiri*, y que á un riacho que desemboca en el Curitiba se le diese el nombre de San Antonio, como lo hicieron los Demarcadores del 59, no autoriza en buena lógica á sostener que se debian aceptar forzosamente los riachos denominados con aquellos nombres como límites necesarios é indiscutibles para la nueva Demarcacion y esto, aunque se reconociese de una manera inequívoca que no estaban en la situacion y condicio-

nes fijadas primitivamente por las dos Cortes para determinar dónde se encontraban y cuáles eran los ríos que querían que sirviesen de límite á los respectivos dominios, entre el Uruguay y el Curitiba.

Por consiguiente, los Comisarios Españoles no estaban ni autorizados ni obligados á aceptar como río Pepirí ó Pequirí al que no era Pepirí ni Pequirí, ni como Pepirí Guazú al que equivocadamente habia sido designado con ese nombre. Proceder de otro modo habria sido dejarse tomar por sorpresa, lo que no se habia concedido por el Tratado.

Tampoco puede decirse con razon que querían transferir los nombres para el *Chapecó* y *Chopim* que quedan más al Oriente, porque aquellos no hacían sino buscar el río que se conformase con el que los dos Soberanos, de comun acuerdo, habían designado desde el principio por Pepirí y por límite de sus dominios, fijando expresamente la situación en que se le debía encontrar y las condiciones que lo distinguían de cualquier otro río que pudiera haber en aquellos parajes.

Por otra parte, los nombres de *Chapecó* y *Chopim* no existían en aquellos tiempos, y bien sabido es que son denominaciones modernas, siendo de lamentar que S. E. no haya mencionado los mapas antiguos que consignen esos nombres.

El Señor Ministro asegura que los Comisarios Portugueses desecharon la pretensión de los Españoles, y ello no era extraño, porque todos los informes de los Demarcadores, la extensa correspondencia que cambiaron con los Comisionados Portugueses, y la tradición que se conserva, demuestran de una manera inequívoca, que estos últimos fueron siempre un obs-

táculo, y que opusieron todo género de resistencias y dificultades para la demarcacion de los límites.

Es oportuno, empero, recordar que en el reconocimiento de 1788, los Comisarios Portugués y Español, de perfecto acuerdo, hicieron buscar y explorar con escrupuloso cuidado el Uruguay Pitá, por sus Geógrafos Saldanha y Gundin, que fué encontrado y seguido en su curso desde sus cabeceras ú orígenes que empiezan en frente á los del Yacuy hasta su confluencia en el Uruguay; y que firmaron de conformidad la descripcion de ese reconocimiento.

Debe tambien tenerse presente que, el rio Uruguay Pitá, que los Demarcadores del 59 tampoco reconocieron, fué confundido por ellos, como ya se ha dicho, con un riacho que estaba más al Occidente, y que, segun el reconocimiento de Saldanha y Gundin, tenía su origen en el albardon de Santa Ana, siendo de notar que, aún cuando ese arroyo desemboca más al Occidente del Uruguay Pitá, estaba empero más al Oriente del Pepirí Guazú, señalado equivocadamente por los Demarcadores del 59:

Que el estudio hecho fué precisamente para averiguar la verdadera situacion del Pepirí, y que, de comun acuerdo entre los Comisarios, fueron mandados los mismos Geógrafos Saldanha y Gundin para que, entrando al Uruguay Guazú por el Pitá, buscasen el ya nombrado Pepirí Guazú:

Que los dos Comisionados investigaron cuidadosamente desde el 1.º al 10 de Mayo el citado Pepirí, y que, no encontrándolo, se vieron obligados á regresar y dar cuenta á sus Comisarios respectivos.

Consta igualmente por las referencias citadas, que los Comisarios ordenaron á los Geógrafos una nueva

exploracion que debía efectuarse entrando siempre por el Uruguay Pitá al Uruguay Guazú, remontar sus aguas hácia el Oriente ó bajar otra vez á la parte opuesta hasta encontrar el Pepirí Guazú.

Hecha la partida por tierra, el Geógrafo Saldanha que se adelantó por no poder entrar simultáneamente en la picada, debia esperar á su colega en la costa del Uruguay Pitá; pero cuando llegó Gundin, Saldanha se habia marchado con su gente llevándose las canoas principales.

El Comisionado Español, venciendo dificultades, siguió su camino, y el dia 4 de Agosto encontró por fin el Pequirí ó Pepirí que cuadraba con la situacion y condiciones determinadas por las Cortes:

Que estaba como 17 millas arriba de la boca del Uruguay Pitá, que era caudaloso, tenia como 200 toesas de ancho en su boca, una isla en frente y un arrecife en su barra; todo lo cual estaba de completo acuerdo con el plano é instrucciones ya citadas.

El Geógrafo Portugués no estuvo presente, pero fué porque, abandonando á su colega, sin prevencion ni aviso de ninguna especie, habia tomado otro rumbo y puesto en uno de los riachos, que ántes habian ya reconocido y que no era el Pepirí Guazú, la inscripcion: "*R. F. Post facta resurgens Pepirí-Guazú*," que, con sorpresa, encontró el geógrafo Gundin al regresar de su exploracion, descendiendo el rio para dirigirse al pueblo de San Javier.

Así, pues, si en esta vez no se hizo en comun el reconocimiento del verdadero Pequirí ó Pepirí, fué por falta del Comisionado Portugués; pero consta que entraron juntos á buscar el Pepirí Guazú, y se encontró el que, con arreglo al plano que sirvió de base

para fijarlo como límite, debía dividir los dos dominios, quedando á la vez evidenciada la falsedad de Saldanha, que bautizó con el nombre de Pepirí Guazú un arroyo distinto del que, con el mismo nombre, habian designado los Demarcadores del 59.

Est tambien del caso mencionar que, estando encargados de la Demarcacion los Comisarios Don Francisco Juan Rossio por parte de Portugal y Don Diego de Alvear por la de España, concertaron en 1789 un doble reconocimiento, tanto del riacho que llamaron Pepirí Guazú los Demarcadores del 59, como del verdadero Pequirí ó Pequirí Guazú, denominado así por el geógrafo Gundin en 1788; nombrando al efecto, para lo primero, al Astrónomo Don José Joaquin Felix de Fonseca y al Coronel Don José Maria Cabrer, y para lo segundo al Ayudante de Ingenieros Don Francisco das Chagas Santos y al Piloto Don Andrés de Oyarvide.

Uno y otro reconocimiento fueron practicados, pero con éxito diverso.

Proponíase en el primero el Comisario Portugués, que se remontase el equivocado Pepirí Guazú hasta sus orígenes y buscar desde allí los del nombrado San Antonio, riacho que habia sido explorado en 1788 por Oyarvide y das Chagas Santos, dejando en sus vertientes la inscripcion: "*Non plus ultra, 1788;*" y es sabido por la relacion de los Comisionados que, á pesar de las investigaciones que hicieron, llevando sus trabajos y sufrimientos hasta lo increíble, no encontraron tales orígenes y regresaron dejando la siguiente inscripcion en un árbol: "*Saliens in montibus, transiliens colles, quæsi vi illum et non inveni,*" lo que vino á demostrar palmaria-

mente que las vertientes del pretendido Pepirí-Guazú no coincidían con las de ningún otro río inmediato que desaguase en el Curitiba.

Quedaba pues, con esto, una vez mas comprobada la falsa designacion de aquel riacho como Pepirí Guazú y su completa discordancia con el que se habia determinado por los Soberanos.

Miéntas tanto, los Comisionados das Chagas Santos y Oyarvide, no obstante los inconvenientes que puso el primero, llegaron el día 12 de Diciembre al verdadero Pepirí, Pequirí ó Pequirí Guazú, convenciéndose de que éste estaba en todo conforme con las instrucciones y planos de las Cortes, tanto por su situacion geográfica como por su aspecto y condiciones físicas.

Emprendieron desde luego su reconocimiento, remontándolo conjuntamente; pero tambien en esta vez fracasó la operacion por haber regresado el Comisionado Portugués en busca de víveres, y no haber vuelto, ni por humanidad á auxiliar á su compañero.

Finalmente, en 1791 cuando á pesar del convencimiento que debia haberse adquirido, el Comisario Portugués pretendia que se trasladasen las Partidas Demarcadoras al Curitiba, sin haber completado el reconocimiento del verdadero Pepirí ó Pequirí del Tratado; despues de una larga discusion por notas cambiadas con el Comisario Español, convinieron en efectuar un nuevo reconocimiento, nombrando al efecto un Geógrafo de cada parte, para que lo verificasen.

La minuciosa é interesante relacion del Geógrafo Español, Oyarvide, da completo conocimiento de

esa última operacion que vino á dejar definitivamente establecida la comprobacion geográfica del verdadero Pepirí, Pequirí ó Pequirí Guazú, al cual se referian necesariamente el Tratado preliminar y el de 1750.

Embarcados el 21 de Marzo 1791, en el Uruguay Pitá, con el Geógrafo Portugués, salieron al Uruguay Guazú y en el dia 25 entraron á la boca del Pepirí, dejando en ella una nueva inscripcion: “ *Rursum, 25 de Marzo, 1791.* ”

Prosiguieron la exploracion hasta que, despues de un largo y penoso viaje, encontraron los orígenes de aquel tan buscado y cuestionado rio.

Una vez en aquel punto, el Geógrafo Español propuso al Portugués, que continuasen la investigacion “ para examinar “, dice Oyarvide, “ si sus vertientes girando al septentrion hácia el Rio Iguazú podian servir de lindero ó linea divisoria como fronterizas al verdadero rio señalado por límite en esta parte, que es el segundo punto de nuestras instrucciones, á lo cual se negó totalmente á concurrir, manifestando que la órden con que se halla de su Comisario es sólo de acompañarnos en el reconocimiento de este rio que se habia concluido en este lugar, y, por tanto no trataria de otra cosa que de la retirada. ”

“ Le expusimos “, agrega, “ el procedimiento con que se habia portado nuestro Ingeniero Geógrafo en la anterior campaña sobre el Pepirí, pedida por los Portugueses, su continúa asistencia á cuantos exámenes intentó el Geógrafo, encargado de aquel viaje, hasta mas adelante de sus orígenes—pues nueve dias despues de reconocidos éstos, y que este facultativo anduvo discurriendo entre aquellas breñas,

sin duda en cumplimiento de órdenes de su Comisario, aunque sin el éxito que se habia propuesto, fué constante compañero nuestro Geógrafo hasta que se dió por satisfecho el Portugués, y, terminada su comision regresaron juntos; y así en este concepto esperábamos igual correspondencia. “

Pero todo fué en vano, segun expresa Oyarvide. El Geógrafo Portugués se puso en viaje de regreso al dia siguiente, rehusándose á terminar una operacion con la que se habria evitado esta cuestion.

Sin embargo, el Geógrafo Español no se desanimó, y apesar de los escasos víveres con que contaba, continuó solo su tarea hasta que consiguió encontrar á poca distancia y al lado opuesto de una lomada, las vertientes de un rio caudaloso que por su direccion, debia desembocar en el Curitiba, y dejó en ellas esta inscripcion: “ *Inquirire et investigare: pessimam occupationem Deus dedit hominibus. San Antonio Guazú, 17 de Junio 1791;* “ regresando despues de haber conseguido ligar las vertientes de los dos rios Pepirí y San Antonio que quedaban á una distancia de setecientas veinticinco toesas, una de otra.

Estas referencias, cuya exactitud no es posible poner en duda, comprueban que, si bien los Portugueses fueron pertinaces en oponer todo obstáculo al reconocimiento del verdadero Pepirí del Tratado, como lo fueron en 1788 para impedir que se reconociese el verdadero rio que desembocaba en el Igua-zú y se apróximase en sus vertientes al Pepirí ó Pequirí, se prestaron sin embargo, á tres reconocimientos, eludiendo el primero, pero haciéndose los dos subsiguientes con su concurrencia.

Asevera el Memorandum que “ la pretension de los Comisarios Españoles no tuvo el apoyo del propio Gobierno de España, quedando, por tanto, nula y sin ningun efecto. “

Será permitido observar á este respecto que tal asercion no solamente no está justificada, sino que es contradictoria é inverosímil, por que, habiendo sido el falso reconocimiento y Demarcacion del año 59, una de las causas de la anulacion del Tratado de 1750, mal podría disentir aquel Gobierno en que sus Comisarios buscasen los verdaderos rios que se habian querido fijar como limites.

El Tratado de 1777 dice *Pequirí ó Pepirí Guazú*. El uno no era el otro, y está probado sin mínima discrepancia, que el Pepirí Guazú de los Demarcadores de 1759 no era el Pequirí señalado por los Soberanos: que el Pequirí existe en la situacion que le fué asignada en 1750, y tiene todas las señales topográficas especificadas en las Instrucciones.

Luego, pues, no hay por que hacer cuestion de palabras ó de nombres, cuando están los rios con la evidencia de su situacion y caracteres fisicos.

En presencia de todos estos hechos de incuestionable mérito resolutorio, llama muy especialmente la atencion el siguiente párrafo del Memorandum á que se contesta:

“ Semejante objecion, “ dice, refiriéndose á la ya citada de los Comisarios Españoles, “ no podria ser hoy renovada por el Gobierno Argentino; y tanto ménos, cuanto por el Tratado de 1857, negociado libre y amigablemente, aprobado despues por el Presidente y por el Congreso de la Confederacion, quedó nuevamente sancionada la Demarcacion de 1759, en la parte que nos ocupa.

“ Si este pacto no llegó á ejecutarse por motivos enteramente ajenos á la voluntad del Gobierno Imperial, no por eso deja él de ligar moralmente á la República Argentina. “

Demostrada la razon geográfica é histórica de los hechos, no es explicable por que el Gobierno Argentino no pueda, *no renovar*, porque jamás hubo renuncia de sus derechos de dominio en los términos del Tratado de 1777, sino sostener y mantener esos derechos, tal como lo hará el Gobierno del Brasil, en los que, segun ese mismo Tratado, le pertenezcan.

El *uti possidetis*, invocado por el Sr. Ministro no es aplicable, segun se ha visto, porque ni hay posesion, ni aún cuando la hubiera, podria ser alegada en contraposicion del Tratado vijente que determinó los límites.

Así, aún cuando el Sr. Ministro dice que el Tratado debe ser, conjuntamente con el principio del *uti possidetis*, la única norma para fijar la línea divisoria; y agrega en otra parte, que aquel Tratado es aceptado sis restricciones *en este caso*; siendo él tan explicito sobre el punto en litigio, si la intencion es limitar la aplicacion de aquel pacto al solo punto comprendido entre el Pepirí Guazú y el San Antonio de los Demarcadores del 1759 que sostiene el Memorandum, sería incurrir en una inconsecuencia manifiesta é inadmisible ante los hechos y ante el derecho.

Ante los hechos: porque se ha demostrado de una manera perentoria que la designacion de aquellos rios por los Demarcadores fué equivocada y en manifiesta contravencion con la Carta é Instrucciones

que se les dieron; como se ha demostrado tambien que el verdadero Pepiri ó Pequiri existe y que á él se refiere el Tratado de 1777, desde que lo señala con su nombre primitivo *Pequiri*, y no dice expresa ni tácitamente que quiera designar los de la citada Demarcacion; y desde que no ha de entenderse que se referia á ella, cuando estaba anulada y no la rehabilita en parte alguna, sino que, por el contrario, en el ya citado Artículo 3.º del Tratado de 1778, se dispone que sea el de 77 el único aplicable al deslinde.

Ante el derecho: porque si ese Tratado es bueno y admitido en parte, ha de serlo en todo para conservar el principio de integridad en el acto, y de igualdad y equidad en sus efectos.

¿Cuál seria la razon para que la República perdiese todo el territorio que le corresponde segun el Tratado y se pretendiese aún hacerla perder el resto, contra sus expresas cláusulas? ¿Seria el *uti possidetis*? Pero, ya se ha visto que no se lo puede aplicar contra el Tratado, *cuando éste es aceptado sin restricciones por el Brasil*, como el Sr. Ministro lo declara.

Pero no hay para que detenerse mas sobre esto; la rectitud del Gobierno Imperial y la ilustracion del Sr. Ministro excusan de prolongar la réplica sobre un punto que no puede ser materia de cuestion. Por el contrario, es de creer que las palabras citadas no tienen el alcance de la hipótesis replicada.

En confirmacion del mismo punto, invoca el Sr. Ministro el Tratado de 1857, aprobado por el Presidente y el Congreso, pacto que liga moralmente á la República segun S. E., y por el cual quedó

nuevamente sancionada la Demarcacion de 1759 en esta parte.

Sensible es tener que disentir en este punto, como en los anteriores, en vista de antecedentes auténticos.

En efecto, si ese Tratado fué celebrado entre los Plenipotenciarios del Gobierno de la Confederacion y el señor Silva Paranhos, Plenipotenciario del Brasil y aprobado por el P. E., el H. Congreso solo le prestó su sancion con la modificacion contenida en el artículo 2.º de la Ley de 26 de Setiembre de 1858, en estos términos:

“ Es entendido que los rios Pepirí Guazú y San Antonio, que se designan como límites en el artículo 1.º del Tratado, son los que se hallan mas al Oriente, con estos nombres, segun consta de la operacion á que se refiere el 2.º artículo del mismo. “

La mente y clara expresion de esta cláusula es, como se comprende desde luego, dejar fijados como límites los verdaderos Pepirí y San Antonio, designados en 1788 por Gundin, en 1789 y 91 por Oyarvide y das Chagas Santos, que son los rios que están mas al Oriente.

Pero, de todos modos, no habiéndose ratificado ese Pacto, es inconducente traerlo al debate, desde que es principio incontrovertible en el Derecho Internacional, que un Tratado no ratificado carece de valor legal; y, en el caso presente, no solo es aplicable esa regla, sino que, si hubiera de ser recordado como antecedente en la discusion, habriase de estar siempre á las cláusulas de su aprobacion condicional, segun las que han de entenderse los rios mas orientales á los dela Demarcacion de 1759.

Llega, por fin la última parte del Memorandum, en la cual dice el señor Ministro:

“ Tan nunca fué puesto en duda el derecho del Brasil á la mencionada línea del Pepirí Guazú y San Antonio, como ésta fué trazada por los Demarcadores de 1759, que todas las publicaciones antiguas ó modernas, hechas en la República ó en el extranjero, con el sello del consentimiento oficial, y aún las llevadas á cabo bajo los auspicios directos del Gobierno Argentino, lo reconocieron y consagraron; “ recorriendo en corroboracion, los mapas ó cartas geográficas de Moussy, Petermann, Burmeister y Napp, en todos los cuales se fija como línea divisoria los rios de los Demarcadores del 59.

No será necesaria una extensa contestacion sobre este punto, porque basta observar que ninguno de esos mapas tiene el carácter oficial y probatorio que el Sr. Ministro les atribuye.

Todas esas publicaciones, aún cuando en algunos casos, hayan sido subvencionadas ó ayudadas por el Gobierno, fueron editadas bajo la direccion y responsabilidad de sus autores que, mas ó menos interiorizados en esta larga cuestion han podido incurrir en errores, sin que por esto hayan de considerarse comprometidos los derechos de la República.

La subsistencia misma de la cuestion que viene renovándose periódicamente, como ha sucedido en 1876, en 1880 y al presente, sin haber llegado, desgraciadamente, á una solucion, demuestra que no hay fundamento alguno para suponer desistidos ó renunciados los derechos que la República considera de su dominio, en aquellos territorios.

Por otra parte, no son los mapas modernos los que

pueden definir ó solucionar la controversia, puesto que ésta se halla sometida á razones y antecedentes que solo los dos Gobiernos están autorizados á resolver por Pactos y Convenciones amistosas, como es de esperarse.

Las Cartas que podrian proyectar luz y esclarecer los hechos son, sin duda, las de fecha anterior, simultánea ó inmediatamente posterior á los Tratados y Demarcaciones precitadas.

Ahora bien: compulsando los antecedentes al respecto, es del caso recordar al señor Ministro, que la primera carta geográfica que autorizadamente puede citarse, es la original manuscrita de 1749, levantada para servir de base al Tratado de 1750 y á los Convenios é Instrucciones posteriores, como lo declararon los Ministros Representantes de las dos Coronas.

Esa Carta señalaba el Pepirí ó Pequirí cinco ó seis leguas al Oriente de la boca del Uruguay Pitá. Los Demarcadores del 59 así lo reconocieron, segun se ha visto en lo relacionado al principio y si no continuaron su exploracion hasta encontrar el verdadero Rio en la situacion designada, fué, segun lo dicen en el relato de la operacion, por no haber podido remontar un salto de cinco ó seis piés de altura, y por haber dado fe á la declaracion del indio Arirapi, que, ó no conocia bien el paraje, como lo sospechaban, con razon, los Demarcadores, ó queria abreviar las penurias de la expedicion.

Así sucedió, que los Demarcadores ni reconocieron el Uruguay Pitá, puesto que no llegaron hasta él, ni menos, por consiguiente, pudieron reconocer el Pepirí.

Esa Carta geográfica es de importancia en la cues-

tion, pues, aún cuando el Tratado fué posteriormente anulado, no pudo serlo el mapa como trabajo pericial, en tanto que consignaba geográficamente la situacion de los rios que debian servir de límite; situacion que fué mas tarde confirmada por el de 1777, desde que se refirió al Pequirí.

Del mapa á que estos párrafos se refieren, solo se hicieron dos ejemplares manuscritos, en los cuales se puso una nota al reverso firmada y sellada por ambos Ministros, debiendo conservarse uno en el Archivo Real de España y otro en el de Lisboa.

La correspondencia cambiada entre los Comisarios Alvear y Rossio hace ver, igualmente, que todos los antiguos mapas del Brasil señalaban el Pepirí ó Pequirí al Oriente del Uruguay Pitá y aún en el que levantó el Brigadier don José Custodio Sá y Faria, cuando ejercia el cargo de Primer Comisario del Gobierno Portugués.

Igual designacion, y ya con entero conocimiento de la situacion del mencionado Pequirí, hicieron en sus respectivos planos y mapas los geógrafos Gundin, Oyarvide, Cabrer, Azara, Requena y otros; con todo lo cual se comprueba y demuestra hasta la evidencia que el Rio Pequirí, señalado como límite entre los dominios de los dos Soberanos, existe en la situacion que fué por ellos marcada, y representa todos los caracteres topográficos con que se le designaba en las instrucciones y que, por tanto, es el que debe servir de línea divisoria.



Ha llegado á su término esta exposicion y será del caso resumir brevemente sus conclusiones.

Se ha demostrado con la autoridad de los documentos, hechos y antecedentes invocados:

I.

Que la Demarcacion de 1759 fué equivocada y contraria al plano é instrucciones de las Cortes.

II.

Que el error ó desacierto de los Demarcadores provino: 1.º, de haberse guiado por la aseveracion de un indio que habia andado una sola vez, cuando niño, por esos parajes; 2.º, de no haber determinado con exactitud la situacion del Uruguay Pitá que debia servirles de punto de partida; 3.º, de no haber remontado el Uruguay Guazú en el trayecto necesario, hasta encontrar el Uruguay Pitá, y mas adelante el Pepirí ó Pequirí.

III.

Que la Demarcacion por ellos practicada quedó sin valor alguno por el Tratado de 1761 y no puede ser invocada en esta cuestion.

IV.

Que el Tratado de 1777 está en completo vigor y es el único título y antecedente aplicable á la cuestion de limites, de acuerdo tambien con el artículo 3.º del Tratado de 1778.

V.

Que ese Tratado no fué anulado, ni caducó por la guerra de 1801 entre España y Portugal, porque fijaba límites divisorios creando derechos bajo la garantía recíproca de los dos Soberanos, y porque no fué expresamente anulado ni modificado por el Tratado de Badajoz. Todo de acuerdo con los principios y jurisprudencia del Derecho Internacional.

VI.

Que por ese Tratado se modificó en su mayor parte la línea de division que trazaba el de 1750, retrovertiendo territorios que España habia por éste cedido á la Corona de Portugal, y solo se conservó la comprendida entre el Uruguay é Iguazú.

VII.

Que los Rios á que se refiere el Tratado de 1777, son por consiguiente, el verdadero *Pequirí*, y el contravertiente que desagua en el Curitiba.

Que no hay motivo ni razon alguna para afirmar que por haber empleado la denominacion Pepirí Guazú y San Antonio, quisiera dar subsistencia á la Demarcacion de 1759 que habia sido expresamente anulada:

Que esa Demarcacion equivocada fué una de las causas del Tratado de anulacion de 1761:

Que el Pepirí no es el Pepirí Guazú, y el Tratado nombra en primer término al *Pequirí*.

VIII.

Que el *uti possidetis* invocado no es aplicable al caso en cuestion, en contraposicion á los límites determinados por el Tratado, porque ni ha habido ni puede alegarse posesion regular, ni puede aceptarse el Tratado en parte y rechazarlo en el resto. Tampoco es dado alegar posesion en lo que no se ha poseído, como sucede en el área comprendida entre los rios en disputa.

IX.

Los Demarcadores de 1788, 89 y 91, sujetándose á las disposiciones y espíritu del Tratado del 77 y á las instrucciones de su mandato, determinaron, de conformidad con los Portugueses, la situacion del Uruguay Pitá y buscaron, exploraron y determinaron con concurrencia de los mismos la situacion del verdadero Pequirí, al que denominaron Pequirí Guazú, para distinguirlo del que equivocadamente designaron los Demarcadores del 59.

X.

El Tratado de 1858 no puede ser invocado en esta cuestion, segun los principios del Derecho Internacional, porque no fué ratificado; pero, si se lo citara como antecedente, habria de estarse á la ley condicional de su aprobacion, por la cual se designaron como límite los rios mas orientales ó sean los de las Demarcaciones de 1788, 1789 y 91.

XI.

La República no ha renunciado á sus derechos de dominio por acto alguno, ni ha desistido de hacerlos valer con arreglo á los términos del Tratado vigente.

XII.

Los mapas y cartas geográficas modernas no tienen carácter oficial ni pueden ser citados como prueba de renuncia, desistimiento ó cesion de derechos, desde que no revisten la forma que tales actos requeririan para producir efecto.

Los que únicamente pueden servir de antecedente en la cuestion son los de la época anterior á los Tratados, los que se hicieron en tiempo de éstos, ó los que subsiguieron á las operaciones de Demarcacion.

La carta original manuscrita de 1749, que sirvió para el Tratado de 1750, Pactos posteriores é instrucciones que se dieron á los Comisionados, sitúa el Pequirí al Oriente de la Boca del Uruguay Pitá. Ese mapa subsiste, porque, si fué anulado el Tratado y sus efectos, no pudo serlo la situacion verdadera de los rios.

Los antiguos mapas del Brasil situaban igualmente al Pepirí ó Pequirí al Oriente del Uruguay Pitá y los planos de los geógrafos que intervinieron en las Demarcaciones, lo hacen del mismo modo.

Las consideraciones expuestas, fundadas en datos y antecedentes irrefutables, demuestran con claridad

los derechos de la República al Territorio en cuestion.

Ella no ha desconocido, ni por un momento, la conveniencia y la necesidad de terminarla por medios amistosos y equitativos, como corresponde á dos Naciones que se estiman y que están destinadas á vivir en la mejor armonia, estrechando sus intereses y cordiales relaciones.

Obrando pues con justicia y sometién dose á las razones del Derecho y de la Historia, la controversia debiera cesar por un reconocimiento franco y explícito de los derechos de la República, al Territorio cuestionado.



El E. E. y M. P. del Brasil al M. de R. E.

(TRADUCCION.)

Legacion Imperial
del
Brasil.

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1884.

Señor Ministro :—V. E., por cierto, no ha de extrañar que recién hoy se conteste la nota de 30 de Enero del año próximo pasado, en la que S. E. el Sr. Dr. D. Victorino de la Plaza, á la sazón Ministro de Relaciones Exteriores, al rechazar la propuesta hecha por mi antecesor para el ajuste definitivo de la cuestion de límites, se sirvió sugerirle una solucion enteramente diversa y que solo convenia á los intereses de su país.

Pudo desde luego contestar el Gobierno Imperial, pues aquella cuestion ya la tenía estudiada con el mayor esmero; empero le pareció justo examinarla de nuevo, tomando en consideracion cada uno de los argumentos presentados por

dicho señor Ministro en el extenso Memorandum adjunto á su nota, y que tenía por objeto el refutar la breve memoria, en la que el finado señor Baron de Araujo Gondim habia demostrado el derecho del Brasil.

En este nuevo exámen, al que entró el Gobierno Imperial sin prevencion y solo animado del sincero deseo de que se resolviera con imparcialidad y justicia, fué necesario compulsar numerosos documentos antiguos y modernos. Absorbió esto mucho tiempo; mas, el Gobierno Imperial no lo deplo- ra, porque se ha vuelto á convencer del derecho del Brasil á la frontera de los verdaderos Pepirí-Guassú y San Antonio, y por esto abriga la grata esperanza de que el Gobierno Argentino, leyendo con atencion y ánimo desprevenido el Contra-Memorandum que acompaña esta nota, no hesitará en reconocer aquel derecho.

El señor Ministro de Relaciones Exteriores, despues de reasumir en su nota de 30 de Enero algunas proposiciones de mi antecesor, juzgó conveniente aclarar dos puntos de que éste se ocupó y que son el establecimiento de dos colo- nias militares en territorio brasilero, próximo al que está en litigio, y la aprobacion del Tratado de Límites de 14 de Di- ciembre de 1857 por el Congreso Argentino, en aquel en- tonces establecido en la Ciudad del Paraná, Capital Proviso- ria de la Confederacion.

Por mi parte, y de órden del Gobierno Imperial, trataré estos dos puntos con la claridad necesaria, para que no vuel- van á ser materia de discusion.

En nota de 2 de Junio de 1882, y con motivo de haber tirado el Gobierno Argentino un decreto dividiendo en de- partamentos el territorio de las Misiones, trasferido, poco an- tes, del dominio Provincial al de la Nacion, propuso el señor Baron de Araujo Gondim que se iniciaran negociaciones para el ajuste definitivo de la cuestion de límites.

Por nota del 10 del referido mes, contestó el Sr. Dr. Plaza, y respecto á la tentativa de negociacion hecha por el Brasil en 1881, dijo:

“ Posteriormente, en Marzo del año 81, el Sr. Pedro Luis
“ P. de Souza, Ministro del Gobierno Imperial, manifestó á

“ nuestro Ministro Plenipotenciario, cerca del Gobierno de
“ V. E., que creia que se encontraría un medio conveniente
“ para arreglar la cuestion sin herir en lo mínimo el amor
“ propio ó las susceptibilidades de ninguno.

Expuso mas el señor Ministro:

“ Con motivo de haberse mandado establecer en aquel
“ tiempo dos colonias militares sobre la frontera del territo-
“ rio cuestionado, aseguró el Sr. Dominguez, que no habia
“ sabido cuando el Ministro de la Guerra resolvió mandar
“ allí á los Capitanes Bormann y Dantas para fundar esas
“ colonias militares; y que, tan luego como lo supo, habia
“ declarado que esa medida era inconveniente, y que inme-
“ diatamente se habia dado órden para que esos oficiales se
“ retirasen de la frontera.

“ El Sr. Dominguez contestó que era conveniente el retiro
“ de esas colonias y que una vez hecho, creia tambien que
“ no sería difícil la terminacion amistosa de la cuestion.

“ Sin embargo, como V. E. lo sabe, esas colonias subsis-
“ ten y se les ha dado mayor incremento. “

..... A este respecto observó el señor Baron de
Araujo Gondim:

“ Pasando á otro punto, seáme permitido asegurar á V. E.
“ que no está bien informado cuando dice que las colonias
“ militares subsisten y se aumentan á pesar de la declara-
“ cion hecha al Sr. Dominguez. Estas colonias son funda-
“ das en la márgen izquierda del Río Chapecó y en la de-
“ recha del Chopim, esto es, en territorio reconocidamente
“ brasilero, fuera del que se halla en litigio entre los dos
“ paises. “

El Sr. Dr. Plaza contestó:

“ Por los términos en que se expresa V. E., parece haber
“ comprendido que, al referirme á las colonias militares del
“ Brasil situadas sobre la frontera del territorio á deslindar-
“ se, lo hacia en la creencia de que ellas estuvieran dentro
“ de ese territorio.

“ Sin embargo no lo manifesté así, ni habria podido supo-
“ ner que el Gobierno Imperial hubiese procedido á ocupar
“ ese terreno, prescindiendo de la cuestion pendiente. Mis

“ referencias se limitaron á la subsistencia y al desenvolvi-
“ miento que se les dá, no obstante las seguridades trasmiti-
“ das al Sr. Dominguez, de que se dictarian órdenes para
“ el inmediato retiro de los oficiales encargados de esta-
“ blecerlas. “

El Sr. Dr. Plaza comprendió bien el sentido de las palabras de mi antecesor, el que por otra parte expresó su pensamiento con claridad. En efecto, el Gobierno Imperial tenía entendido que S. E. se refería en su nota del 10 de Junio de 1882 al establecimiento de colonias militares dentro del territorio cuestionado, y lo entendía así por que no podía suponer que fuese otra la mente del Gobierno Argentino, es decir, la fundacion de aquellas colonias en territorio por él reconocido como brasileiro, y que lo extrañase, invocando un compromiso que no podía contraerse y que en todo caso seria irritó como contrario á la soberanía nacional.

Las colonias militares del Chapecó y del Chopim existen, y es cierto que se les ha dado el desenvolvimiento que ha sido posible, pero no son las únicas. Hay otras, y todas ellas entran en un sistema establecido desde hace mucho tiempo, sin tomar en consideracion á países extranjeros ni á cuestiones que con ellos haya pendientes. Y cumple observar, que las dos mencionadas no son propiamente fronterizas: para el Brasil son interiores, pues él tiene incontestable derecho á todo el territorio sito al Este de los rios Pepiri-Guassú y San Antonio.

En la Secretaría de Estado de Negocios Extranjeros no existe documento oficial, sea confidencial sea particular, del que conste circunstanciadamente lo que pasó entre el finado señor Consejero Pereira de Souza y el señor Dominguez. Apenas si hay una nota de este señor, fecha 5 de Abril de 1881, que se refiere á “importantes declaraciones” que aquel le hiciera con motivo del “establecimiento de dos colonias militares que S. E. el señor Ministro de Guerra se proponía fundar sobre la frontera que divide el Imperio de la República Argentina, entre los rios Iguazú y Uruguay.” Este documento no entra en pormenores, y la contestacion del señor Pereira de Souza, dada con fecha 12 del citado

mes no contiene una palabra sobre las colonias y solo se refiere á la negociacion proyectada.

Vistas estas circunstancias, y sin poner en duda la veracidad de la exposicion hecha por el señor Dominguez á su Gobierno, piensa el Gobierno Imperial que las declaraciones comunicadas por el mismo señor, deben entenderse segun las ocurrencias del momento y la naturaleza de las cosas. Corría acá en ese entonces, la noticia de que el Gobierno Imperial mandaba formar dos colonias militares en el territorio cuestionado, y como el Ministro de Negocios Extranjeros del Brasil se disponía en aquella ocasion á promover un nuevo arreglo, para que esta su amigable tentativa no tuviera mal éxito, declaró que se había ordenado la retirada de los oficiales encargados de la planteacion de las colonias. Esto era evidentemente una resolucion de circunstancias, tomada con un fin dado y que no se logró; no tenía carácter permanente y no le privaba al Gobierno Imperial de su derecho de poner en práctica su plan, una vez que cesara la razon de su aplazamiento; y lo puso en práctica, sin que el Gobierno Argentino hiciese la menor objecion. No hubo por tanto compromiso indefinido, pero sí resolucion espontánea, que dependía en cuanto á su duracion del juicio y de la voluntad del que la tomara. Séame, pues, lícito observar que no estuvieron muy ajustadas las palabras con que el señor Dr. Plaza extrañó que las colonias subsistiesen y tuviesen incremento.

Paso al segundo punto de la nota de mi antecesor, que ha dado márgen á observacion. Al respecto, dice el señor Ministro de Relaciones Exteriores lo que sigue:

“ El segundo se refiere al Tratado de 1857, sobre lo cual
“ observa V. E. que el Gobierno Argentino se negó á ratifi-
“ carlo, apesar de haber merecido su aprobacion y la del Con-
“ greso. Cuando aquel acto tuvo lugar, la República se encon-
“ traba dividida á consecuencia de la lucha civil que habia
“ producido la separacion temporal de Buenos Aires y la
“ representacion nacional no estaba en su integridad, como
“ habría sido necesario para la validez de un pacto que alteraba
“ los límites del territorio.

“ Esa sola circunstancia, prescindiendo de otros anteceden-

“ tes que no es del caso recordar, tenía que producir la
“ inhabilitacion de aquel acto, sin dar motivo á observacion
“ alguna, desde que fué celebrado en una situacion anormal
“ para la República, á menos que hubiese sido posterior-
“ mente confirmado por el Congreso en toda su plenitud.

“ Pero media otra consideracion decisiva, que no ha po-
“ dido escapar á la penetracion de V. E. y es que, si bien la
“ ley de 26 de Setiembre de 1858 aprobó el Tratado, segun
“ lo recuerda V. E., lo hizo modificando la situacion de los
“ limites en él designados, como lo dice de una manera ex-
“ plicita el artículo 2.º en estos términos: “

Y aquí trascibió S. E. ese artículo.

En esta parte de la nota del señor Dr. Plaza hay dos argumentos, que exigen inmediata réplica.

El Gobierno Imperial no puede aceptar el primero, por el cual vendría á ser nulo el Tratado de 1857, por haber sido celebrado cuando la Provincia de Buenos Aires se hallaba separada de las demás de la Confederacion. Las Provincias que se mantenían unidas formaban la gran mayoría de la Nacion y se hallaban revestidas de toda su soberanía, no tan solo para los actos internos sino para los de órden externo. En las mismas condiciones se mantuvo Buenos Aires durante su separacion, teniendo agentes en el exterior y recibiendo aquellos consulares y diplomáticos de las Naciones extranjeras. Negar al Gobierno del Paraná el derecho de negociar tratados con estas Naciones y al Congreso allí legalmente establecido el de examinarlos y aprobarlos para que produjeran luego todos sus efectos, sería negar á las Potencias que habian reconocido ese Gobierno la facultad de atender á sus justos intereses, por medio de arreglos exigidos por sus relaciones, tanto comerciales como políticas, y ninguna se sometería á semejante limitacion de su soberanía, sobre todo tratándose de un asunto que no interesaba entonces á la Provincia separada, como era el del Territorio de las Misiones.

Al argumento del Sr. Dr. Plaza contesta cabalmente la larga série de Tratados celebrados por el Gobierno del Paraná y que se mantenian en vigencia, como se ve en la coleccion

oficial publicada por el Gobierno Argentino en 1863. Entre estos Tratados, señalaré solo dos negociados con el Brasil, el de Paz, Amistad, Comercio y Navegacion de 7 de Marzo de 1856 y la Convencion de Navegacion Fluvial de 20 de Noviembre del año siguiente, y ésta, hay que notar, fué negociada por el mismo Plenipotenciario Brasileiro que firmó, pocos dias despues, el Tratado de Límites de que me ocupo.

Ahora en cuanto al segundo argumento, el señor Dr. Plaza transcribió solamente el artículo 2.º de la Ley que aprobó el Tratado, pero como esto no basta, me permito reproducir aquí los dos primeros artículos del Tratado y los dos primeros de la Ley.

Tratado.—Artículo 1.º—“ Las dos Altas Partes Contratantes, estando de acuerdo en fijar sus respectivos límites, convienen en declarar y reconocer como frontera de la Confederacion Argentina y del Brasil entre los Rios Uruguay y Paraná lo que en seguida se designa:

El territorio del Imperio del Brasil se divide del de la Confederacion Argentina por el Rio Uruguay, perteneciendo toda la márgen derecha ú occidental á la Confederacion y la izquierda ú oriental al Brasil, desde la boca del afluente Cuarahim hasta la del Pepirí Guassú, donde las posesiones Braseras ocupan las dos márgenes del Uruguay.

Sigue la línea divisoria por las aguas del Pepirí Guassú hasta su origen principal; desde éste continúa por lo mas alto del terreno á encontrar la cabecera principal del San Antonio, hasta su entrada en el Igaassú ó Rio Grande de Curitiba, y por este hasta su confluencia con el Paraná.

El terreno que los rios Pepirí Guassú, San Antonio é Iguassú separan para el lado de oriente pertenece al Brasil, y para el lado de occidente á la Confederacion Argentina; siendo del dominio comun de las dos naciones las aguas de los dichos dos primeros rios en todo su curso, y las del Iguassú solamente desde la confluencia del San Antonio hasta el Paraná.

Artículo 2.º—Las dos Altas Partes Contratantes declaran para evitar cualquier duda, aún cuando las declaraciones del art. 1.º son hoy bien conocidas, que los Rios Pepirí

Guassú y San Antonio, de que habla dicho artículo, son los que fueron reconocidos en 1759 por los demarcadores del Tratado de 13 de Enero de 1750, celebrado entre Portugal y España. “

Ley.—Artículo 1.º “ Apruébanse las estipulaciones contenidas en los cinco artículos del Tratado de Límites entre el Poder Ejecutivo Nacional y S. M. el Emperador del Brasil, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios en esta Capital el 14 de Diciembre del año próximo pasado de 1857.

Artículo 2.º—Es entendido que los Rios Pepirí Guassú y el San Antonio que se designan como límites en el art. 1.º del Tratado, son los que se hallan mas al oriente con estos nombres, segun consta de la operacion á que se refiere el artículo 2.º del mismo. “

No puede haber aprobacion mas clara ni mas terminante que la que se expresa en el Artículo 1.º de la Ley; ella abarca todos los cinco artículos del Tratado y resuelve que la frontera corra, como el Brasil lo entiende, por los rios que los Comisarios de Portugal y España reconocieron en 1759 y 1760 y denominaron Pepirí Guassú y San Antonio excluyendo por consiguiente el Chapecó y el Chopim, descubiertos mucho despues por los Españoles.

Es verdad que el Artículo 2.º de la Ley, explicativo del 1.º, declara que los rios designados en el 1.º del Tratado “ *son los que se hallan mas al oriente con los mismos nombres;* “ pero estas palabras, como lo observó el Diputado Gutierrez, en la discusion del proyecto del Senado, nada significan, por cuyo razon él, que era opuesto al Tratado, juzgó preferible que se aprobara tal cual fué negociado.

A mas de esto, allí se lee: “ *segun consta de la operacion á que se refiere el Artículo 2.º* “

¿Cuál es la voluntad de la Ley? Sin duda, la expresada en su artículo 1.º. que es claro y terminante, y con el cual concuerda la base de la disposicion explicativa contenida en el Artículo 2.º

Así lo entendió el Gobierno de la Confederacion Argentina, como se ve por el siguiente extracto de la nota dirigida á la Legacion Imperial el 14 de Junio de 1859 por el Sr. Bedoya, Ministro, entonces, de Relaciones Exteriores:

“ Instruido S. E. el Señor Vice-Presidente de la enun-
“ ciada nota de V. E., me ha ordenado decirle, que, en el
“ interes de que la ratificacion de los tratados pendientes
“ sobre extradicion y limites tenga el exito favorable que
“ vivamente desea el Gobierno de la Confederacion, cree con-
“ veniente excusar por ahora abrir una nueva negociacion
“ para la próroga indispensable del tiempo en que debe veri-
“ ficarse aquel acto, defiriéndole hasta la conclusion de la
“ cuestion con Buenos Aires.

“ V. E. que conoce la lealtad de mi Gobierno y los
“ sentimientos de benevolencia respecto del de S. M. el
“ Emperador del Brasil, y que conoce tambien la excitacion
“ que produjo en todo el país la sancion de aquellos trata-
“ dos, sabrá hacerle justicia, reconociendo el noble espíritu
“ que ésta resolucion encierra y las razones de prudencia
“ que la aconsejan.

“ V. E. no puede dejar de estar apercibido de que alte-
“ rado, como hoy se halla, el personal de las Cámaras y agi-
“ tada la opinion por las producciones de la prensa contra
“ aquellos tratados, su próxima ratificacion sería muy incon-
“ ducente.

“ Este desfavorable resultado, que el Gobierno desea pre-
“ caver, se presentará á V. E. con mayores grados de pro-
“ babilidad, si recuerda la seria oposicion que el Gobierno
“ encontró en las Cámaras, apesar de que la discusion se
“ hacia bajo las impresiones de que la sancion de aquellos
“ tratados llevaba implicita la condicion de que el Gobier-
“ no de Su Magestad Imperial prestaria al de la Confedera-
“ cion su cooperacion moral y material, para obtener la rein-
“ corporacion de Buenos Aires al seno de la Nacion.

“ El Exmo. Sr. Vice-Presidente espera que V. E., apre-
“ ciando el valor de estas observaciones, se persuadirá de
“ que la resolucion de diferir la negociacion propuesta, en-
“ cierra no solo el interes de no exponer el crédito moral
“ del Gobierno de la Confederacion, sino el de no colocar
“ los intereses del Imperio en un pié de difícil permanencia.”

El interes del Brasil era en 1859, como lo es hoy, que los
rios Pepirí Guassú y San Antonio fuesen reconocidos por

frontera, de conformidad con los términos consignados y firmados por los Comisarios de la primera demarcacion. A este interes, pues, referíase el Sr. D. Elias Bedoya en las últimas palabras de su nota; y como entonces ya se había pronunciado el Congreso respecto al Tratado, dedúcese lógicamente que el Gobierno Argentino entendía que la Ley, apesar de su artículo 2.º, y hasta por su referencia á la demarcacion de 1759 y 1760, importaba en último análisis el reconocimiento de esta demarcacion y por tanto de la frontera en ella establecida.

El Gobierno Argentino deseaba que el del Brasil le prestase apoyo moral y material en su campaña contra Buenos Aires, y esperaba persuadirlo á ello por medio del Tratado. Los hechos vinieron á probar que él se engañaba, pues el Gobierno Imperial, fiel á su política de neutralidad, no intervino en la cuestion; mas, no por esto es menos evidente que se le ofrecía virtualmente una compensacion y que, como esto no podía consistir en la línea del Chapecó y del Chopim, contraria á los intereses y al derecho del Brasil, estribaba en la admision de otra. ¿Haría esto el Gobierno Argentino, si entendiera que estaba violando la Ley de su país? Ciertamente que no. Sus actos prueban por tanto lo que yo he dicho: esto es que, en su sentir, aquella Ley reconocía la frontera del Pepirí Guassú y del San Antonio de los primeros demarcadores. No es admisible que un Gobierno, como el de la Confederacion Argentina, procediese contra su convencimiento en tan importante negocio en el que hallábanse directamente interesadas sus relaciones con un país vecino y amigo, animando á este por una declaracion oficial no provocada, á seguir abrigando la persuasion de que el Tratado estaba aprobado tal como se negoció.

Contra esta constante inteligencia de un documento oficial, que debe existir en los archivos argentinos, no se hizo declaracion alguna por parte de la República Argentina en las negociaciones intentadas despues que Buenos Aires se incorporó de nuevo á las otras Provincias. Entretanto, si ya entonces entendía que la Ley mandaba llevar la frontera por el Chapecó y por el Chopim, fácil sería contestar á las pro-

puestas del Brasil, que no había necesidad de negociacion, que se ratificaria el Tratado y se procedería á la demarcacion de conformidad con lo determinado por la Ley. Recien ahora aparece la nueva interpretacion.

El señor Dr. Plaza, refiriéndose al Artículo 2.º de la Ley, dice:—“ Se ve, pues, cuál fué el sentido de esa disposicion “ y, de acuerdo con él, someteré mas adelante al recto criterio de V. E. las ideas de este Gobierno tendentes á resolver ese asunto. “

Entró en seguida en consideraciones, á las que dejo de contestar aquí pues están completamente refutadas en el Contra Memorandum que acompaña á esta Nota, y terminaba así:

“ Por los hechos relacionados de acuerdo con los antecedentes históricos, habrá notado V. E. que el punto á resolver “ está circunscrito á la determinacion y reconocimiento del contravertiente inmediato al Pequirí.

“ Animado como está este Gobierno de los mas vivos deseos “ de concluir la cuestion de una manera justa, como corresponde á dos Naciones que se dispensan recíproca deferencia, “ habria visto con gusto que el de V. E., inspirándose en iguales sentimientos, hubiese propuesto alguna medida que, conformándose con el límite ya reconocido tendiese á completar “ la determinacion de la línea, con la designacion del contravertiente mas inmediato, tambien reconocido en sus orígenes “ por el geógrafo Español Oyárvide, en la ya citada operacion “ de 1791, con lo cual quedaría concluido el deslinde entre las “ dos naciones.

“Pero, aceptar la sugestion de V. E. en la forma que viene propuesta, importaría renunciar inmotivadamente á territorios sobre los cuales se considera con derechos la República.

“ Piensa, pues, este Gobierno que podría continuarse la demarcacion por el contravertiente del Pequirí, ligando los orígenes de uno y otro por una línea que divida la serranía intermedia y que será relativamente corta, segun lo comprobó “ Oyárvide, para lo cual se nombrarian las respectivas comisiones.

“ Con esto quedarian definitivamente trazados los límites de “ los dos paises, en toda la extension que les corresponde; y

“ sí, como no es de esperarse, surgiese alguna dificultad en la
“ ejecucion, sería resuelta por ambos Gobiernos, ó se adopta-
“ ría cualquier otro arbitrio para la solucion. “

Como consta de este extracto, dice el Sr. Dr. Plaza, que la aceptacion de la propuesta hecha por mi antecesor equivaldria á renunciar el Gobierno Argentino, sin motivo, al derecho que la República cree tener al territorio en cuestion, y por su parte propuso que, dándose por hecha la demarcacion por el Chapecó, esto es, por el Pepirí Guassú de los españoles, fuera esta continuada por el contravertiente mas inmediato, esto es, por el Chopim, que es el San Antonio de los mismos españoles.

Si el Gobierno Imperial aceptase por su parte esta propuesta renunciaria igualmente á su derecho á la frontera, constituida por el verdadero Pepirí Guassú y por el verdadero San Antonio. Esto no lo puede hacer.

Entretanto, convencido el Gobierno Imperial del derecho que tiene el Brasil á la frontera que defiende, conociendo la buena fe con que el Gobierno Argentino por su parte lo combate, y seguro como está que ambas Potencias abrigan el mas sincero y cordial deseo de resolver la cuestion, de acuerdo con los principios de justicia, salvando sus respectivos derechos y:

Considerando que ni los rios en cuestion ni tampoco la zona en litigio, entre estos comprendida, fueron en ningun tiempo explorados ni por Brasileños, ni por Argentinos, con el objeto de practicar por sí mismos las exploraciones realizadas por los Portugueses y Españoles en el siglo pasado;

Considerando, que de este exámen hecho de comun acuerdo y conjuntamente, deberá resaltar aún mas luz para la cuestion.

Y deseando, por su parte, dar una prueba mas de sus sentimientos, y penetrado de su derecho, ha resuelto proponer al Gobierno Argentino, como por la presente lo hace, que sea nombrada por ambos Gobiernos una Comision Mixta compuesta de personas competentes, en igual número, para explorar los cuatro rios Pepirí Guassú, San Antonio, Chapecó y Chopim, que el Gobierno Argentino denomina Pequirí Guassú y San Antonio Guassú, y la zona entre ellos comprendida, levantando el plano exacto de los rios y de toda la zona liti-

giosa, idea, por otra parte, sugerida en sustancia al Gobierno Imperial por el Dr. Irigoyen en 1876.

Tengo la honra de reiterar á V. E. las seguridades de mi mas distinguida consideracion.—LEONEL M. DE ALENCAR.

A S. E. el Sr. Ministro de R. E. de la República Argentina.



El M. de R. E. al E. E. y M. P. del Brasil.

Ministerio
de
Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Junio 22 de 1885.

Señor Ministro:—Ha sido objeto de una detenida consideracion por parte de este Ministerio, la extensa nota de V. E. de 30 de Diciembre último y adjunto Memorandum, relativos ambos documentos á la cuestion de límites pendiente entre los dos países y dirigidas en contestacion á la nota y Memorandum de mi antecesor el Dr. V. de la Plaza, fecha 30 de Enero de 1883.

El señor Presidente de la República, á cuyo conocimiento he llevado el contenido de dichos documentos, me ha encargado manifestar á V. E. y por su intermedio al Gobierno Imperial que tan dignamente representa, que animado de los mas sinceros propósitos de concordia y del deseo de poner todos los medios á su alcance para arribar á una solucion justa y decorosa de la debatida cuestion de límites, ha mirado con complacencia la expresion de iguales sentimientos por parte del Gobierno de V. E. contenidos en la nota á que tengo el honor de contestar.

Efectivamente, señor Ministro, considera mi Gobierno que el medio mas apropiado para aproximarse á la terminacion del debate sería el conocimiento exacto del territorio disputado y la exploracion y posicion de los rios que le sirven de marco, y fué con idénticos propósitos que este Gobierno sometió al de V. E., en 1876, una idea que en sustancia es igual á la que hoy presenta V. E., como tiene á bien recordarlo en su precitada nota.

En vista de estos antecedentes, la proposicion que á nombre del Gobierno Imperial se sirve hacer V. E. de que “ sea “ nombrada por ambos Gobiernos una Comision Mixta compuesta de personas competentes en igual número para “ explorar los cuatros rios *Pepirí-Guazú, San Antonio, Chapé-có y Chopim* que el Gobierno Argentino denomina *Pepirí-Guazú y San Antonio Guazú*, y la zona entre ellos comprendida, levantando el plano exacto de los rios y de toda “ la zona litigiosa “; no puede menos de ser aceptada, como lo es, por el Gobierno Argentino como una consecuencia de sus anteriores opiniones y como una justa deferencia á los deseos manifestados por el Gobierno Imperial.

Esta resolucion, que tengo el honor de comunicar á V. E. excusa por el momento la necesidad de referirme á las observaciones y argumentos que de nuevo hace valer V. E. en sus ya citados documentos, en apoyo de los derechos que sostiene el Gobierno del Brasil; dejando para la oportunidad correspondiente la réplica á dichas observaciones.

Solo me resta expresar á V. E. que me pongo á su disposicion, para preparar en conferencias verbales la forma mas conveniente que deba darse al Acuerdo proyectado y las instrucciones que deben expedirse á los comisionados que se nombre.

Al rogar á V. E. por encargo del señor Presidente de la República, quiera llevar lo expuesto al conocimiento del Gobierno Imperial, me complazco en agradecer á V. E. su eficaz intervencion para arribar á este previo acuerdo, que prepara el término definitivo de una cuestion tan larga y difícil y que estrechará para siempre los vínculos de amistad y de concordia entre el Brasil y la República Argentina, cuyo recíproco interes consiste en desarrollar sus elementos de prosperidad y de riqueza al amparo de la paz.

Tengo, con este motivo, el honor de saludar á V. E. con mi mas distinguida consideracion. — FRANCISCO J. ORTIZ.

A S. E. el E. E. y M. P. del Brasil, Consejero Leonel M. de Alencar.

El E. E. y M. P. del Brasil al M. de R. E.

(TRADUCCION).

Legacion Imperial
del
Brasil.

Buenos Aires, 22 de Setiembre de 1885.

Señor Ministro:—Hallándose ya discutidas y ajustadas con V. E. las bases adjuntas, que, de orden del Gobierno Imperial tuve la honra de ofrecer á V. E. en proyecto para el reconocimiento de los rios Pepirí Guassú y San Antonio, Chapecó ó Pequirí Guassú y Chopim ó San Antonio Guassú y del territorio en litigio que los separa, comunico á V. E. que estoy provisto por S. M. el Emperador de los plenos poderes de estilo para concluir la negociacion.

Quedo, pues, á la disposicion de V. E. para proceder conjuntamente, el dia que V. E. juzgue conveniente designar, al acto de la firma del respectivo Tratado y de las instrucciones anexas al mismo.

Aprovecho con placer la oportunidad para reproducir á V. E. las seguridades de mi mas alta consideracion.

LEONEL M. DE ALENCAR.

Al Sr. Dr. D. Francisco J. Ortiz, Ministro de R. E., de la República Argentina.



El M. de R. E. al E. E. y M. P. del Brasil.

Ministerio
de
Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1885.

Señor Ministro:—En contestacion á la nota de V. E. de 22 del corriente, en que solicita dia para firmar el Ajuste celebrado para el reconocimiento de los dos Ríos Pepirí Guazú

y ambos San Antonio, me es honroso participarle que el lunes 28 del actual, á las 3 p. m. estaré al efecto á la disposicion de V. E. en mi despacho de R. E.

Saludo á V. E. con mi mas distinguida consideracion.

FRANCISCO J. ORTIZ.

*A S. E. el E. E. y M. P. del Imperio del Brasil, Consejero
Leonel M. de Alencar.*

El E. E. y M. P. del Brasil al M. de R. E.

(TRADUCCION.)

Legacion Imperial
del
Brasil.

Buenos Aires, 8 de Diciembre de 1885.

Señor Ministro:—S. E. el señor Baron de Cotegipe, Ministro de Negocios Extranjeros, á cuyo conocimiento llevé la nota que V. E. me dirigió en 9 del mes próximo pasado, relativa á la promulgacion de la ley argentina por la que se aprobó el Tratado celebrado en 28 de Setiembre del corriente año, para el reconocimiento del territorio litigioso y de los rios que lo encierran, acaba de comunicarme que la ratificacion por el Gobierno Imperial del referido Tratado se halla pronta, y que solo espera la de la República para proceder al referido canje.

Estando ya de acuerdo V. E. en que para abreviar tiempo se efectúe ese acto en Rio de Janeiro, segun se sirvió manifestarme en la conferencia que tuvimos con tal motivo, juzgo por mi parte que puede hacerse prescindencia de protocolo especial para aquel fin, visto que el Tratado facultó de antemano que las ratificaciones se canjeasen en cualquiera de las dos ciudades en él mencionadas.

Tengo la honra de reproducir á V. E. las seguridades de mi mas alta consideracion.—BARON DE ALENCAR.

*A S. E. el Sr. Dr. D. Francisco J. Ortiz, Ministro de R. E.,
de la República Argentina.*

El M. de R. E. al E. E. y M. P. del Brasil.

Ministerio
de
Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1885.

Señor Ministro:—En contestacion á la estimable nota de V. E. de 8 del corriente, me es agradable expresarle que de conformidad á lo anteriormente convenido sobre el lugar en que debe efectuarse el canje de las ratificaciones del Tratado de 28 de Setiembre, este Ministerio expedirá en breve los poderes necesarios al Ministro Argentino en Rio de Janeiro para que proceda á efectuar el referido canje en aquella Capital.

Con tal motivo tengo el honor de reiterar á V. E. las seguridades de mi alta consideracion.—FRANCISCO J. ORTIZ.

A S. E. el E. E. y M. P. del Imperio del Brasil, Baron de Alencar.

TRATADO

PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS RIOS PEPIRÍ-GUAZÚ Y SAN ANTONIO, CHAPECÓ Ó PEQUIRÍ-GUAZÚ Y CHOPIM Ó SAN ANTONIO-GUAZÚ, Y DEL TERRITORIO QUE LOS SEPARA Y QUE ESTÁ EN LITIGIO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL BRASIL.

S. E. el Presidente de la República Argentina y S. M. el Emperador del Brasil, juzgando conveniente que sean reconocidos los rios por los cuales cada uno de los respectivos Gobiernos entiende que debe correr la frontera comun, desde el Uruguay hasta el Iguazú ó Grande de Curitybá y el territorio comprendido entre ellos, han resuelto celebrar un Tratado con dicho objeto y han nombrado sus Plenipotenciarios á saber:

S. E. el Presidente de la República Argentina á S. E. el Dr. D. Francisco J. Ortiz, su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.

S. M. el Emperador del Brasil á S. E. el Consejero Dr. Leonel M. de Alencar, Caballero de las Ordenes de Cristo y de la Rosa, Comendador de la Orden de Cristo de Portugal y de la Real Orden de Isabel la Católica de España, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, despues de canjear sus plenos poderes que hallaron en buena y debida forma convinieron en lo siguiente :

Art. 1.º Cada una de las Altas Partes Contratantes nombrará una Comision compuesta de un primer Comisario, un segundo y un tercero y de tres ayudantes.

En los casos de impedimento ó muerte, si no se tomare otra resolucion, el primer Comisario será sustituido por el segundo y éste por el tercero. Cada una de las Comisiones podrá tener á voluntad del respectivo Gobierno, el personal necesario para su servicio particular, como el sanitario ó cualquier otro, y ambas serán acompañadas por contingentes militares de igual número de plazas mandados por oficiales de grados iguales ó correspondientes.

Art. 2.º A la Comision Mixta constituida por las dos mencionadas le incumbirá reconocer, de conformidad con las instrucciones anexas á este Tratado, los rios Pepirí-Guazú y San Antonio y los dos situados al Oriente de ellos, conocidos en el Brasil por los nombres de Chapecó y Chopim y que los argentinos llaman Pequiri-Guazú y San Antonio-Guazú, asi como el territorio comprendido entre los cuatro.

Art. 3.º Las dos Comisiones deberán reunirse en Montevideo, para ponerse de acuerdo sobre el punto ó puntos de partida de sus trabajos y acerca de lo demás que fuere necesario.

Art. 4.º Levantarán en comun y en dos ejemplares los planos de los cuatro rios, del territorio que los separa y de la parte correspondiente de los rios que encierran ese territorio al Norte

y al Sud, y con ellos presentarán á sus Gobiernos Memorias idénticas que contengan todo cuanto interese á la cuestion de límites.

Art. 5.º En vista de esas Memorias y planos, las dos Altas Partes Contratantes procurarán resolver amigablemente aquella cuestion, celebrando un Tratado definitivo y perpétuo que ningun acontecimiento de paz ó de guerra podrá anular ó suspender.

Art. 6.º El presente Tratado será ratificado, se pondrá en ejecucion seis meses despues del canje de las respectivas ratificaciones, y estas se canjearán en la ciudad de Buenos Aires ó en la de Rio Janeiro en el mas breve plazo posible.

En testimonio de lo cual, Nos los abajo firmados, Plenipotenciarios de S. E. el Presidente de la República Argentina y de S. M. el Emperador del Brasil, firmamos y sellamos con nuestros respectivos sellos, y por duplicado, el presente Tratado en la ciudad de Buenos Aires á los veinte y ocho dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—(L. S.)—FRANCISCO J. ORTIZ.—(L. S.)—LEONEL M. DE ALENCAR.

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES.—Buenos Aires, Setiembre 28 de 1885.—Aprobado: sométase al Honorable Congreso.—ROCA.—FRANCISCO J. ORTIZ.

INSTRUCCIONES á que se refiere el artículo 2.º del Tratado celebrado entre la República Argentina y el Brasil, el veintiocho de Setiembre para el reconocimiento de los cuatro rios que limitan al Oeste y al Este el territorio litigioso, y del mismo territorio.

1.º Las dos Comisiones nombradas en virtud del artículo 1.º del Tratado, á que se refiere el título de estas instrucciones para reconocer de conformidad con el artículo 2.º los rios Pepirí Guazú y San Antonio y Chapecó y Chopim ó Pequirí Guazú, y San Antonio-guazú, así como el territorio compren-

dido entre ellos, reuniéndose en Montevideo, como está convenido, se pondrán de acuerdo sobre el punto ó puntos de partida de sus trabajos y sobre lo demás que fuere necesario.

2.º Esos trabajos podrán comenzar en la embocadura del Pepirí-Guazú ó en la del San Antonio, y tambien si se juzgase preferible en estos dos puntos al mismo tiempo, dividiéndose al efecto la Comision Mixta en dos compañías ó partidas, en las cuales estén representadas igualmente las dos Comisiones de que aquella se compone.

3.º En la primera hipótesis, toda la Comision Mixta ó parte de ella, segun lo determinen los primeros Comisarios, entrará por la embocadura del Pepirí-guazú, y subiendo por él, buscará la principal naciente del otro, y descenderá por éste hasta su embocadura.

4.º El reconocimiento comenzará por aquellos dos rios, por ser los primeros de la controversia que se encuentran subiendo el Uruguay y el Iguazú ó Rio Grande de Curitybá.

5.º Del mismo modo se procederá despues en el reconocimiento del Chapecó y del Chopim ó Pequirí-guazú y San Antonio-guazú.

6.º El territorio comprendido entre los cuatro rios podrá ser reconocido despues del Pepirí-guazú y del San Antonio y ántes de los otros dos, despues del reconocimiento de estos al regreso de la Comision, ó por partes, segun se juzgue mas fácil y conveniente.

7.º Los demarcadores portugueses y españoles de 1759 y 1789 determinaron las latitudes de la naciente y de la embocadura de cada uno de los primeros rios, esto es, del Pepirí-guazú y del San Antonio. Hélas aquí:

<i>Naciente del PEPIRÍ-GUAZÚ . . .</i>	1759	26º 10'
	1789	26º 10'

<i>Embocadura del PEPIRÍ-GUAZÚ .</i>	1759	27º 9' 23"
	1789	27º 10' 30"

<i>Naciente del SAN ANTONIO . . .</i>	1759	A 500 pasos de la del Pepirí.
	1789	26º 12'

<i>Embocadura del SAN ANTONIO.</i>	1759	25° 35' 4"
	1789	25° 35'

Segun las observaciones hechas por los españoles en 1789 y 1791, como consta de la Memoria de Oyárvide, la embocadura del Chapecó ó Pequirí-guazú se encuentra situada á los 27° 06' 50" de latitud extremo austral y á los 5° 07' 43" de longitud oriental de Buenos Aires, y su origen principal á los 26° 43' 50" de latitud austral, y á los 6° 26' 56" de longitud oriental de Buenos Aires.

Segun la misma Memoria la naciente del Chopim, ó San Antonio-guazú está situada á 725 toesas de la del Chapecó ó Pequirí-Guazú. Abajo de esta naciente, en un punto que Oyárvide dice ser el mas conocido de aquel rio, se observó: latitud austral 26° 39' 50", longitud 6° 27' 38".

Por todos estos datos y por várias circunstancias observadas en las dos antiguas demarcaciones, se guiará en sus trabajos la actual Comision.

8.º El reconocimiento de cada uno de los cuatro rios se hará sucesivamante, subiendo ó descendiendo; si esto no fuese practicable á consecuencia de las cataratas ó de otros obstáculos naturales, la Comision misma tomará en los desvíos que se viese obligada á hacer las precauciones necesarias, para que no haya duda de que corre el mismo rio, y esas precauciones se anotarán para conocimiento y gobierno de cualesquiera otros exploradores.

9.º Se procederá con las mismas precauciones en el reconocimiento del territorio comprendido entre las nacientes del Pepirí-guazú y San Antonio y Chapecó ó Pequirí-guazú y Chopim ó San Antonio-guazú.

Es conveniente que ese territorio, esto es la union de las nacientes, sea determinado por señales perdurables, que sin constituir signos divisorios propriamente dichos, sirvan de guia en nuevas exploraciones.

10. Como la Comision Mixta tiene que explorar el territorio comprendido entre los cuatro rios de la controversia, procurará el medio de llegar por él á las respectivas nacientes, de modo que en cualquier trabajo futuro, puedan ser ellas fácilmente alcanzadas sin necesidad de buscarlas subiendo cada

uno de los mismos rios. Encontrado el medio, se tomará nota de él con todos los pormenores útiles. Si fuere necesario, se hará igual diligencia en los territorios al Oeste de los rios designados por el Brasil, y al Este de los designados por la República Argentina.

11. En la exploracion del territorio comprendido entre los cuatro rios, la Comision Mixta anotará con cuidado la direccion de los principales cursos de agua y sus nacientes, de las sierras y montes y todos los pormenores, cuyo conocimiento pueda tener alguna utilidad.

12. Al reunirse en Montevideo, la Comision Mixta abrirá un Diario donde se relatará, dia por dia, bajo la firma de los tres Comisarios de cada parte, todos los trabajos que hiciere, con los pormenores que juzgue necesarios ó útiles.

De este Diario se harán simultáneamente dos ejemplares, uno en portugués y otro en español. Cada Comision particular remitirá el suyo al respectivo Gobierno, con la memoria y los planos de que habla el artículo 4.º del Tratado.

Los dos ejemplares de esa Memoria serán idénticos, pero cada uno de ellos será redactado en el idioma del Gobierno á que fuere destinado y firmado solamente por sus tres Comisarios.

En esa Memoria, en la cual se dará idea general y concisa de todos los trabajos, tendrán cabida las observaciones que no cupieren en el Diario ó no hubieren ocurrido durante su confeccion.

13. La Comision Mixta no tiene que discutir cuestiones de derecho ó de preferencia; sólo está encargada de hacer el reconocimiento de los rios y del territorio mencionados en el artículo 2.º del Tratado. No puede por tanto haber recelo de diverjencias graves. Si asimismo surjiese alguna, será sometida á la decision de los Gobiernos Contratantes, sin que de ningun modo se interrumpan los trabajos.

14. La Memoria será registrada en el Diario como su complemento. Hecho esto, se cerrará en el mismo dia y quedará disuelta la Comision Mixta.

Hechas en la Ciudad de Buenos Aires, á los veinte y ocho dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco (L. S.) FRANCISCO J. ORTIZ—(L. S.) LEONEL M. DE ALENCAR.

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES.—Buenos Aires, Setiembre 28 de 1885.—Aprobadas.

ROCA.
FRANCISCO J. ORTIZ.

LEY DE APROBACION.

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1886.

Por cuanto:—El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY.

§ [Artículo 1.º—Apruébase el Tratado celebrado entre el Poder Ejecutivo Nacional y Su Majestad el Emperador del Brasil, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, en esta Capital, el 28 de Setiembre de 1885, para el reconocimiento del territorio litigioso entre la República Argentina y el Imperio del Brasil y de los cuatro rios que lo comprenden.

Art. 2.º—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

FRANCISCO B. MADERO. RAFAEL RUIZ DE LOS LLANOS.

B. Ocampo,
Secretario del Senado.

Juan Ovando,
Secretario Interino de la C. de D. D.

Por tanto:—Cúmplase, comuníquese é insértese en el R. N.

ROCA.
FRANCISCO J. ORTIZ.

ACTA DE CANJE.

Los abajo firmados, habiéndose reunido para proceder al canje de las ratificaciones de Su Excelencia el Presidente de la República Argentina y de Su Majestad el Emperador del Brasil, sobre el Tratado, celebrado el veintiocho de Setiembre del año próximo pasado, para el reconocimiento del territorio litigioso entre la República y el Imperio y de los rios que lo limitan, y habiendo examinado los instrumentos de las mismas ratificaciones que halláran exactos y conformes, efectuaron su canje.

En fe de lo cual, los abajo firmados firman por duplicado la presente acta, extendida cada una en su idioma respectivo, y la sellan con sus sellos.

Rio de Janeiro, á cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis. — (L. S.) ENRIQUE B. MORENO. — (L. S.)
BARON DE COTEGIPE.

CUERPO DIPLOMÁTICO ARGENTINO.

ALVAREZ (Héctor).—1882. Marzo 11. Ministro Residente en el Paraguay.—1884. Diciembre 30. Ministro Residente en la Confederacion Suiza.

ARROYO. (Agustin).—1873. Abril 15 (con antigüedad del 1.º del mismo mes) Oficial de la Legacion en Chile.—1877. Julio 20 hasta el 24 de Enero de 1878. Encargado de la Cancillería de la Legacion en Chile.—1878. Julio 11. Cónsul en Santiago de Chile.—1879. Marzo 3. Cónsul General en Chile.—1882. Enero 1.º Secretario de la Legacion en Chile.—1882. Abril 14, hasta el 14 de Mayo de 1883. Encargado interino de Negocios en Chile.—1884. Abril 22. Ministro Residente en Bolivia.

BLANCAS (Alberto).—1877. Supernumerario en el Ministerio de Relaciones Exteriores.—1878. Enero 2. Auxiliar del Traductor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—1878. Setiembre 2. Escribiente 1.º del Ministerio de Relaciones Exteriores.—1879. Enero 1.º Oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores.—1880. Junio 27. Oficial 1.º del Ministerio de Relaciones Exteriores.—1882. Enero 1.º Secretario de 1.ª clase de la Legacion en Alemania y Austria Hungria.—1883. Marzo hasta Se-

tiembre. Encargado interino de Negocios en Alemania y Austria Hungría.—1883. Diciembre 21, á contar desde el 1.º de Enero de 1884. Secretario de 1.ª clase de la Legacion en Austria Hungría.—1884. Mayo. Encargado interino de Negocios en Austria Hungría.—1885. Junio hasta 24 de Marzo 1886. Encargado interino de Negocios en Austria Hungría.—1886. Enero 7. Secretario de 1.ª clase de la Legacion en España.

BOSCH (Ernesto M.).—1881. Julio 13. Secretario honorario de Legacion adscrito al Ministerio.—1883. Diciembre 21, á contar desde el 1.º de Enero de 1884. Secretario de 1.ª clase de la Legacion en Alemania.—1885. Abril y Mayo. Encargado interino de Negocios en Alemania.

CABRAL (Lauro).—1881. Julio 14. Secretario honorario de Legacion adscrito al Ministerio.—1882. Mayo 1.º Secretario de 1.ª clase de la Legacion en el Perú.—1883. Marzo 19, hasta el 18 de Junio de 1884. Encargado interino de Negocios en el Perú.—1885. Diciembre 26. Encargado interino de Negocios en el Perú.

CALVO (Cárlos).—1883. Diciembre 21, á contar desde el 1.º de Enero de 1884. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Alemania.

CALVO Y CAPDEVILA (Cárlos).—1875. Julio 27. Cónsul General en Inglaterra.—1882. Enero 1.º Director de seccion en el Ministerio de Relaciones Exteriores.—1882. Noviembre 22. Ministro Residente en Colombia y Venezuela.—1884. Diciembre 30. Ministro Residente en el Paraguay.

CANÉ (Miguel).—1881. Abril 25. Ministro Residente en Co-

lombia y Venezuela.—1882. Enero 1.º Ministro Residente en Alemania y Austria Hungría.—1883. Enero 15. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Alemania y Austria Hungría.—1883. Junio 2. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Baden, Baviera, Wurtemberg y Sajonia, conservando la Legacion en Alemania y Austria Hungría.—1883. Diciembre 21, á contar desde el 1.º de Enero de 1884. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Austria Hungría.—1886. Enero 7. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en España.

DIAZ (Leopoldo).—1885. Setiembre 22. Secretario de 2.ª clase de la Legacion en el Paraguay.—1885. Octubre 1.º, hasta el 28 de Diciembre. Encargado interino de Negocios en el Paraguay.

DOMINGUEZ (Luis L.).—1874. Febrero 15. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en el Perú.—1875. Noviembre 29. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en el Brasil.—1882. Enero 1.º Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos.—1885. Mayo 22. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en España.—1886. Enero 7. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Inglaterra.

DOMINGUEZ (Florencio L.).—1874. Febrero 23. Secretario de 1.ª clase de la Legacion en el Perú.—1875. Secretario de 1.ª clase de la Legacion en el Brasil.—1882. Enero 1.º Secretario de 1.ª clase de la Legacion en los Estados Unidos.—1885. Mayo 22. Secretario de 1.ª clase de la Legacion en España.—1886. Enero 7. Secretario de 1.ª clase de la Legacion en Inglaterra.

GARCÍA (Manuel R.).—1863. Mayo 18. Secretario de 1.^a clase de la Legacion en Francia, España, Inglaterra é Italia.—1868. Octubre 16. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos.—1879. Marzo 3. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Inglaterra, conservando la Legacion en Estados Unidos.—1882. Enero 1.^o Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Inglaterra.—1886. Enero 7. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Austria-Hungria.

GUESALAGA (Alejandro).—1883. Agregado al Ministerio de Relaciones Exteriores.—1883. Diciembre 21, á contar desde en 1.^o de Enero de 1884. Secretario de 2.^a clase de la Legacion en la Confederacion Suiza.

HARILAOS (Horacio D.).—1885. Diciembre 21, á contar desde el 1.^o de Enero de 1886. Secretario de 2.^a clase de la Legacion en Bélgica, debiendo prestar provisoriamente sus servicios en la Legacion en Austria Hungria.

HUERGO (Delfin B.).—1862. Octubre 15. Sub-Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores hasta el 9 de Setiembre de 1867.—1883. Diciembre 21, á contar desde el 1.^o de Enero de 1884. Ministro Residente en Bélgica

IBARBALZ (Eduardo).—1864. Marzo 3. Oficial de la Legacion en el Brasil.—1867. Enero 24. Oficial de la Legacion en Francia.—1875. Mayo 12. Secretario de 1.^a clase de la Legacion en Francia y España.—1885. Abril 4. Encargado interino de Negocios en España (sin efecto).—1885. Febrero 20, hasta el 15 de Junio. Encargado interino de Negocios en Francia.—1885. Mayo 22. Secretario de 1.^a clase de la Legacion en los Estados Uni-

dos (sin efecto).—1886. Enero 7. Secretario de 1.^a clase de la Legacion en Austria Hungria.—1886. Marzo 24. Encargado interino de Negocios en Austria Hungria.

IGARZÁBAL (Severo).—1885. Enero 16. Oficial de la Legacion en Inglaterra.

LARRAIN. (Jacob).—1884. Mayo 31. Secretario de 1.^a clase de la Legacion en Chile.

LEON (Arturo de).—1884. Diciembre 30, á contar desde el 1.^o de Enero de 1885. Oficial de la Legacion en Bélgica.

MENDOZA (Ramon).—1878. Agosto 6. Juez Comisario Argentino nombrado de acuerdo con el artículo 6.^o del Tratado definitivo de paz celebrado el 3 de Febrero de 1876 entre la República Argentina y el Paraguay.—1883. Noviembre 22. Secretario de 1.^a clase de la Legacion en el Paraguay.—1884. Enero 7, con antigüedad del 1.^o de Enero. Secretario de 1.^a clase de la Legacion en la República Oriental del Uruguay.—1884. Abril 14, hasta el 20 de Mayo. Encargado interino de Negocios en la República Oriental del Uruguay.—1884. Setiembre 19. Por resolucion de esta fecha y á solicitud del señor Mendoza se le reconoció la antigüedad de Secretario de 1.^a clase desde el 6 de Agosto de 1878.—1884. Octubre 15, hasta el 4 de Noviembre. Encargado interino de Negocios en la República Oriental del Uruguay.—1885. Marzo, hasta el 30 de Setiembre. Encargado interino de Negocios en la República Oriental del Uruguay.

MONTERO (Belisario J.).—1880. Junio 30. Oficial de la Legacion en la República Oriental del Uruguay con el ca-

rácter de Secretario *ad honorem*.—1882. Enero 1.º Secretario de 1.ª clase de la Legacion en Italia.—1882. Julio. Encargado interino de Negocios en Italia.—1883. Julio 17, hasta Setiembre. Encargado interino de Negocios en Italia.—1884. Junio 24, hasta el 20 de Octubre. Encargado interino de Negocios en Italia.

MORENO (Enrique B.).—1880. Agosto 1.º. Encargado de Negocios en el Paraguay.—1882. Enero 1.º Ministro Residente en la República Oriental del Uruguay.—1883. Diciembre 29, á contar desde el 1.º de Enero de 1884. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay.—1885. Junio 6. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en el Brasil.

OCANTOS (Cárlos María).—1883. Diciembre 26, á contar desde el 1.º de Enero de 1884. Oficial 2.º del Ministerio de Relaciones Exteriores.—1884. Julio 17. Secretario de 1.ª clase de la Legacion en el Brasil.—1884. Diciembre 15, hasta Enero 14 de 1885. Encargado interino de Negocios en el Brasil.—1885. Setiembre 15. Secretario de 1.ª clase de Legacion, adscrito al Ministerio.

ORTIZ VIOLA (Nolasco).—1883. Diciembre 21, á contar desde el 1.º de Enero de 1884. Secretario de 2.ª clase de la Legacion en Bélgica.—1885. Enero 22. Secretario de 2.ª clase de la Legacion en Francia.—1885. Diciembre 21, á contar desde el 1.º de Enero de 1886. Secretario de 1.ª clase de la Legacion en Francia.

PAZ (José C.).—1882. Mayo 11. Encargado de Negocios en Francia.—1883. Enero 9, con antigüedad del 1.º de Enero.—Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en España.—1885. Marzo 20. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Francia.

QUESADA (Vicente G.).—1883. Enero 15. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en el Brasil.—1885. Mayo 22. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos.

TAMINI (Luis B.).—1882. Enero 1.º Secretario de 1.ª clase de la Legacion en Inglaterra.—1886. Enero 7. Secretario de 1.ª clase de la Legacion en los Estados Unidos.

TEZANOS PINTO (Jorge).—1886. Marzo 15, á contar desde el 1.º de Abril. Secretario de 2.ª clase de la Legacion en Bolivia.

TORRES CABRERA (Solano).—1883. Marzo 20. Agregado á la Legacion en la República Oriental del Uruguay.—1884. Enero 28. Secretario de 2.ª clase de la Legacion en el Paraguay.—1885. Marzo, hasta el 31 de Octubre. Encargado interino de Negocios en el Paraguay.—1885. Setiembre 22. Secretario de 1.ª clase de la Legacion en el Brasil.

URIBURU (José E.).—1874. Enero 25. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en mision especial á Bolivia.—1876. Agosto 7. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en el Perú, conservando la Legacion en Bolivia.—1882. Enero 1.º Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en el Brasil (por disposicion superior no ocupó esta Legacion y continuó desempeñando sus funciones en el Perú.)—1883. Enero 15. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Chile.

VICTORICA (Benjamin).—1885. Agosto 1.º Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay.

VILLEGAS (Jacinto).—1863. Abril 29. Cónsul General en la República Oriental del Uruguay.—1870. Octubre 7. Cónsul General en la República Oriental del Uruguay.—1875. Febrero 26. Encargado de Negocios en la República Oriental del Uruguay, conservando el Consulado General.—1882. Enero 1.º Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en el Perú.—1882. Abril 15. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario (provisionalmente) en el Brasil.—1884. Se traslada al Perú á desempeñar el puesto para que fué nombrado en 1882.

Viso (Antonio del).—1882. Enero 1.º Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Italia.—1883. Marzo 27. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Suiza, hasta el 11 de Febrero de 1884.

Viso (hijo) (Antonio del).—1882. Julio 4. Secretario honorario de la Legacion en Italia.—1884. Diciembre 30, á contar desde el 1.º de Enero de 1885. Oficial de la Legacion en Italia.

LEGACIONES ARGENTINAS.

AMÉRICA.

BOLIVIA.

Ministro Residente.
LA PAZ. D. Agustin Arroyo.
Secretario de la Legacion.
D. Jorge Tezanos Pinto.

BRASIL.

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.
RIO DE JANEIRO. D. Enrique B. Moreno.
Secretario de la Legacion.
D. Solano Torres Cabrera.

CHILE.

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.
SANTIAGO. Dr. D. José E. Uriburu.

Secretario de la Legacion.

Dr. D. Jacob Larrain.

ESTADOS UNIDOS.

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

WASHINGTON. Dr. D. Vicente G. Quesada.

Secretario de la Legacion.

D. Luis B. Tamini.

PARAGUAY.

Ministro Residente.

ASUNCION. D. Carlos Calvo y Capdevila.

Secretario de la Legacion.

D. Leopoldo Diaz.

PERÚ.

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

LIMA. D. Jacinto Villegas (ausente.)

Encargado de Negocios Interino, el Secretario de la Legacion.

D. Lauro Cabral (hijo.)

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

MONTEVIDEO. General Dr. D. Benjamin Victorica.

Secretario de la Legacion.

D. Ramon Mendoza.



ALEMANIA.

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

BERLIN.

D. Cárlos Calvo.

Secretario de la Legacion

Dr. D. Ernesto M. Bosch.

AUSTRIA HUNGRÍA.

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

VIENA.

Dr. D. Manuel R. Garcia.

Secretario de la Legacion.

D. Eduardo Ibarbalz.

BÉLGICA.

Ministro Residente.

BRUSELAS.

Dr. D. Delfin B. Huergo.

Secretario de la Legacion.

D. Horacio D. Harilaos.

Oficial de la Legacion.

D. Arturo de Leon.

ESPAÑA.

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

MADRID.

Dr. D. Miguel Cané.



Secretario de la Legacion.

Dr. D. Alberto Blancas.

FRANCIA.

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

PARÍS.

Dr. D. José C. Paz.

Secretario de la Legacion.

D. Nolasco Ortiz Viola.

INGLATERRA.

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

LÓNDRES.

D. Luis L. Dominguez.

Secretario de la Legacion.

D. Florencio L. Dominguez.

Oficial de la Legacion.

Dr. D. Severo Igarzábal.

ITALIA.

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

ROMA.

Dr. D. Antonio del Viso.

Secretario de la Legacion.

D. Belisario J. Montero.

Oficial de la Legacion.

D. Antonio del Viso (hijo.)

SUIZA.

Ministro Residente.

BERNA.

D. Héctor Alvarez.

Secretario de la Legacion.

D. Alejandro Guesalaga.

ADSCRITO AL MINISTERIO.

Secretario de Legacion de primera clase.

D. Carlos María Ocantos.



CONSULADOS ARGENTINOS.

AMÉRICA.

Residencia.	Nombre y cargo.	En servicio desde
-------------	-----------------	-------------------

BOLIVIA.

Cónsul General.

LA PAZ	D. Miguel Viaña	5 Noviembre 1883
--------	-----------------	------------------

Cónsules.

TARIJA	D. Jesús M Reyes	4 Julio 1882
ATACAMA	" German Doering	15 Setiembre 1882
SANTA CRUZ	" Mariano Tello	5 Febrero 1885
SUCRE	" Mariano Però	13 Febrero 1885
COCHABAMBA	" Luís F. Guzman	28 Abril 1885

Vice-Cónsules.

CARACOL	D. Belisario Medina	25 Setiembre 1874
POTOSÍ	" Luciano Prudencio	30 Junio 1881
SANTA CRUZ	" Carlos Frias	27 Marzo 1884

Residencia.	Nombre y cargo.	En servicio desde
-------------	-----------------	-------------------

BRASIL.

Cónsul General.

RIODEJANEIRO	D. José M. Frias	23 Julio	1864
--------------	------------------	----------	------

Cónsules.

PORTO ALEGRE	D. Federico Duval	24 Octubre	1862
MARANHAO	" Alvaro Duarte Gondiho	10 Diciembre	1868
SANTOS	" Ceferino Barbosa	29 Setiembre	1881
ITAJAHY	" Guillermo Asseburg	15 Mayo	1882
CEARÁ	" José Joaquin Simoes	7 Julio	1882
MANAOS	" Joaquin Rocha dos Santos	13 Octubre	1882
RIO GRANDE	" Francisco A. Susini	22 Mayo	1883
YAGUARON	" Julian Saráchaga	28 Mayo	1883
* CORUMBÁ	" Antonio Joaquin da Rocha	6 Junio	1883
RIO DE JANEIRO	" Félix I. Frias	2 Julio	1883
BAHÍA	" Conde de Pereira Marinho	20 Febrero	1884
URUGUAYANA	" José E. Cortines	29 Abril	1885
PERNAMBUCO	" Manuel J. d'Amorim	8 Abril	1886

Vice-Cónsules.

STA. CATALINA	D. José Agustin Demaria	21 Febrero	1863
CAMPOS	" José P. Cambucá	31 Octubre	1871
ANTONINA	" Juan Manuel Ribeiro Vianna	29 Julio	1876
SAN FRANCISCO	" Agustin César Fonseca Osorio	22 Agosto	1881
FORTALEZA	" José N. Affonso Maia	16 Noviembre	1883
ITAQUI	" Domingo Ferroni	23 Febrero	1886
PARANAGUÁ	" Eduardo de Castro Pinto	27 Abril	1886

COLOMBIA.

Cónsul General.

PANAMÁ	D. Pablo Arosemena	10 Abril	1883
--------	--------------------	----------	------

Residencia.	Nombre y cargo.	En servicio desde
-------------	-----------------	-------------------

Cónsules.

BOGOTÁ	D. Roberto Suarez	5 Junio	1882
BARRANQUILLA	" Roberto Coun	23 Junio	1882
COLON	" José A. Céspedes	23 Junio	1882
CARTAJENA	" Nicolás de Zubiría	10 Abril	1883
BUENAVENTURA	" Jaime Otero	10 Abril	1883

COSTA RICA.

Cónsul General.

SAN JOSÉ	Dr. D. José M. Castro Fernandez	15 de Marzo	1883
----------	---------------------------------	-------------	------

CHILE.

Cónsules.

CONCEPCION	D. Dario Navarro	9 Enero	1863
ANGOL	" Manuel Bunster	19 Julio	1871
VALDIVIA	" Gustavo Schroeder	31 Agosto	1871
VALLÉNAR	" Isauro Rodriguez	28 Mayo	1872
CHILLAN	" Juan Alemparte	15 Noviembre	1872
COPIAPÓ	Dr. D. Gervasio Baz	18 Mayo	1875
PUNTA ARENAS	Sr. Stubeurauch	4 Febrero	1885

Vice - Cónsules.

COPIAPÓ	D. Samuel Sayago	27 Noviembre	1882
VALPARAISO	" Antonio Joaquin Ramos	13 Julio	1885

ESTADOS UNIDOS.

Cónsul General.

NUEVA YORK	D. Carlos Carranza	17 Mayo	1879
------------	--------------------	---------	------

Residencia.	Nombre y cargo.	En servicio desde	
<i>Cónsules.</i>			
BALTIMORE	D. Carlos Morton Stewart	24 Octubre	1862
FILADELFIA	" Eduardo Shippen	28 Mayo	1872
SATILLA	" Benjamin P. Johnson	2 Abril	1875
PORTLAND	" Stephen R Small	13 Agosto	1884
BANGOR	" J. Sweet Rowe		
NUEVA ORLEANS	" Juan O. Bigelow	9 Mayo	1885
BOSTON	" Andrés C. Bean	15 Abril	1886
NUEVA - YORK	" Adolfo G. Calvo	17 Abril	1886

Vice - Cónsules.

PENSACOLA	D. L. M. Merritt	25 Junio	1870
RICHMOND	" Jorge Barksdale	28 Octubre	1871
WILMINGTON	" Jorge Harriss	28 Octubre	1871
BRUNSWICH	" J. I. Collins	3 Marzo	1873
NUEVA - YORK	" José H. Snyder	5 Agosto	1873
SAVANNAH	" Ramon Salas	2 Abril	1875
BOSTON	" Arturo Donner	6 Setiembre	1882

GUATEMALA.

Cónsul.

GUATEMALA	D. Victor Matheu	26 Diciembre	1884
-----------	------------------	--------------	------

HAITÍ.

Cónsul.

PTO. PRÍNCIPE	D. Eugenio Demeuran	3 Diciembre	1885
---------------	---------------------	-------------	------

HONDURAS.

Cónsul General.

Dr. D. Adolfo Zúñiga	10 Febrero	1882
----------------------	------------	------

Residencia.	Nombre y cargo.	En servicio desde
-------------	-----------------	-------------------

MÉXICO.

Cónsul.

MÉXICO.	D. José K. Ferrer	25 Enero	1884
---------	-------------------	----------	------

PARAGUAY.

Cónsul General.

ASUNCION	D. Julian del Molino Torres	6 Agosto	1878
----------	-----------------------------	----------	------

Cónsul.

VILLA ENCARNACION	D. Saturnino Muniagurria	22 Julio	1885
-------------------	--------------------------	----------	------

Vice-Cónsules.

VILLA CONCEPCION	D. Máximo C. Gonzalez	19 Enero	1881
VILLA DEL PILAR	" Carlos Baez	7 Marzo	1883
CAAZAPÁ	(Con jurisdiccion en Villa Rica, Corayao, Caa-guazú, Ajos, Yuti, San José, Ibitimi y San Juan Batista)		
	D. Rudecindo Silvero	12 Julio	1883
CAAPUCÚ	" Doroteo Barrios	22 Julio	1885
ASUNCION	" Emilio Diaz de Vivar	16 Marzo	1886

PERÚ.

Cónsul General.

LIMA	D. Gregorio Escardó	24 Octubre	1862
------	---------------------	------------	------

Cónsules.

AREQUIPA	D. Enrique W. Gibson	1.º Octubre	1877
MOLLENDÓ	" Juan Jefferson	1.º Octubre	1877

Residencia.	Nombre y cargo.	En servicio desde	
TACNA	Dr. D. Emilio Zapata y Espejo	28 Octubre	1880
CALLAO	D. Enrique E. Higginsson	1.º Octubre	1884
LAMBAYEQUE	" Nicanor M. Carmona	18 Octubre	1884
PAITA	" Baltazar Vallete	18 Octubre	1884
TRUJILLO	" Carlos G. Anderson	26 Diciembre	1884

Vice-Cónsules.

PUNO	D. Fernando L. Gimenez	24 Agosto	1876
ICA	" José F. Zambrano	28 Octubre	1880
CUZCO	" Raúl Ross	2 Junio	1886

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Cónsul General.

MONTEVIDEO	D. José Guido	9 Agosto	1880
------------	---------------	----------	------

Cónsules.

COLONIA	" Bernardo A. Esquiano	17 Enero	1885
SALTO	" Pedro Etcheverry	25 Abril	1885
PAYSANDÚ	" Aurelio Velazquez	10 Setiembre	1885

Vice-Cónsules.

MALDONADO	D. Juan Booth	4 Marzo	1870
CARMELO	" Adolfo Pons	28 Julio	1875
NUEVA PALMIRA	" Felipe A. Berardo	6 Diciembre	1875
FRAY BENTOS	" Eustaquio L. Gutierrez	28 Mayo	1878
MERCEDES	" Antonio Lopez	24 Marzo	1881
MONTEVIDEO	" Tomas Eastman	26 Agosto	1881
CERRO LARGO	" Eduardo Squirru	20 Setiembre	1882
LA COLONIA	" Isaias Leguizamo	12 Febrero	1883
SANTA ROSA	" Agustin S. Sanchez	7 Setiembre	1883
DURAZNO	" Guillermo C. Ramirez	7 Noviembre	1883
ROSARIO	" Angel Gamas	26 Diciembre	1884
CONCHILLAS	" Alberto C. Jorge	11 Junio	1885

Residencia.	Nombre y cargo.	En servicio desde	
-------------	-----------------	-------------------	--

SALVADOR.

Cónsul.

SANTA ANA	D. Antonio B. Agacio	13 Junio	1883
-----------	----------------------	----------	------

VENEZUELA.

Cónsul General.

CARACAS	D. Carlos R. Röhl	28 Marzo	1878
---------	-------------------	----------	------

Cónsules.

CIUDAD BOLIVAR	D. Oscar Mörich	6 Marzo	1882
LA GUAYRA	" Alberto Wallis	6 Marzo	1882
VALENCIA	" Enrique Lescur	6 Marzo	1882
PUERTO CABELLO	" Julio Stürup	6 Marzo	1882
CORO	" Jacobo Mierston	25 Noviembre	1884

EUROPA.

ALEMANIA.

Cónsul General.

BERLIN	D. Carlos Vega Belgrano	10 Junio	1886
--------	-------------------------	----------	------

Cónsules.

MANNHEIM	D. W. Köster	4 Mayo	1866
STUTTGART	" Adolfo Federer	4 Mayo	1866
NUREMBERG	" Jorge Muscat	19 Mayo	1870

Residencia.	Nombre y cargo.	En servicio desde	
FRANCFORT	D. Jacobo Stiebel	13 Diciembre	1872
BERLIN	" Luis Emilio Cárlos Ackermann	7 Febrero	1880
LEIPZIG	" Leopoldo Offermann	9 Agosto	1880
BREMEN	" Enrique A. Clausen	12 Junio	1882
LÜBECK	" Cristian Pfeiffer	16 Junio	1882
COLONIA	" Luis F. Osterrieth	28 Diciembre	1883
ALTONA	" Teodoro Gayen (hijo)	19 Noviembre	1885

Vice-Cónsules.

CARLSRUHE	D. Siegmund Niebuhr	29 Mayo	1884
BERLIN	" Adolfo Schwabe	25 Noviembre	1884
HAMBURGO	" Cárlos Schneider	10 Junio	1886

AUSTRIA HUNGRIA.

Cónsul General en Austria.

VIENA	D. Juan L. E. Bercht.	2 Agosto	1869
-------	-----------------------	----------	------

Cónsules.

VIENA	D. José Bossi	27 Octubre	1862
BRUNN	" Julio Popper	17 Febrero	1881
FIUME	" Juan Whitehead	30 Diciembre	1882
TRIESTE	" José Pelizzoni	19 Mayo	1884
BUDA PESTH	" Leopoldo Schnabl	3 Junio	1884

BÉLGICA.

Cónsul General.

AMBERES	D. Guillermo Arning	11 Abril	1882
---------	---------------------	----------	------

Cónsules.

BRUGES	D. Gerónimo Vanderhofstadt	24 Agosto	1874
AMBERES	" Alberto de Bary	16 Marzo	1881

Residencia.	Nombre y cargo.	En servicio desde	
BRUSELAS	D. Carlos de Mot	16 Mayo	1884
CHARLEROI	" Camilo Dessart	30 Marzo	1885
VERVIERS	" José Duesberg	17 Enero	1873

Vice-Cónsules.

LIEJA	D. J. A. Bormans	9 Mayo	1873
GAND	" Augusto Hooreman	20 Junio	1877
BRUSELAS	" Alfredo Corten	17 Junio	1884

DINAMARCA.

Cónsul General.

COPENHAGUE	D. Guillermo Saxild	29 Agosto	1878
------------	---------------------	-----------	------

Cónsul.

SAN TOMÁS	D. S. H. Moron	5 Octubre	1883
-----------	----------------	-----------	------

Cónsul en Jutlandia.

KOLDING	D. Pedro de Frost	21 Abril	1884
---------	-------------------	----------	------

ESPAÑA.

Cónsules.

GIJON	D. Eduardo Menen y Valdéz	27 Octubre	1862
BILBAO	" Pedro Allende Barandica	14 Abril	1869
MATANZAS	" Carlos E. Poujaud	15 Octubre	1877
PALMA DE MA- LLORCA	" Mateo Enrique Lladó	28 Marzo	1878
MÁLAGA	" Enrique Martinez Ituño	8 Abril	1878
BARCELONA	" Alberto Peralta Iramain	20 Diciembre	1880
ALMERÍA	" Francisco Jover Továr	16 Mayo	1881
CÁDIZ	" Angel Blanco Gonzalez	1.º Junio	1881

Residencia.	Nombre y cargo.	En servicio desde	
CORUÑA	D. Manuel Naveira	17 Marzo	1882
CARRIL	" Manuel Canabal	26 Abril	1882
BENICARLÓ	" Francisco M. Febrer	9 Setiembre	1882
SANTANDER	" Victor Rodriguez Espina	15 Enero	1883
VALENCIA	" Jesús de la Cuadra	12 Febrero	1883
SEVILLA	" José Gabriel Tovia	2 Marzo	1883
MADRID	" Basilio Sebastian Castellanos de Lozada	20 Marzo	1884
PONTEVEDRA	" Manuel María Cabral	8 Octubre	1884
ZARAGOZA	" Vicente Ibañez	24 Noviembre	1884
SAN SEBASTIAN Y PASAJES	" Cándido de Soraluze	25 Noviembre	1884
JEREZ DE LA FRONTEZA	" Francisco Revueltas Carrillo	26 Diciembre	1884
TARRAGONA	" Juan Gasset Matheu	27 Marzo	1886
VIGO	" Juan Tapias Ferrer	27 Marzo	1886
SANTA CRUZ DE TENERIFE	" Virgilio Ghirlanda	31 Marzo	1886

Vice-Cónsules.

MÚRCIA	D. José Mauricio Chorro		
BILBAO	" Julian de Olazo	17 Enero	1873
CÓRDOBA	" Agustin Gallego y Garijo	28 Diciembre	1874
GRANADA	" Gabriel Savater y Guardiola	27 Junio	1878
MATARÓ	" Lázaro Carra ⁿ y Casamitjana	17 Diciembre	1878
ALGECIRAS	" Rafael de Muro y Joverizti	17 Febrero	1879
SAN LÚCAR DE BARRAMEDA	" Francisco de Fuentes y Merino	28 Agosto	1879
VILLA DE MUROS	" Ramon de Artaza	16 Mayo	1881
MAHON	" Antonio B. Batione	9 Mayo	1882
CÁDIZ	" Angel Picardo	9 Abril	1883
PALMAS DE LA GRAN CANARIA	" Cornelio Diaz Aguilar	13 Julio	1883
MADRID	" Angel Castellanos y Lopez	14 Abril	1884
VALLADOLID	" Teodosio Alonso Pesquera	14 Abril	1884
IRUN	" Virgilio Fernandez Garay	14 Abril	1884
CORUÑA	" Antonio Herrero y Rodriguez	30 Abril	1884
TOLOSA	" Juan Mayora	3 Junio	1885

Residencia.	Nombre y cargo.	En servicio desde	
ORENSE	D. Benito A. Lopez	11 Julio	1885
PUERTO DE SAN- TA MARIA	" Alfonso Sancho	21 Setiembre	1885
BARCELONA	" Augusto Pagés	18 Junio	1886

FRANCIA.

Cónsul General.

PARÍS	D. Angel M. Mendez	12 Setiembre	1884
-------	--------------------	--------------	------

Cónsules.

PARÍS	D. Otto Bemberg	24 Octubre	1862
CETTE	" Carlos Audrin	9 Abril	1878
NANTES	" Alfredo Dulac	14 Abril	1879
TOLON	" Adolfo Lambert	23 Julio	1879
BAYONA	" Lorenzo Arostegui	18 Setiembre	1879
AMIENS	" Octavio Dhavernas	13 Enero	1882
BÔNE	" Julio P. Carrus	3 Mayo	1882
BURDEOS	" Felipe A. Picot	9 Agosto	1882
DUNKERQUE	" Alberto Mine	12 Marzo	1883
MARSELLA	" Casto Martinez Ituño	24 Agosto	1883
NIZA	" José Demerengo	14 Febrero	1884
ARGEL	" Luís Jacques	11 Diciembre	1884
TOURCOING Y ROUBAIX	" Enrique Grau Devemy	2 Enero	1885
LILLE	" Enrique Caulliez	2 Diciembre	1885
HAVRE	" Lorenzo Balcarce	1 Febrero	1886

Vice-Cónsules.

BURDEOS	D. Alberto de Santa Coloma	29 Abril	1873
PHILIPPEVILLE	" J. Llado	14 Agosto	1876
BAYONA	" Pablo Novion	24 Octubre	1879
OLORON	" Félix Bouderon	31 Diciembre	1879
LA ROCHELLE	" W. Delma	20 Marzo	1884
PARÍS	" Julio Vignal	4 Febrero	1885
LIMOGES	" Octavio Perret	18 Setiembre	1885

Residencia.	Nombre y cargo.	En servicio desde
-------------	-----------------	-------------------

HOLANDA.

Cónsules.

ROTTERDAM	D. Gerardo R. Castendy	24 Diciembre	1862
AMSTERDAM	" A. Hauschild	9 Enero	1863

INGLATERRA Y SUS POSESIONES.

Cónsul General.

LÓNDRES	D. Alejandro Paz	30 Julio	1884
---------	------------------	----------	------

Cónsules.

CARDIFF	D. Juan Franks	24 Diciembre	1862
NEWCASTLE	" Manuel J. Pelegrin.	26 Enero	1863
LIVERPOOL	" Guillermo Rodger Gilmour	26 Julio	1865
BANGHER	" J. P. Armstrong	22 Junio	1870
HULL	" Harold Smith	22 Febrero	1876
LÓNDRES	" Alfredo O. Lumb	1.º Noviembre	1881
SOUTHAMPTON	" Armando Mialock	7 Noviembre	1884
MANCHESTER	" Diego Macarthur	13 Febrero	1886

Vice-Cónsules.

GRAVESEND	D. F. I. Ricarde Seaver	20 Marzo	1874
JERSEY	" Adolfo Le Conteur	— —	—
SOUTHAMPTON	" Abelardo Aldana	2 Abril	1883
DOVER	" Sydenham Payn	10 Setiembre	1885

AUSTRALIA.

Cónsules.

SIDNEY	D. William Neil	8 Enero	1884
MELBOURNE	" Rodolfo Carlos Fink	26 Diciembre	1885

Residencia.	Nombre y cargo.	En servicio desde
-------------	-----------------	-------------------

CABO DE BUENA ESPERANZA.

Cónsul.

CABO DE BUENA

ESPERANZA	D. Angel Sapello	22 Marzo	1881
-----------	------------------	----------	------

CANADÁ.

Cónsul General.

QUEBEC	D. Juan A. Maguire	13 Marzo	1883
--------	--------------------	----------	------

Cónsules.

MONTREAL	D. Jorge B. Day	28 Agosto	1875
ST. JOHN'S	" Jorge Federico Smith	27 Agosto	1885

Vice-Cónsules.

QUEBEC	D. Diego Maguire	26 Marzo	1885
MONTREAL	" Federico C. Henshaw	26 Marzo	1885

ESCOCIA.

Cónsul General.

GLASGOW	D. Tomás Forrester Agar	25 Abril	1882
---------	-------------------------	----------	------

Cónsules.

EDIMBURGO	D. Jorge Denholm	12 Febrero	1874
DUNDEE	" Tomás Murdock	15 Enero	1883

Vice-Cónsul.

ABERDEEN	D. Pedro Clark	5 Octubre	1883
----------	----------------	-----------	------

Residencia.	Nombre y cargo.	En servicio desde	
-------------	-----------------	-------------------	--

GIBRALTAR.

Cónsul.

GIBRALTAR	D. Luís J. Imossi	27 Octubre	1862
-----------	-------------------	------------	------

IRLANDA.

Cónsules.

CORK	D. Nataniel Webb Ware	17 Febrero	1875
BELFAST	" Diego M. Corry	17 Agosto	1878
DUBLIN	" Juan Leonard	28 Diciembre	1883

MALTA.

Cónsul.

MALTA	D. Gavino Bonavita	8 Enero	1884
-------	--------------------	---------	------

ITALIA.

Cónsul General.

GÉNOVA	Dr. Bonifacio Peralta Uriarte	5 Junio	1886
--------	-------------------------------	---------	------

Cónsules.

FINALE	D. José Galluzzi	24 Diciembre	1862
MESSINA	" Antonino de Luca	4 Mayo	1866
VENECIA	" Augusto de Stadler	19 Febrero	1868
SAVONA	" Juan B. Gazzolo	3 Julio	1869
BOLOÑA	" Gustavo Sangiorgi	18 Octubre	1869
COMO	" Juan Roncoroni	10 Mayo	1882
LIORNA	" Jorge Cesana	6 Noviembre	1882

Residencia.	Nombre y cargo.	En servicio desde	
ANCONA	D. Godofredo Novelli	6 Noviembre	1882
FLORENCIA	" Enrique Fabrini	20 Enero	1883
GIRGENTI	" José Granet	11 Agosto	1883
TURIN	" Alejandro Testore	6 Setiembre	1883
BARI	" Godofredo N. de Crollalanza	27 Diciembre	1883
SPEZZIA	Dr. D. Juan Leone	14 Julio	1884
MILAN	D. Victorio Finzi	19 Julio	1884
NIZA MONFERRATO	Dr. D. Albino Albenga	5 Noviembre	1884
ROMA	D. Luis Bartoli	5 Noviembre	1884
REGGIO CALA-			
BRIA	Dr. D. Saverio Ferro	6 Diciembre	1884
NÁPOLES	D. Horacio P. de Harilaos	18 Junio	1886

Vice-Cónsules.

MILAZZO	D. Diego Bevacqua Proto	27 Octubre	186
CHIAVARI	" Andrés Borzone	27 Octubre	1862
CARRARA	" Aristides Baratta	27 Octubre	1862
LAVAGNA	" José Repetto	25 Abril	1865
CATANIA	" Rosario Fischetti	21 Julio	1865
RÁVENA	" Carlos Rasi	24 Noviembre	1871
SAN REMO	" Ludovico Carli	2 Diciembre	1875
PALERMO	" Alfonso de Pace	6 Diciembre	1875
ALBENGA	" Pedro Donati	23 Junio	1877
LUCCA	" Enrique Sani	27 Junio	1878
PORTOFINO	" Quinto Ferraro	— —	—
NÁPOLES	Dr. D. Blas Minutilli	19 Diciembre	1882
CUNEO	D. Estéban Govone	29 Mayo	1884
PAVIA	" Pablo Veneroni	12 Julio	1884
SALERNO	Conde Miguel Bongi	13 Mayo	1885

PORTUGAL.

Cónsul General.

LISBOA	D. José da Cunha Porto	17 Abril	1882
--------	------------------------	----------	------

Residencia.	Nombre y cargo.	En servicio desde
-------------	-----------------	-------------------

Cónsules.

Oporto	D. Joaquin Lourenço Alves	20 Febrero	1872
SETUBAL	" Francisco de Almeida	12 Abril	1883
ISLA SAN VICENTE	" Augusto da Silva Pinto Ferro	5 Noviembre	1883

Vice-Cónsules.

LAGOS	D. Antonio Augusto Lobo de Miranda	12 Junio	1872
CAMINHA	" Domingo José Pereira	7 Setiembre	1872
VIANNA DO CASTELLO	" Juan Antonio de Magalhaes Vianna	7 Setiembre	1872
ELVAS	" Joaquin J. da Guerra	7 Setiembre	1872
VILLA NOVA DE PORTIMAO	" Manuel d'Almeida Coelho de Bivar	7 Setiembre	1872
FARO	" Joaquin Felipe de Lemos Lobo Freire Pantoja	7 Setiembre	1872
VILLA DE OLHAO	" Juan Lucio Pereira	7 Setiembre	1872
SAN ANTONIO	" Valentin Bravo	7 Setiembre	1872
Oporto	" Alberto Carlos Rodriguez	7 Setiembre	1872
VILLA DE PENICHE	" José da Costa Bello	25 Octubre	1872
VILLA DE CEZIMBRA	" Manuel Caldeira da Costa	25 Octubre	1872
VILLA DE ERICEIRA	" Fernando Cardoso Palhares de Figueiredo	25 Octubre	1872
VILLA DE CONDE	" Manuel de Freitas Craveiro	25 Octubre	1872
ISLA GRACIOSA	" Cyrino Victor da Silva	15 Enero	1873
ISLAS FLORES Y CORVO	" José Constantino da Sylveira y Almeida	15 Enero	1873
ISLA SAN JORGE	" Miguel Teixeira Soares	2 Abril	1873
ISLAS FAYAL Y PICO	" Guillermo Augusto Mesquita Henriques	4 Marzo	1880
LISBOA	" Luis Arenas de Lima	3 Abril	1883
ISLA DE SAL	" Aniceto Ferreira Martins	5 Noviembre	1883
ISLA SANTIAGO	" Leon Vieira de Vasconcellos	5 Noviembre	1883

Residencia.	Nombre y cargo.	En servicio desde	
ISLA SAN MI-			
GUEL	D. Alfredo Terin	5 Noviembre	1883
MADEIRA	" Juan Antonio Bianchi	5 Noviembre	1883

RUSIA.

Cónsules.

RIGA	D. W. Basse	29 Febrero	1884
SAN PETERSBURGO	" H. M. Fiedemann	4 Febrero	1885

SUECIA Y NORUEGA.

Cónsul General.

ESTOCOLMO	D. Guillermo Smith	24 Julio	1875
-----------	--------------------	----------	------

Cónsul.

CHRISTIANIA	D. Pedro Duborgh	23 Febrero	1869
-------------	------------------	------------	------

Vice-Cónsul.

CHRISTIANIA	D. Pedro C. L. Duborgh	19 Agosto	1879
-------------	------------------------	-----------	------

SUIZA.

Cónsules.

LAUSANNE	D. Carlos Beck Bernard	10 Diciembre	1868
GINEBRA	" Máximo Fernandez	18 Octubre	1883

Vice-Cónsul.

CANTON TICINO	D. Antonio Riva	29 Enero	1872
---------------	-----------------	----------	------

LEGACIONES EXTRANJERAS.

AMÉRICA.

Nombre y cargo.	Fecha del reconocimiento.
-----------------	---------------------------

BOLIVIA.

Ministro Residente.

Dr. D. Santiago Vaca Guzman.

Setiembre 10 1884

Secretario.

Dr. D. Poliandro Moscoso.

Adjunto.

Sr. D. Isaac Aranibar.

BRASIL.

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Sr. Baron de Alencar.

Marzo 17 1884

Nombre y cargo.	Fecha del reconocimiento.
-----------------	---------------------------

ESTADOS UNIDOS.

Ministro Residente.

Sr. Bayless W. Hanna.

Octubre 15 1885

PARAGUAY.

Ministro Residente.

Sr. D. Carlos Saguier. Setiembre 1.º 1884

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Sr. D. Apolinario Gayoso. Julio 28 1884



EUROPA.



ALEMANIA.

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Sr. Baron de Rotenhan. Abril 5 1886

Canciller.

Sr. D. Enrique Wiedemann.

Nombre y cargo.	Fecha del reconocimiento.
-----------------	---------------------------

AUSTRIA HUNGRIA.

Ministro Residente.

Sr. Baron de Salzberg.	Marzo 30	1885
------------------------	----------	------

BÉLGICA.

Encargado de Negocios.

Sr. D. Ernesto van Bruyssel.	Agosto 27	1884
------------------------------	-----------	------

ESPAÑA.

Ministro Residente.

Sr. D. Juan Duran y Cuerdo.	Mayo 29	1883
-----------------------------	---------	------

Secretario.

Sr. D. Julian M. del Arroyo.

FRANCIA.

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Sr. D. Carlos Rouvier.	Abril 7	1884
------------------------	---------	------

Secretario de Embajada de segunda clase.

Sr. H. Boulard Pouqueville.

INGLATERRA.

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Hon. Francisco Juan Pakenham (ausente).	Febrero 11	1886
---	------------	------

Nombre y cargo.	Fecha del reconocimiento.
-----------------	---------------------------

Secretario, Encargado de Negocios.

Hon. Enrique J. Edwardes.

ITALIA.

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Sr. Comendador D. Enrique Cova. Noviembre 4 1881

PORTUGAL.

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Sr. D. Juan de Souza Lobo. Octubre 13 1883

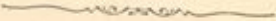
RUSIA.

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Consejero de Estado y Caballero Alejandro Yonini.
Mayo 31 1886

Secretario.

Conde Mauricio Prozor.



CONSULADOS EXTRANJEROS.

AMÉRICA.

Nombre.	Residencia.
---------	-------------

BOLIVIA.

Cónsules.

Dr. D. Samuel F. Sanchez	Buenos Aires.
" " Benjamin Matienzo	Tucuman.
" " Federico Bueno (hijo)	Rosario.
" Juan A. Lagomaggiore (interino)	Mendoza.

Vice-Cónsules.

D. Benjamin A. Dávalos	Salta.
" Luis Carrasco	Oran.
" Bernardo Iturraspe	Rosario.
" Uladislao Ortega	Humahuaca.
" Nicanor Achával (provisorio)	Santa Fe.

BRASIL.

Cónsul General.

Dr. D. Juan A. Chaves	Buenos Aires.
-----------------------	---------------

Nombre.	Residencia.
---------	-------------

Vice-Cónsules.

D. Joaquin P. da Rocha	Buenos Aires.
" Luis M. Navarro	Restauracion.
" José dos Santos Pereira	Monte Caseros.
" Luis Furnus	Curuzú-Cuatiá.
" F. J. Salvador Cardim	Corrientes.
" Antonio Araujo Silva (ausente)	Gualeguaychú.
" Sebastian Rodrigues de Azevedo	Concordia.
" Félix Mamede de Almeida	Rosario.
Dr. D. Santiago Barreiro	Alvear.
D. Juan A. Rivas	Mercedes.
" Teófilo Alves Damaceno	Santo Tomé.
" José Prat (interino)	Gualeguaychú.

Agente Consular.

D. Carlos Roselli	Corrientes.
-------------------	-------------

Agentes Comerciales.

D. Manuel Mohando	Curuzú-Cuatiá.
" Guido Brusaca	Alvear.
" José G. Riera	Restauracion.

CHILE.

Cónsules.

D. Luis Bilbao	Buenos Aires.
" Rufino Cubillos	Mendoza.
Dr. D. Estéban M. Moreno	Uruguay.
D. Agustin Muñoz Salvigni	Tucuman.
" Tiburcio Saldarriaga	Rosario.
" Pedro Posse	Córdoba.
" Antero Barriga (interino)	San Juan.

Nombre.	Residencia.
---------	-------------

Vice-Cónsules.

D. Domingo Garcia	Rioja.
" José A. Silva Perez	San Luis.
" Mardoqueo Molina	Catamarca.
" Pedro de T. Pinto	Jujuy.
" Vicente Barrios	Corrientes.
" Hemeterio Huertas.	Salta.
" Pedro L. Ramayo (interino)	Rosario.

ESTADOS UNIDOS.

Cónsul General.

Sr. Bayless W. Hanna	Buenos Aires.
----------------------	---------------

Cónsul.

D. Eduardo L. Baker	Buenos Aires.
" B. W. Green	Córdoba.
" Willis E. Baker	Rosario.

Vice-Cónsules.

D. Eduardo H. Folmar	Buenos Aires.
" Juan M. Thorne	Córdoba.
" Alsazon P. Hale	Rosario.

Agentes Consulares.

D. Jorge Suarez	Paraná.
" José Castro	Santa Fe.

GUATEMALA.

Cónsul.

D. Roberto Lange	Buenos Aires.
------------------	---------------

Nombre.	Residencia.
---------	-------------

NICARAGUA.

Vice-Cónsul.

D. Eduardo Caamaño	Buenos Aires.
--------------------	---------------

PARAGUAY.

Cónsul General.

D. Federico Alonso	Buenos Aires.
--------------------	---------------

Cónsules.

D. Antonio Decoud	Corrientes.
" Pedro A. Sanchez	Rosario.
" César Murr	Tucuman.
" Benigno T. Martinez	Uruguay.
" Félix Diez	La Paz.

Vice-Cónsules.

D. Francisco B. Clucellas	Santa Fe.
" Juan Goicochea	Trinchera de San José.
" Juan Nin	La Cruz.
" Pedro Fayeti	Esquina.
" Justo A. Pinto	Curuzú-Guatía.
" José Arrondo	Paraná.
" Marcelino Ariosa	Goya.
" Santiago Paggi	Victoria.

PERÚ.

Cónsul General.

D. Manuel Ocampo Samanés	Buenos Aires.
--------------------------	---------------

Nombre.	Residencia.
---------	-------------

Cónsul.

D. Gregorio Machain (provisorio)	Rosario.
----------------------------------	----------

Vice-Cónsules.

D. Julio E. Rupner	Rosario.
" Luis C. Lagomaggiore	Mendoza.
" Medardo Cornejo	Salta y Jujuy.
" Francisco Cubas	Catamarca.
" G. Manson (interino)	Buenos Aires.

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Cónsul General.

D. Ventura Fernandez	Buenos Aires.
----------------------	---------------

Cónsules.

D. José María Elias	Gualeguaychú.
" Carlos T. Garbino	Gualeguay.
" Federico Baras	Uruguay.
" José Iturraspe	Santa Fe
" Juan Boné	Concordia.
" Alfredo de Arteaga	Rosario.
" Leopoldo Mancini	Monte Caseros.
" Emiliano Montiel	Corrientes.

Vice-Cónsules.

D. Benjamin Malbran	Córdoba.
" N. Spangenberg	Gualeguaychú.
" Juan P. Castro	Corrientes.
" Blas M. Planes	Paraná.
" Abelardo Escalada	Santo Tomé.
" Carlos Rovira	Gualeguay.

Nombre.	Residencia.
D. Domingo R. Gorlero	Rosario.
" Federico Gard	San Nicolás de los Arroyos.
" Pascual Quartino	Colonia Helvecia (Santa Fe).
" Juvenal N. Nin	Dolores.
" Pablo Perez Gomar	Buenos Aires.
" Félix Martinez	Zárate.
" Camilo Faget	Tucuman.
" Francisco Amadeo	Bahía Blanca.
" Francisco L. Meyans	La Plata.

EUROPA.

ALEMANIA.

Vice - Cónsules.

D. Bodo Lehmann (ausente)	Buenos Aires.
" Max Berlin (interino)	Buenos Aires.
" Guillermo Tietjen	Rosario.
" Jorge Boden	Salta.
Dr. D. Oscar Doering	Córdoba.

AUSTRIA HUNGRÍA.

Cónsul.

D. Rodolfo Heimendahl (ausente)	Buenos Aires.
" Adolfo Warustorff (gerente interino)	Buenos Aires.

Nombre.	Residencia.
---------	-------------

BELGICA.

Cónsul General.

D. Ernesto van Bruyssel	Buenos Aires.
-------------------------	---------------

Cónsules.

D. E. Bergmann	Buenos Aires.
" J. Horler	Rosario.

Vice-Cónsules.

D. Alberto Oostendorp	Buenos Aires.
" J. Otaño	Paraná.
" Gustavo De Deken	Gualeduaychú.

DINAMARCA.

Cónsul General.

D. P. Christophersen	Buenos Aires.
----------------------	---------------

Vice-Cónsules.

D Juan F. Christophersen	Rosario.
" Manuel Eigler	Tandil.

ESPAÑA.

Cónsul General.

D. Juan Duran y Cuerbo	Buenos Aires.
------------------------	---------------

Vice-Cónsules.

D. Juan N. Esbry	San Juan.
" Manuel Maria Coll	Buenos Aires.

Nombre.	Residencia.
D. Santos Abelenda	Corrientes.
" Laureano de Albadalejo	Rosario.
" Francisco Buada	Gualeduaychú.
" Desiderio de Aguayo	Tucuman.
" Francisco M. Torres y Palau	Santa Fe.
" Pablo Papió	Rioja.
" Silverio Amayo	Catamarca.
" Silverio de Lara	Córdoba.
" Remigio F. Acevedo (ausente)	Mendoza.
" Pedro Garcia Barrera	Gualeduay.
" Pedro V. de Cortazar	Salta.
" Santos Dominguez	Paraná.
" M. Jonte (interino)	Mendoza

Agentes Consulares.

D. Fernando Arenaza	Chascomús.
" José de la Llosa	Dolores.
Dr. D. José Diaz Menendez	Mercedes.
D. Fausto Irujo Elezagaray	San Nicolás de los Arroyos.
" Julian Harguindey	Chivilcoy.
" Angel Godoy	Pergamino.
" Joaquin A. Rivera	Tandil.
" Blas Durañona	25 de Mayo.
" Joaquin Jofre Maristany	Bahía Blanca.
" Angel R. Lapieza	La Paz.
" Daniel Iglesias y Pastor	Concordia.

FRANCIA.

Cónsules.

D. Pablo R. Reynaud	Buenos Aires.
---------------------	---------------

Vice-Cónsules.

D. Félix Bernard	Rosario.
" Emilio A. Gaussen	Concordia.

Nombre.	Residencia.
---------	-------------

Agentes Consulares.

D. Juan P. Arrambide	Chascomús.
" Carlos Delaballe	Mendoza.
" Alfredo Laffont	Corrientes.
" H. de Galzain	Villa de Mercedes.
" Pedro Saint Germes	Santiago del Estero.
Señor Maury	Concepcion del Uruguay.

HOLANDA.

Cónsul.

D. L. van Riet	Buenos Aires.
----------------	---------------

Vice-Cónsules.

D. A. Mendez da Costa	La Plata.
" Enrique Guillermo Augusto Kronf	Rosario.

INGLATERRA.

Cónsul.

D. Ronald Bridgett	Buenos Aires.
--------------------	---------------

Vice-Cónsules.

D. Hugo Mallet (ausente)	Rosario.
" E. P. Godhall	Bahía Blanca.
" Juan G. Mardon (interino)	Uruguay.
" Eduardo J. Fitz Simon	Corrientes.
" Oliver Budge	Concordia.
" Guillermo Perkins (interino)	Rosario.

Nombre.	Residencia.
---------	-------------

ITALIA.

Cónsul General.

D. Domingo Brunenghi	Buenos Aires.
----------------------	---------------

Cónsul.

D. Domingo Palumbo	Rosario.
--------------------	----------

Vice-Cónsules.

D. Ausonio Franzoni	Buenos Aires.
Dr. D. Carlos Peluchi	Buenos Aires.

Agentes Consulares.

D. Luis Pizariello	Corrientes.
" José di Panarolli	Goya.
" Domingo Carboni	Guaileguay.
" Jacobo Frugoni	Mendoza.
" Luis Olcese (interino)	Córdoba.
" César Monti	Paraná.
" N. Bancalari	San Nicolás de los Arroyos.
" Francisco Bozzano	Bahía Blanca.
" Domingo Garbino	Guaileguaychú.
" Antonio Quadri	Dolores.
" Francisco Zuechi	Santa Fe.
" Jacobo Cardaroli	Concordia.
" Inocencio Liberani	Tucuman.
" V. Calier de Albanza	La Paz.
" Antonio Carelli	Mercedes.
" Romualdo Gauna	Santiago del Estero.
" Juan Cereseto	San Juan.
" Miguel Rizzi	Chivilcoy.
" José Botturi	Chascomús.
" Juan Lauciani	Azul.

Nombre.	Residencia.
D. Carlos Taverna	Salta.
" Juan Leone (ausente)	San Carlos.
" Félix Francia (interino)	San Carlos.
" Eugenio Gallo	Catamarca.
" Antonio Baldi	Jujuy.

Encargados de la Agencia Consular.

D. Francisco Ratto	Uruguay.
" A. Bartoloni	Victoria.

PORTUGAL.

Cónsul.

D. Francisco Mendes Gonçalves	Buenos Aires.
-------------------------------	---------------

Vice-Cónsul.

D. José M. Estrada	Rosario.
--------------------	----------

RUSIA.

Cónsul Interino.

D. P. Christophersen	Buenos Aires.
----------------------	---------------

SUECIA Y NORUEGA.

Cónsul General.

D. S. A. Christophersen	Buenos Aires.
-------------------------	---------------

Cónsul.

D. E. Tietjen	Rosario.
---------------	----------

SUIZA.

Cónsul.

D. Luis U. Jaccard	Buenos Aires.
--------------------	---------------

Nombre.	Residencia.
---------	-------------

Vice-Cónsules.

D. Alejandro Jacquet
" Armando Tixier

Buenos Aires.
Rosario.

ÁFRICA.

REPÚBLICA DE LIBERIA.

Cónsul.

D. Walter Ferris Biggs

Buenos Aires.

OCEANÍA.

REINO DE HAWAII.

Cónsul.

D. F. Ferruccio Pasini

Buenos Aires.

ÍNDICE.

	PÁGINA.
INTRODUCCION.	5
BOLIVIA.	11
BBASIL.	15
Gestion respecto de la Ley de elevacion de los derechos de entrada al tasajo y sebos de procedencia argentina.	18
Idem sobre el impuesto de faros que pagan los buques con bandera argentina que navegan por el Uruguay.	29
CHILE.	35
ESTADOS UNIDOS.	41
Reclamo por los daños y perjuicios que causó en 1831 el Comandante de la corbeta ame- ricana «Lexington» en las Islas Malvinas.	48
PARAGUAY.	67
PERÚ.	71
REPÚBLICA O. DEL URUGUAY.	75
Correspondencia con el Gobierno y Legacion Oriental.	80
ALEMANIA.	145
BÉLGICA.	149
ESPAÑA.	155
FRANCIA.	159
INGLATERRA.	165
ITALIA.	171
Referencias acerca del asunto del súbdito ita- liano Vicente Caetani.	176

	<u>PÁGINA.</u>
Comunicacion relativa á las declaraciones del Conde Robilant, en la Cámara de Diputados del Reino de Italia.....	179
PORTUGAL.....	187
CUERPO DIPLOMÁTICO.....	189
CUERPO CONSULAR.....	190
ASUNTOS PENDIENTES.....	191
CONCLUSION.....	192
ANEXO.	
Documentos referentes á la discusion de lí- mites con el Imperio del Brasil y Tratado de 28 de Setiembre de 1885, ratificado el 6 de Marzo del corriente año, para la exploracion de los cuatro rios y del territorio litigioso en la frontera de Misiones.....	197
CUERPO DIPLOMÁTICO ARGENTINO.....	299
LEGACIONES ARGENTINAS.....	307
CONSULADOS ARGENTINOS.....	313
LEGACIONES EXTRANJERAS.....	331
CONSULADOS EXTRANJEROS.....	335

